



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del Tribunal Constitucional entre 2007 y 2012: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

Autora: María Jesús Botifora Ramírez
Director: Fernando García García.





AGRADECIMIENTOS:

Quiero agradecer la enorme comprensión y apoyo recibidos para la realización de este trabajo. En especial a mi esposo y a mi hijo. A ti, Eduardo, por tu paciencia y por creer tanto en mí, y a ti, Gabriel, por comprender con madurez, pese a tu corta edad, que tanto tiempo te restara. Sin vuestra fuerza, amor, paciencia y comprensión, no habría sido posible la culminación de mis estudios. Este es nuestro triunfo.

También quiero agradecer este trabajo a mi Director, Fernando García, por la fuerza, confianza, apoyo y crédito depositados en mi desde el primer momento en que le expuse mis ideas.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN Y PRÓLOGO.....	11
1.1. Introducción.....	11
1.2. Objeto del trabajo.....	14
1.3. Objetivos.....	16
1.4. Delimitación de la Institución objeto de estudio.....	17
1.5. Metodología y plan de trabajo.....	22
1.6. Estructura documental y justificación de las asignaturas relacionadas con el desarrollo del proyecto.....	24
CAPÍTULO II. MARCO DE REFERENCIA GLOBAL Y EVOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	27
2.1. Introducción: Breve reseña histórica.....	27
2.2. Génesis e historia de la Administración de Justicia Española y el Poder Judicial.....	30
2.3. Marco normativo básico de la Administración de Justicia. Antecedentes normativos y regulación del Poder Judicial.....	35
2.3.1. La Constitución Española de 1978.....	38
2.3.2. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	39
2.3.3. Reglamento 1/1986 de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.....	43
2.4. Jueces, Derecho y Poder Político.....	50
2.4.1. Factores políticos en los sistemas de acceso a la Judicatura.....	53
2.4.2. Pacto de Estado para la reforma de la Justicia de 2001.....	56
2.4.3. Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	63
CAPÍTULO III. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	65
3.1. Introducción.....	65
3.2. Los sistemas de control de Constitucionalidad: La Jurisdicción.....	66
3.2.1. Sistemas concentrado y difuso.....	68
3.2.2. Sistema francés: El Consejo Constitucional.....	71
3.3. Marco normativo de referencia.....	74
3.3.1. Constitución de 1978.....	75
3.3.2. La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y su evolución.....	76



3.4.	Estructura orgánica y funcional.	83
3.4.1.	Los Magistrados del Tribunal Constitucional.	84
3.4.2.	El Pleno, las Salas y las Secciones.	85
3.4.3.	Personal al Servicio del Tribunal Constitucional.	88
3.5.	La Jurisdicción Constitucional como protectora de los Derechos Fundamentales.	93
3.5.1.	Recurso de Amparo Constitucional.	96
3.5.2.	Recurso de Inconstitucionalidad.	101
3.5.3.	Cuestión de Inconstitucionalidad.	103
3.5.4.	Conflictos Constitucionales.	105
CAPÍTULO IV. ESTUDIO DE LA SITUACIÓN ACTUAL. CREACIÓN DE UNA BASE DE DATOS Y ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.		107
4.1.	Introducción.	107
4.2.	Configuración y Estructura de los Presupuestos Anuales.	108
4.3.	Análisis de los Presupuestos Anuales del TC.	114
4.3.1.	Partidas de gasto del TC vs previsión de ingresos del Estado (2007-2013).	115
4.3.2.	Partidas de Gasto del TC (2007-2013).	119
4.3.3.	Grado de Ejecución de los Créditos Presupuestarios del TC (2007-2012).	127
4.4.	Singularidad y distinción de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.	131
4.5.	Análisis de las Memorias del Tribunal Constitucional.	133
4.6.	Análisis pormenorizado de la actividad del Tribunal Constitucional en relación al Recurso de Amparo.	150
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE MEJORA.		155
5.1.	Conclusiones.	155
5.2.	Diagnóstico.	161
5.3.	Modelo de gestión propuesto.	164
5.4.	Explicación y Justificación de la propuesta: la necesidad de mejorar la eficiencia del Tribunal Constitucional.	166
BIBLIOGRAFÍA.		169
NORMATIVA.		181
ÍNDICE DE ANEXOS.		187



*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

ILUSTRACIÓN 1. Personal y Cuerpo Técnico al servicio de la Administración de Justicia.	42
ILUSTRACIÓN 2. Organigrama del Consejo General del Poder Judicial.	46
ILUSTRACIÓN 3. Órganos Técnicos al servicio del CGPJ.	48
ILUSTRACIÓN 4. Estructura Horizontal del Tribunal Constitucional.	87
ILUSTRACIÓN 5. Estructura Orgánica-Funcional del Tribunal Constitucional.	89



ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1. Derechos y Libertades.....	20
CUADRO 2. Principales procedimientos del TC.	21
CUADRO 3. Régimen Disciplinario de los letrados del Tribunal Constitucional.	92
CUADRO 4. Procedencia e Interposición del Recurso de Amparo.	100
CUADRO 5. Ingresos Estado vs Créditos Gasto TC y CGPJ (2007-2013)	115
CUADRO 6. Presupuesto de Gastos del Tribunal Constitucional.....	119
CUADRO 7. Evolución de los Presupuestos del TC por Capítulos y por Año. Promedio	120
CUADRO 8. Detalle Programa de Gasto (Capítulos/Aplicaciones Presupuestarias). Sección 04. TC.....	123
CUADRO 9. Detalle de Gastos promedios por Aplicaciones Presupuestarias. Sección 04. TC.	124
CUADRO 10. Detalle de modificaciones por Aplicaciones Presupuestarias (2009)	128
CUADRO 11. Grado de Ejecución de los Presupuestos. Sección 04. TC. (2007-2012)	129
CUADRO 12. Asuntos Ingresados clasificados por año y por Tipo de Proceso	135
CUADRO 13. Promedios de Asuntos Ingresados clasificados por año y por Tipo de Proceso.....	135
CUADRO 14. Evolución Procesos por Recurso de Amparo (2007-2012)	137
CUADRO 15. Evolución y Promedios de las Demandas de Amparo (2007-2012).....	138
CUADRO 16. Origen de los Recursos de Amparo Ingresados (2007-2012).....	141
CUADRO 17. Recursos de Amparo con expresión de los Recurrentes	144
CUADRO 18. Recursos de Amparo con expresión del Derecho Invocado	146
CUADRO 19. Frecuencia de Invocación de los Derechos Fundamentales Art. 24 CE.	146
CUADRO 20. Recursos de Amparo según Órgano que dictó la última Resolución	147
CUADRO 21. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra España.	149
CUADRO 22. Probabilidades sobre los Recursos de Amparo (2007-2012).....	151
CUADRO 23. Cuerpo de Letrados y Personal Funcionario	153
CUADRO 24. Datos para supuesto	154
CUADRO 25. Indultos en la España democrática	158

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1. Evolución Créditos Presupuestarios del TC frente a Ingresos previstos .	116
GRÁFICO 2. TC vs CGPJ frente Previsión de Ingresos del Estado (2007-2013)	116
GRÁFICO 3. Comparativa de Evolución de Ingresos frente a Créditos Presupuestarios del TC y del CGPJ (2007-2013).....	118
GRÁFICO 4. Evolución de los Presupuestos del TC desde 2007 hasta 2013	119
GRÁFICO 5. Evolución Presupuestaria (2007-2013)	120
GRÁFICO 6. Evolución y distribución del Gasto por Capítulos (2007-2013).....	121
GRÁFICO 7. Promedio por Capítulos 2007. Sección 04. TC	122
GRÁFICO 8. Promedio por Capítulos 2012. Sección 04. TC	122
GRÁFICO 9. Promedio por Capítulos 2009. Sección 04. TC	122
GRÁFICO 10. Promedio por Capítulos 2010. Sección 04. TC	122
GRÁFICO 11. Desglose Capítulo 2. Trabajos realizados por otras empresas (2007-2013).....	125
GRÁFICO 12. Desglose Capítulo 4. Transferencias Corrientes.	126
GRÁFICO 13. Grado de Ejecución Anual de los Presupuestos del TC.....	129
GRÁFICO 14. Grado de Ejecución por Aplicaciones Presupuestarias. Sección 04 TC	130
GRÁFICO 15. Asuntos Ingresados clasificados por año y por Tipo de Proceso	136
GRÁFICO 16. Recursos de Amparo Ingresados en el TC desde 2007 hasta 2012	138
GRÁFICO 17. Recursos de Amparo resueltos (2007-2012).....	139
GRÁFICO 18. Recursos de Amparo (2007-2012)	139
GRÁFICO 19. Recursos de Amparo pendientes de Sentencia (2007-2012).....	140
GRÁFICO 20. Procedencia Jurisdiccional de los Recursos de Amparo por año.....	141
GRÁFICO 21. Origen de los Recursos de Amparo.....	141
GRÁFICO 22. Procedencia Jurisdiccional de los Recursos de Amparo (Promedio 2007-2012).....	143
GRÁFICO 23. Resoluciones Judiciales anuladas (y otras resoluciones). Promedios ..	144
GRÁFICO 24. Recursos de Amparo con expresión de los Recurrentes (2007-2012)..	145
GRÁFICO 25. Invocación de Derechos Fundamentales (2007-2012).....	146
GRÁFICO 26. Frecuencia de Invocación de los Derechos Fundamentales Art. 24 CE	147



GRÁFICO 27. Recursos de Amparo según Órgano que dictó la última Resolución (2007-2012)	148
GRÁFICO 28. Actividad del TEDH contra España	149
GRÁFICO 29. Probabilidades en los Procesos por Recurso de Amparo (Medias 2007-2012)	152

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN Y PRÓLOGO.

1.1. Introducción.

España se caracteriza, desde la transición democrática, por ser un Estado de Derecho con un sistema jurídico y constitucional ampliamente garantista que, según el preámbulo de la propia Constitución Española, en adelante CE, “*asegure el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular.*”

Hablar de Estado constitucional exige dos condiciones mínimas: pluralismo y responsabilidad como garantía de igualdad y libertad, así como el normal funcionamiento de las instituciones que lo representan. Dicho de otro modo, en un Estado constitucional no cabe el acto inmune o irresponsable que pudiera dar lugar a desigualdades y privilegios, cuando no, al abuso del poder político que no corresponde más que al propio Estado. Así pues, sus órganos conformados por funcionarios e instituciones regentan parcelas concretas de la Administración del Estado en forma temporal por ser exclusivamente servidores del Estado.

No es necesario remontarse muy atrás en nuestra historia para recordar una España atrasada y empobrecida bajo el yugo de la dictadura franquista. Nuestra Carta Magna, nata en 1978, es el resultado de una etapa de transición política hacia un Estado democrático de Derecho, facilitada sin duda por la situación geopolítica de nuestro país y que ha sido definida por sociólogos y politólogos como una *ruptura continuista*¹ con el ordenamiento anterior o, como el texto político y de Estado que desea superar definitivamente un largo periodo de represión social y política de forma pacífica. Cabe destacar el momento histórico de tal acontecimiento, no solo por la evolución social y democrática que representa, sino por el contexto socio-político del momento. En opinión de (GABILONDO, 2003) “*había inexperiencia política y persistía el miedo al influjo que podían ejercer determinados poderes*”, este mismo periodista describe este periodo del siguiente modo: “*la transición se caracteriza porque cada opción política adopta sus principios absolutos y los sabe reducir para convivir*”. Dicho de otro modo fue un esfuerzo de colaboración y renuncia de las distintas fuerzas políticas.

¹ No se rompe radicalmente con el orden político anterior, - la existencia de poderes fácticos erradicados en las Instituciones y los resortes del poder en manos del franquismo como el militar-, ponían de manifiesto la fragilidad del momento socio-político y, el miedo en el aire era evidente ante el riesgo de movilizaciones violentas. “*Una dicotomía entre ruptura y continuismo que se solucionó por la vía del reformismo*” (LLACH, 2002).

A su vez, (GARCÍA COTARELLO, 1978), describe ese mismo esfuerzo del siguiente modo: *“el consenso ha implicado un acuerdo entre las fuerzas que combatieron, – sin éxito –, al régimen político anterior, y las que heredaron los aparatos del Estado de ese régimen, pero sin haber sido excluidas jamás del poder. El modo en que se desarrolló nuestra transición democrática ha supuesto en cierto modo un equilibrio particular para las cuestiones de legitimidad, traduciéndose en la determinación de la forma de gobierno y en una ambigüedad en cuanto a la forma de modelo social al que la Constitución aspira”.*

No obstante, podemos afirmar que la CE, aunque pactada en cierto modo, representa la superación personal de una sociedad y de su clase política, elaborada con la finalidad principal de racionalizar la convivencia del Estado Civil.

Es en este marco donde adquieren gran protagonismo la tutela y protección de los derechos humanos. Para ello, siguiendo con la tradición europea constitucionalista, se creó la figura de una nueva Institución, el Tribunal Constitucional, cuyo cometido fundamental es el control de la constitucionalidad de las leyes y la protección subsidiaria de los derechos fundamentales mediante la institución del recurso de amparo.

Ya en el **preámbulo** de nuestra **Constitución** se apela al objeto de:

“[...] consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular. Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e Instituciones. [...]”.

En este nuevo contexto democrático, el Tribunal Constitucional, en adelante TC, es el órgano encargado del control de constitucionalidad e intérprete por antonomasia de la constitucionalidad de las normas, así como último garante para la tutela de los derechos fundamentales. En este marco el recurso de amparo constituye una de las instituciones clave de nuestro ordenamiento constitucional. Las funciones que se le atribuyen por la Constitución se desarrollan en la Ley Orgánica 2/1979 reguladora del Tribunal Constitucional, (en adelante LOTC), de acuerdo con el mandato de su artículo 165: *“la protección de la supremacía constitucional, y la consiguiente depuración del ordenamiento de las normas contrarias a los mandatos constitucionales se complementan con la protección de los derechos fundamentales, así como la resolución de los conflictos territoriales”.*

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

A lo largo del desarrollo de este trabajo, poco a poco, se van a ir descubriendo los aspectos evolutivos del Poder Judicial desde un punto de vista histórico y teórico, así como la génesis de la conceptualización constitucionalista hasta lo que hoy conocemos como el máximo intérprete de la constitucionalidad de las normas. Poder Judicial y Tribunal Constitucional, en el sistema europeo, son órganos independientes no vinculados jerárquicamente, sin embargo, ambos forman parte de un todo que de otro modo no tendría sentido. Por ello, sobre la protección y garantía de los derechos fundamentales es importante destacar que no se trata de una tarea única del TC sino que, por mandato constitucional, los Tribunales ordinarios deben desempeñar un papel esencial y crucial en este marco, dejando al recurso de amparo un carácter subsidiario. A pesar de estas premisas, un gran número de recursos de amparo presentados ante el TC son contra actos de los órganos jurisdiccionales o de la propia Administración Pública precisamente, hecho que resulta alarmante a la vez que paradójico por su carácter notablemente contradictorio.

Precisamente, es esta institución para la protección de los derechos fundamentales de los españoles la que este trabajo ha abordado y desarrollado ampliamente, pues desde su configuración normativa, el recurso de amparo, ha sido y es utilizado en modo que ha terminado desbordando la capacidad del propio Tribunal para acometer en tiempos razonables la resolución de los mismos, hasta el punto que, *“si el recurso de amparo no se reforma por el legislador es inevitable pronosticar el deterioro al que este cauce quedará abocado: las quejas que en verdad son merecedoras de atención, incluso de atención urgente, sufrirán cada vez más demora en su resolución. El amparo constitucional quedará no ya banalizado, sino privado de facto de eficacia”*, tal y como se expresaba en el mismo Borrador de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 1998.

El hecho es que en la actualidad, no podemos hablar en absoluto de que las reformas realizadas en este sentido hayan dado resultados, pues tal y como se verá más adelante los recursos de amparo que se ingresan cada año en el Alto Tribunal, no solo no han disminuido sino que su tasa de acumulación crece pavorosamente.

Otro de los aspectos generales que se analizan tiene que ver con los poderes que conforman un Estado democrático y de Derecho que veremos cómo, a pesar del marco teórico en el que se fundamentan, todos ellos terminan estando inter-relacionados de un modo u otro.

1.2. Objeto del trabajo.

El trabajo que se presenta quiere centrarse en la labor desempeñada por el Tribunal Constitucional, especialmente en la figura del recurso de amparo. Para ello, necesariamente se dedica un capítulo del mismo a describir la evolución del Poder Judicial, pues no podemos obviar que, en este sistema estructural de carácter horizontal, los engranajes están completamente interrelacionados. Se trata, por tanto, de analizar fundamentalmente las competencias que, a pesar de ser compartidas con la jurisdicción ordinaria, implican mayor carga de trabajo para el TC, las resoluciones por recurso de amparo. Concretamente se realiza un análisis sobre el imparable crecimiento del número de demandas de amparo así como se reflexiona sobre el riesgo grave que supone la progresión en aumento del ritmo de nuevas demandas. Para ello, este trabajo se centra en un periodo determinado de seis años, de 2007 a 2012.

Su finalidad es, por una parte, poner de manifiesto esa enorme carga de trabajo y el colapso existente en la Institución debido a las grandes cantidades, prácticamente inviables en su gestión (forma y plazo) de recursos de amparo que se presentan en su registro de entrada cada año por personas físicas, jurídicas, asociaciones, etc. Estas demandas se cuentan por millares cada año y sus resoluciones se postergan durante tiempo indeterminado para en la mayoría de los casos ser desestimados por no reunir alguno de los requisitos exigidos para tal objeto.

En suma, se generan inevitables retrasos que, por otra parte, han desembocado en diversas condenas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) al Estado español por la vulneración de alguno de los derechos contemplados en la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH), fundamentalmente por incurrir, en la mayoría de los casos, contra el artículo 6.1 de la mencionada carta².

En este sentido, se reflexiona sobre el impacto que este funcionamiento deficitario tiene en la sociedad civil. Es importante mencionar que en la inmensa mayoría de los casos, más de un *95 por ciento* de los recursos de amparo ingresados en el registro del TC, se desestiman y que además, un altísimo porcentaje de esos recursos se presentan contra actos de los órganos

² Artículo 6.1 de la CEDH sobre dilaciones indebidas, realizado en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por España mediante celebración de Tratado Internacional publicado en BOE N.º 243 de 10-10-1979. Convenio que, en base al artículo 96.1 de la CE, pasa a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. Puede consultarse en <https://www.boe.es/boe/dias/1979/10/10/pdfs/A23564-23570.pdf>. Véase también STEDH de 25 de noviembre de 2003 (caso Soto Sánchez) con anterioridad STEDH de 11 de octubre de 2001 (caso Díaz Aparicio). Se condena a España por no respetar el derecho “*a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable*”

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

jurisdiccionales, precisamente los encargados de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos como ya se anticipaba anteriormente.

Otro aspecto a destacar es que la mayor parte de las sentencias que otorgan el amparo consideran que se ha producido la violación de un derecho fundamental, por parte de un Juez o Tribunal ordinario. Estos hechos ponen de manifiesto cómo, en ocasiones, los máximos garantes de los derechos fundamentales de los españoles ponen en *jaque* aquello por lo que, de forma taxativa y de acuerdo con la voluntad popular, deben garantizar y tutelar. Con estas premisas no es extraño que en ocasiones se configuren situaciones muy graves de indefensión a algunas personas.

De lo expuesto hasta ahora, se intuye la dificultad de la empresa abordada en este trabajo por la complejidad de la Institución y el grado de protección que pretende ofrecer en nuestro Sistema Jurídico. Sin duda un trabajo de estas características debiera ir más allá de las competencias propias para la realización de un trabajo final de carrera. Por ello, para el desarrollo del mismo ha sido una máxima constante la ayuda de bibliografía especializada y de fuentes doctrinales e institucionales, indispensables en la aportación de un marco de estudio adecuado para las propuestas que se plantean. Es precisamente esa dificultad la que reduce las aspiraciones del proyecto a propuestas modestas y sencillas en el marco de una eficacia plausible. Por ello, se han tomado como modelo otras propuestas ya planteadas con anterioridad por expertos.

Salvando lo anteriormente descrito, la idea es ofrecer conclusiones válidas desde la objetividad y el razonamiento reflexivo que permitan concluir en mejoras, al menos, en alguno de los procesos estudiados, mejorando los tiempos medios de resolución de los recursos de amparo. En la medida de lo posible, se plantean alternativas que creemos permitirían mejorar esa situación de colapso. Para ello, las argumentaciones técnicas en pro de una gestión eficaz y eficiente de los recursos es una constante así como la obtención de esos mismos resultados en el retorno de dicha actividad, es decir, servicios de calidad a la ciudadanía.

En definitiva, el objetivo fundamental es ofrecer todas las piezas que componen un complejo puzle, con múltiples variantes, pues consideramos que, en definitiva, existe una interrelación innata entre las formas de Gobierno, la salud democrática de nuestras instituciones y la propia cultura democrática de su sociedad. Desde este marco la finalidad principal es ofrecer alternativas plausibles que mejoren la eficacia del TC, Institución desbordada por el trabajo y cuya percepción en la sociedad es de lejanía y en muchas ocasiones de instrumento político.

1.3. Objetivos.

El desarrollo de este trabajo analiza las cuestiones relativas al colapso del Tribunal Constitucional y a los largos periodos de tiempo necesarios para la resolución de los asuntos ingresados en la Institución. Uno de sus objetivos principales es analizar los procedimientos para la protección de los derechos fundamentales que debido a su lentitud en las resoluciones pudieran ser objeto mejoras.

En este sentido, y en vista de los datos que se ofrecerán, otro de los objetivos fundamentales es determinar hasta qué punto los altos índices de desestimación de los recursos de amparo están dentro de las garantías jurídicas a las que se debe esta Institución. Para ello se aportarán datos concretos y precisos, así como propuestas ya planteadas por autores y especialistas en la materia para mejorar la calidad y la eficacia de las competencias del Tribunal.

Otro más de los objetivos de este estudio, mediante el análisis de las dotaciones económicas al Programa de Gasto, de la Sección 04: Tribunal Constitucional, en los Presupuestos Generales del Estado, (en adelante PP.GG), es analizar los recursos económicos que se destinan al Alto Tribunal con el fin de detectar cualquier indicio de ineficiencia en los recursos que pudiera, en cierto modo, descongestionar y aportar fluidez a esta situación de colapso, sin olvidar el papel protagonista de los recursos humanos y Magistrados a su servicio.

Por último, este estudio aspira a detectar cualquier indicio de tratamientos sin rigor en las desestimaciones de los recursos de amparo, ya que el alto índice de inadmisión de estos recursos es más que notable, así como los ratios anuales de resolución de los mismos son realmente sorprendentes y se quiere analizar también si el problema radica en la falta de información generalizada sobre esta instancia, hecho que sería igualmente deficitario en una sociedad moderna.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

1.4. Delimitación de la Institución objeto de estudio.

El Tribunal Constitucional, con más de 30 años de historia, es una de las instituciones principales de la democracia española.

Esta Institución se configura en nuestra Norma Fundamental a lo largo del Título IX, y su actividad se desarrolla y regula en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, en adelante LOTC, que se amplía más adelante, véase epígrafe 3.3.2.

A continuación se relaciona una sucinta descripción de los acontecimientos históricos más importantes del Alto Tribunal.

El año 1980 fue de especial trascendencia en la Institución.

- El catorce de febrero fueron nombrados los primeros Magistrados del TC y el treinta de junio del mismo año, el Colegio de Magistrados acordó la procedencia de que se constituyese el Tribunal y comenzase a ejercer sus funciones en el plazo de quince días.
- El doce de julio se constituyó el Tribunal bajo la presidencia de Su Majestad el Rey.
- Su primer Presidente fue don Manuel García de Pelayo y su Vicepresidente don Jerónimo Arozamena Sierra, ambos nombrados por el Rey el tres de julio de 1980.
- El once de agosto se dictó la primera resolución jurisdiccional por Auto de la Sección Segunda 1/1980 sobre recurso de amparo.

En el año 1981 se publicó el primer Reglamento de organización y personal del TC y llegó la primera Sentencia del Tribunal por recurso de amparo de la Sala Segunda, STC 1/1981.

Otras fechas relevantes de la historia del TC están marcadas por la violencia y el terrorismo:

- el seis de septiembre de 1990 se cometió un atentado con bomba contra la sede del TC y
- en febrero de 1996 fue asesinado, por acto terrorista, don Francisco Tomás y Valiente³, ex Presidente del TC.

En los años sucesivos, y hasta la fecha, se han sucedido cinco Presidentes y dos Presidentas, además de ocho Vicepresidentes en el TC⁴.

³ Presidente del TC desde el 4 de marzo de 1986 hasta julio de 1992.

⁴ Información obtenida en la página WEB del Tribunal Constitucional, véase enlace en <http://www.TribunalConstitucional.es/es/Tribunal/historia/Paginas/Historia.aspx>

Por la evolución histórica y por el protagonismo que tiene desde los inicios de la Institución, el recurso de amparo es un instrumento para garantizar a los ciudadanos sus derechos fundamentales y que compete al TC en última instancia, cuestión esencial de la práctica jurídico-política de los actuales sistemas democráticos.

A modo introductorio es importante poner de relieve que el origen de la concepción actual de los derechos fundamentales se sitúa en el pensamiento liberal, concretamente, en la doctrina de los llamados derechos *naturales del hombre*, formulada principalmente por (LOCKE, 1690) en el seno del iusnaturalismo racionalista. Los derechos naturales de la persona se conciben como atributos de ésta, son anteriores y superiores al Estado, por ello, su mejor defensa y protección es lo que justifica la existencia misma del Estado como producto del contrato social. Estos derechos naturales, propios del liberalismo, se positivizan posteriormente en las distintas declaraciones de derechos y constituciones producto de las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX⁵

La figura del Alto Tribunal se describe y configura en nuestra Carta Magna que abarca desde el artículo 159 hasta el artículo 165 del Título IX, a la vez que en la LOTC se regula su funcionamiento como ya se indicaba más arriba. En el artículo primero de la LOTC se le define como el intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido solo a la Constitución y la citada Ley. Además es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

El TC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159, se compone de 12 miembros nombrados por el Rey:

- cuatro a propuesta del Congreso aprobados por mayoría de tres quintos de sus miembros,
- cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría,
- dos a propuesta del Gobierno, y
- dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Sus miembros son nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos y Abogados. Todos ellos deben ser juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional y son designados por un periodo de nueve años, renovable por terceras partes cada tres años transcurridos. Además son independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

⁵ Declaración de Derechos de Virginia de 1776; declaración de la Revolución Francesa, de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y Constitución Francesa de 1791.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

Respecto de las incompatibilidades, la condición de miembro del TC es incompatible con:

- todo mandato representativo,
- con cargos políticos o administrativos,
- con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos,
- con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal y,
- con cualquier actividad profesional o mercantil
- además de las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial, previstas en el art. 389⁶ de la L.O 6/1985, de 1 de julio.

Su presidente es nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del Tribunal en pleno por un periodo de tres años (art. 160) y es competente para conocer (art. 161):

- del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley.
- del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de la CE, es decir, los artículos enumerados en el *CUADRO 1. Derechos y Libertades*.
- de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, (en adelante CC.AA), o de los de éstas entre sí.
- de las demás materias que se le atribuyan.

⁶ **Artículo 389 de la LO 6/1985:** *El cargo de Juez o Magistrado es incompatible: 1º Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial. 2º Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos. 3º Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismo o empresas dependientes de unos u otras. 4º Con los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional. 5º Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquella, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. 6º Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría. 7º Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido. 8º Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro. 9º Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.*

Están legitimados para (art. 162):

- Interponer el recurso de inconstitucionalidad.
 - El Presidente del Gobierno,
 - El Defensor del Pueblo,
 - 50 Diputados, 50 Senadores
 - Los Órganos Colegiados ejecutivos de las CC.AA y, en su caso,
 - Las Asambleas de las mismas.
- El recurso de amparo.
 - Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo,
 - El Defensor del Pueblo y
 - El Ministerio Fiscal.
- En los demás casos, la LOTC determina las personas y órganos legitimados. Véase *CUADRO 2. Principales procedimientos del TC.*

CUADRO 1. Derechos y Libertades.

TITULO PRIMERO CE CAPITULO II - *Derechos y Libertades-*

Art. 14	✓ Igualdad ante la ley. ✓ No discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
---------	---

SECCIÓN PRIMERA

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Art. 15	✓ Integridad física y moral por la que se rechaza todo tipo de violencia, trato inhumano o degradante
Art. 16	✓ Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto.
Art. 17	✓ Derecho a la libertad y a la seguridad - <i>habeas corpus</i> -.
Art. 18	✓ Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
Art. 19	✓ Derecho a elegir libremente residencia y a circular por el territorio español.
Art. 20	✓ Derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones. <ul style="list-style-type: none">- A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.- A la libertad de cátedra.- A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.
Art. 21	✓ Derecho de reunión.
Art. 22	✓ Derecho de asociación.
Art. 23	✓ Derecho a participar en los asuntos públicos.
Art. 24	✓ Derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales.
Art. 27	✓ Derecho a la educación y libertad de enseñanza.
Art. 28	✓ Derecho a sindicarse libremente.
Art. 29	✓ Derecho de petición individual y colectiva.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Art. 30	✓ Derecho de objeción de conciencia.
---------	--------------------------------------

Origen: Constitución Española.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

CUADRO 2. Principales procedimientos del TC.

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
PROCEDIMIENTOS	LEGITIMACIÓN - INTERPOSICIÓN	PLAZO	SUSCEPTIBLES DE DECLARACIÓN
Recurso de Inconstitucionalidad	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El Presidente del Gobierno, ✓ el Defensor del Pueblo, ✓ 50 Diputados, ✓ 50 Senadores, ✓ los órganos ejecutivos de las CC.AA ✓ y, en su caso, las Asambleas. 	Nueve meses*	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Estatutos de Autonomía y demás L.O ✓ Leyes, disposiciones y actos del Estado ✓ Tratados Internacionales. ✓ Reglamentos de las Cámaras y de las CC.GG ✓ Leyes, disposiciones y actos de las CC.AA. ✓ Reglamentos de las AA.LL de las CC.AA.
		Tres meses*	
		Nueve meses*	
Recurso de Amparo	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo. ✓ El Defensor del Pueblo y ✓ el Ministerio Fiscal. 	De 20 a 30 días**	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los p.públicos del Estado, las CC.AA y demás entes públicos de carác. Territorial, corporativo o institucional, así como sus funcionarios o agentes.
		Tres meses**	
Cuestión de Inconstitucionalidad	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Jueces y ✓ Tribunales. 	Concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Normas con rango de Ley aplicables a casos concretos, de cuya validez dependa el fallo y que puedan ser contrarias a la Constitución.
Conflictos de Competencia -Positivo o Negativo -	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El Estado y sus órganos. ✓ Las CC.AA y sus órganos. ✓ El Gobierno ✓ El Congreso de los Diputados ✓ El Senado ✓ El CGPJ 	Dos meses	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de las CC.AA
			<ul style="list-style-type: none"> ✓ La omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos.
Conflictos en defensa de la Autonomía Local	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Municipios y Provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma 	Un mes***	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Normas del Estado con rango de Ley ✓ Disposiciones con rango de Ley de las CC.AA.

* A partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley

** Una vez agotada la vía judicial precedente, será de 20 días a partir de la notificación de la resolución. Si su origen es inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, será de 30 días. De tres meses para decisiones o actos sin vaor de Ley, emanadas de las CC.GG, de las AA.LL o de sus respectivos órganos.

*** Tras la recepción del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Origen: Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional.

1.5. Metodología y plan de trabajo.

El trabajo que se presenta, “*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del Tribunal Constitucional entre 2007 y 2012*”, es el resultado del conocimiento de múltiples materias que, en su conjunto, delimitan la estructura de una institución vital en un Estado social y democrático de Derecho para la defensa, garantía y protección de los derechos fundamentales a nivel nacional y, cuya potestad recae por mandato directo constitucional en el Tribunal Constitucional. Para ello, ha sido necesario un conocimiento profundo de dichas materias, adquirido mediante la consulta y estudio de obras especializadas así como tesis, monografías, artículos académicos, de prensa y/o actualidad, ponencias, entrevistas, informes, normativa, estudios, sentencias, trabajos de investigación, etc. En definitiva se ha consultado un gran número de fuentes especializadas, tanto primarias como secundarias, en el ámbito del constitucionalismo.

En primer lugar, se abarca la historia y evolución de las sociedades hasta la concepción y materialización de lo que hoy conocemos como principio de separación de poderes hasta llegar a la estructura básica de la Administración de Justicia. En este sentido, se realiza un recorrido histórico que se remonta a las primeras organizaciones sociales en comunidad y a su convivencia para comprender los pilares que hoy sustentan las sociedades modernas. Este recorrido histórico ha sido fundamental para comprender la concepción de principios universales y vitales para una convivencia en sociedad equilibrada y justa, no sin pasar por todo tipo de convulsiones sociales motivadas por determinados aspectos de la propia naturaleza humana.

En segundo lugar, ese conocimiento se centra en aspectos concretos y determinados de la configuración de los estados y de su evolución y mejora como la separación de poderes tan necesaria para preservar el bien social de los intereses particulares.

Llegados a este punto, el trabajo profundiza en aspectos fundamentales sobre la organización de las instituciones que conforman ese tercer poder del Estado, el Poder Judicial. En este contexto se profundiza en la institución objeto de estudio, el Tribunal Constitucional, con el objetivo de conocer sin limitaciones su configuración, estructura y funcionamiento. Para ello se realiza un exhaustivo estudio de la Institución, desde la perspectiva doctrinal hasta la concepción normativa, así como de su estructura orgánica y funcional, pasando por el análisis de los recursos que se destinan a su funcionamiento y cómo éstos se materializan. Es decir, se analizan por una parte los *inputs* y por otra parte los *outputs* respectivamente.



*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

Todo este recorrido y análisis ha precisado taxativamente y en todo momento de la consulta y estudio de bibliografía especializada, no siempre de fácil acceso, así como del conocimiento de todas y cada una de las materias estudiadas en la Diplomatura de Gestión y Administración Pública, no sin ciertas dosis autodidactas.

Por último, en los dos últimos capítulos se extrae información vital sobre de los *inputs-outputs* que genera la Institución mediante el análisis de los recursos económicos que se le asignan anualmente a través de los Presupuestos Generales del Estado y su transformación en servicios a la sociedad mediante el ejercicio de sus competencias, centrándonos siempre en los recursos de amparo. A este punto se extraerán las conclusiones, de cierta obviedad en muchos casos, de cada uno de los apartados que componen la estructura argumental de este trabajo para, finalmente recordar una propuesta de mejora factible y razonable en la Institución que libere la carga de trabajo que debe afrontar el Tribunal Constitucional con las resoluciones de los recursos de amparo.

1.6. Estructura documental y justificación de las asignaturas relacionadas con el desarrollo del proyecto.

El trabajo que se presenta está estructurado en cinco capítulos que, a su vez, se estructuran en tres apartados fundamentales.

En primer lugar, los tres primeros capítulos tienen la finalidad de situar en un marco teórico a la Administración de Justicia, para ello se describen los aspectos básicos de su evolución histórica y marco de referencia normativo actual. Por una parte se describe el contexto histórico de la evolución político-social española, desde la transición democrática hasta nuestros días y, por otra parte, la evolución histórica del marco de referencia general de la Administración de Justicia en su conjunto mediante una síntesis de las diferentes etapas históricas que la caracterizan, desde las primeras comunidades organizadas y regladas socialmente hasta nuestros días, así como el legado recibido de las diferentes culturas y corrientes de pensamiento; la evolución y modernización de conceptos como la separación de poderes o las distintas jurisdicciones judiciales hasta las que hoy conocemos, — Poder Judicial, jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional —. La última parte de este apartado se centra en la jurisdicción constitucional, describiendo los diferentes sistemas existentes en la actualidad para el control de constitucionalidad de las leyes. Este control constitucional puede realizarse por diferentes jurisdicciones, en función del modelo practicado en el país de origen. Además se desarrollan las teorías que fundamentan los distintos modelos constitucionales con especial atención al sistema español y a su normativa de referencia.

En segundo lugar, en el cuarto capítulo se procede al desarrollo y estudio de la situación actual del TC mediante el análisis de datos concretos aportados por los Presupuestos Generales del Estado y las Memorias anuales del TC. A la luz de los resultados se evalúan determinados aspectos relacionados con la problemática existente por la enorme cantidad de recursos de amparo que, cada año llegan al TC y las dificultades que éstos implican por su elevado número, en su gestión y resolución dentro de unos plazos admisibles.

Por último, en el quinto capítulo se realiza una síntesis de las conclusiones obtenidas tras un conocimiento exhaustivo de la Institución constitucional, enlazando con un diagnóstico de la Institución y proponiendo alternativas de mejora plausibles, desde una perspectiva de mejoras en la eficiencia de los recursos económicos y con la exposición de una alternativa factible, conocida y discutida por la doctrina desde los tiempos de la infancia de nuestro Alto Tribunal.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

El objetivo fundamental no es otro que la reducción de los tiempos medios de espera necesarios para ejercer un derecho fundamental como es la demanda de amparo constitucional. De este modo se garantizarían de modo más eficiente los derechos fundamentales de los ciudadanos lo que, a su vez, repercutiría en la disminución, sino ausencia, de sentencias del TEDH contra España por vulneración de algunos de los derechos reconocidos en la CEDH tal y como sucede en la actualidad. Además, el Tribunal Constitucional se liberaría notablemente de cargas de trabajo por recursos de amparo inviables que ahogan su labor, desvirtuando o eclipsando su verdadera función sobre el control de constitucionalidad de las normas. En definitiva, nada que no debería ser tal y como se conceptualiza en nuestra Carta Magna. La estructura de este trabajo concluye con una exhaustiva relación de la bibliografía consultada y de los Anexos más relevantes.

Para un correcto desarrollo ha sido imprescindible el conocimiento y puesta en práctica de todas y cada una de las asignaturas estudiadas a lo largo de todo el periodo académico para la obtención de la Diplomatura en Gestión y Administración Pública. A continuación, se procede a detallar la relevancia de cada una de ellas:

En primer lugar, el conocimiento de las asignaturas de Información y Documentación Administrativa/Informática Básica (IDA/IB), Información y Documentación Administrativa I (IDA1), Información y Documentación Administrativa II (IDAII), Metodología para el Trabajo Final de Carrera (MTFC) y Gestión Administrativa II (GADMII), ha sido fundamental a lo largo de todo el proyecto. Gracias al estudio, comprensión y práctica de estas asignaturas ha sido más sencillo disponer de las herramientas necesarias para la búsqueda, localización e identificación de toda la información relevante a los asuntos planteados en este trabajo. A su vez, han resultado indispensables para una correcta maquetación, formato y elaboración del mismo por los conocimientos adquiridos sobre el uso de herramientas informáticas y nuevas tecnologías, así como sobre la normativa para la elaboración de trabajos genuinos y con rigor académico.

En el segundo capítulo, de carácter introductorio y global al mismo tiempo, abarca de forma generalizada la génesis, evolución e historia de la Administración de Justicia, ha sido fundamental el conocimiento y apoyo de asignaturas como Derecho Constitucional I y II (DCI y DCII), Estructuras Políticas/Administraciones Públicas (EP/AP), Estructuras Políticas/Formas Políticas (EP/FP), Teoría Social I y II (TSI y TSII), Derecho Administrativo I y II (DAI y DAII) y Gestión Administrativa II (GADMII), ya que el estudio y utilización de las mismas ha aportado un valor añadido sobre aspectos de contenido histórico, político, normativo, sociológico, ético e innovador imprescindibles

para el desarrollo de un correcto hilo conductor de todos y cada uno de los puntos que esta parte del proyecto quiere abarcar.

Siguiendo la dinámica del capítulo II, en el capítulo III, de carácter introductorio y concreto o particular, se ha delimitado el estudio a un ámbito específico, al tiempo que exógeno a la Administración de Justicia, el Tribunal Constitucional. En este sentido, han sido ineludibles los conocimientos aportados por las asignaturas de DCI, DCII, EP/AP, EP/FP, DAI y DAII, precisamente por su extenso contenido en materia constitucional, institucional, política, administrativa, procedimental y normativa que han aportado el haber necesario para un correcto desarrollo de este trabajo académico.

En el capítulo IV se elabora una base de datos que ha facilitado el estudio y conocimiento de los procedimientos del Tribunal Constitucional. Para ello han sido de gran importancia los conocimientos prácticos sobre herramientas informáticas adquiridos en las asignaturas de IDAI, IDAII y GADMII, así como, los conocimientos teóricos adquiridos en DAI y DAII en cuanto a lo que a procedimientos y reglamentos se refiere. Por otra parte, las asignaturas de Gestión Financiera y Contabilidad II y III (GFCII y GFCIII) han sido determinantes para el análisis de las dotaciones presupuestarias y el cálculo de ratios que, junto con el apoyo de Estadística I y II (ESTADI y ESTADII) han facilitado la creación de supuestos y contrastes matemáticos que han guiado la elaboración de conclusiones. Por último, los conocimientos adquiridos a través del estudio de Control y Eficiencia de las Administraciones Públicas (CEAP), se evalúa la eficiencia global del TC en base al periodo seleccionado. Esta última asignatura ha sido determinante para alcanzar conclusiones de carácter práctico y racional.

Por último, en el capítulo V, la incidencia de las asignaturas relacionadas es mayor que en los capítulos anteriores, si cabe. El estudio y conocimiento de todas y cada una de ellas ha sido fundamental para llegar a conclusiones lógicas, fundamentadas en la razón, que permiten la reflexión de propuestas sensatas. Las primeras, de carácter teórico, DCI, DCII, EP/AP, TSI, DAI, DAII y GADMI han aportado las razones técnicas que se desprenden de los preceptos constitucionales. Esas razones técnicas, a su vez, se insertan en el marco del contexto social gracias a los conocimientos adquiridos a través del estudio de TSII y Ética en las Organizaciones (ETORG). El resto de asignaturas, GADMII, GFCII, GFCIII, CEAP, Gestión de Recursos Humanos (GDRRH), ESTADI y ESTAD II, por su contenido práctico además de teórico, han sido herramientas determinantes para el análisis y concepción del objeto central del proyecto, una propuesta de mejora en la eficiencia modesta y factible.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

CAPÍTULO II. MARCO DE REFERENCIA GLOBAL Y EVOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2.1. Introducción: Breve reseña histórica.

La evolución del Poder Judicial respecto de los otros poderes del Estado, desde una perspectiva general nos muestra diferentes análisis y estudios con opiniones antagónicas. Según el pensamiento político liberal, desde Locke, es necesario poner límites a toda actividad gubernamental con el fin de evitar los abusos de poder y comportamientos arbitrarios. En este sentido, la teoría del modelo clásico establece *fases* o *etapas* que corresponden a las fases de elaboración de leyes, implantación y vigilancia sobre su cumplimiento, o como algunos autores definen, “*una mera división funcional de actividades entre las ramas legislativa, ejecutiva y judicial del gobierno*” (FERNÁNDEZ ALBERTOS, 2005). Las opiniones en esta materia son dispares. Por un lado, encontramos aquellas que establecen una tendencia de negación a considerar el Poder Judicial como tal, es decir como tercer poder independiente⁷, mostrándolo por contra, como dependiente del Ejecutivo, o incluso del Legislativo. Por otro lado, algunos autores consideran a este órgano constitucional del Estado en una posición de supremacía como poder de control sobre el Ejecutivo y el Legislativo⁸, ya explicitado en el *Segundo Tratado del Gobierno Civil de Locke* y posteriormente por Montesquieu en el libro undécimo de *L'esprit des lois*, “*Del Espíritu de las Leyes*”.

«Y como, debido a la fragilidad de los hombres (los cuales tienden a acumular poder), éstos podrían ser tentados a tener en sus manos el poder de hacer Leyes y el de ejecutarlas para así eximirse de obedecer las Leyes que ellos mismos hacen; y como podrían tener tentaciones de hacer las Leyes a su medida y de ejecutarlas para beneficio propio, llegándose así a crearse intereses distintos de los del resto de la comunidad y contrarios a los fines de la sociedad y del gobierno, es práctica común entre los estados bien organizados (donde el bien de todos es debidamente considerado) que el poder legislativo sea puesto en manos de diversas personas, las cuales, en forma de asamblea, tiene cada una, o en unión con las otras, el poder de hacer Leyes» (LOCKE, 1690) Pág.143.

«He aquí, pues, la constitución fundamental del gobierno de que hablamos. Compuesto de dos partes el poder legislativo, la una encadenará a la otra por la mutua facultad del veto. Ambas estarán limitadas por el poder Ejecutivo, como éste por el legislativo» (MONTESQUIEU, 1748 [1820]), libro XI, capítulo 6.

⁷ Gracias a la Revolución Francesa nace una nueva Europa, con constituciones que limitan el poder de los soberanos y con la división de poderes ideada por Montesquieu. En la Constitución francesa de 1795 los poderes se conciben para contrapesarse y evitar radicalismos revolucionarios. La independencia de los Jueces era la mayor garantía de la Constitución.

⁸ Esta podría ser la interpretación que ofrece nuestra CE en su art. 117: “*La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley*”.

Ambos autores partían de la necesidad de que las decisiones del Estado no deben concentrarse en una sola instancia, por lo que los órganos del poder han de auto-controlarse a través de un sistema de contrapesos y equilibrios, los denominados *checks and balances*⁹. Si en el plano doctrinal la teoría de la división de poderes se debe a la obra de Locke y Montesquieu, como se ha comentado, su configuración legislativa se produjo con la Constitución Americana de 1787 y, posteriormente, en el año 1789, la declaración de los *Derechos del Hombre y de los Ciudadanos* determinaba la necesidad de dicha separación de poderes.

Una de las mayores objeciones que se ha realizado a esta teoría estriba en el hecho de lo que postula; en el Estado existen tres poderes cuando lo cierto es que hay un único poder supremo como consecuencia de la unidad del Estado y del poder constituyente. Así lo afirman las teorías federalistas y republicanas expuestas por (MADISON, HAMILTON, & JAY, 1994 [1778]), *“el Gobierno deriva todos sus poderes, directa o indirectamente del gran cuerpo del pueblo”*. Y añade más adelante: *“Y es esencial para ese Gobierno que provenga del gran cuerpo de la sociedad, y no de una proporción no considerable o de una clase favorecida de la misma”*

En opinión de (URBANO GÓMEZ, 2011), *“en la situación constitucional actual, contrariamente, los poderes Legislativo y Ejecutivo no representan ya poderes políticos independientes, sino competencias dependientes y separadas funcionalmente. Todos los poderes están legitimados por la constitución democrática y solo el pueblo representa, por sí mismo un poder político propio y, junto a él, no existe ningún otro titular legítimo de poder. Por tanto, aquella separación de poderes originaria, representativa de fuerzas sociales, se ha convertido en una separación de funciones determinada por la Constitución”*. Este planteamiento puede deducirse fácilmente de la Constitución Española de 1978, cuando analizamos el contenido de sus artículos 1.2, 2º y 66.1 que se transcribe a continuación:

- Art. 1.2.- *La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.*
- Art. 2.- *La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles [...].*

⁹ Se refiere a reglas de procedimiento que permitan a uno de los poderes limitar a otro, por ejemplo, mediante el veto. Cada país tiene sus propios mecanismos de *checks and balances*. Este término proviene del Constitucionalismo anglosajón, pero normalmente es atribuido a Montesquieu porque fue él quien Realizó la formulación teórica de lo que los ingleses habían aplicado en la práctica el siglo anterior. Sin embargo, la idea se encuentra ya articulada en la defensa de Cicerón del Gobierno Mixto en la Antigua Roma.



*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

No podemos olvidar un matiz importante respecto a estas cuestiones; esta teoría se formuló en un contexto histórico concreto de Monarquía Absoluta a finales del siglo XVIII, por tanto, anterior a la aparición de los partidos políticos, en la actualidad la realidad es bien distinta; — si un partido político obtiene la mayoría absoluta en las elecciones, resulta que termina siendo el partido político mayoritario del Parlamento (Legislativo), a la vez que ejerce el control del Ejecutivo, lo cual provoca una quiebra absoluta del citado principio inherente al propio sistema parlamentario, pues el presidente del partido mayoritario controla al resto de miembros de su partido, y así, al Parlamento, que de esta manera lo nombrará a él Presidente del Gobierno —. De este modo, no solo quedan bajo su control el poder Legislativo y el Ejecutivo sino que tiene la fuerza suficiente para injerir en el ordenamiento jurídico y en la independencia de los jueces, atacando a su credibilidad mediante campañas de desprestigio a través de los medios de comunicación cuando lo consideran necesario, ofreciendo información fragmentada a la opinión pública para manipularla o, simplemente utilizando las prerrogativas que le brindan determinadas leyes para derogar sin justificación las decisiones del Poder Judicial, usurpando así el principio de separación de poderes.

En el siguiente capítulo se desarrolla en profundidad cómo estas ideas afectan al Poder Judicial y que, no obstante los avatares de la evolución del concepto clásico de separación de poderes, éste mantiene estoicamente un cierto grado de independencia.

2.2. Génesis e historia de la Administración de Justicia Española y el Poder Judicial.

Para una mejor comprensión de la importancia de la Administración de Justicia como Institución de un Estado democrático de Derecho, se realiza una sucinta referencia a la historia de la misma. Desde sus albores hasta la actualidad se diferencian seis grandes etapas, tal y como se presentan en la documentación académica elaborada por (MARTÍNEZ ALMIRA, 2004-2011).

En primer lugar, sus comienzos se sitúan en los **pueblos prerromanos** en los que ya existía un régimen comunitario y unos principios rectores de convivencia. Es cierto que los datos y fuentes de este periodo son, en la mayoría de ocasiones, meramente especulativos y abordan aspectos fundamentalmente mágico-religiosos. No obstante, el primitivismo jurídico, entendido como el modo de entender *lo justo*, es el resultado de conductas sociales fundamentadas empíricamente en la interpretación de comportamientos a los que se adjudicaba cualidades sobrenaturales. El fuerte carácter comunitario de la época y la evolución a sociedades más complejas, supuso con el tiempo la falta de cohesión social y la necesidad de acudir a una serie de pactos tendentes a contrarrestar la dispersión provocada por la propia evolución de dichas comunidades. Estos pactos, conocidos como *pactos de hospitalidad*, definían el comportamiento de los miembros de pequeños grupos determinados (tribus, castas, etc.) en los que se aplicaban medidas punitivas a aquellas personas que transgredían los mismos.

La siguiente etapa, nos remite a la **Hispania Romana**, aproximadamente sobre el año 197 a.C. Durante este periodo se inició la configuración de jurisdicciones, mediante la división de territorios, para facilitar la Administración de Justicia en el imperio. Esta etapa fue sin duda definitoria de la Institución que hoy conocemos;

- Se crearon jurisdicciones ordinarias y especiales. Las primeras se encargaban de enjuiciar lo público y lo privado y, las segundas, jurisdicciones especiales, estaban divididas por sectores:
 - señorial, eclesiástica, militar, mercantil y financiera —.
- Los procedimientos podían ser penales, políticos o públicos y constaban de cinco fases:
 - emplazamiento, sumario, sentencia, apelación y sentencia final.
- La Justicia se impartía o administraba por oficiales y agentes del Estado que recibían el nombre de jueces o *iudici*. Este sistema de Tribunales especializados por competencia objetiva subsistió hasta finales del siglo II.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

En la tercera gran etapa, durante la **Hispania Visigoda**, perdura la jurisdicción hispanorromana y se asigna por Ley potestad para administrar Justicia a los condes que asumen jurisdicciones propias y reciben además el nombre de jueces, ejerciendo sus competencias en los distritos que regían. Otra de las novedades de la época fue la *asamblea popular* como administradora de Justicia, aunque este sistema no prosperó por considerarse inadecuado para regir la comunidad política. Existían, pues, **dos jurisdicciones**; — la *ordinaria* ejercida por los gobernadores provinciales y la *condal* —. Este sistema posiblemente perduró hasta mediados del siglo VII¹⁰.

Una de las notas características del Derecho germánico es la *auto-tutela*, mientras que el antiguo Derecho romano se basaba en la tutela judicial del Estado. Por otro lado, el elemento más significativo en materia procesal es el *juramento* como medio de prueba consistente en la declaración de una de las partes bajo la amenaza de castigos ultraterrenos, además de terrenos, en caso de no decir verdad. Otra de las aportaciones en la organización hispanovisigoda fue la de la figura del Rey como supremo Juez del Aula Regia o vicario divino de autoridad superior.

La cuarta etapa de la Administración de Justicia se remonta a la **Edad Media**¹¹ a partir del siglo XII, en la España cristiana. Este periodo se caracteriza por una intensa actividad doctrinal y práctica, así como la plasmación en las Leyes de tal influencia. La potestad jurisdiccional se atribuía fundamentalmente al Estado, sobre todo en materias de índole criminal, y especialmente para los considerados delitos graves, delitos corporales o de *sangre*, en los que primaba la aplicación de la pena de muerte. En este momento se evidencia la unicidad de potestades jurisdiccionales en la persona del monarca por lo que hay una pérdida progresiva de la importancia de la Justicia privada a favor de la Justicia pública, entendida como Justicia del Estado. Sus jurisdicciones eran:

- Jurisdicción del Estado, aplicada por el Rey y sus oficiales mediante delegación que actuaban como supremo Tribunal de Justicia.
- Jurisdicción señorial, ejercida por los señores dentro de la asamblea judicial de las gentes con propiedades territoriales, tanto en el ámbito comarcal como local y donde se cometían abusos considerables.

¹⁰ Hasta mediados del siglo VII conforme a los estudios de Bethmann-Hollweg (1841-2) o Pérez Pujol (1896) y hasta el siglo VI conforme los criterios de Zeumer (1948) y Torres (1895).

¹¹ La Alta Edad Media abarca desde el siglo V con la caída del Imperio Romano hasta el siglo X, aproximadamente, y la Baja Edad Media desde el siglo IX hasta el Renacimiento en el siglo XV.

- Jurisdicción eclesiástica, ejercida tanto por los jueces como por los Tribunales de la iglesia entre los que destaca el Tribunal de la Santa Inquisición instaurado en España durante el reinado de los Reyes Católicos.
- Jurisdicción mercantil, tuvo su fundamento en la marítima y se ejercía a través de Tribunales especiales o Consulados que conocían los asuntos relativos al comercio. Cabe destacar el Tribunal del almirantazgo con competencia sobre los asuntos marítimos en calidad de jurisdicción ordinaria conociendo de las materias relacionadas con las actuaciones bélicas en el medio marítimo.

En la etapa posterior, durante la **Edad Moderna**, en la España de los Reyes Católicos, la Administración de Justicia se caracterizó por tener distintas instancias judiciales que configuraron un entramado institucional que contribuyó al ejercicio del poder Real a distintos niveles. El Rey era la fuente de toda jurisdicción ejercida territorialmente a través de sus representantes: consejos, Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Alcaldes (mayores y ordinarios). La Justicia era potestad delegable por el Rey a favor de señores, obispos, priores, inquisidores y Magistrados de los Tribunales especiales y de personas aforadas, lo que permitía distinguir distintas instancias judiciales.

Destacaban la Santa Hermandad, encargada del mantenimiento del orden interno en Castilla, en especial el de los caminos o el Tribunal del Santo Oficio y el Consejo Real. Éste último, el **Consejo de Castilla** o *Real*, fue el gran consejo de la administración Real castellana y tenía entre sus competencias facultades legislativas, ejecutivas y judiciales. Se reunía diariamente durante el otoño y el invierno, espaciando sus sesiones en verano y primavera cada siete o diez días. Se dividía en cuatro Salas — gobierno, mil y quinientas doblas, Justicia y provincia —, podía conocer de todos los asuntos reservados al Monarca, de hechos civiles y criminales, actuaba como órgano de segunda instancia y sus resoluciones tenían carácter Ejecutivo.

En el siglo XVI, el Consejo Real se desdobló en varios consejos nuevos, Hacienda, Estado e Indias. Cabe destacar las Chancillerías y Audiencias como Instituciones de nueva creación con competencias territoriales que originaron una regionalización de las Audiencias. Atendían diferentes causas que, en función de su carácter, se veían en diferentes salas:

- la de lo civil,
- de lo criminal y
- la de hijosdalgo.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

En el ámbito de ultramar, la figura de las **Audiencias de Indianas** era de especial transcendencia por el objeto de su creación y existencia. Su principal objetivo era reafirmar la supremacía de la Justicia del Rey sobre la de los gobernadores en el continente Americano y estaban organizadas como autoridades colegiadas. La siguiente instancia judicial era el Consejo de Indias con atribuciones en el ámbito de lo Ejecutivo y de lo Judicial, realizando sus actuaciones en el nombre del Rey. Era un organismo consultivo de vital importancia para los virreyes y gobernadores de Indias así como el encargado de elaborar las ordenanzas, reales cédulas y otros documentos normativos. Destacaba, además, su función como Poder Judicial en los conflictos de competencia surgidos entre las Audiencias y diversos organismos. En las jurisdicciones especiales se mantenían las figuras de la jurisdicción mercantil, a través de los Consulados, la jurisdicción señorial y la jurisdicción eclesiástica¹².

Además de éstas jurisdicciones, ya existentes en el periodo anterior, se creó, en virtud de un fuero especial, la **jurisdicción universitaria** para la “defensa de los intereses de los estudiantes y del estudio”¹³ con competencia en las costumbres estudiantiles, el régimen docente, los fraudes y sobornos en la provisión de cátedras.

Por último, la sexta etapa en el **siglo XIX** durante el **periodo Constitucional europeo** se producen una serie de cambios importantes en distintas instancias judiciales, especialmente en relación al Tribunal de la Inquisición que fue suprimido¹⁴ en 1808 por José Bonaparte y en 1813 así se manifestó en las Cortes de Cádiz. Se crearon las llamadas **Juntas** de negocios contenciosos que cubrieron el vacío legal causado por la supresión del Consejo de Castilla en 1808 por Napoleón, señalándose en la Carta Otorgada de Bayona (seudo constitución) como Supremo Tribunal al **Tribunal de Reposición** que, fue aprobado por Real Decreto en 1812. Éste conocía de las sentencias pronunciadas por Tribunales civiles o criminales y estaba compuesto de dos Salas con nueve Jueces cada una.

¹² Como novedad en la jurisdicción eclesiástica destaca el Tribunal de la Rota y Nunciatura o Tribunal ordinario del Romano Pontífice. Tiene su origen en 1537 y corresponde a un privilegio otorgado por la Sede Apostólica al pueblo español.

¹³ A tenor de los documentos conservados relativos a las universidades castellanas se sabe que esta jurisdicción era particularmente opresiva y arbitraria.

¹⁴ Los obispos de las distintas diócesis constituyeron las llamadas **Juntas de fe** que, bajo los mismos presupuestos que la Inquisición, se ocupaban de los delitos que anteriormente conocía esta instancia judicial. En 1835, debido a los incesantes abusos, se promulgó un Decreto por el que cesaban las citadas Juntas de fe, obligando a los obispos a enjuiciar esas causas conforme a las Leyes del Reino y el Derecho Común.

La **Constitución de Cádiz de 1812** realizó una nueva definición de la función judicial con nuevos órganos judiciales. En consonancia con la separación de poderes, las Cortes de Cádiz determinaron en materia de Justicia que los Tribunales tenían el Poder Judicial y que este poder solo estaba en ellos, con competencia exclusiva de todas las causas civiles y criminales. Ni las Cortes ni el Rey podían ejercer, en ningún caso, las funciones judiciales. Se suprimieron los fueros y se determinó un fuero único para todo el país, excepto para los militares y para los eclesiásticos que mantenían un fuero independiente. Para ostentar a la condición de Juez había que ser español y mayor de 25 años. Se definieron tres instancias:

- Juzgado de primera instancia, las Audiencias (2ª instancia) y el Tribunal Supremo (3ª instancia), todas ellas reguladas en tres capítulos; de *los Tribunales*, de *la Administración de Justicia en lo civil* y de *la Administración de Justicia en lo criminal*¹⁵.

A partir de 1812 se redactaron importantes Leyes y reglamentos en materia de Administración de Justicia¹⁶. En la **Constitución de 1869**, se reconoció el Poder Judicial en beneficio de los Tribunales. Se suprimieron numerosas instancias hasta configurar una ordenación judicial y de competencia en base a un *fuero común* y a la *unificación jurisdiccional* de los Tribunales. La consecuencia de esta unificación fue el trasvase de la jurisdicción contencioso-administrativa¹⁷ desde la Administración Pública al Poder Judicial y con ello la alteración de la competencia respecto de aquella, que correspondió, a partir de entonces, al Ministerio de Gracia y Justicia. Las nuevas instancias judiciales eran el Tribunal Supremo, las Audiencias y los Juzgados. El Tribunal Supremo de Justicia se reorganizó en tres Salas, cada una de ellas compuesta por un Presidente y ocho Ministros, todos letrados. Además, a la Sala Tercera se adscribían dos Abogados Fiscales para ocuparse exclusivamente de los negocios contencioso-administrativos.

¹⁵ En materia criminal primaba la brevedad del proceso y la evitación de vicios, a fin de que los delitos fueran prontamente castigados. Se establecieron garantías considerables para el acusado como ser presentado al Juez para dar declaración, antes de ser puesto en prisión, así como la lectura íntegra de los documentos y declaraciones de los testigos con nombres y apellidos de éstos y cuantas noticias pidiese para venir en conocimiento de quiénes son.

¹⁶ Cabe destacar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, el Decreto de Unificación de Fueros de 1868 y el Real Decreto de 26 de abril de 1863 que señalaba el punto de partida que culminaría en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 entre otras como el Código de Procedimiento Criminal de 1872 o la Ley del Jurado de 1888.

¹⁷ Competencia de los Consejos Provinciales suprimida por Decreto de 26 de noviembre de 1868.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

2.3. Marco normativo básico de la Administración de Justicia. Antecedentes normativos y regulación del Poder Judicial.

Desde un punto de vista histórico de la Administración de Justicia, necesariamente debemos remontarnos a la revolución de 1868 y la promulgación de la Constitución de 1869. Durante este periodo constitucional se produjo el empuje legal necesario para la reforma de la Administración de Justicia, así como supuso, a su vez, el punto de partida de la organización actual del Poder Judicial que concluyó con la Ley provisional de organización del Poder Judicial de 1870, en adelante LPOPJ. Los antecedentes legislativos inmediatos a la proposición de Ley los encontramos en el Decreto de Unificación de fueros referenciado anteriormente, (véase nota al pie nº. 16).

- Características fundamentales de la LPOPJ¹⁸.

El Título VII, dedicado al *Poder Judicial*, de la Constitución de 1869 fue la base constitucional que permitió la publicación de la LPOPJ y que se caracterizó por las bases o principios que se enuncian a continuación:

- Por primera vez la Administración de Justicia pasaba a denominarse Poder Judicial, adoptando así mayor relevancia como Institución legítima del Estado para dejar de ser una ramificación más de la administración.
- El Poder Judicial, al igual que los otros poderes, derivaba de la soberanía nacional.
- La ideación de un tercer poder del estado bajo los criterios de separación de poderes.
- Principio de unidad jurisdiccional.
- Principio de inamovilidad de los funcionarios de carrera judicial.
- Principio de mérito y capacidad para ingresar en la carrera judicial¹⁹.
- Principio de responsabilidad de los Jueces y Magistrados.
- Retribución digna de la labor de los Jueces.
- Establecimiento del Tribunal del Jurado.

¹⁸ Esta propuesta de Ley siguió los pasos establecidos para su aprobación, siendo sometida a debate en las Cortes por el procedimiento ordinario y con carácter urgente. Cabe destacar el escaso interés que su debate suscitaba en la opinión pública así como la brevedad del mismo. Finalmente esta Ley fue aprobada por Decreto de Regencia de 15 de septiembre de 1870. Tuvo vigencia durante más de 100 años.

¹⁹ La categoría de Juez de Carrera no existió en la práctica hasta 1882.

La declaración de estos principios ponía la atención en la necesidad de promulgar una Ley Orgánica de Tribunales. Esta Ley fue aprobada finalmente por Decreto de Regencia de 15 de septiembre de 1970 como Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ. Algunos autores como (APARICIO, 1995) afirman que la LOPJ “*servió para cerrar el largo proceso histórico de legislación formal de la Administración de Justicia con un texto que se parecía más a una autorización o delegación en blanco que a una Ley de bases*”. Posibilitó de alguna manera que la Justicia se dotara de un mecanismo legal para regularizar su situación en el ámbito del Estado de Derecho, no obstante el Estado se reservara grandes dosis de arbitrariedad e intervención en la política judicial.

Por tratarse de una Ley fundamentalmente ambigua se permitía un cierto grado de intervención del Ejecutivo para asegurarse cierto control sobre el funcionamiento de la Justicia²⁰. De este modo, las tesis republicanas sobre la instauración de un Poder Judicial independiente solo se vieron recogidas en el proyecto de la Constitución Republicana Federal de 1873 que nunca salió adelante.

Como nota final, cabe añadir el orden jerárquico dispuesto por la Ley, establecido de mayor a menor jerarquía en base a las competencias objetivas y territoriales, configurándose del siguiente modo:

- Tribunal Supremo,
- Audiencias,
- Tribunales de partido²¹,
- Juzgados de Instrucción y
- Juzgados Municipales.

²⁰ La función judicial derivó hacia la figura del Juez-funcionario más que a la de Juez contrapoder del Ejecutivo. Es decir, un Juez más ligado a su carrera burocrática que a su situación como jurista. Se consideraba una cualidad la obediencia al sistema político imperante.

²¹ Se les atribuía competencias en materia civil y penal de las cuestiones de competencia de los Jueces municipales, ejercían una jurisdicción voluntaria y conocían en primera instancia de los juicios, excepto de los verbales competencia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

A partir de entonces, considerando que esta Ley tuvo vigencia durante más de un siglo²², se publicó la primera Ley Orgánica del Poder Judicial en julio de 1985²³, previamente solo había sido publicada una Ley adicional²⁴ a la LPOPJ por la que se fijaban las condiciones para conceder ascensos a los funcionarios de la Administración de Justicia.

A este punto, y tras diversas convulsiones sociales como la Guerra Civil Española y la posterior dictadura franquista, llegamos al periodo contemporáneo de transición democrática que culmina con la publicación y entrada en vigor de nuestra actual Constitución de 1978. En ella se regula y define con claridad el Poder Judicial al que se dedica el Título VI de la misma. Posteriormente y para finalizar este recorrido histórico, se publica el dos de julio de 1985 la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En términos generales, este proceso evolutivo del Poder Judicial nos lleva a concluir que se ha alcanzado una posición de relativa supremacía en tanto que, este poder tiene la capacidad y la potestad de controlar al Poder Ejecutivo mediante el procedimiento contencioso-administrativo, y al legislativo, por medio del control de constitucionalidad de las Leyes como más adelante se verá.

Sin embargo, también es cierto que los enormes cauces burocráticos existentes convierten al Poder Judicial en instancias administrativas del Estado que, en ocasiones, parece más estar sujeto al Ejecutivo y a los poderes políticos vigentes en cada momento que a una mejora en la eficiencia de dichos cauces. Este hecho pone una nota de atención en la falta de voluntad política a la hora de dotar de efectiva independencia al Poder Judicial. En opinión de (POYAL COSTA, 1991) *“es de máximo interés examinar la interacción entre los Poderes políticos y el Poder Judicial, especialmente en el aspecto de su proyección en la realidad y cómo sus efectos y consecuencias han sido de fundamental importancia en la historia reciente”*.

²² En el apartado II de la Exposición de motivos de la LO 6/1985 se hace clara referencia a este hecho *“En la actualidad, el Poder Judicial está regulado por la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 18 de septiembre de 1870, por la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, por la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de Julio de 1944 y por numerosas disposiciones legales y reglamentarias que, con posterioridad, se dictaron de forma dispersa en relación con la misma materia.”*

²³ L.O 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial publicada en BOE nº. 157 de 2 de julio, en vigor desde el 3 de julio.

²⁴ Ley adicional a la LPOPJ de 14 de octubre de 1882 publicada por R.D. de 04/04/1984, BOE nº. 95, pág. 25.

2.3.1. La Constitución Española de 1978.

La Constitución, como fuente de Derecho, es una norma directamente aplicable, con preferencia a cualquier otra. Dedicó el Título VI al Poder Judicial²⁵ encomendándole con exclusividad el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Con esta denominación se le equipara a los otros poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo, según la tesis clásica de la división de poderes de Montesquieu tal y como se desprende del art. 117²⁶ que precisa con exactitud que Jueces y Magistrados son el Poder Judicial.

Se mantiene el principio de unidad jurisdiccional en todo el territorio español (art. 117.5), y de estructura jerárquica de la Administración de Justicia, determinando como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes al Tribunal Supremo, en adelante TS.

El objeto de este articulado es garantizar una Administración de Justicia independiente frente a los otros poderes públicos, tal y como se desprende de los términos utilizados — *independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley* —. Con este fin se prevé la creación de una Ley orgánica que establezca la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados, así como la figura del Consejo General del Poder Judicial que la propia Constitución habilita y determina como gobierno, figura instrumental, de toda la estructura judicial en su artículo 122.2.

Por otro lado, en este título se restringen las actuaciones de los miembros de esta Institución a la exclusiva función pública judicial, remitiendo a una futura Ley el establecimiento de un régimen de incompatibilidades para todos los miembros del Poder Judicial que asegure la independencia de los mismos (art. 127).

En el artículo 124 se define la figura del Ministerio Fiscal y la dependencia de la policía judicial a los propios Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal (art. 126).

En este título se definen, por tanto, los principios básicos por los que ha de regirse el Poder Judicial en un Estado social y democrático de Derecho, principios que fueron desarrollados en la posterior Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE nº. 157, de 2 de julio). En esta cuestión se abunda en el siguiente epígrafe.

²⁵ Título VI "Del Poder Judicial". Arts. 117-127

²⁶ "La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley".

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

2.3.2. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La entrada en vigor la LO 6/1985 supuso el final del estado provisional, casi perpetuo²⁷, de una de las Instituciones más importantes en un Estado de Derecho. La nueva Ley suponía, al menos en la teoría, la consolidación de la Administración de Justicia como uno de los ejes neurálgicos de un Estado democrático²⁸. En la propia exposición de motivos de la Ley se comienza aludiendo a una estricta separación de poderes y denominando por primera vez al Poder Judicial como tal, a la vez que éste se configura como el conjunto de órganos que desempeña la función constitucional de someter a todos los poderes públicos al respeto estricto de la Ley, a controlar la legalidad de la actuación administrativa y a ofrecer a todas las personas la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Uno de los rasgos o características fundamentales de la Ley es, sin duda, la nueva distribución territorial²⁹ que se configura en la Constitución. El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas, sobre las que ejercen potestad jurisdiccional los Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción³⁰, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social³¹, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, Audiencias Provinciales³² y Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas³³. Sobre todo el territorio nacional ejercen potestad jurisdiccional la Audiencia Nacional³⁴ y el Tribunal Supremo³⁵, (todas estas instancias judiciales se desarrollan en el Título IV del Libro I de la Ley). La única excepción, la encontramos en la competencia de la jurisdicción militar que queda limitada al ámbito estrictamente castrense regulado por la Ley y a los supuestos de sitio (art. 9).

²⁷ Recordemos que hasta la entrada en vigor de la LO 6/1985, la única regulación existente era de 1870 con la LPOPJ junto a la LO 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial. Ambas derogadas con la citada Ley.

²⁸ España se constituyó como Estado Social y democrático de Derecho con la CE de 1978, por lo que cabe destacar que tuvieron que pasar casi 7 años hasta que se abordó la configuración y consolidación de una de las empresas más importantes en democracia.

²⁹ Libro I, Título II y Capítulo II de la LO 6/1985 y Título III Capítulo I, II y III “*De los conflictos de jurisdicción y de los conflictos y cuestiones de competencia*”

³⁰ Los Tribunales de Primera Instancia e Instrucción vienen a sustituir a los antiguos Juzgados de Distrito.

³¹ Tanto el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo como el de lo Social son juzgados unipersonales. El de lo Social viene a sustituir a las antiguas Magistraturas de Trabajo.

³² Capítulo IV del Título IV del Libro I de la LO 6/1985.

³³ Con los Tribunales Superiores de Justicia, como máximo órgano jurisdiccional en las CC.AA., desaparecen las Audiencias Territoriales existentes hasta ese momento. Capítulo III del Título IV del Libro I de la LO 6/1985.

³⁴ Se crea la Sala de lo Social y se mantienen la Sala de lo Penal y de lo Contencioso-Administrativo.

³⁵ Art. 123 CE.- “El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías Constitucionales”. Capítulo I del Título IV del Libro I de la LO 6/1985.

El objetivo de la Ley era doble:

- 1º. poner fin a la situación de provisionalidad en la organización y funcionamiento del Poder Judicial y,
- 2º. cumplir con el mandato constitucional.

Con esta nueva configuración de órganos judiciales se pretende, sobre todo, la realización efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la CE, entre ellos el derecho a un juicio público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (arts. 7, 11.3 y 20.2).

A lo largo de toda la exposición de motivos se hace especial hincapié en cómo esta Ley favorece la independencia del Poder Judicial y de Jueces y Magistrados, se alude al establecimiento de la carrera judicial (Título I del Libro IV) bajo el total sometimiento a la norma así como a la potestad reglamentaria y la actividad administrativa como atribuciones exclusivas de los propios Tribunales (arts. 8 y 12).

De este modo se determina la idea de supresión absoluta de cualquier inferencia en este ámbito por parte del Ejecutivo, a su vez, quedan excluidas las circulares o instrucciones respecto de la aplicación o interpretación de la Ley (arts. 12.2 y 12.3), tal y como venía haciéndose hasta la entrada en vigor de esta Ley, excepto con ocasión del recurso que legalmente proceda. Se dispone también sobre la procedencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y que se desarrolla más adelante, (véase epígrafe 3.5.3) cuando la norma pueda resultar controvertida al mandato constitucional.

En este sentido, impera la independencia de los jueces (Título II del Libro IV) quienes, bajo criterio propio y en base a la experiencia acumulada, interpretarán las Leyes bajo los criterios y principios constitucionales únicamente conforme a la interpretación de los mismos por parte del TC. Se pretende de este modo garantizar la uniformidad de los mismos.

En esta línea no podemos olvidar la figura del Consejo General del Poder Judicial, en adelante CGPJ, desarrollado a lo largo de los Títulos I y II del Libro II de la Ley, como órgano Ejecutivo de este tercer poder, de nueva creación con la citada Ley, que determinará y regulará en el ámbito discrecional de sus competencias los asuntos de la administración, organización y estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados.

La Ley orgánica reconoce al CGPJ todas las atribuciones necesarias para la aplicación del estatuto orgánico de Jueces y Magistrados, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. Este Consejo estará formado, de acuerdo con el artículo 122.2 de la CE, por *“el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros [...]”*

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, [...] cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, [...]”³⁶

La única sala con competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y disposiciones emanadas del pleno o de la comisión disciplinaria de este órgano y que no sean susceptibles de recurso de alzada es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Otra de las figuras relevantes de esta Ley es la del Ministerio Fiscal³⁷ cuya misión es promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y el interés público, de velar por la independencia de los Tribunales (art. 14.2) y la satisfacción del interés social conforme a lo previsto en el artículo 124 de la CE.

Además de esta figura se regulan otros cuerpos de la Administración de Justicia como la Policía Judicial³⁸, Abogados y Procuradores³⁹, Secretarios⁴⁰, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes⁴¹, véase *ILUSTRACIÓN 1*.

Cabe destacar que esta Ley regula por primera vez la responsabilidad patrimonial del Estado (Título V del Libro III) que pueda derivarse del error judicial o del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad individual de Jueces y Magistrados de carácter civil, penal y disciplinario (art. 16.1 y Título III del Libro IV). Por último, por un lado se prohíben los Tribunales de Honor en la Administración de Justicia (art. 16.2) y, por otro lado se permite la acción popular mediante la Institución del Jurado (art. 19.2), reconociéndose los Tribunales consuetudinarios y tradicionales como el Tribunal de las Aguas de Valencia⁴² o el Consejo de Hombres Buenos de Murcia⁴³ (arts. 19.3 y 19.4).

³⁶ La LO 6/1985, fiel a lo mandado Constitucionalmente en este precepto, desarrolla en sus artículos 111 y 112 esta misma composición del Consejo General del Poder Judicial.

³⁷ Título I del Libro VII.

³⁸ Título III del Libro VII.

³⁹ Título II del Libro VII.

⁴⁰ “De los Secretarios Judiciales y de la Oficina Judicial” en Libro V.

⁴¹ Excepto los Abogados y Procuradores, el resto de personal es funcionario de carrera (Libro VI).

⁴² El Tribunal de las Aguas, figura heredada del Derecho Hispano-Árabe del siglo X. Era una magistratura secundaria que se encargaba del reparto y asignación de turnos de agua. La importancia de este Tribunal se debía fundamentalmente a los conflictos sobre el agua que se producían en época de terribles sequías y hambrunas. Estos Tribunales tenían como cometido, además del reparto del agua en riguroso orden, de todos los asuntos relacionados con la gestión del agua en los cultivos.

⁴³ Es un Tribunal Consuetudinario en el que sus miembros no son juristas sino agricultores de la huerta murciana que velan por la resolución de los litigios surgidos en materia de riegos. Guarda paralelismos con el Tribunal de Las Aguas de Valencia remontándose a la época medieval e intervenían para dirimir los inevitables conflictos que el agua provocaba entre los regantes huertanos.

ILUSTRACIÓN 1. Personal y Cuerpo Técnico al servicio de la Administración de Justicia.



Origen: Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

2.3.3. Reglamento 1/1986 de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

El Reglamento 1/1986 de Organización y Funcionamiento del CGPJ se divide en seis Títulos que se estructuran en tres apartados fundamentales que abarcan todas las competencias internas de esta Institución. Los dos primeros títulos establecen y regulan los órganos del Consejo y las Comisiones de la Institución. El tercer título desarrolla y regula las competencias de los órganos técnicos que dan soporte al Consejo y, por último se regulan los servicios y el personal administrativo.

A continuación se realiza una sucinta síntesis de los órganos internos regulados:

En primer lugar, el **Título I “De la composición del Consejo General del Poder Judicial y del Estatuto Jurídico de sus miembros”**, compuesto por tres Capítulos, que desarrollan los siguientes aspectos:

- 1º. La ratificación del número de Vocales que componen el Consejo según lo previsto en los artículos 111 y 112 de la LO 6/1985, y en el artículo 122.2 de la CE.
 - El Presidente del Tribunal Supremo como Presidente del CGPJ⁴⁴
 - Veinte vocales nombrados en base a lo establecido en el art. 122.2 de la CE.
- 2º. El cese y sustitución de los miembros del CGPJ por renuncia, incapacitación, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo.
- 3º. El Estatuto personal de los miembros del CGPJ.
 - La situación administrativa de los miembros, funcionarios judiciales o no judiciales, es de Servicios Especiales.
 - Se demarcan y desarrollan tanto las obligaciones como los derechos de los Vocales.
 - Se les asigna el tratamiento de excelencia.

El **Título II “De los órganos del CGPJ y del régimen de sus reuniones”** (véase *ILUSTRACIÓN 2*), compuesto por otros nueve Capítulos, se sintetiza del siguiente modo:

⁴⁴ Para su nombramiento se precisa de mayoría cualificada de 3/5 de los miembros del CGPJ, según el artículo 107.1 de la LO 6/1985.

- 1º. Se establecen la **Comisión de Estudios e Informes y una Comisión Presupuestaria**, ambas de **carácter permanente**.
 - Se habilita la creación de Comisiones y Consejeros delegados necesarios para atender a otros órganos del Estado e Instituciones públicas y sociales o medios de comunicación, con mandatos de un año de duración con posibilidad de reelección.
 - Se establece la independencia de las Comisiones en el ámbito de sus competencias que deberán rendir cuenta al Pleno periódicamente sobre sus actuaciones.
- 2º. Se establecen las competencias **del Presidente** según lo previsto en el artículo 125 de la LO 6/1985, así como la coordinación de todos los órganos y la planificación general de su actividad que será asistido por el Secretario General.
- 3º. Se determina la mayoría necesaria, de tres quintos de los Vocales, para la elección **del Vicepresidente**, propuesto por el Pleno de entre sus miembros y nombrado por el Rey.
 - Se establecen las mismas competencias previstas para el Pleno en el artículo 127 de la LO 6/1985, así como sustituir al Presidente.
- 4º. Se determina la constitución **del Pleno** por el Presidente y los Vocales bajo la fe del Secretario General
 - La válida constitución del Pleno será con la presencia de, al menos, catorce de sus miembros más el Presidente o quien le sustituya, así como el Secretario General o quien le sustituya.
 - Respecto de las competencias, se refiere a lo establecido en el artículo 127 de la LO 6/1985.
 - Las sesiones pueden ser de carácter ordinario o extraordinario que se celebrarán, bajo calendario trimestral previamente establecido, periódicamente o fuera de dicho periodo.
 - Los acuerdos del Pleno se adoptan por asentimiento o mediante votación pública o secreta en función de los asuntos. El voto de quien presida decidirá los empates con voto de calidad.
 - Únicamente se adoptarán acuerdos sobre los puntos incluidos en el orden del día salvo que con todos los miembros presentes se decida lo contrario. Se levantará un acta de cada sesión.
 - Los acuerdos del Pleno serán públicos y se comunicarán documentados a los órganos técnicos. Aquellos que merezcan un

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

especial interés serán publicados en el Boletín de Información del Consejo.

5º. Se establecen los criterios de elección, posesión y renovación de los miembros de la **Comisión Permanente** en base a lo previsto por el artículo 130 de la LO 6/1985.

- Las competencias son las que se establecen en el artículo 131 de la LO 6/1985.
- Por razones de urgencia, y ante la imposibilidad de la celebración de un Pleno extraordinario, podrán adoptar acuerdos en materias de aquél.
- Las reuniones se convocan con un mínimo de veinticuatro horas de antelación y se celebran, al menos, una vez a la semana. Las deliberaciones son de carácter reservado.
- Respecto del resto de aspectos sobre las reuniones se mantienen los mismos criterios y exigencias que para el Pleno.

6º. Se determinan las competencias y atribuciones de la **Comisión Disciplinaria** en los términos previstos en el artículo 132.1 de la LO 6/1985.

- Sus competencias abarcan fundamentalmente la instrucción de expedientes e imposición de sanciones a Jueces y Magistrados.

7º. Se desarrollan los criterios, en base a lo previsto por el artículo 134.1 y 2 de la LO 6/1985, para la constitución, integración y renovación de los miembros de la **Comisión de Calificación**, manteniéndose los mismos términos de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión Permanente respectivamente.

- Sus competencias abarcan a la formulación de propuestas sobre los nombramientos de la competencia del Pleno, así como la convocatoria de pruebas selectivas y de especialización para la promoción en la Carrera Judicial. Todo ello según lo previsto en el artículo 434 de la LO 6/1985.
- Sus deliberaciones son de carácter reservado.

8º. Se establece el número de miembros de la **Comisión de Estudios e Informes** compuesta por cinco miembros elegidos de entre los Vocales del Consejo del Pleno por mayoría de los miembros presentes. Asimismo se elegirá un Presidente de entre sus miembros.

- Esta Comisión se renueva anualmente y se establece válidamente constituida con la presencia de, al menos, tres de sus miembros.
 - Sus competencias abarcan la redacción de iniciativas en materia normativa, proyectos de Reglamentos y estudios jurídicos.
 - El Gabinete Técnico prestará asistencia técnica a la Comisión.
- 9º. En los mismos términos que la Comisión de Estudios e Informes se establecen los criterios para la formación y composición de la **Comisión Presupuestaria**.
- Le corresponde elaborar el anteproyecto del Presupuesto del Consejo, elevar a la aprobación definitiva los expedientes de modificación de Créditos Presupuestarios e informar al Pleno sobre la cuenta de liquidación del presupuesto.

ILUSTRACIÓN 2. Organigrama del Consejo General del Poder Judicial.



Origen: Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

El **Título III “De los órganos técnicos al servicio de CGPJ”** (véase *ILUSTRACIÓN 3*), se configura en cinco Capítulos correspondientes a los cinco cuerpos técnicos:

1º. La Secretaría General con competencia sobre:

- El traslado de convocatorias para las sesiones.
- Asistencia en las sesiones tanto del Pleno como de las Comisiones, con voz pero sin voto, y levantar las actas.
- Custodiar los libros de actas y expedir certificaciones.
- Cursar las comunicaciones que proceda a los órganos técnicos, así como supervisar y distribuir el trabajo entre los mismos.
- Ejercer la Jefatura del personal que presta servicios.
- Ejercer funciones de asistencia y documentación de los actos del Presidente.

i. Dentro de la Secretaría General se integra el Servicio Central con la siguiente estructura funcional:

1. Jefatura de Servicio.
2. Sección de Registro General, Archivo y Publicaciones.
3. Sección de Recursos.
4. Oficina de Prensa.

2º. El Gabinete Técnico con competencia sobre el asesoramiento y asistencia técnico-jurídica a los órganos del Consejo General y el desarrollo de la actividad administrativa necesaria. Este gabinete se estructura en secciones:

- Director del Gabinete Técnico.
- Sección de Estudios e Informes.
- Secciones de Relaciones Institucionales e Internacionales.
- Sección de estudios sobre organización y racionalización de la Oficina Judicial.

3º. **El Personal Judicial** con competencias fundamentalmente administrativas en el desarrollo y confección de expedientes. Su estructura se compone de:

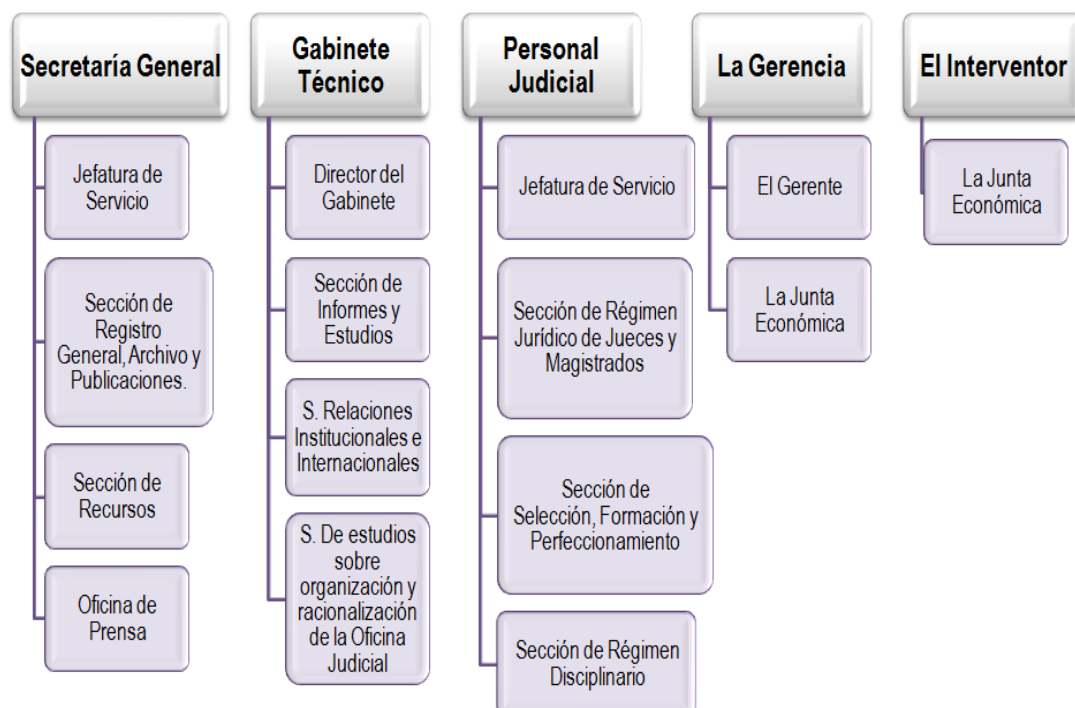
- La Jefatura del Servicio.
- La Sección de Régimen Jurídico de Jueces y Magistrados.
- La Sección de Selección, Formación y Perfeccionamiento.
- La Sección de Régimen Disciplinario.

4º. **La Gerencia** es el órgano técnico del Consejo encargado de la tramitación en materia de régimen interior o económico financiero. Está integrada por:

- El Gerente
- La Junta Económica.

5º. **El Interventor**, forma parte de la Junta Económica, dirige la contabilidad, autoriza documentos contables y de tesorería, asesora al Consejo en materia financiera e interviene las nóminas, las órdenes de pago y las cuentas justificativas.

ILUSTRACIÓN 3. Órganos Técnicos al servicio del CGPJ.



Origen: Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

El **Título IV “Del Servicio de Inspección”** regula el órgano técnico que, bajo la dependencia del Pleno del Consejo General, ejerce la comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia. Se estructura en los siguientes órganos:

- Jefatura del Servicio con adscripción de un Secretario de Inspección.
- Unidades Territoriales de Inspección integradas por un Inspector delegado y por un Secretario de Inspección.
- Sección de Informes.
- Unidad de Atención al Ciudadano.

El **Título V “Del personal al servicio del CGPJ”**, compuesto por tres Capítulos, abarca la regulación de organización y funcionamiento de:

- 1º. Normas Generales.
- 2º. Clasificación y provisión de los puestos de trabajo.
- 3º. Régimen Jurídico.

Por último, el **Título VI “Actuaciones y funcionamiento del CGPJ”**, compuesto por dos Capítulos, abarca la regulación de organización y funcionamiento de:

- 1º. La tramitación de los Recursos Administrativos.
- 2º. De la revisión de Oficio de los actos del Consejo.

2.4. Jueces, Derecho y Poder Político.

Jueces, Derecho y Poder Político, ¿cómo y en qué medida están relacionados y se influyen mutuamente? Para responder a estas preguntas es necesario, aunque solo sea pasando de soslayo, referirnos a la evolución del Poder Judicial. Para ello, inevitablemente debemos recordar de nuevo el clásico concepto de separación de poderes (véase epígrafe 2.2).

Desde las ideas de Montesquieu hasta la época contemporánea del constitucionalismo, la evolución del principio de la separación de poderes, en opinión de (POYAL COSTA, 1991) se define en cómo se ha plasmado en la realidad, así como en los cambios que se han producido en la posición de supremacía de un poder sobre los otros dos. En algunos países como Estados Unidos (EE.UU), Francia o Alemania se han reconocido momentos inevitables de conexión y colaboración entre los tres poderes, *“en cuanto estructuras organizadas, se concibieron equiparados. Las funciones que se les asignaban tenían igual dignidad, pero en la práctica apareció de modo más o menos racional, la preeminencia del poder que asumía la función de orientación política y de coordinación entre los diferentes poderes del Estado. Así se estableció una jerarquización entre ellos con independencia de las funciones que se les atribuía: prevalencia de la Asamblea y del Ejecutivo en las formas del Gobierno parlamentario; oscilación entre Congreso y Presidente en la forma del gobierno llamado presidencial”*.

En opinión de la misma autora, en el Estado de Derecho el Parlamento se sitúa en la cúspide de la construcción constitucional. *“El Parlamento es la pieza clave puesto que encarna la soberanía nacional y mediante las Leyes que emana, se organiza la comunidad”* (POYAL COSTA, 1991).

Sin embargo en el Estado Social, el Parlamento, aún siendo órgano supremo, ve su competencia limitada de hecho por dos razones según (GARCÍA COTARELO, 1986):

- 1) Razones de estabilidad.
- 2) Razones de rapidez.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

Estas razones son la excusa perfecta que *“tolera un parlamentarismo recortado en pro de la eficacia gestora del Estado”*. (GARCÍA COTARELO, 1986). La delegación Legislativa al Gobierno por parte del Parlamento es según este autor *“el punto más problemático de toda la práctica constitucional del Estado de Bienestar porque éste interpreta las normas de delegación en el sentido de la propia ideología lo que lleva el riesgo implícito de una democracia autoritaria”*.

En un contexto histórico, de realidad política influenciada por las revoluciones; de cambios políticos por gobiernos de hecho, revolucionarios, democráticos o ilegales; la innegable influencia de los factores económicos sobre los textos constitucionales y la actuación de la jurisdicción constitucional en relación con los poderes del Estado en cada una de las funciones que le son propias, lleva a plantearse una cuestión ¿hasta qué punto llega el conflicto entre lo político y judicial? Es decir, lo que se viene a llamar la judicialización de la política o la politización de la Justicia.

Con el Código Civil de Napoleón, los jueces dejaron de ser *“jueces mecánicos”*, para establecerse el papel y funciones del Poder Judicial, lo que supuso la plenitud de la Ley, ya que se devolvía a los jueces el poder de interpretar las leyes, otorgándoles, así, una dimensión completa de su función como poder del Estado⁴⁵. En opinión de (POYAL COSTA, 1991), *“los jueces contribuyen e influyen a que las constituciones sean textos vivos y reales, y que mantengan su adecuación a la realidad cambiante. Actúan de nexo entre normas y hechos, pues al aplicar las leyes mediante la interpretación, crean Derecho y modifican el ordenamiento”*.

Se pone de manifiesto, pues, la necesidad y conveniencia de la limitación jurídica en su ámbito. En este sentido nuestra Constitución vigente dedica el Título VI al Poder Judicial equiparándolo con los otros poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo. Sin embargo, en la actualidad la acusada tendencia del Gobierno a legislar a golpe de Decreto plantea problemas de *injerencia en la actividad legislativa*⁴⁶. Esta situación de primacía por parte del Ejecutivo es proclive a ignorar el principio de separación de poderes, dándose constantes manifestaciones de esa intención de politizar la Justicia, pero ¿cómo afecta esta realidad en la sociedad civil? En la sección *“El Españolista”* del programa de (PASTOR, 2013) se plantea la cuestión de si algunos ciudadanos tienen más privilegios que otros a la hora de enfrentarse a los tribunales.

⁴⁵ El artículo 4º del Código Civil de Napoleón dispuso que el Juez que rehusase juzgar bajo pretexto de obscuridad o insuficiencia de la Ley podría ser acusado de denegación de Justicia. Precepto acogido en la mayor parte de los países europeos y por el que se brinda la libertad e independencia a la hora de interpretar la Ley.

⁴⁶ Término utilizado por autores como POYAL COSTA, 1991, pág. 264 y SARAZÁ JIMENA, Jueces, Derechos Fundamentales y Relaciones entre particulares, 2008, pág. 2.

En este sentido se pone la atención en la condición de aforamiento de la clase política, sistema heredado de la Edad Media. Es decir, que ésta solo puede ser juzgada por el Tribunal Supremo cuyos miembros son nombrados indirectamente por el Gobierno.

Si bien es cierto que al final se les aplica la misma Ley que al resto de los ciudadanos, de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 14 por el que *“Los españoles son iguales ante la Ley, [...]”*, y que no cabe recurso alguno en la jurisdicción ordinaria, excepto el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, esta situación no deja de levantar ampollas por el modo en que se configura este sistema de defensa y protección de la libertad de las manifestaciones políticas en el ejercicio de sus funciones. En síntesis, los miembros del Tribunal Supremo que juzgan a la clase política son elegidos por el CGPJ que, a su vez es elegido por las Cámaras, (Congreso y Senado), en las que, existiendo un claro sistema de bipartidismo, dominan las decisiones de la mayoría del Parlamento que normalmente se corresponde con el propio Ejecutivo. Parece obvio que la teoría de la Separación de Poderes se difumina en el horizonte con la aplicación de un aforamiento que una vez más data de la Edad Media.

Queda argumentado que existe una influencia implícita entre los tres poderes, bien por la necesidad de buscar formas de desarrollo más eficaces que impliquen la delegación de competencias, antes exclusivas de uno de los poderes y ahora compartidas bajo criterios de eficiencia, bien por el exceso de poder que acumula el Ejecutivo en las democracias de partidos modernas, o bien por la escasa cultura democrática que ostentamos y que sin duda tiene una incidencia directa y demoledora en el estado de salud democrático de nuestras instituciones. Cuando se habla de cultura democrática, inevitablemente se toman como ejemplo las culturas nórdicas, por su compromiso y sentido crítico hacia quienes les gobiernan. Sin embargo en España la corrupción política muestra comportamientos sistemáticos, amparados en una especie de impunidad que, incomprensiblemente, no se castiga en los procesos electorales. Sirva como ejemplo el *“desmantelamiento”* en julio de 2012 de la Unidad Especial de Investigación Judicial contra la Corrupción de la Agencia Tributaria de Baleares, cuyo trabajo fue fundamental a la hora de investigar los casos de corrupción relacionados con el ex presidente balear Jaume Matas o Iñaki Urdangarin, el conocido como caso *“Palma Arena”*⁴⁷.

⁴⁷ Véase artículo de prensa (EFE, 2012)

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

2.4.1. Factores políticos en los sistemas de acceso a la Judicatura.

Como se ha visto anteriormente, el gobierno de la Magistratura española está encomendado al CGPJ, que actúa como órgano de gobierno, algo instrumental ya que la Constitución precisa con exactitud en su artículo 117.1 que Jueces y Magistrados son el Poder Judicial. La designación de los miembros de dicho Consejo, a excepción del Presidente del Tribunal Supremo que es elegido de entre los miembros del CGPJ, depende en exclusiva de las Cortes Generales por lo que podría afirmarse que el modelo es altamente democrático. Por otra parte, esto no afecta a la cuestión de la responsabilidad. En el plano teórico el único responsable incluso políticamente del Poder Judicial es cada Juez, cada colegio sentenciador, pues actúan con sumisión al imperio de la Ley y con independencia garantizada constitucionalmente. No obstante el corporativismo⁴⁸ juega sin duda una baza importante.

Sin embargo, en opinión de (POYAL COSTA, 1991) *“este sistema de acceso puede ser un factor de instrumentación política. [...] la independencia del Poder Judicial de los otros poderes en el plano dogmático, no se corresponde exactamente con lo que es la realidad concreta [...] pues la observación de ésta nos proporciona múltiples ejemplos del distanciamiento entre teoría y hechos concretos.”* De este modo quedan constatadas las premisas de la Teoría del Derecho en cuanto a la preeminencia del Gobierno considerando las herramientas de que dispone como los Decretos, los indultos o el Ministerio Fiscal además del corporativismo influenciado por la propia ideología que nada tiene que ver con la objetividad del imperio de la Ley, o el escaso control democrático sobre el Poder Judicial.

Según la misma autora, el tema de la independencia trasladado a la actuación judicial del Tribunal Constitucional y sus miembros parece algo más complejo y que ha suscitado diversas polémicas.

El primer problema que se plantea es en el número de sus miembros, doce, pues parece que hubiera sido más conveniente establecer un número impar con el fin de evitar los casos de empate.

⁴⁸ La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo se pronunció con ocasión de Recursos interpuestos frente a nombramientos discrecionales por el Pleno del CGPJ en STS del 29 de mayo y 27 de septiembre de 2006. A raíz de esto se modifica Reglamento del CGPJ mediante *Acuerdo de 25 de Junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por El que Se Modifica El Reglamento 1/1986, de 22 de Abril, de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial*. BOE N°. 166.

En segundo lugar se plantea la cuestión de la falta de proporcionalidad entre los distintos profesionales que pueden acceder al cargo (Justicia, Universidad, Administración), desnaturalizándose el principio de complementariedad⁴⁹.

A pesar de la mayoría necesaria de tres quintos por parte de las Cámaras para la elección de los miembros del TC, lo que en principio manifiesta características de la ideología garantista liberal, se piensa que los riesgos de politización en esta Institución son altos porque de doce miembros, diez son elegidos por el Gobierno, el Congreso y el Senado, lo que significa que los partidos políticos controlan la mayor parte de la designación del Tribunal, sin olvidar cómo puede repercutir el voto de calidad de su Presidente. Por otro lado, esto también implica problemas de consenso a la hora de tomar decisiones por el modo en que se configura en el plano ideológico.

Con respecto a actuaciones concretas, la bibliografía consultada alude reiteradamente a los casos de la LOAPA⁵⁰ y RUMASA⁵¹ en los que se refieren a la politización de las sentencias del TC. Véase (LUCAS VERDÚ, 1972).

Hasta ahora se ha hecho referencia a los distintos modos de acceso a la Magistratura y a la influencia política que se deriva en modo intrínseco en los mismos.

En general ambos sistemas, tanto para formar parte del CGPJ como del TC, parecen garantizar la independencia de los Jueces, y el texto constitucional lo afirma en sus postulados de manera indiscutible.

⁴⁹ Relacionado con el principio de incertidumbre, según el cual no se puede alcanzar un conocimiento pleno de la Realidad. El principio de complementariedad dice que es imposible acotar la Realidad a una sola perspectiva que la capture en forma integral. La descripción más rica integra en un todo coherente los aportes individuales y metodológicos.

⁵⁰ Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico de 1982 que tenía por objeto regular algunas cuestiones importantes sobre el proceso de cumplimiento del Título VIII de la Constitución, estableciendo los mecanismos para la reforma de la organización territorial del Estado. Su idea fundamental, en base a su art. 4, era la institucionalización de la prevalencia del Derecho de Estado sobre el de las CC.AA. Su proceso de aprobación se vio interrumpido por los recursos previos de Inconstitucionalidad (cinco) impulsados por los nacionalistas catalanes y vascos, en opinión de los cuales su doble condición de Ley orgánica y armonización era Inconstitucional. La STC 76/1983, de 5 de agosto se define a favor de los recursos de Inconstitucionalidad presentados por considerar que “[...] en el caso de la LOAPA no se ha seguido el procedimiento previsto por el poder constituyente [...]”, no llegando nunca, por tanto, a entrar en vigor.

⁵¹ El Grupo empresarial Rumasa, S.A. formado por Bancos y más de doscientas empresas fue expropiado por el Estado Español en base a Real Decreto-Ley 2/1983, de 23 de febrero que, a su vez fue convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados con fecha 2 de marzo de 1983, acordándose su tramitación como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia. Así se publicó la Ley 7/1983, de 29 de junio, de expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras Sociedades que componen el Grupo Rumasa, S.A. Surgió así una guerra judicial que llegó, no solo al TC, sino incluso a instancias europea. El TEDH y su STEDH de 23 de junio de 1993 en la que se condena a España por violación del art. 6 de la CEDH en el procedimiento de la STC 166/1986 por vulneración del Derecho a un proceso con todas las garantías. Además se presentó ante el TC Recurso de Inconstitucionalidad por parte de 50 Diputados, resuelto por STC 111/1983 y varias Cuestiones de Inconstitucionalidad de la citada Ley.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

Sin embargo, como ya se ha visto anteriormente, en ocasiones la realidad puede diferir de las definiciones dogmáticas, sobre todo cuando se instauran gobiernos con una fuerza política mayoritaria y, por tanto, en grado de decidir quiénes ocupan determinados cargos. En opinión de (POYAL COSTA, 1991) *“hay que recordar que el nuevo sistema democrático de 1978 que tiene el supremo ordenamiento jurídico de en la Constitución de ese año, no supuso una purga masiva de la judicatura del régimen franquista. En nuestro país, con un sistema legal de tipo romano-canónico, como dice Tobaría, la dinámica legal está pensada a prueba de personas. El diseño de la figura del juez como funcionario especializado lo hace fácilmente reciclable de un régimen político a otro, lo mismo que el resto de la función pública. Luego gran parte de los que componen el poder judicial actualmente, son personas que ya lo constituían en el anterior sistema político con todo lo que ello condiciona.”* Además, esta misma autora explica que *“algunos de estos órganos son de nueva creación, pero los principios citados ya estaban vigentes en el ordenamiento anterior franquista; al igual que otros principios constitucionales actuales tenían similares articulados en algunas Leyes Fundamentales anteriores. Todo ello nos hace resaltar que aparte del acierto que suponga el articulado de nuestra Constitución, lo que realmente modifica su alcance es la interpretación que realizan los jueces o mediadores que experimentan a veces una politización muy intensa que condiciona su función, lo cual no supone que sea espontánea o deliberada, sino más bien estructural”*.

Este riesgo de politización ha generado diversos conflictos que han pretendido resolverse mediante distintas modificaciones de la LOPJ como la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial fruto del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia que en el siguiente epígrafe se desarrolla en profundidad.

2.4.2. Pacto de Estado para la reforma de la Justicia de 2001.

La lentitud de la Justicia, la insuficiencia de recursos materiales y personales, los atascos de asuntos pendientes, la complejidad y procesos obsoletos provocaron, según el último informe elaborado por el propio (CGPJ, 2005), “*la desconfianza de los ciudadanos en la Justicia*”. Un ambicioso proyecto de reforma, cuyas negociaciones duraron más de cuatro años, pretendió dar solución a esta situación, hablamos del conocido “*Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia*” que fue suscrito en mayo de 2001 por los principales partidos políticos.

Este pacto nace de la necesidad de paliar las carencias tradicionales que, sumadas a las nuevas exigencias de una sociedad cada vez más dinámica y compleja, y al incremento de la litigiosidad, hacían obligado acometer una serie de reformas.

El objetivo perseguido era que la Justicia actuase con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados, cumpliendo satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en *tiempo razonable*⁵² los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, actuando con pautas de comportamiento y decisión previsibles. A la vez que como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permitiese desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales.

Para ello se recogen veintitrés principios o puntos fundamentales que esquematizan su contenido básico y que a continuación se enumeran y se desarrollan de forma sucinta:

- I. Reformas en el **Tribunal Supremo** para impulsar un funcionamiento ágil y eficaz.
- II. Modificación del recurso de amparo y del art. 53.2 de la CE con el objeto de mejorar la agilidad y eficacia del **Tribunal Constitucional**.
- III. Se redefinen las competencias de los **Tribunales Superiores de Justicia**, aumentan las competencias de sus Salas de Gobierno y se incluyen mecanismos de delegación de funciones.
- IV. Un nuevo **mapa judicial** con Juzgados más cercanos a los ciudadanos. Creación de Juzgados de lo Civil, de Primera Instancia, de Derecho Mercantil y de Familia.

⁵² Principio que como ya se ha visto se recoge explícitamente en el artículo 6º de la CEDH.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

- V. Nuevo **Estatuto de Jueces y Magistrados** que atienda a los principios de selección objetiva y rigurosa mediante oposición, control del acceso a la carrera judicial por el turno de juristas expertos, etc.
- VI. Se potencia la **formación**, tanto inicial como continuada.
- VII. **Sistema retributivo** que apuesta por un modelo de incentivos que garantice la independencia económica y fomente la formación, el rendimiento y la asunción de mayores responsabilidades.
- VIII. **Principios Estatutarios**. Se fija un nuevo sistema razonable de responsabilidades, prohibiciones e incompatibilidades potenciando la inspección y las auditorias operativas.
- IX. Se actualiza el Estatuto Orgánico y el Reglamento del **Ministerio Fiscal**. Aumentan los recursos humanos y medios materiales.
- X. Modificación de funciones de los **Secretarios Judiciales** con nuevas competencias como la función de dirección en la Oficina Judicial y en los servicios comunes para lo que se crean los puestos de Secretario de Gobierno y Secretario de Coordinación.
- XI. El **personal al servicio activo de la Administración de Justicia** formado básicamente por personal funcionario de carrera integrado en Cuerpos Nacionales de nueva definición.
- XII. La **oficina Judicial** se reforma en base a la atención de calidad al ciudadano, abriéndose de mañana y de tarde. Se modernizan los medios de trabajo imponiéndose el uso obligatorio de las TICs.
- XIII. Se crea la **Carta de derechos de los Ciudadanos** atendiendo a los principios de transparencia, información y atención adecuada.
- XIV. Plan estratégico de **Nuevas Tecnologías** para su implantación integral.
- XV. Se adecúan los **edificios judiciales** para evitar la dispersión de los órganos judiciales de ámbito urbano.
- XVI. Se prevé una **inversión adicional** para atender estas reformas.
- XVII. Se redacta una nueva **Ley de Enjuiciamiento Criminal** para agilizar los procedimientos, regular el ejercicio de la acción popular y la acusación particular, así como se aumenta la protección y defensa de las víctimas de delitos violentos entre otras medidas.
- XVIII. Nueva **Ley Concursal** y nueva **Ley de Arbitraje**.
- XIX. Especial atención a la **rapidez y agilización de la Justicia** mejorando el sistema de responsabilidad por dilaciones indebidas e impulsando formas eficaces de mediación, conciliación y arbitraje que eviten conflictos.

- XX. **Abogados y Procuradores** dispondrán de nuevos Estatutos.
- XXI. Nuevo sistema de elección de los miembros del **Consejo General del Poder Judicial**. Por su contenido relevante con este trabajo, se transcribe parte del contenido desarrollado en el pacto.
1. *La propuesta se formula al Rey por el Congreso de los Diputados y el Senado, correspondiendo a cada Cámara proponer seis Vocales, por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre los presentados a las Cámaras por los Jueces y Magistrados.*
 2. *Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados o por un número que represente, al menos, el 2 por ciento de los que se encuentren en servicio activo. La determinación del número máximo de candidatos se ajustará a criterios estrictos de proporcionalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:*
 - a) *Los 36 candidatos se distribuirán en proporción al número de afiliados de cada asociación y al número de no afiliados a asociación alguna, determinando este último el número máximo de candidatos que pueden ser presentados mediante firmas de otros Jueces y Magistrados y, sin que ningún Juez o Magistrado pueda avalar con su firma más de un candidato.*
 - b) *En el caso de que el número de Jueces y Magistrados presentados con el aval de firmas suficientes supere el máximo al que se refiere la letra a) solo tendrán la consideración de candidatos los que, hasta dicho número máximo, vengan avalados por el mayor número de firmas. En el supuesto contrario, los restantes se proveerán por las Asociaciones, en proporción al número de afiliados; a tal efecto y para evitar dilaciones, las Asociaciones incluirán en su propuesta inicial, de forma diferenciada, una lista complementaria de candidatos.*
 - c) *Cada Asociación determinará, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos, el sistema de elección de los candidatos, Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que le corresponda presentar.*
 3. *Una vez constituido el Consejo y elegido su Presidente, éste comparecerá ante el Congreso de los Diputados para informar sobre las líneas básicas de actuación que se pretenden acometer.*
- XXII. Adaptación del **marco autonómico** para alcanzar criterios de agilidad y eficacia.
- XXIII. Desarrollo y seguimiento del Pacto mediante la creación de una **Comisión de seguimiento** integrada por las partes que suscriben el Pacto.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

En principio estas medidas fueron bien acogidas en términos generales, si bien es cierto que hubo opiniones discrepantes, sobre todo en las reformas que se refieren a la elección de los vocales del CGPJ. Este aspecto que ya era polémico desde la LOPJ de 1985 por entenderse sus métodos de elección como proclives al corporativismo y/o al partidismo, sin embargo no dejó de ser polémico tras la citada reforma.

En opinión de Luís María Díez-Picazo⁵³ en una encuesta realizada por la (UNED, 2002) *“el nuevo sistema de elección no elimina la tendencia a las cuotas de partidos que ahora vienen determinadas por las asociaciones y que con el nuevo sistema se favorece el corporativismo en sentido propio intentando hacer pasar esos intereses de categoría como interés general”*.

Otro de los entrevistados, Pablo Lucas Murillo⁵⁴, opina que *“cambian las formas pero no el fondo, pues la observación de otras experiencias constitucionales nos permite observar que hay politización entendida en términos de confrontación cuasi partidista — en un modo o en otro —. No hay, pues, soluciones asépticas que eviten esa politización”*.

En la actualidad, el resumen de todo lo expuesto, lamentablemente, se queda en un bonito pacto de buenas intenciones, solo eso, pues tras investigar un poco qué ha pasado con estas reformas, cómo han evolucionado, o qué avances se han conseguido doce años después, las conclusiones son bastante desalentadoras, se puede hablar de fracaso absoluto.

En primer lugar porque no hay información relativa a los informes de la Comisión de seguimiento creada para este fin. La única información concluyente publicada en esta materia se recoge en artículos doctrinales disponibles en la página Web de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales⁵⁵ (UPSJ) que ponen el acento en la Oficina Judicial y en que se comenzó a implantar siete años después de la firma del Pacto.

⁵³ **Luís M. Díez-Picazo Giménez**, Catedrático de Derecho Constitucional excedente y ex director de la Escuela de Práctica Jurídica.

⁵⁴ **Pablo Lucas Murillo de la Cueva**, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Córdoba, Ex Jefe del Gabinete de Estudios del CGPJ, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

⁵⁵ <http://www.upsj.org>

Por otro lado, en lo que se refiere a la implantación de nuevas tecnologías para convertir la Administración de Justicia en una Institución de calidad, transparente, ágil y eficiente sí se ha regulado nueva normativa⁵⁶, así como puesto en marcha mediante distintos planes de acción que quieren abarcar todo este complejo proceso de transformación a las nuevas necesidades y exigencias sociales. Cabe destacar la enorme complejidad de dicha implantación que, debido al estado obsoleto y caduco de la Institución, ha debido afrontar innumerables trabas, ya superadas en este sentido por la Agencia Tributaria.

La implantación del expediente digital, la firma electrónica, la interoperabilidad, la migración o itineración de expedientes, la adaptación del auxilio judicial a las tecnologías, la videoconferencia, etc., en una administración con total dispersión de competencias al tratarse de un Estado Autonómico en el que coexisten múltiples sistemas de gestión procesal diferentes, así como diferentes cartas de servicios electrónicos no homogéneos ni basados en un plan coordinado, hace aún más necesario si cabe la interoperabilidad.

En este sentido, si bien es cierto que se han hecho avances notables,⁵⁷ aún quedan pendientes importantes lagunas como dotar de esa interoperabilidad a todos los Registros Centrales con bases de datos independientes⁵⁸.

En tercer lugar, respecto de la reforma procesal operada por la Ley 13/2009⁵⁹ no parece que la opinión de los Secretarios Judiciales mejore mínimamente, llegando a calificarla de “*bodrio*” y “*chapuza soberana*” (CALZADO JULIÁ, 2010).

⁵⁶ **Ley 13/2009, de 3 de noviembre**, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina, que afecta a todos los órdenes procesales (la documentación de los actos procesales y su integración en los sistemas de gestión procesal) de la que destacan sus arts. 135.5 y 6, 146.3, 147, 162, 172 y 175; **Ley 11/2007, de 22 de junio**, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; **RD de LexNET 84/2007, de 26 de enero** sobre la implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LEXNET; **Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre**, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

⁵⁷ Convenio del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS), firmado por el CGPJ, Ministerio de Justicia y Fiscalía General del Estado el 30 de septiembre de 2009, que prevé la adhesión de todas las CC.AA con competencias transferidas en materia de Administración de Justicia, las cuales disponen de su propio sistema de gestión procesal (LIBRA, MINERVA, ATLANTIS, CICERON, ADRIANO, THEMIS, etc.). En cuanto a interoperabilidad externa con profesionales de la Justicia, ciudadanos en general y otras Instituciones públicas como las fuerzas de Seguridad del Estado se han implantado los sistemas Punto Neutro Judicial y Lexnet, que son herramientas que ya están favoreciendo la comunicación.

⁵⁸ Registro Central de Penados, para la protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes, de Rebeldes Civiles o de Responsabilidad Penal de los Menores.

⁵⁹ **Ley 13/2009, de 3 de noviembre**, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. BOE Nº. 266 de 4 de noviembre de 2009, páginas 92103 a 92313 (211 págs.)

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

Lo cierto es que la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC)⁶⁰, uno de los pilares angulares en un Estado democrático de Derecho, al igual que la LPOPJ desarrollada más arriba, data de 1882. Desde entonces y hasta ahora solo se ha *parcheado* mediante derogaciones, modificaciones y Leyes parciales, véase el largo listado que compone su análisis (*Anexo2*).

En suma, tras treinta y cinco años de democracia no se puede hablar de voluntad política para integrar en un texto único el articulado de una Ley tan importante y vital como esta, cuya edad supera ampliamente los 120 años. Esta situación es preocupantemente deficitaria.

En este sentido es frecuente encontrar opiniones que ponen de manifiesto el vacío legal que existe y la importancia de garantizar el principio de aceleración en los procedimientos penales⁶¹. En opinión de (FERNÁNDEZ GÓMEZ, 2005) “*se hace imprescindible la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal, porque la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC) no admite más remiendos, parches y reformas parciales, muchas de las cuales chocan frontalmente con los principios informadores del sistema establecido en la misma*”. Por otro lado, uno de los órganos esenciales para el funcionamiento del Poder Judicial en un Estado de Derecho, el Ministerio Fiscal, se recoge en ese gran Pacto de Estado “*con vagos objetivos y reformas que se limitan a formular buenas intenciones en lo estructural y provisiones abstractas o no concretadas en lo funcional*” (JAURALDE MORGADO, 2001-2002). Qué duda cabe que los Fiscales son una pieza clave de los engranajes de nuestro sistema judicial, por ser apoyo fundamental a los Jueces en la lucha contra la corrupción y la defensa de la legalidad en todos los ámbitos.

Precisamente por la importancia de esta Institución en el buen funcionamiento de un Estado de Derecho, garantista como el nuestro, toma un cariz muy preocupante la posibilidad de que el Fiscal General del Estado sea una de las figura del Poder Judicial considerada como más politizada, pues como es sabido, su nombramiento es absolutamente discrecional y político.

⁶⁰ **Real Decreto de 14 de septiembre de 1982 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.** BOE Nº. 260 de 17 de septiembre de 1882. Desde entonces, se han sucedido un sinfín de modificaciones. Véase ANEXO 2. *Análisis de la LEC* (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

⁶¹ **Ley 38/2002, de 24 de octubre**, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. BOE Nº. 258 de 28 de octubre de 2002, páginas 37778 a 37795 (18 págs.)



No queda más que concluir que, de los avances programáticos del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, a parte de una parcial modernización en nuevas tecnologías hoy, nuestra Administración de Justicia sigue careciendo de los medios humanos y materiales necesarios, ejerciendo su labor en instalaciones deficientes donde se acumulan millares de expedientes en papel, en condiciones inaceptables deben hacer grandes esfuerzos para poder afrontar con eficacia y diligencia las importantes competencias que le son encomendadas constitucionalmente.

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

2.4.3. Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En la Ley Orgánica 19/2003 se recogen gran parte de las medidas adoptadas por el Pacto para la Reforma de la Justicia. En su exposición de motivos se habla de una *profunda reforma de la LOPJ*, para ello se modifican los tres primeros libros de ésta adoptando su texto una nueva estructura.

Las modificaciones más relevantes son las que se refieren a la creación de la **Oficina Judicial**, su estructura organizativa, el Estatuto del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del resto del personal al servicio de esta Administración con el propósito de que su funcionamiento garantice la independencia del poder al que sirve. Se abarcan **modificaciones orgánicas en las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) y de la Audiencia Nacional**, potenciación de las Salas de lo Penal y creación de una Sala de Apelación respectivamente, con el fin de reducir la carga de trabajo para una labor más ágil y eficaz, así como para ofrecer un sistema de casación más acorde con el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos⁶².

Por otro lado se introduce una **limitación temporal de 10 años para los miembros del CGPJ** que pretende, según el texto, *evitar un alejamiento excesivo de los Jueces de las tareas jurisdiccionales y un anquilosamiento del aparato burocrático*. Se recogen **nuevas competencias reglamentarias al CGPJ** para fijar sistemas de racionalización basados en la medición del trabajo de los órganos jurisdiccionales. Se dota de una **nueva regulación para las sustituciones entre Jueces** con el fin de evitar dicha sustitución por Jueces no profesionales a no ser que concurran circunstancias excepcionales dándose nueva redacción al capítulo de abstención y recusación.

Se recoge el **deber de información y atención al ciudadano** en la línea de las exigencias de mayor transparencia de la Carta de derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. Por otra parte, se **modifica el sistema de ingreso en la Carrera Judicial** apostando por la profesionalización en base a principios de mérito y especialización con el fin de dejar atrás el criterio preponderante de la antigüedad.

Para concluir, la figura del **Secretario Judicial** se convierte en una pieza clave de la Institución, se le atribuyen nuevas funciones potenciando sus capacidades profesionales así como una nueva configuración orgánica del Cuerpo de Secretarios.

⁶² En referencia a **Resolución del 20 de julio de 2000**, del Comité de Derechos Humanos de la ONU por el que se condena a España por la vulneración del art. 14.5 del PIDCP que reza: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá Derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley”*.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

CAPÍTULO III. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

3.1. Introducción.

La distinción interna dentro de la unidad jurisdiccional, ya desarrollada en epígrafes anteriores, que nuestra Constitución establece en su artículo 117.5, se caracteriza por diferenciarse en diversas jurisdicciones (civil, penal, laboral, etc.) en función de la distinta naturaleza de las normas que cada una de ellas ha de aplicar, consecuencia de la diversidad de sus destinatarios.

Por este motivo, solo cabe hablar de jurisdicción constitucional en los casos que la Constitución permite atribuir a las normas constitucionales una naturaleza distinta de la propia en los demás ámbitos. En opinión de (RUBIO LLORENTE, 1982), *“la diferenciación de las normas no se establece por la materia reglada sino por la naturaleza de sus destinatarios que, generalmente van dirigidas a los ciudadanos, sin embargo en materia constitucional éstas van dirigidas sólo al legislador”*. Esta es a grandes rasgos la concepción de la teoría kelseniana que se desarrolla más adelante, véase epígrafe 3.2.1.

Otro de los aspectos que este capítulo quiere abarcar es el de la jurisdicción constitucional en relación con sus aspectos de función, naturaleza del órgano que la ejerce y su relación e interacción con los poderes políticos en cada una de las funciones que desempeña, así como su poderosa influencia en la realidad, es decir lo que la doctrina entiende como **“sistema concentrado”**. Por otro lado, se destaca cómo la evolución normativa durante los dos últimos siglos concluye en el papel protagonista de los Tribunales ordinarios como garantes de la tutela de los derechos fundamentales, ya que el Juez ordinario actúa materialmente como Juez constitucional, lo que en la doctrina se entiende como **“tutela difusa”**.

Por último, se desarrolla sintéticamente el marco normativo en torno a la Institución constitucional, a la vez que se pone de relieve la importancia del máximo garante constitucional de nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional, como principal protector de los derechos y libertades fundamentales.

3.2. Los sistemas de control de Constitucionalidad: La Jurisdicción.

La jurisdicción constitucional es una creación relativamente “reciente”, consecuencia de la evolución de la historia constitucional de los dos últimos siglos y por tanto, de las tensiones entre los poderes que se han comentado anteriormente.

Como se verá más adelante, esta jurisdicción puede ser función de un órgano especial al efecto, de naturaleza judicial, política o una mezcla de ambas, o bien ser competencia habitual de la magistratura ordinaria como es el caso de los Estados Unidos. La doctrina entiende que hay varios sistemas con diferentes características pero, en todos ellos, las decisiones del órgano que ejerce la jurisdicción constitucional es el máximo jerárquico en la Administración de Justicia. En nuestro caso este es el Tribunal Constitucional aunque su relación con la Administración de Justicia es de carácter horizontal (relación de cooperación entre ambas jurisdicciones, ordinaria y constitucional), por ello la incidencia de su actividad en la realidad es fundamental.

La jurisdicción constitucional se ejerce fundamentalmente en tres aspectos:

- 1) El control de constitucionalidad de las Leyes en el que se controla al poder legislativo.
- 2) La protección de derechos y libertades fundamentales que controla la acción de los jueces que, a veces, actúan contra dichos derechos y libertades. (Véase *CUADRO 1. Derechos y Libertades.*)
- 3) La resolución de conflictos entre los poderes del Estado, entre órganos de éste con el Estado o, incluso entre ellos.

En cada una de estas funciones, “*el Tribunal Constitucional actúa como control y/o recorte de poder. Sin embargo la pieza clave de sus funciones es, sin duda, el control de constitucionalidad de las leyes como instrumento de máxima operatividad en el proceso de adecuación entre Constituciones y realidad, y del mantenimiento del diálogo entre hechos y ordenamientos*”, tal y como señala (POYAL COSTA, 1991).

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

Siguiendo en esta línea, cabe señalar que el control de constitucionalidad de las Leyes nació en EE.UU en 1803 con la famosa sentencia del Juez Marshall en el caso “*Marbury versus Madison*”⁶³.

En esta sentencia se definía el derecho del Tribunal Supremo a enjuiciar la constitucionalidad de la Ley, abriéndose paso al control judicial de la actividad del legislador y dando efectividad a la superlegalidad de la Constitución. De este modo el Poder Judicial norteamericano se auto constituía como el encargado de Fiscalizar el sometimiento de la voluntad general expresada a través de los representantes, es decir, de la Ley a la Constitución. Este sistema denominado de **jurisdicción difusa** implica que dicho control sobre la constitucionalidad de las Leyes no es solo tarea del Tribunal Supremo sino de todos los órganos jurisdiccionales, si bien las decisiones del TS se impondrán a la de los Tribunales inferiores.

Respecto de este control de constitucionalidad de las Leyes se dice que se caracteriza por el **resultado negativo**⁶⁴ que lleva la sanción y por su carácter objetivo, ya que el órgano que ejerce el control no aplica un criterio de voluntad, sino de la propia norma, y la función del órgano jurisdiccional es preservar la vigencia de la constitución haciendo realidad la jerarquía suprema de este texto sobre el resto del ordenamiento, lo cual es esencial para que exista seguridad jurídica. Se trata, pues, del control por excelencia que asegura la existencia de la Carta Magna y la base donde necesariamente debe apoyarse un Estado de Derecho.

Todos estos aspectos doctrinales sobre los sistemas de control constitucional se desarrollan a continuación en mayor profundidad.

⁶³ Querrela política a raíz de las elecciones presidenciales de 1800 en las que T. Jefferson, republicano demócrata, derrotó al entonces presidente J. Adams, federalista. En los últimos días del gobierno de Adams, el Congreso dominado por los federalistas, estableció una serie de cargos judiciales a conveniencia cuyos nombramientos fueron confirmados por el Senado. El secretario de Estado saliente no entregó las comisiones a cuatro Jueces de paz, entre los que se contaba William Marbury. El nuevo secretario de Estado del gobierno del presidente Jefferson, J. Madison, se negó a entregar las comisiones con dichos nombramientos porque estaba irritado por la maniobra federalista para asegurarse el control de la judicatura. Marbury recurrió al Tribunal Supremo para que ordenara a Madison entregarle su acta de nombramiento. El presidente del TS, John Marshall, resolvió este dilema al decidir que el TS no estaba facultado para dirimir este caso. Marshall dictaminó que la Sección 13 de la Ley Judicial, que otorgaba al Tribunal estas facultades, era Inconstitucional porque ampliaba la jurisdicción original del Tribunal de la jurisdicción definida por la Constitución misma. Al decidir no intervenir en este caso, el TS aseguró su posición como árbitro final de la Ley.

⁶⁴ Según la concepción *kelseniana* del “**legislador negativo**”. De esta concepción difiere abiertamente (RUBIO LLORENTE, Sobre La Relación Entre El Tribunal Constitucional y El Poder Judicial En El Ejercicio De La Jurisdicción Constitucional, 1982, págs. 52-53). En su opinión “[...] Los preceptos legales no cambian de naturaleza por el hecho de ser objeto del juicio, en lugar de fundamento del mismo; no son hechos sino hipótesis normativas, susceptibles de interpretaciones diversas, pues, los enunciados de la Ley raramente son unívocos como parte que son de un sistema abierto y en cambio continuo. Es la naturaleza propia de la función jurisdiccional y no el buen deseo de los Tribunales Constitucionales de reducir al mínimo las lagunas del ordenamiento la que les obliga con frecuencia a dictar sentencias interpretativas en las que el pronunciamiento sobre la legitimidad constitucional no tiene por objeto el precepto, el texto legal, sino una determinada interpretación del mismo, una norma.”

3.2.1. Sistemas concentrado y difuso.

Como ya se intuye de lo abordado hasta ahora, desde un punto de vista doctrinal, son dos los sistemas principales destacados para el control de la constitucionalidad de las Leyes.

El primer sistema se conoce como **sistema americano o de control difuso**, por haber logrado en aquel continente su expresión más acabada, véase nota al pie nº. 63. En síntesis, consiste en residenciar la función que corresponde a los Tribunales ordinarios que, en práctica, **implica que todos los jueces estén habilitados para no aplicar las Leyes cuando las juzgan contrarias a la Constitución**. Es decir, que cuando se produce la declaración de Inconstitucionalidad de una Ley, el TS no la deroga, pues tal efectividad sería legislativa, sino que se limita a no aplicar la norma que considera contraria a la Constitución en el caso sometido a su decisión, o dicho de otro modo afecta solo a las partes del proceso.

El segundo sistema de control de constitucionalidad se concibe tras acontecimientos históricos muy importantes como el final de la I Guerra Mundial, las Revoluciones rusa y alemana y, la Constitución de Weimar⁶⁵. Este sistema confía la defensa constitucional a un órgano judicial determinado o Tribunal especial. Se trata del conocido **sistema austríaco-kelseniano**, por haber sido establecido o configurado siguiendo las pautas marcadas por Kelsen⁶⁶, en la Constitución austríaca de 1920 modificada en 1929.

En suma, la diferencia fundamental de estos dos sistemas estriba en la concentración de poder que les otorga la propia competencia. El **sistema kelseniano** configura un **control concentrado** confiado a un solo Tribunal, el Tribunal Constitucional. Éste es el único habilitado para declarar la constitucionalidad de una Ley y, por tanto, a él habrán de dirigirse los Tribunales cuya resolución dependa de la misma. De este modo, **los Tribunales ordinarios**, al contrario que en el sistema americano de control difuso, **carecen del poder necesario para no aplicar por sí mismos las Leyes inconstitucionales**. Es decir que, una vez declarada inconstitucional una Ley, ésta no puede aplicarse en ningún caso⁶⁷.

⁶⁵ La **Constitución de Weimar**, Alemania, noviembre de 1919. Estableció una república federal con nueve estados y la elección de un presidente por votación popular, el cual a su vez tenía la facultad de elegir al canciller para que formara un gobierno. El presidente podía disolver el gabinete, vetar las Leyes del poder legislativo, suspender las libertades públicas con objeto de mantener el orden y la seguridad pública, y obligar a los estados federados a cumplir con sus obligaciones. Esta Constitución, junto a la de México sancionada dos años antes, se caracteriza por ser el origen del constitucionalismo social, que estableció el Estado de bienestar y reconoció los Derechos de los trabajadores.

⁶⁶ **Hans Kelsen** (1881-1973), jurista, político y filósofo del Derecho austríaco.

⁶⁷ Véase también el análisis Realizado del sistema europeo por **Francisco Rubio Llorente** en *Divide et Obtempera?*, 2003.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

El sistema austríaco o *kelseniano* ha funcionado en países como Checoslovaquia, Australia, en la España de 1931, en la República Federal Alemana y en Italia entre otros. Es un sistema de defensa jurídica de la Constitución que se define por tres elementos fundamentalmente:

a) Tribunal especial único. La necesidad de establecer un Tribunal único se ha justificado principalmente por entender que el examen de la constitucionalidad de la Ley es materia delicada y especial que exige la existencia de un órgano judicial compuesto por Magistrados dotados de un prestigio, autoridad y preparación adecuados para tan alto menester. El problema principal de este sistema es el de lograr una composición acertada de dicho colegio. Aunque no cabe una solución general y acertada para todos los países, Kelsen apuntaba algunas reglas que, a su juicio, podrían configurar dicho Tribunal en forma apropiada. Tales reglas son:

- 1º. Composición numéricamente limitada.
- 2º. Su designación debe asegurar la independencia de los miembros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones, tanto respecto del Parlamento como del Gobierno.
- 3º. Los miembros deberían ser personas conocedoras de la ciencia del Derecho.
- 4º. El Tribunal, en el ejercicio de sus funciones debe mantenerse alejado de la política y consolidarse como una instancia superior y última, caracterizada por el desempeño de su función en forma serena y desapasionada⁶⁸.

b) Posibilidad de acudir al Tribunal por vía de acción. Es decir, que los órganos o personas legitimadas para ello pueden acudir al TC y denunciar la supuesta inconstitucionalidad de una Ley solicitando su anulación⁶⁹ (véase *CUADRO 2. Principales procedimientos del TC.*).

⁶⁸ Los artículos 159 y 160 de nuestra Constitución se inspiran en las ideas expuestas y se desarrollan en los arts. 16 a 26 de la LOTC.

⁶⁹ El art. 162 de la CE por el que se consideran legitimadas autoridades concretas para interponer el recurso de Inconstitucionalidad y el art. 163 que habilita a los tribunales ordinarios para presentar la cuestión de Inconstitucionalidad.

c) Nulidad absoluta de Ley declarada inconstitucional por el Tribunal. Quiere decirse que si el TC declara que una Ley se opone a la Constitución, dicha Ley es absolutamente nula. Bien que tal nulidad puede ser total o referida solo a algunos preceptos, en cualquier caso el fallo es inapelable. Sin embargo, la seguridad jurídica exige que se establezca algún plazo en la Constitución y en las propias Leyes pasado el cual no puede plantearse la inconstitucionalidad de dicha Ley por vía directa, porque de no ser así la norma quedaría indefinidamente amenazada con grave peligro para la seguridad jurídica⁷⁰.

Analizados los aspectos fundamentales que caracterizan y diferencian los dos sistemas constitucionales, kelseniano y americano, da la impresión que el sistema constitucional español se encuadra mejor en el sistema austriaco. Sin embargo, el sistema español muestra particularidades que posicionan su origen en la doctrina germánica, si bien, al sistema constitucional español son de aplicación las cuatro características principales de *Kelsen* desarrolladas anteriormente, no sigue estrictamente este modelo de justicia constitucional, que limita al TC la competencia para hacer valer el carácter normativo de la Constitución de 1978. Así lo apunta (SARAZÁ JIMENA, Jueces, Derechos Fundamentales y Relaciones entre particulares, 2008).

«España ha optado por el modelo establecido por la Ley Fundamental de Bonn, que establece la supremacía pero no la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional en la interpretación y aplicación de la Constitución. Es cierto que el Tribunal Constitucional tiene el monopolio de declaración de Inconstitucionalidad de las Leyes, y por tanto de la anulación de las mismas, pero no de cualquier aplicación de la Constitución. En concreto, en materia de protección de Derechos Fundamentales, el constituyente español optó por un modelo de Justicia Constitucional, en su aspecto de protección de los Derechos Fundamentales con base directa en la Constitución, difusa, integrada por todos los órganos del Poder Judicial y también, como instancia superior en esta materia, por el Tribunal Constitucional, que comparten esta tarea».

«El sistema jurisdiccional de protección de los Derechos Fundamentales debe considerarse como una organización compleja en la que se incluyen los órganos judiciales y el Tribunal Constitucional, y cuya función es la protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. de ahí que para buscar soluciones al problema de la protección jurisdiccional de tales Derechos no baste con reformar una sola de las piezas del sistema, sino que hay que hacer reformas que afecten a ambos planos, el de la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Constitucional».

⁷⁰ Nuestro sistema vigente contempla este problema en el art. 164 de la CE, así como la LOTC ha desarrollado este extremo en los arts. 38 a 40.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

3.2.2. Sistema francés: El Consejo Constitucional.

En Francia, la Constitución vigente en la actualidad de 1958, la Administración de Justicia y la función de control de constitucionalidad de las Leyes, muestra unas características especiales que la diferencian claramente del sistema clásico de separación de poderes mayormente difundido en los Estados modernos. En esta Constitución la facultad de declarar inconstitucionales los proyectos de Ley se conceden a un órgano denominado Consejo Constitucional, "*Conseil Constitutionnel*".

En sus inicios, el poder principal de este órgano era controlar la constitucionalidad de las proposiciones de Ley aprobadas por el Parlamento cuando aún no habían sido promulgadas por el Presidente de la República. Es fácil intuir que este sistema de control mostraba grandes limitaciones, concretamente por dos motivos fundamentales:

- a) Su forma de supresión temporal.
- b) La legitimación para atacar una Ley aún no promulgada quedaba extremadamente restringida, lo que ponía a este Consejo en una posición de defensa de las prerrogativas del Ejecutivo frente a las potenciales invasiones del Parlamento.

Esta dinámica competencial en el marco constitucional francés fue así hasta 1971, año en el que gracias a una sentencia relativa a la libertad de asociación, el Consejo Constitucional dejó de ser el defensor de las prerrogativas del Ejecutivo para pasar a tener el poder y deber de controlar la conformidad de las Leyes promulgadas con la Constitución, incluyendo los principios constitucionales que pueden ser deducidos de las Constituciones de la historia francesa y de la "*tradición republicana*".

Actualmente el poder de control judicial está a caballo entre dos Tribunales especiales:

- 1) El *Conseil d'Etat* (y en general los Tribunales administrativos) y
- 2) El *Conseil Constitutionnel*.

En 1975 otra sentencia del homólogo francés a nuestro Tribunal Supremo, *la Cour de Cassation*, estableció que todos los jueces de Francia estaban obligados a no aplicar la legislación francesa cuando estuviese en contradicción con los Tratados internacionales en general, y con las Leyes de la comunidad en particular, precisándose que no se trata de un control de la constitucionalidad de las Leyes sino de, una función judicial típica, de mera interpretación. Esta sentencia ampliaba el control judicial francés a un rango supranacional.

En la actualidad, la principal competencia del Consejo Constitucional francés es pronunciarse sobre la constitucionalidad de Leyes orgánicas y Reglamentos de las Asambleas a la vez que se le pueden remitir también las Leyes ordinarias antes de su promulgación⁷¹. Además de esto goza de competencias sobre contenciosos electorales de todo tipo y para dictaminar sobre la conversión de Leyes en reglamentos, asimismo le corresponde asesorar en materia de aplicación del artículo 16 relativo a poderes extraordinarios del Presidente en casos de necesidad y urgencia.

Otra de las características de este Consejo particularmente francés es su composición y funcionamiento, compuesto por nueve miembros⁷² que no precisan ser de la carrera judicial ni ostentar requisito profesional alguno, a la vez que no es un órgano judicial. Estas características ponen de relieve el tradicional *recelo francés hacia los órganos judiciales*⁷³ y su intervención en asuntos políticos.

Sin embargo, tampoco puede considerarse un órgano puramente político pues hace jurisprudencia y sus decisiones son vinculantes para todos los poderes públicos, pudiendo declarar la inaplicabilidad de una norma declarándola inconstitucional.

Cabe decir que, no obstante sus particularidades, su jurisprudencia es progresista y avanzada socialmente, con una labor muy destacada de los derechos y libertades del hombre, hecho que pone de manifiesto la eficacia otorgada de Derecho Positivo a la declaración de *Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789.

En síntesis, el Consejo Constitucional francés se diferencia de los otros sistemas de control constitucional por cuatro características fundamentales:

- 1º. Tener un poder de control limitado al breve tiempo anterior a la promulgación de la Ley. En opinión de (RUBIO LLORENTE, 1982), *“por eficaz que sea su gestión, no actúa sobre Derecho vigente, sino sobre lo que no es”*.
- 2º. La falta de conexión de la actividad del Consejo con los hechos de la vida diaria.

⁷¹ Por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, los Presidentes de las Cámaras, 60 Diputados o, 60 Senadores.

⁷² Tres miembros nombrados por el Senado, tres por la Asamblea Nacional y tres por el Presidente de la República.

⁷³ Reminiscencia histórica de la Constitución de la IV República francesa de 1946 en la que se evitaba a toda costa la palabra control por considerarse que la Asamblea Nacional era todo poderosa y que, por tanto, sus Leyes no podían ser reformadas ni revisadas pues ningún órgano podía ostentar tal competencia, ni los Jueces, ni el pueblo.



*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

3º. La peculiaridad de no ser necesario ningún requisito para ser miembro del Consejo, elimina trabas o facilita la selección de autoridades políticas, por lo que la influencia política es evidente.

4º. Controlar las elecciones parlamentarias y el referéndum.

No es difícil intuir que este sistema tiene más detractores que defensores.

3.3. Marco normativo de referencia.

Las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional por la Constitución se desarrollan en la Ley orgánica reguladora de la Institución de acuerdo con el mandato de su artículo 165. La protección de la supremacía constitucional, y la consiguiente depuración del ordenamiento de las normas contrarias a los mandatos constitucionales, se complementan con la protección de derechos fundamentales, así como con la resolución de conflictos territoriales.

La jurisdicción constitucional a través de la interpretación de la Constitución que arranca de las previsiones del Título IX y la configuración legal que tuvo su primera expresión en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en adelante LOTC, produce una creación de derecho innovando el ordenamiento, pero siempre vinculada por la creación de un derecho preexistente. De esto se desprende que la consecuencia de la jurisdicción constitucional es la transformación del ordenamiento vigente, su función primordial no consiste ni en administrar, ni en legislar, sino en juzgar y tomar decisiones en base al parámetro de una norma constitucional. Por todo ello, la interpretación de la Constitución y la fijación de su sentido es tarea primordial del Tribunal Constitucional, ya que participa con sus decisiones en la evolución de la Constitución y en su adecuación a la realidad concreta.

En el esquema argumental de este trabajo es necesario realizar un repaso del marco normativo que le otorga potestad de jurisdicción constitucional en todos sus ámbitos al Tribunal Constitucional español, así como sobre las ideas y principios fundamentales que rigen su composición, organización y funcionamiento dentro del ámbito de las competencias de este poderoso instrumento de transformación de los textos y su consiguiente proyección sobre la realidad. A continuación se apuntan los aspectos fundamentales de la estructura de dos normas fundamentales en la regulación de esta Institución; la Constitución Española de 1978 y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

3.3.1. Constitución de 1978.

Nuestra Carta Magna de 1978 dedica íntegramente su Título IX a especificar y diferenciar la creación y regulación del máximo intérprete de la constitucionalidad de las Leyes, así como garante por antonomasia de los derechos y libertades enunciados en el Capítulo II del Título I del texto constitucional. Este Título compuesto por siete artículos (arts. 159 a 165) que, a su vez, se estructuran en cuatro apartados fundamentales que delimitan perfectamente su ámbito de actuación.

En primer lugar, el primer apartado agrupa las directrices que componen su estructura orgánica, delimitando los procesos de nombramiento, composición, duración y renovación de mandatos, así como las incompatibilidades con el cargo de los miembros que componen el TC. Por otra parte, se configura la figura del máximo exponente jerárquico de su dimensión vertical, el Presidente del TC, todo ello a lo largo de los artículos 159, 160 y 165 respectivamente.

En segundo lugar, el apartado segundo compuesto por el artículo 161 establece, por una parte, la potestad jurisdiccional del Tribunal en todo el territorio español (161.1) y, por otra parte, el elenco de competencias que conforman su dimensión horizontal, recurso de inconstitucionalidad, recurso de amparo, conflictos de competencia entre Estados y Comunidades Autónomas y demás materias que se les atribuya específicamente mediante norma), así como los privilegios y posibilidades coercitivas de sus sentencias en el ámbito de su jurisdicción [161.1 a), b), c), d) y parte final del párrafo correspondiente al artículo 161.2].

A continuación, en tercer lugar, se distingue un apartado dedicado a la legitimación de órganos concretos para interponer ante este Tribunal los recursos de su competencia, concretamente en los artículos 162, 163 y en la primera parte del artículo 161.2.

Por último, en el cuarto apartado se establece el principio de publicidad necesario para la efectividad de la potestad coercitiva de sus sentencias, que necesariamente deben ser publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE), según el artículo 164.

3.3.2. La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y su evolución

La LOCT ha sufrido desde su entrada en vigor, el 5 de octubre de 1979 (BOE N.º. 239), numerosas modificaciones, concretamente ocho hasta la actualidad (véase ANEXO 3). Estas modificaciones y derogaciones sucedidas en el tiempo han sido fruto de la propia experiencia práctica adquirida por el Tribunal Constitucional a través de casos concretos y Reales. Se manifiesta así un interés del legislador por evolucionar junto a los cambios socio-políticos de un país con muy poca experiencia democrática. Por este motivo hemos considerado relevante hacer alusión, en modo particular, a cada una de las Leyes orgánicas que han facilitado esta evolución normativa de la LOTC, Ley fundamental, junto con la Constitución, por la que se rige nuestro Tribunal Constitucional.

A continuación, se detallan en orden cronológico los cambios y modificaciones comentados desde su entrada en vigor en 1979.

1º. La **L.O. 8/1984, de 26 de diciembre**, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la LOTC.

El artículo 45 de la LOTC, derogado con esta Ley, establecía las condiciones necesarias, *previa resolución ejecutiva de obligación*, y el plazo (*veinte días desde la fecha de la notificación*) para poder presentar ante el TC recurso de amparo constitucional contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia. Con esta misma Ley se delega tal potestad en el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia.

2º. La **L.O. 4/1985, de 7 de junio**, por la que se deroga el Capítulo II del Título VI de la LOTC.

Con esta Ley se deroga en bloque el Capítulo II del Título IV de la LOTC (art. 79) que regulaba el recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes Orgánicas. Tal y como indica el propio prólogo, esta derogación es fruto de la experiencia acumulada que muestra este recurso previo como un factor distorsionador del sistema establecido constitucionalmente de equilibrio de poderes, incidiendo negativamente en el Poder Legislativo y en el propio TC, ya que las Cortes Generales, CC.GG, podían ver interferida su acción legislativa en cualquier fase del procedimiento de creación normativa.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

A su vez, esto implica la modificación del contenido del apartado e) del artículo 2.1 de la LOTC que originalmente incluía este recurso previo de inconstitucionalidad como una competencia más del TC y que ahora se sustituye por la **“*declaración sobre constitucionalidad de los tratados internacionales*”**.

Por último, el Título II de la Ley original deja de estar estructurado en capítulos y pasa a denominarse *“De la declaración sobre constitucionalidad de los tratados internaciones”*. Esta nueva inclusión en la Ley sobre la consideración de un contenido constitucional de los tratados internacionales es, sin duda, una consecuencia directa de la consolidación de políticas globales y supranacionales.

3º. La **L.O. 6/1988, de 9 de junio**, por la que se modifican los artículos 50 y 86 de la LOTC.

Esta Ley se caracteriza fundamentalmente por su modo de incidir en la inadmisibilidad de los recursos de amparo presentados ante el TC. En práctica, con estas modificaciones se deduce claramente la necesidad del TC de evolucionar en la búsqueda de mecanismos alternativos que faciliten, de alguna manera, la resolución y despacho de la abrumadora marea de recursos de amparo que se presentan ante este Tribunal cada año.

Respecto de las modificaciones que se refieren al **artículo 50** de la LOTC original, cabe destacar que la competencia de inadmisibilidad de los recursos de amparo que, originariamente, era exclusiva de las Salas, ahora pasa a delegarse a las Secciones. Por otro lado, se amplía el abanico de causas de inadmisibilidad de los recursos, a la vez que se reducen las posibilidades para recurrir dichas inadmisiones que pasan a tomar forma de providencia. Solo el Ministerio Fiscal, en súplica y, en un plazo de tres días tiene competencia para recurrirlas.

De este modo, por una parte se dota de mayores recursos humanos para estudiar la admisibilidad de los recursos y, por otra parte, se resuelven los recursos de amparo presentados en más del 90 por ciento de los casos en el proceso previo de admisibilidad, véase *CUADRO 14. Evolución Procesos por Recurso de Amparo (2007-2012)*.

La modificación que afecta al **artículo 86.1**, que regula la forma de las decisiones en función de su materia, por sentencia, auto o providencia se limita a excluir, en los casos de decisiones de inadmisión inicial, la renuncia, pasando este supuesto a formar parte de otras decisiones que se resolverán por auto o providencia, en función de si son motivados o no respectivamente.

4º. La **L.O. 7/1999**, de 21 de abril, de modificación de la LOTC.

Con esta Ley se incorpora en LOTC una nueva vía para la defensa específica de la autonomía local ante el TC que viene a prever las garantías establecidas en el artículo 11 de la Carta Europea de Autonomía Local de 1985, aprobada y ratificada por España el 20 de enero de 1988. Para ello se añade un nuevo Capítulo IV dentro del Título IV denominado “De los conflictos en defensa de la Autonomía Local”, además de otras inclusiones a lo largo de la LOTC.

5º. La **L.O. 1/2000**, de 7 de enero, de modificación de la LOTC.

Con la publicación de esta Ley se quiere, en un marco de cooperación y lealtad institucional necesaria en un Estado compuesto como el nuestro, dotar de mayor flexibilidad al Estado y a las CC.AA en lo que respecta a las negociaciones, procedimiento y plazo para la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley.

En realidad, lo que se persigue es evitar la interposición de estos recursos abriendo un periodo mayor que facilite los acuerdos bilaterales a través de las Comisiones de Cooperación. Con este fin se amplía el artículo 33 en los puntos segundo y tercero sobre requisitos necesarios de comunicación al TC de la iniciación de negociaciones para resolver posibles discrepancias.

6º. La **L.O. 6/2007**, de 24 de mayo, por la que se modifica la LOTC.

Con esta Ley se desarrolla, sin duda, una de las reformas más completa y extensa de la LOTC. Cabe destacar que la LOTC, en su redacción inicial, carecía de preámbulo y que, éste no fue incorporado hasta esta Ley de 2007. En él se alude a la inscripción de nuestra Constitución de 1978 en la tradición que recupera el precedente del Tribunal de Garantías establecido por la Constitución de 1931. En este sentido, define al TC como instrumento de regulación de la convivencia y centro de equilibrio del sistema de poderes separado territorial y funcionalmente que la CE articula.

Con esta Ley, siguiendo la tradición evolutiva en base a la propia experiencia práctica y, a las necesidades cambiantes de la sociedad y de la Institución, se afronta una de las **reformas más ambiciosas de la LOTC que quiere abarcar las dificultades de funcionamiento del TC** que se derivan de la incapacidad de abordar el crecimiento del número de recursos de amparo que llegan a ocupar casi todo el tiempo, los medios materiales y personales del Tribunal y, que se manifiestan en una lentitud inadmisibles de los procedimientos.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

Para ello, la nueva redacción de Ley amplía, más si cabe, la propia potestad sobre su jurisdicción, regulación y funcionamiento⁷⁴. Por otra parte, se establece una nueva regulación de la admisión del recurso de amparo⁷⁵ en la que el recurrente debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo⁷⁶. De este modo, la idea es **transformar el examen de admisión en la comprobación de la existencia de relevancia constitucional del recurso**, que se deriva de las alegaciones presentadas. La otra novedad significativa en este sentido es la nueva regulación de la cuestión interna de constitucionalidad para los casos en los que la estimación de amparo traiga causa de la aplicación de una Ley lesiva de derechos o libertades públicas, resolviéndose en estos casos por el Pleno. Además se sigue la línea de la reforma anterior, L.O. 6/1988, en la que se amplían las competencias de las Secciones⁷⁷.

A su vez, se otorga a los Tribunales ordinarios más posibilidades para revisar las violaciones de derechos fundamentales ampliando el incidente de nulidad⁷⁸ de actuaciones previo al amparo.

Por otra parte, — en base a las directrices contenidas en la Sentencia de 23 de junio de 1993, del Tribunal Europeo —, se intensifica el papel de las partes litigantes en las cuestiones de inconstitucionalidad, permitiendo alegaciones sobre el fondo⁷⁹ de la cuestión y la personación⁸⁰ de éstos ante el TC.

Por último, en pro de la eficacia, se regula la figura, ya existente en el reglamento del TC, del letrado de adscripción temporal, así como la apertura del Cuerpo de Letrados a especialistas de todas las ramas del Derecho⁸¹, eliminando el requisito de especialización en Derecho Público enunciado en el artículo 97.3.

7º. La L.O. 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial

⁷⁴ Nueva redacción de los arts. 4, 15, 98, 99, 100 y 102. Nuevos supuestos que se incorporan al art.10.1 – apartados l), m) y n) –, 10.2, 10.3, 16, 20, 92 y nueva Disposición Adicional Primera.

⁷⁵ Se suprime del art. 43.1 el supuesto previsto constitucionalmente por el art. 53.2 de procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad ante los Tribunales ordinarios y, en su caso ante el TC. Por otro lado, se amplía el plazo para presentar Recurso de Amparo de 20 a 30 días con la nueva redacción del art. 44.2,

⁷⁶ Nueva redacción del art. 49.1 y 4 y, del art. 50.

⁷⁷ Nueva redacción de los arts. 6.1, 8.2, 8.3, 43, 52.2 y 3, 53, 54, 55.2, 56 con 4 supuestos más.

⁷⁸ Disposición final primera de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial por la que se modifica el apartado 1 del art. 241.

⁷⁹ Art. 35.2 y 3.

⁸⁰ Nuevo apartado 2º del art. 37 y nuevo apartado 3º del art. 85.

⁸¹ Nueva redacción del art. 97.

Esta Ley añade a la LOTC una nueva Disposición adicional quinta que quiere cubrir el “vacío” legal que se desprende de la *Disposición adicional primera de la CE*⁸² y del *Estatuto vasco* de autonomía y sus normas forales Fiscales. La finalidad es dotar al Estatuto vasco de un régimen procesal de impugnación equivalente a las leyes estatales. Para ello, se postula un cambio en el régimen jurisdiccional de las normas forales de carácter Fiscal cuyo conocimiento de recursos interpuestos corresponderá al TC, así como resolver las cuestiones que susciten, con carácter prejudicial, los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones.

- 8º. La **L.O. 8/2010, de 4 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, y de la LOTC.**

Con esta modificación de la LOTC se quiere facilitar la elección de los Magistrados del TC en los supuestos de cobertura de vacantes o renovación. Para ello, se añade un nuevo apartado 5 al artículo 16 por el que se aplican los mismos criterios de nombramiento que en los casos generales.

Analizada la evolución de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a continuación se procede al análisis estructural del contenido definitivo del texto consolidado.

La Ley se estructura en ocho Títulos principales que, a su vez se dividen en distintos capítulos y/o secciones y, en disposiciones (transitorias, adicionales y finales):

En primer lugar, el Título I, “**Del Tribunal Constitucional**”, se compone de dos capítulos que abarcan del artículo primero al vigésimo sexto. En ellos se configura la organización y atribuciones del Tribunal y de sus Magistrados respectivamente.

En segundo lugar, el Título II, “**De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad**”, se compone de cuatro capítulos que abarcan del artículo vigésimo séptimo al cuadragésimo. Por una parte, se establecen las disposiciones generales comunes que se refieren a los procedimientos. Además, se regulan el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad respectivamente. Y, por último, se regula la sentencia en estos casos, así como sus efectos.

⁸² “La Constitución ampara y respeta los Derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral, se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”. Véase también la **LO 13/1982**, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra así como, la Disposición adicional de la **LO 3/1979**, de 18 de diciembre, de Estatuto de autonomía para el País Vasco.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

En tercer lugar, el Título III, **“Del recurso de amparo constitucional”**, se divide en tres capítulos que engloban desde el artículo cuadragésimo primero al quincuagésimo octavo. En ellos, se regula la procedencia, interposición, tramitación y, resolución y efectos de los recursos de amparo respectivamente.

En cuarto lugar, el Título IV, **“De los conflictos constitucionales”**, se estructura, a su vez, en cuatro capítulos que abarcan desde el artículo quincuagésimo noveno hasta el septuagésimo quinto. En el primero se regulan las disposiciones generales de los conflictos. Seguidamente, el capítulo segundo se divide en dos secciones que diferencian los conflictos positivos y negativos respectivamente, entre Estado y CC.AA, o de éstas entre sí. Por último, los capítulos tercero y cuarto regulan los conflictos entre órganos constitucionales y en defensa de la autonomía local respectivamente.

En quinto lugar, el Título V, **“De la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2⁸³ de la Constitución”**, que abarca los artículos septuagésimo sexto y septuagésimo séptimo en los que se regula un plazo máximo de dos meses desde la publicación o conocimiento así como, un plazo no superior a cinco meses para ratificar la suspensión o levantarla.

En sexto lugar, el Título VI, **“De la declaración de inconstitucionalidad de los tratados internacionales”**, se compone únicamente del artículo septuagésimo octavo, (y el noveno que fue derogado con la LO 4/1985, de 7 de junio), en el que se dota a cualquiera de ambas Cámaras para solicitar al TC un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tratados internacionales previo consentimiento del Estado.

En séptimo lugar, el Título VII, **“De las disposiciones comunes sobre procedimiento”**, engloba desde el artículo octogésimo al nonagésimo quinto. En él se establecen las normas de carácter supletorio, la legitimación y el modo para comparecer en los procesos constitucionales, la potestad del Tribunal para acumular procesos con objetos conexos, la exigencia de recurso escrito fundado y plazo, la decisión en forma de sentencia, auto o providencia según proceda, publicidad, auxilio, cooperación de los poderes públicos, prueba, votos particulares, etc.

⁸³ “El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.”



Seguidamente, el Título VIII, “**Del personal al servicio del Tribunal Constitucional**”, concluye el articulado de la norma y regula las incompatibilidades de sus funcionarios y Magistrados, así como los procesos de selección. Así mismo, se regula la Secretaría General, la adscripción y funciones de sus Secretarios.

Por último, la Ley se concluye con cuatro disposiciones transitorias⁸⁴, cinco disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

⁸⁴ Incorporadas con la L.O. 6/2007.

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

3.4. Estructura orgánica y funcional.

La estructura orgánica y funcional del Tribunal Constitucional se puede considerar que posee una estructura de *libro*, pues sigue estrictamente los parámetros de la Teoría de las Organizaciones. En primer lugar, porque es una organización formada por unidades sociales con unos objetivos particulares que se concreta en elementos fundamentales que la delimitan.

Es decir que, se compone de un grupo de personas asociadas, los Magistrados y personal al servicio del TC, para el logro de un fin común, la protección de la supremacía constitucional, de los derechos fundamentales y la resolución de conflictos territoriales. Con esta finalidad se establecen, entre ellas, relaciones formalizadas regidas por el marco normativo visto anteriormente. Evidentemente, la pretensión de esta Institución no puede ser otra que la continuidad en el tiempo, pues está legitimada por el sistema social externo, es decir la sociedad española. A su vez, tiene potestad para sustituir a sus propios miembros sin que peligre la supervivencia de la propia organización.

No obstante su clara estructura, el Tribunal Constitucional al igual que cualquier otra organización del Estado, (ésta en mayor grado por lo que representa), es una organización muy compleja. Fundamentalmente por estar inmersa en una realidad social, política y organizativa que requiere de tratamientos analíticos desde el punto de vista jurídico, económico, sociológico y politólogo. En este sentido el TC es, sin duda, una organización diferenciada y específica con unas características organizativas concretas que la definen. Su organización es compleja, no por sus magnitudes, sino por su diversidad funcional y estructural, por su especialización, por la definición de sus parámetros, por su dinámica condicionada especialmente a los límites normativos, y por los rígidos mecanismos de entrada de nuevo personal.

Estamos, por tanto, ante una estructura claramente maquinal⁸⁵ con una dimensión vertical muy precisa que se desarrolla a continuación, sobre una base constitucional, la LOTC y el **Acuerdo de 5 de julio de 1990, del Pleno del TC por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.**

⁸⁵ Estructura originalmente descrita por **Max Weber** que se caracteriza por tareas altamente especializadas y rutinarias, procedimientos sumamente formalizados en el núcleo de operaciones, proliferación de reglas, normas y comunicación formal a través de toda la organización, poder de decisión muy centralizado y una elaborada estructura administrativa con una clara distinción entre línea y *staff*.

3.4.1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 159, está compuesto por doce miembros nombrados, por el Rey, entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional (art. 159.2 CE). La propuesta para el nombramiento (art. 159.1 CE) de estos doce miembros corresponde y se efectúa de la siguiente forma:

- Cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros.
- Cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría.
- Dos a propuesta del Gobierno y
- Dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

El periodo de designación es de nueve años, renovable por terceras partes cada tres (art. 159.3 CE). Respecto a las incompatibilidades, la condición de miembro del TC es incompatible con cualquier otro cargo público y político o, actividad profesional o mercantil a excepción de la docencia y la investigación. Es decir que, no es compatible con ningún mandato representativo, cargo político o administrativo, con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en sindicatos ni con el empleo al servicio de los mismos. Además, a los Magistrados del TC, se les suma también las incompatibilidades previstas para los miembros del Poder Judicial⁸⁶ (art. 159.4).

Por otro lado, los miembros del TC son independientes e inamovibles en ejercicio de su mandato (art. 159.5).

El Presidente del Tribunal es nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno y por un periodo de tres años. Dicho nombramiento se realiza mediante Real Decreto con obligación de publicidad en el Boletín Oficial del Estado. Asimismo se elige un Vicepresidente mediante el mismo procedimiento que, a su vez presidirá la Sala Segunda.

⁸⁶ Art. 389 del Cap. II del Título II de la **LO 6/1985** del Poder Judicial por el que son incompatibles el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la propia, cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, CC.AA, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos, los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las CC.GG, la Casa Real, CC.AA, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismo o empresas dependientes de unos u otras, los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional, el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría, todo tipo de asesoramiento jurídico, retribuido o no, el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro y las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género, todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

3.4.2. El Pleno, las Salas y las Secciones.

A continuación, se describe brevemente la estructura jerárquico horizontal compuesta por los miembros del Tribunal Constitucional. Este epígrafe se divide en tres apartados que detallan cada uno de los órganos que componen esta estructura, el Pleno, las Salas y las Secciones.

3.4.2.1. El Pleno.

Le corresponde:

- La elección de entre sus miembros, mediante votación secreta, del Presidente del Tribunal.
- La elección por el mismo procedimiento del Vicepresidente.
- Elaborar su presupuesto, Fiscalizar su cumplimiento y fijar los límites de autorización del gasto.
- Establecer la plantilla de personal y aprobar la relación de puestos de trabajo, así como la jornada y el horario.
- Elegir y remover al Secretario general y al Interventor.
- Aprobar las bases de la convocatoria de los concursos-oposición para el ingreso en el Cuerpo de Letrados.
- La designación y adscripción temporal de letrados.
- Resolver sobre las incompatibilidades.
- Deliberar y/o pronunciarse sobre cualesquiera otros asuntos que afecten a la organización y administración del Tribunal, siempre que no sean competencia de la Junta de Gobierno.
- Encomendar la redacción de proyectos y constituir Comisiones.

Conoce de:

- La constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales.
- De los recursos de inconstitucionalidad contra Leyes y demás disposiciones con valor de Ley.
- De las cuestiones de constitucionalidad que se reserve para sí.
- De los conflictos de competencia entre Estado y CC.AA o de los de éstas entre sí.
- De las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las CC.AA.
- De los conflictos en defensa de la Autonomía Local y aquéllos entre órganos constitucionales del Estado.
- De las anulaciones en defensa de la jurisdicción del Tribunal.
- De la verificación del cumplimiento de requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrados y de su cese en los casos que proceda.

- De la recusación⁸⁷ de los Magistrados del TC.
- De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal.
- De cualquier asunto que recabe para sí.

El Pleno, presidido y convocado por el Presidente del Tribunal, cuando éste lo considere⁸⁸, podrá adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan.

La convocatoria se realizará, por regla general, con tres días de antelación, excepto en los casos de urgencia, y se acompañará el orden del día junto a los antecedentes que proceda. Quedará válidamente constituido, en cualquier caso, si así lo deciden por unanimidad los Magistrados.

Las decisiones se adoptan por mayoría de los Magistrados asistentes, el Presidente tiene voto de calidad en caso de empate, y sus acuerdos serán inmediatamente Ejecutivos. De cada sesión plenaria se levantará acta autorizada por el Secretario y el Presidente.

3.4.2.2. Las Salas y las Secciones.

El Tribunal Constitucional consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno que, a su vez, constituirán Secciones compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá en su ausencia, el Magistrado más antiguo o el de mayor edad. De la misma forma, el Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda en las mismas condiciones, (véase *ILUSTRACIÓN 4*). Las Salas conocerán de los asuntos que no sean competencia del Pleno y de aquellas cuestiones atribuidas a las Secciones pero que, por su importancia deba resolver alguna de las Salas. Asimismo conocerá de las cuestiones de inconstitucionalidad que el Pleno no haya reservado para sí, según un turno objetivo establecido por el Pleno. Les corresponde el despacho ordinario y la decisión o propuesta, sobre la admisibilidad o no de procesos constitucionales, así como el conocimiento y resolución de asuntos de amparo que se distribuyan entre Salas y Secciones.

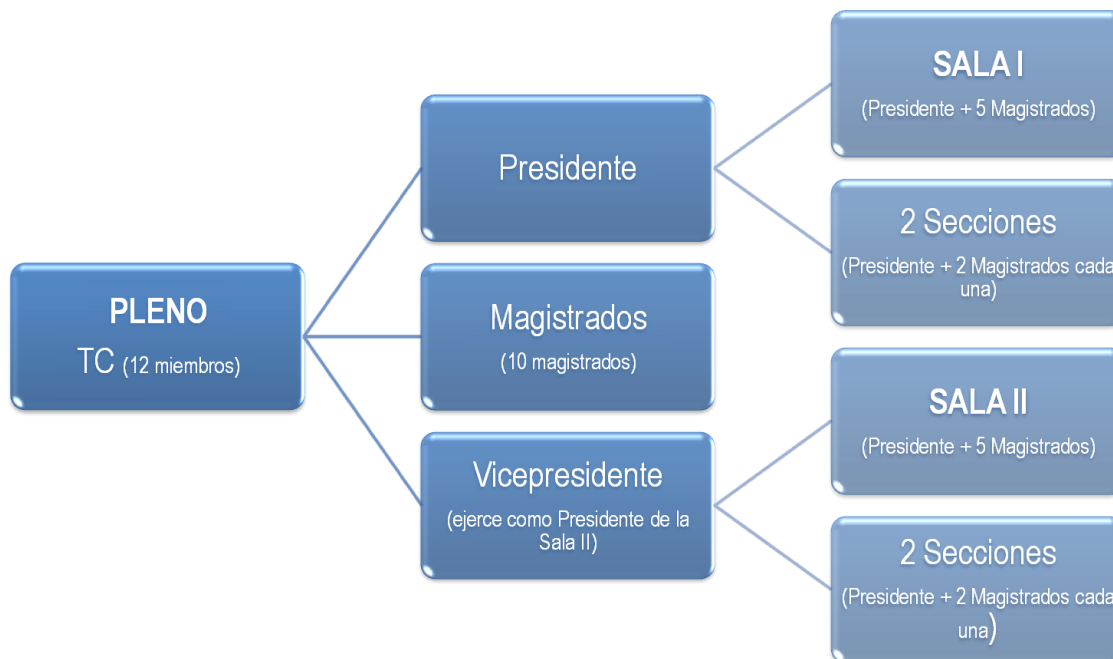
Los acuerdos de las Salas requerirán la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En cambio, en las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia y, por tanto sea necesario requerir la presencia de todos sus miembros.

⁸⁷ Dícese de *poner tacha legítima* al Magistrado para que no actúe en un procedimiento o juicio.

⁸⁸ O lo soliciten, al menos, tres Magistrados.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

ILUSTRACIÓN 4. Estructura Horizontal del Tribunal Constitucional



Origen: Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional.

El Pleno Gubernativo del Tribunal, así como el resto de divisiones que conforman dicha estructura, se regula expresamente en el Reglamento⁸⁹ del TC. Las funciones de Gobierno y Administración del Tribunal corresponden, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Pleno, al Presidente, a la Junta de Gobierno y al Secretario General.

⁸⁹ Sección 1ª del Cap. I, del Título I del **Acuerdo de 5 de julio de 1990**, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.

3.4.3. Personal al Servicio del Tribunal Constitucional.

El personal al servicio del TC se regula tanto en la LOTC como en su Reglamento de Organización y Personal del 5 de julio de 1990, así como en los sucesivos acuerdos del Pleno, véase *ANEXO 4*, publicados en materia de reglamento interno.

Por una parte, el Título VIII de la LOTC abarca desde el artículo 96 hasta el artículo 102, con la misma descripción que este epígrafe. Sin embargo, solo pasa de soslayo por la regulación de algunas materias como las incompatibilidades, los modos de selección y competencias del Secretario General y de los Secretarios de Justicia, así como de la adscripción a su servicio de los funcionarios de la Administración de Justicia y demás funcionarios. Dichos funcionarios son:

- el Secretario General,
- los Letrados,
- los Secretarios de Justicia y
- los demás funcionarios adscritos al TC.

Por otra parte, el Acuerdo consolidado de 5 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional abunda precisamente en estas materias.

La estructura orgánico-funcional del TC se divide en secciones y subsecciones a las que corresponden unidades y servicios comunes respectivamente. En primer lugar, las **secciones**, en una relación de jerarquía horizontal, están compuestas por:

- El **Pleno Gubernativo** compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, los Magistrados y el Secretario General que asiste a las reuniones con voz y sin voto.
- La **Presidencia**, órgano unipersonal compuesta por el Presidente.
- La **Junta de Gobierno** de la que forman parte el Presidente, el Vicepresidente, dos Magistrados y el Secretario General que asiste en las mismas condiciones que al Pleno Gubernativo.
- La **Secretaría General** formada por el Secretario General cuyo mandato tiene una duración de tres años, uno o varios letrados adscritos a la misma y un Secretario General adjunto a quien corresponde sustituir al Secretario General en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- El **Interventor**, órgano unipersonal que interviene en las propuestas de contenido económico sobre las que haya de resolver el Secretario

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

General. Sólo podrá plantear discrepancia ante éste. Le corresponde también asesor en materia presupuestaria al TC.

En segundo lugar, la estructura funcional se divide en sub secciones que corresponden a las **unidades** que se adscriben:

- La **Gerencia** desempeñada por el Gerente y un letrado en caso de sustituciones temporales (vacante, ausencia o enfermedad), auxilia al Secretario General en el ejercicio de sus competencias de carácter financiero, económico y de personal, así como la jefatura inmediata del archivo general.
- Los **Secretarios de Justicia**, procedentes del Cuerpo de Secretarios Judiciales, ejercen la fe pública judicial de su jurisdicción y deberán reunir los requisitos para ocupar plaza en el TS, dependen directamente a efectos administrativos de la Secretaría General y tiene la jefatura del Registro General.

ILUSTRACIÓN 5. Estructura Orgánica-Funcional del Tribunal Constitucional.



Origen: LOTC y Reglamento de Organización y Personal del TC, de 5 de julio de 1990.

Por último, las unidades se estructuran en los siguientes **servicios** internos, todos ellos dirigidos por un letrado designado por el Presidente:

- El **Registro General** y el **Archivo General**. Toda la documentación reunida, generada o conservada por el TC en el ejercicio de sus competencias forma parte del Archivo General y constituye su patrimonio documental.
- Los **servicios de estudios, biblioteca y documentación** cuyas competencias abarcan a la programación y elaboración de trabajos en materia doctrinal, jurisprudencial y legislativa.
- El **servicio de doctrina constitucional** se centra en la planificación y gestión de la publicación y edición de resoluciones jurisdiccionales y de la doctrina del TC, así como de la estadística jurisdiccional.
- El **servicio de informática** al que corresponde la organización y gestión del sistema informático, así como la preservación de la seguridad del mismo y de sus comunicaciones, y la prestación de apoyo técnico a los usuarios.
- La junta de compras compone la estructura interna de los servicios con funciones y cometidos establecidos por los jefes de los distintos servicios.

El **personal al servicio del TC** puede ser:

- **Funcionarios** de carrera que acceden mediante **concurso-oposición**, previa convocatoria en BOE, pasando a formar parte de un Cuerpo único de letrados.
- **Personal eventual** para el ejercicio no permanente de funciones de confianza o asesoramiento especial y que podrán tener o no la condición de funcionario de carrera de otras Administraciones Públicas. A esta categoría se accederá por **concurso** de méritos o por **libre designación** del Pleno a propuesta de tres Magistrados, y por mayoría absoluta, por un periodo de tres años que podrá renovarse por otros seis años.
 - o Éstos pueden ser *Profesores de Universidad* de disciplinas jurídicas durante, al menos, cinco años.
 - o *Miembros de las carreras judicial y Fiscal* durante, al menos, cinco años.
 - o *Funcionarios Públicos Licenciados en Derecho* (cuerpo o escala del Grupo A) con, al menos, cinco años de ejercicio profesional y
 - o *Abogados* con, al menos, diez años de ejercicio profesional.



*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

- **Personal laboral** para el desempeño de puestos que no impliquen participación directa ni indirecta en el ejercicio de las atribuciones del Tribunal y cuyas funciones sean propias de oficios, auxiliares de carácter instrumental o de apoyo administrativo. Éstos se regirán por la legislación laboral vigente y para su contratación será necesaria autorización del Presidente.

La modificación de la plantilla de personal solo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos.

Por último, a continuación se detalla gráficamente el régimen disciplinario al que se somete a los miembros del TC en función del tipo de falta en que se incurre.

CUADRO 3. Régimen Disciplinario de los letrados del Tribunal Constitucional.

FALTAS	TIPO de FALTA	PRESCRIPCIÓN	SANCIÓN
Muy Graves	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Infracción de las incompatibilidades. ✓ Abandono o retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función encomendada. 	Un año	Pérdida de retribuciones por más 30 días (Presidente)
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Quebrantamiento del deber de secreto. ✓ Ausencia injustificada al Tribunal por más de ocho días. ✓ Emisión o preparación de informes o estudios manifiestamente ilegales o faltando intencionadamente a la verdad ✓ Reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves. 	Dos años	Suspensión (Presidente)
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Haber sido condenado por delito doloso. 	Cuatro años	Separación (Pleno)
Graves	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Falta de respeto a los Magistrados o al Secretario General ✓ Ausencia injustificada por más de 3 días y menos de 8. ✓ Manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto de las decisiones del Tribunal, si no tienen finalidad doctrinal o científica. ✓ Quebrantamiento del deber de reserva. 	Seis meses	Represión (Presidente)
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Falta de respeto al Ministerio Público, defensor del Pueblo, Abogados, Procuradores, etc. ✓ Exceso o abuso de autoridad. ✓ Incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a la condición de Letrado. ✓ Reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves. 		Pérdida de Retribuciones (Presidente)
Leves	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de funciones. ✓ Falta no repetida de asistencia sin causa justificada. ✓ Incorrección o desconsideración con los Magistrados o el Secretario General, el Ministerio Fiscal, defensor del Pueblo, Abogados, Procuradores, etc. 	Dos meses	Sanción de advertencia (Secretario General)
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Desconsideración con los Secretarios de Justicia u otro personal del Tribunal. ✓ Otras vulneraciones de los deberes u obligaciones que no tengan una calificación más grave. 		Represión (Presidente)

Origen: LOTC y Reglamento de Organización y Personal del TC, de 5 de julio de 1990.

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

3.5. La Jurisdicción Constitucional como protectora de los Derechos Fundamentales.

En la historia del constitucionalismo anterior a la II Guerra Mundial, los textos constitucionales de diversos países europeos, incluido el nuestro, contenían declaraciones de derechos, sin embargo eran meros principios programáticos. Es decir, enunciaciones de principios *iusfundamentales*⁹⁰ carentes de eficacia jurídica real, según los cuales el Estado no puede invadir ciertas esferas de libertades. Estos derechos planteaban únicamente la obligación de no transgredir el ámbito individual. Con el paso del tiempo, las presiones ejercidas por los distintos movimientos obreros, las revoluciones y los cambios sociales hicieron que esas declaraciones de la realidad se vieran incrementadas en nuevos derechos sociales y económicos. Estos cambios ponen de manifiesto cómo los textos constitucionales evolucionan y reflejan las nuevas necesidades políticas y económicas de la sociedad y, cómo, al ser incluidas en éstos pueden ser consideradas como mecanismos de transformación de estas sociedades. Por otro lado, gracias a las declaraciones de derechos, el Derecho Natural pasa a ser considerado en toda su amplitud como Derecho Positivo de los derechos subjetivos de los miembros frente al Estado como un todo, ya que son derechos que las Constituciones garantizan en sus textos.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA TÍTULO IX Del Tribunal Constitucional

Artículo 159. 1.- “El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; [...], 4 a propuesta del congreso [...]; 4 a propuesta del Senado [...]; 2 a propuesta del Gobierno, y 2 a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. [...]”.

Artículo 161. 1.- “El Tribunal Constitucional tiene **jurisdicción en todo el territorio español** y es competente para conocer: a) del recurso de Inconstitucionalidad contra Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley. [...]”.

b) Del Recurso de Amparo por violación de los Derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 [...].”

c) de los conflictos de competencia entre el Estado y de las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) de las demás materias que le atribuyan la Constitución y las Leyes orgánicas. [...]”.

Artículo 162. 1.- “Están legitimados

a) El recurso de Inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el defensor del Pueblo, 50 Diputados. 50 Senadores, los órganos colegiados Ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el Recurso de Amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés

⁹⁰ Los Derechos Fundamentales concebidos originariamente como Derechos naturales e imprescriptibles del individuo, con carácter preestatal, o *iusnaturalismo*. El origen inmediato del Derecho Natural de la “Escuela del Derecho Natural y de gentes” data del s. XVIII y se basa en una moral objetiva que el hombre puede y debe conocer. En opinión de **Dworking** el razonamiento jurídico no se puede separar del razonamiento moral. Por otra parte, la doctrina de la formación contractual de la sociedad, tal como la mantiene y presenta **Locke en el Gobierno Civil de 1690**. A partir de 1789 la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se convirtió en punto de partida de toda evolución posterior en materia de Derechos y libertades, con sus progresos y retrocesos.

Es decir que, los derechos fundamentales tienen eficacia directa a través de la propia Constitución, ésta es una norma jurídica a la que están sujetos tanto los poderes públicos como los ciudadanos en general (art. 9.1 CE). Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, previsión contenida en el art. 53.1 que, tal y como indica (SARAZÁ JIMENA, Jueces, Derechos Fundamentales y Relaciones entre particulares, 2008), “[...] supone la singularización de la sujeción general a la Constitución prevista en el art. 9.1., reforzándola cuando se trata de derechos fundamentales y garantiza la directa aplicabilidad, sin necesidad de mediación legislativa, de los preceptos constitucionales reguladores de los derechos fundamentales. [...]”

Así lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional al declarar que los preceptos constitucionales reguladores de derechos fundamentales “vinculan a todos los poderes públicos y, son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos” (STC 21/1981, de 15 de junio y STC 15/1982, de 23 de abril), asimismo ha declarado también que “los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la constitución son de aplicación directa, sin que sea necesario para su efectividad un desarrollo legislativo” (STC 39/1983, de 17 de mayo).

Por otra parte, queda directamente relacionada con esta garantía de normatividad, aplicabilidad y eficacia directa de los derechos fundamentales la cláusula interpretativa del art. 10.2 de la Constitución, que incorpora expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, como criterio interpretativo básico, las declaraciones de derechos contenidos en los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales.

En este sentido, cabe destacar que el modelo europeo para la protección de los derechos se configura en tres jurisdicciones distintas, la constitucional, la ordinaria y la internacional, que frecuentemente convergen en la decisión de un mismo asunto. “Este modelo europeo es un sistema en el que el control de constitucionalidad de la Ley queda en manos parcialmente de un órgano jurisdiccional no integrado en la organización judicial o modelo kelseniano” según la opinión de (RUBIO LLORENTE, 2003) tal y como se ha desarrollado en epígrafes anteriores, véase epígrafe 3.2.1.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

Desde una visión puramente formal, según este autor, “*la definición de los distintos tipos de derechos prescinde generalmente de su contenido y se construye tomando en consideración únicamente su forma. Derechos fundamentales son derechos consagrados por la Constitución y directamente exigibles frente al legislador. Derechos humanos son, en el sistema jurídico europeo, derechos recogidos en la CEDH, vinculantes para los Estados incluso por encima de la propia Constitución; los derechos que nacen de la Ley son, por último, derechos simplemente legales, derechos que el legislador puede crear, suprimir y modificar a su arbitrio*”. Se trata, por tanto, de tres jurisdicciones que actúan en planos distintos, son paralelas pero no convergentes: **la jurisdicción internacional protege los derechos humanos, la Constitución los derechos fundamentales y la ordinaria los derechos “legales”**.

Así mismo, en la realidad no hay paralelismo, sino una convergencia parcial porque los titulares de los derechos son, en todo caso, los mismos y los contenidos protegidos idénticos o análogos. La explicación de esta afirmación es en lo que respecta a las jurisdicciones constitucional y ordinaria que esta última, vinculada por la Constitución y por ende por los derechos fundamentales, contribuye a su protección de dos maneras distintas: utilizándolos como criterio básico de interpretación y colaborando con la jurisdicción constitucional en su defensa frente al legislador. En cuanto a la relación entre jurisdicción internacional y jurisdicciones internas, en lo sustancial, los derechos humanos y los fundamentales tienen el mismo contenido. **En definitiva las tres jurisdicciones defienden los mismos derechos materiales**.

De estas reflexiones se desprende que, no se puede separar claramente la esfera de la constitucionalidad y la de legalidad, así como, siendo los derechos, fundamentales y humanos, son derechos de status que configuran la posición básica del individuo como sujeto de Derecho, véase *CUADRO 1. Derechos y Libertades*.

3.5.1. Recurso de Amparo Constitucional.

El recurso de amparo es una figura jurídica que aparece por primera vez en la historia española en la Constitución vigente de 1978 como uno de los instrumentos necesarios para la defensa de los derechos y libertades de la Sección Primera del Capítulo II del Título I, arts. 15 a 29, que establece los derechos inherentes a la dignidad de la persona y las libertades públicas o ámbitos de libertad de la persona en los que está vedada la injerencia del Estado, así como del derecho reconocido en el artículo 30.2 sobre la objeción de conciencia. El recurso de amparo como institución constitucional está previsto en los artículos 161 del Título IX y 53.2 de la Constitución Española y se desarrolla en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979, y su conocimiento en el ámbito nacional corresponde al Tribunal Constitucional por disposición expresa del artículo 48⁹¹ de la citada Ley Orgánica, como intérprete supremo de la Constitución, el cual consta de dos Salas, que a su vez se dividen en Secciones, integradas cada una por seis magistrados nombrados por el Pleno de dicho Tribunal. Éstas conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean competencia del Pleno, o de las Secciones, en términos de la cláusula general del artículo 11 de la citada ley orgánica⁹².

La regulación normativa de la Institución del recurso de amparo se recoge en el Título III de la LOTC que se estructura, a su vez, en tres capítulos. A continuación se procede a realizar una síntesis de los mismos.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

CAPITULO II

Derechos y libertades.

Artículo 14.

“Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”

SECCIÓN PRIMERA

De los Derechos Fundamentales y de las libertades públicas.

Artículo 24. 1.

“Todas las personas tienen Derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de sus Derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión”.

2.- *“[...] todos tienen Derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.
[...]”.*

⁹¹ Art. 48 de la LOTC: *“El conocimiento de los Recursos de Amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones”.*

⁹² Art. 11.2 de la LOTC: *“También conocerán las Salas de aquellas cuestiones que, habiendo sido atribuidas al conocimiento de las Secciones, entiendan que por su importancia deba resolver la propia Sala”.*

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

Por un lado, el Capítulo I abarca aspectos sobre la procedencia e interposición del recurso de amparo constitucional, tal y como se ha desarrollado al principio de este apartado, véase nota al pie 93.

Por otro lado, el Capítulo II abarca los aspectos relativos a la tramitación de los recursos de amparo. Éstos deben presentarse mediante demanda acompañada de documentación acreditativa correspondiente y otros particulares que serán determinantes en el proceso de admisión o inadmisión a trámite del recurso.

Por último, el Capítulo III, recoge los efectos de los fallos en las resoluciones de los recursos de amparo constitucional que pueden ser de dos tipos:

a) Otorgamiento de amparo.

1. Mediante declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el pleno ejercicio de Derecho o libertades protegidos.
2. Mediante reconocimiento del Derecho o Libertad pública.
3. Mediante restablecimiento del recurrente en la integridad de sus derechos o libertades.

b) Denegación de amparo.

1. Puede ser modificada durante el curso de juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte.

La interposición del recurso no suspende los efectos del acto o sentencia impugnados (art. 56.1 LOTC). Sin embargo, la Sala o Sección podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos así como medidas cautelares y resoluciones provisionales en cualquier momento, antes de haberse pronunciado sentencia o decidirse otro tipo de amparo, con el fin de evitar que el recurso pierda su finalidad.

Como ya se ha visto anteriormente, el recurso de amparo tiene como finalidad proteger a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución Española, así como la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.2, de la misma Ley fundamental, que se originen por disposiciones, actos jurídicos, o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entes Públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes⁹³. Sin embargo, en opinión de (SARAZÁ JIMENA, 2003) *“la Constitución española no regula con precisión qué casos pueden llegar en amparo al Tribunal Constitucional o contra qué actos cabe el recurso de amparo. El legislador, al desarrollar en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional los preceptos constitucionales relativos al recurso de amparo, estableció, entre otros, un precepto, el art. 41.2, que parece limitar los actos susceptibles de recurso de amparo”*. La pregunta que plantea este autor es si con este precepto, *“el legislador busca excluir del recurso de amparo las violaciones de derechos fundamentales provocadas por actos particulares y restringirlo solo a las violaciones de derechos fundamentales originadas en relaciones jurídico-públicas, mantenidas por los ciudadanos con los distintos poderes públicos”*.

Para poder interponer recurso de amparo se requiere cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- 1º. La violación de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y en el artículo 30.2, relativo a la objeción de conciencia (art. 41.1 LOTC).
- 2º. Que dicha violación provenga de una disposición, acto jurídico o vía de hecho y que sea atribuible a los poderes públicos (art. 41.2 LOTC).
- 3º. No pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso (art. 41.3 LOTC).

Además, para que las violaciones de derechos y libertades susceptibles de amparo den lugar a la admisión de amparo constitucional, es necesario cumplir con otra serie de requisitos (art. 44 LOTC):

⁹³ **Artículo 41 de la LOTC:** *“1.- Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de Amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución. 2.- El recurso de Amparo constitucional protege, en los términos que esta Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. 3.- En el Amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.”*

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

- 1º. Que tuvieron su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial siempre que:
 - a. Se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.
 - b. Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
 - c. Que se haya denunciado formalmente en el proceso.

Es decir, que para poder interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional la violación del derecho fundamental ha de tener un origen público imputable al juez ordinario además de ser independiente de los hechos objeto del proceso. En los casos entre particulares, tal y como apunta (SARAZÁ JIMENA, 2003) se ha pronunciado el ATC 1074/1988 según el cual es necesario que el lesionado haya alegado directamente ante el Juez ordinario correspondiente la vulneración del derecho fundamental dando así la posibilidad de que pueda repararse la lesión. Si no se ha hecho la alegación *“difícilmente el órgano judicial puede considerarse partícipe de la infracción o vulneración, quedando ésta única y exclusivamente referida a la acción del particular”* sin que sea imputable al juez, por lo que el recurso de amparo no es admisible por no cumplirse la exigencia del art. 41.2 y 44.1.b de la LOTC.

Por otro lado, no obstante la delimitación del artículo 41.1 sobre el ámbito objetivo del amparo constitucional a los mencionados derechos y libertades, así como a los comprendidos en el artículo 30 de la propia norma fundamental, existen otros derechos que aún no estando comprendidos en la Sección II del Capítulo I del Título I y dada su íntima vinculación con aquéllos, son también susceptibles de ser protegidos por el recurso de amparo, como sucede con el derecho a crear partidos políticos que señala el artículo 6 de la Constitución y que no es posible desligar del derecho de asociación que prevé el artículo 22 de la propia Constitución tal y como lo ha reconocido la STC 3/1981, *“[...] El primer que plantea el presente recurso es decidir si el derecho a crear partidos políticos es susceptible de amparo en virtud del artículo 22 de la Constitución, que consagra el derecho de asociación. La respuesta ha de ser afirmativa. [...]”*.

De todo lo expuesto se desprende una evidente complejidad para poder acceder al amparo constitucional, si bien sus requisitos y exigencias determinadas dificultan no solo su interposición sino, sobre todo, su admisión a trámite por las Salas o las Secciones del TC. Tal y como se expone más

adelante, estos requisitos son determinantes en el alto número de recursos de amparo no admitidos a trámite anualmente por el TC.

CUADRO 4. Procedencia e Interposición del Recurso de Amparo.

PROCEDENCIA E INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO			
PLAZO	SUSCEPTIBLES DE RECURSO	FUNDAMENTO	LEGITIMACIÓN
20 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en proceso judicial previo	✓ Violaciones de Derechos y Libertades originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las CC.AA y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como sus funcionarios o agentes.	Infracción de los preceptos constitucionales por resolución firme .	La persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y/o el Ministerio Fiscal
Tres meses desde que, con arreglo a las normas internas sean firmes	✓ Decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas Legislativas de las CC.AA, o de sus órganos.	Que violen los Derechos y Libertades susceptibles de Amparo Constitucional.	
30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.	✓ Violaciones de Derechos y Libertades con origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial. A) Una vez agotados todos los medios de impugnación . B) Una vez denunciado formalmente en el proceso .	Que violen los Derechos y Libertades susceptibles de Amparo Constitucional.	

Origen: Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional.

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

3.5.2. Recurso de Inconstitucionalidad.

Para la doctrina dominante, con pocas excepciones, el control jurisdiccional de constitucionalidad de las Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley es un elemento típico de los Estados modernos de Derecho. Esta Institución, se ha extendido por toda Europa (son pocos los Estados que carecen de ella), desde que se firmó el Tratado de Roma. La configuración de este control presenta características diferentes en los distintos Estados, pero la mayoría de ellos⁹⁴, se ciñen en lo sustancial al modelo europeo o *kelseniano*, ya desarrollado anteriormente, por el que se dota de plena y exclusiva potestad a un único Tribunal para la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes.

En España, por mandato constitucional [art. 161.1 a)] es el Tribunal Constitucional quien ostenta la jurisdicción única sobre la declaración de inconstitucionalidad de normas jurídicas con rango de Ley, si bien es cierto que existe una relación horizontal de cooperación entre las jurisdicciones, ordinaria y constitucional, en la que los Tribunales ordinarios pueden decidir inaplicar una Ley en casos concretos y determinados, si el fallo o resolución dependiera de la misma y su resultado fuese negativo mediante la cuestión de inconstitucionalidad.

No obstante, en esta relación de cooperación es la jurisdicción constitucional la que actúa realmente como protectora de la Ley frente al Juez ordinario. Este punto se desarrolla en mayor profundidad en el siguiente epígrafe, véase epígrafe 3.5.3.

La regulación inmediata de esta Institución viene dispuesta por el Capítulo I, II y IV del Título II de la L.O. 2/1979 del TC que, determina las disposiciones generales, procedimiento y efecto del recurso y de la declaración de inconstitucionalidad, véase *CUADRO 2. Principales procedimientos del TC*.

En primer lugar, para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad, previa publicación en el boletín oficial que proceda, del Estado o de la Comunidad Autónoma, [arts. 31 y 33.2 c)], solo están **legitimados** determinados órganos del Estado (art. 32.1); — El Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados y/o cincuenta Senadores. También están legitimados en el ámbito de la propia autonomía (art. 32.2); — Los órganos colegiados Ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas.

⁹⁴ Se encuentra información actualizada sobre la materia en las Actas del XII Congreso de Tribunales Constitucionales Europeos (Bruselas, septiembre 2002).

En segundo lugar, son **susceptibles de declaración de inconstitucionalidad** (art. 27.2); — Los Estatutos de Autonomía y demás Leyes orgánicas, Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley, los Tratados Internacionales, los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales, las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las CC.AA y los Reglamentos de las Asambleas Legislativas, en adelante AA.LL.

Los recursos de inconstitucionalidad deben formularse en el **plazo** de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto impugnado mediante demanda presentada ante el TC y que deberá expresar las circunstancias de quienes se personan como acusación con concreción de la norma impugnada, en todo o en parte, además de precisar el precepto constitucional que se entiende infringido (art. 33.1).

La **admisión** de un recurso de inconstitucionalidad no suspende la vigencia ni la aplicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley. Respecto de la apreciación de conformidad o disconformidad con la Constitución de las normas susceptibles de este recurso, el TC considerará además de la propia Constitución la jurisprudencia elaborada dentro de ese mismo marco (art. 28).

Por último, las **sentencias** recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tienen el valor de cosa juzgada, vinculando a todos los poderes públicos y produciendo efectos generales desde su publicación en el BOE (art. 38.1). En los casos que la sentencia fuera desestimatoria queda impedido o imposibilitado cualquier otro recurso ulterior fundado en la misma infracción, (art. 38.2). Por su parte, las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una Ley, acto o disposición, declaran igualmente la nulidad de los preceptos impugnados así como de aquéllos a los que deba extenderse por conexión o consecuencia (art. 39.1), incluidos aquellos preceptos susceptibles y no invocados en el curso del proceso (art. 39.2). No obstante no se permite revisar los procesos finalizados mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, salvo en los casos de procesos penales o contencioso-administrativo referentes a un procedimiento sancionador de cuya consecuencia de nulidad resultase una reducción de la pena o de la sanción, así como una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad (art. 40.1).

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

3.5.3. Cuestión de Inconstitucionalidad.

Siguiendo con la línea argumentaría del epígrafe anterior, la regulación inmediata de esta Institución viene dispuesta por el Capítulo I, III y IV del Título II de la L.O. 2/1979 del TC que, determina las disposiciones generales, procedimiento y efecto del recurso y de la declaración de inconstitucionalidad, véase *CUADRO 2. Principales procedimientos del TC*.

La cuestión de inconstitucionalidad será **promovida por Jueces o Tribunales**, art. 29.1 b), de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 163 y 35.1 de la LOTC, por el que, cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al TC. Sin embargo, **la admisión** de la cuestión de inconstitucionalidad **no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, norma o acto impugnado**, excepto en lo dispuesto en el art. 161.2 de la CE contra disposiciones o resoluciones adoptadas por órganos de las CC.AA (art. 30 de la LOTC). Una vez admitida a trámite se permite la personación en el procedimiento de la parte interesada, así como la formulación de alegaciones en los plazos previstos por la Ley, tanto para la parte afectada como para todos aquellos órganos del Estado y de las CC.AA que pudieran tener interés legítimo sobre la cuestión planteada (arts. 37.2 y 37.3).

Es importante mencionar que el órgano judicial solo puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia o resolución que proceda, con concreción de la norma o precepto cuya constitucionalidad se cuestiona. Una vez planteada la cuestión de inconstitucionalidad se origina la **suspensión provisional** de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el TC se pronuncie sobre su admisión y resuelva definitivamente dicha cuestión (arts. 35.2 y 35.3). Las sentencias recaídas se comunican inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión en el proceso, comunicando dicho órgano la decisión constitucional a las partes.

Por último, al igual que en las sentencias sobre recursos de inconstitucionalidad, no se permite revisar los procesos finalizados mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, salvo en los casos de procesos penales o contencioso-administrativo referentes a un procedimiento sancionador de cuya consecuencia de nulidad resultase una reducción de la pena o de la sanción, así como una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad (art. 40.1).

Vista la parte formal del procedimiento para la cuestión de inconstitucionalidad, al igual que para su homónimo recurso, las declaraciones de inconstitucionalidad forman parte de un sistema jurídico de relación y cooperación entre dos jurisdicciones, la ordinaria y la constitucional, tal y como ya se ha desarrollado anteriormente, que se encuadra en el modelo doctrinal *kelseniano*.

Esta dualidad del control de constitucionalidad entre jurisdicciones distintas, una facultada solo para proponer la cuestión de inconstitucionalidad y otra que solo puede decidir a partir de esa propuesta, en opinión de (RUBIO LLORENTE, F. 2003) *“implica inevitablemente una demora en el fallo que el Juez ordinario ha de pronunciar y, en consecuencia induce en éste un interés institucional legítimo a eludir el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, extremando al máximo las posibilidades que ofrece la interpretación de las normas”*.

Esta relación de cooperación entre jurisdicciones tiene una estructura muy asimétrica porque, por una parte, la jurisdicción constitucional está concentrada en un único órgano y, por otra parte, la jurisdicción ordinaria se encuentra distribuida entre numerosos componentes de un complejo orgánico muy amplio. Además de estas notables diferencias, se trata de una organización no jerarquizada, puesto que todos los elementos que la componen gozan de independencia, pero sí estructurada de forma piramidal, de manera que los órganos superiores tienen competencia para revisar las decisiones de los inferiores y se atribuye al órgano situado en la cúspide la función específica de asegurar unidad de doctrina, es decir homogeneidad en la interpretación de la Ley. De esta asimetría resultan según el mismo autor *“consecuencias perturbadoras por la diversidad de criterios entre los diferentes órganos ordinarios y de la inevitable asincronía con la que éstos han de abordar los mismos problemas”*. Esto se explica por el carácter subjetivo y relativo de la interpretación de las normas, ya que, ni a todos los jueces se les plantea al mismo tiempo la necesidad de hacer un juicio previo sobre la constitucionalidad de la misma Ley, ni todos llegan, al hacerlo, al mismo resultado. Lo expuesto hasta ahora deriva de la desigualdad entre quienes se vean obligados a sufrir la aplicación de una Ley inconstitucional y quienes logren evitarla que, de nuevo, en opinión de (RUBIO LLORENTE, 1982) *“se explica como una consecuencia necesaria del transcurso unidireccional del tiempo, que de poco servirá para impedir que los perjudicados se sientan víctimas de una injusticia”*.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2007 y 2012:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

3.5.4. Conflictos Constitucionales.

En un Estado de configuración territorial delimitado por autonomías y con una gran descentralización de competencias como el español es ineludible un sistema de protección y mediación de los conflictos que pueden derivarse de las mismas. Para ello, el Título IV de la LOTC abarca la regulación relativa a los conflictos constitucionales que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongan:

1. Al Estado con una o más Comunidades Autónomas.
2. A dos o más Comunidades Autónomas entre sí.
 - a. Pueden ser suscitados por el Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las CC.AA.
 - b. Dan lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos de las CC.AA o la omisión de estas disposiciones, resoluciones o actos.
 - c. Las decisiones del TC vincula a todos los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos ellos.
3. Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial o, a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.
4. De los conflictos en defensa de la Autonomía Local que planteen municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.
 - a. Dan lugar las normas del Estado o las disposiciones de las CC.AA con rango de ley que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.
 - b. Las decisiones del TC vincula a todos los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos ellos.
 - c. Están legitimados, previo acuerdo de mayoría absoluta del órgano plenario y previo dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo que corresponda, para plantear el conflicto ante el TC:
 - i. El municipio o provincia destinatario único de la Ley.
 - ii. Un número de municipios que suponga al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley y representen como mínimo un sexto de la población oficial dentro del ámbito territorial correspondiente.

- iii. Un número de provincias que suponga al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

Los conflictos pueden ser:

1. Positivos.

- Requerimiento de incompetencia:

Cuando el Gobierno u órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma consideren que el otro órgano territorial no respeta el orden de competencia establecido en la Constitución, Estatuto de Autonomía o en las Leyes que corresponda, podrá formalizar tras agotar la vía administrativa, ante el TC el conflicto positivo de competencia en el plazo de dos meses siguientes al día de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto.

2. Negativos.

- Declinación o inhibición de competencia:

En los casos que un órgano de la Administración del Estado u órgano ejecutivo de una Comunidad Autónoma se inhiba de una competencia por entender competente a la otra parte. El interesado podrá acudir al TC con oportuna demanda dentro del mes siguiente a la notificación de la declinatoria.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

CAPÍTULO IV. ESTUDIO DE LA SITUACIÓN ACTUAL. CREACIÓN DE UNA BASE DE DATOS Y ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

4.1. Introducción.

En este capítulo del proyecto se estudia la situación del Tribunal Constitucional en cuanto a su posición en el reparto de gastos o créditos presupuestarios dentro de los Presupuestos Generales del Estado (PP.GG). La idea es analizar el modo en que se manejan y transforman los mismos.

En este sentido, por una parte, se estudian los *inputs* (de ámbito económico así como los recursos que éstos generan) y, por otra parte los *outputs*, es decir su retorno a la sociedad o servicios destinados a los ciudadanos para la protección y garantía de todas aquellas competencias que le vienen impuestas por mandato constitucional a esta Institución, tal y como se ha desarrollado en capítulos anteriores.

En suma, este capítulo se configura en dos apartados fundamentales cuyo principal objetivo es ofrecer una panorámica real, lo más objetiva posible, mediante datos y cifras del estado y funcionamiento de la Institución objeto de estudio. En el primer apartado se quiere abarcar todo lo necesario en materia presupuestaria mediante el estudio de la estructura económica que presentan los programas de gasto para una mejor comprensión de los mismos hasta la creación, análisis y contraste de tablas y gráficos elaborados con las cifras reales de dichos gastos y el análisis de los mismos. En el segundo apartado el objetivo es ofrecer información fehaciente mediante el mismo estudio y análisis, en este caso, de la propia actividad del TC que con carácter anual se publica en su Web con todo lujo de detalles en las correspondientes memorias anuales. Para ello, se prestará especial atención a la incidencia, tramitación y gestión del recurso de amparo, como *output* esencial en la protección de los derechos fundamentales.

4.2. Configuración y Estructura de los Presupuestos Anuales.

Dentro de la estructura general del presupuesto, los estados de gastos que constituyen el conjunto de los Presupuestos Generales del Estado contienen créditos para atender a las obligaciones económicas que, como máximo, pueden reconocerse por los diferentes agentes integrantes de los mismos. Por tanto, el presupuesto de gastos tiene un carácter limitativo frente al carácter estimativo del presupuesto de ingresos.

Las estructuras que se incluyen en esta categoría responden a cuatro criterios fundamentales

1. Las finalidades u objetivos que el Presupuesto pretende conseguir (estructura de programas).
2. La organización de los distintos Entes integrantes del sector público estatal (estructura orgánica).
3. La naturaleza económica de los gastos (estructura económica).
4. La distribución territorial de las inversiones públicas (estructura territorial).

A continuación se analiza el contenido y las características de algunas de estas estructuras:

A. ESTRUCTURA POR PROGRAMAS

La asignación de recursos financieros se efectúa en función de las necesidades establecidas por las políticas de gasto que delimitan y concretan las distintas áreas de actuación del Presupuesto. Es decir, agrupa el gasto atendiendo a la consecución de determinados objetivos preestablecidos que en este caso tienen la realización de actividades específicas. Se trata de programas instrumentales y de gestión cuyo objeto es la ejecución de una actividad que se perfecciona por su propia realización, sin que sea posible proceder a la cuantificación material de sus objetivos. El programa instrumental y de gestión del TC viene identificado por la letra "P" dentro del código de programas a estos efectos, tal y como se detalla en la propia estructura de los Presupuestos Generales del Estado que constituye la unidad básica de esta clasificación.

La distribución de los créditos del Presupuesto por programas que nos interesa se corresponde con la siguiente área:

- AREA DE GASTO 9: ACTUACIONES DE CARÁCTER GENERAL
 91. Alta Dirección.
 - 911 Alta Dirección del Estado.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

B. CLASIFICACIÓN POR CATEGORÍAS ECONÓMICAS.

En esta categoría, los gastos se ordenan atendiendo a su naturaleza económica, distinguiendo por agrupación las operaciones corrientes (capítulos de I a V), las de capital (capítulos VI y VII), las financieras (capítulos VIII y IX) y el fondo de contingencia.

La clasificación posee diferentes niveles, según el siguiente desarrollo: capítulos, artículos, conceptos y subconceptos. Los capítulos constituyen el nivel superior de agregación, existiendo al igual que en los ingresos, grupos numerados del 1 al 9.

Los créditos se especifican conforme al grado de vinculación dispuesto en el artículo 44 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, aplicable a los Organismos Autónomos y a la Seguridad Social. En ellos se establece que los créditos autorizados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto, salvo los créditos destinados a gastos de personal y gastos en bienes corrientes y servicios que tendrán carácter vinculante a nivel de capítulo. La clasificación en subconceptos se utiliza para el registro contable de las operaciones de gastos en el momento de la ejecución del presupuesto.

A continuación, se desarrolla brevemente el contenido de cada uno de los capítulos que componen la clasificación económica.

▪ CAPÍTULO 1: "GASTOS DE PERSONAL"

Se aplicarán a este capítulo los gastos siguientes:

- Todo tipo de retribuciones e indemnizaciones, a satisfacer por el Estado, Organismos Autónomos y Otros Organismos Públicos, a todo su personal por razón del trabajo acometido por éste y, en su caso, del lugar de residencia obligada del mismo, excluidas las derivadas de indemnizaciones por razón del servicio.
- Cotizaciones obligatorias del Estado, Organismos Autónomos y Organismos Públicos a la Seguridad Social y a las entidades gestoras del sistema de previsión social de su personal.
- Prestaciones sociales, que comprenden pensiones a funcionarios y familias, de carácter civil y militar.
- Gastos de naturaleza social, realizados en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

▪ **CAPÍTULO 2: "GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS"**

Comprende todos aquellos gastos en bienes y servicios, necesarios para el ejercicio de las actividades que no supongan un aumento de capital o del patrimonio público.

Son imputables a este capítulo los gastos originados por la adquisición de bienes que reúnan algunas de las características siguientes:

- a. Ser bienes fungibles
- b. Tener una duración previsiblemente inferior al ejercicio presupuestario
- c. No ser susceptibles de inclusión en inventario
- d. Ser, previsiblemente, gastos reiterativos.

Asimismo, se aplican a este capítulo, los gastos de índole inmaterial que puedan tener carácter reiterativo, no sean susceptibles de amortización, y no estén directamente relacionados con la realización de las inversiones.

Así, se incluyen en este capítulo los gastos siguientes:

- Arrendamientos y cánones de bienes muebles e inmuebles.
- Las reparaciones, gastos de mantenimiento y conservación de los elementos, bienes muebles e inmovilizado material.
- Las indemnizaciones por razón del servicio.
- Gastos de edición y publicaciones.
- Convenios de asistencia sanitaria.

▪ **CAPÍTULO 3: "GASTOS FINANCIEROS"**

En este capítulo, solo a título informativo diremos que se incluyen los gastos motivados en operaciones financieras ya que el mismo no se contempla en ninguno de los presupuestos de los ejercicios estudiados.

▪ **CAPÍTULO 4: "TRANSFERENCIAS CORRIENTES"**

Se imputan a este capítulo los pagos, condicionados o no, efectuados sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinan estos fondos a financiar operaciones corrientes. Se incluyen también las "subvenciones en especie" de carácter corriente, referidas a bienes o servicios que adquiera la Administración Pública, para su entrega a los beneficiarios en concepto de una subvención previamente concedida.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

Su desagregación a nivel de artículos se efectúa en base al agente económico que recibe la transferencia, que en este caso se refleja con el siguiente detalle:

A Familias e instituciones sin fines de lucro.

▪ **CAPÍTULO 5: “FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS”**

Este capítulo tampoco se contempla en ninguno de los presupuestos de los ejercicios estudiados por lo que solo mencionaremos que en él se encuadran dos tipos de dotaciones: las relativas al Fondo de Contingencia fijado por el artículo 15.1 de la Ley 18/2001 General de Estabilidad Presupuestaria, y las destinadas a atender otras necesidades que pudieran presentarse en los Departamentos Ministeriales.

▪ **CAPÍTULO 6: "INVERSIONES REALES"**

Comprende los gastos destinados a la creación o adquisición de bienes de capital, así como a la adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento operativo de los servicios y aquellos otros gastos de naturaleza inmaterial que tengan carácter amortizable, entendiéndose por tal aquel gasto que contribuya al mantenimiento de la actividad del sujeto que lo acomete en ejercicios futuros.

En general, son imputables a este capítulo los gastos que tengan cabida en los proyectos que, a tal efecto, se definen en los anexos de inversiones reales que se unen a los Presupuestos Generales del Estado.

▪ **CAPÍTULO 7: "TRANSFERENCIAS DE CAPITAL"**

Las transferencias de capital se refieren a aquellos pagos, condicionados o no, efectuados sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinan estos fondos a financiar operaciones de capital así como las “subvenciones en especie” de capital, referidas a bienes que adquiera la Administración Pública para su entrega a los beneficiarios en concepto de una subvención previamente concedida.

▪ **CAPÍTULO 8: "ACTIVOS FINANCIEROS"**

Este apartado comprende los créditos destinados a la adquisición de activos financieros, que pueden estar representados en títulos valores, anotaciones en cuenta, contratos de préstamo o cualquier otro documento que inicialmente los reconozca, así como los destinados a la constitución de depósitos y fianzas.

▪ **CAPÍTULO 9: "PASIVOS FINANCIEROS"**

En los presupuestos del TC correspondientes a los ejercicios estudiados no se contempla esta categoría que incluye los gastos ocasionados por amortización de deudas emitidas, contraídas o asumidas, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, a corto y largo plazo, por su valor efectivo y devolución de depósitos y fianzas constituidos por terceros.

C. CLASIFICACIÓN POR UNIDADES ORGÁNICAS

Los Presupuestos Generales del Estado son en su clasificación orgánica la distribución de los recursos y cantidades a gastar entre los diferentes centros gestores. Se trata pues de la distribución y clasificación económica del Sector Público. Éste se divide en siete subsectores que, a su vez se dividen en Secciones (Altos Órganos y Ministerios) y Servicios (Direcciones Generales y Organismos Autónomos adscritos a cada departamento). De esta forma, a cada Departamento se le asigna una Sección presupuestaria y dentro de la misma se estructuran los créditos según la unidad orgánica que tiene a su cargo la gestión de los mismos.

En el marco del Sector Público el Tribunal Constitucional es una Sección o Alto Órgano del mismo. Respecto de la administración interna de sus recursos económicos y personales, su presupuesto constituye la Sección 04 del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado y cuenta con autonomía presupuestaria. Con arreglo a lo previsto en el artículo 10.3 de la LOTC, (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo), el Tribunal en Pleno y en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional elabora su presupuesto que se integra como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado. En consecuencia es el propio Pleno del Tribunal quien procede a la aprobación del proyecto de presupuesto de cada ejercicio, para su incorporación a los Presupuestos Generales del Estado, remitiéndose a tal fin el proyecto a las Cortes Generales para su aprobación a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, tal y como manda el procedimiento presupuestario en sus distintas fases.



*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

Por otra parte, la ejecución del presupuesto del Tribunal Constitucional corresponde a su Secretario General con la asistencia de personal técnico, bajo la dirección del Presidente y con arreglo a las directrices que a tal fin establezca siempre el Pleno. Asimismo corresponde al Secretario General la liquidación del presupuesto, la cual se debe poner en conocimiento del Pleno según el artículo 99.1.c) de la LOTC. Además, todas las propuestas de contenido económico son intervenidas por el Interventor del Tribunal Constitucional, designado por el Pleno del Tribunal, órgano al que corresponde resolver las discrepancias que pudiera plantear en el ejercicio de su función interventora. Por último, la gestión económico-financiera del Tribunal Constitucional está sometida a la fiscalización del Tribunal de Cuentas, reflejándose la gestión de su presupuesto en la Cuenta General del Estado que se rinde a dicho Tribunal.



4.3. Análisis de los Presupuestos Anuales del TC.

En este epígrafe se analizan los presupuestos del TC correspondientes al periodo 2007-2013. Para ello, hemos seguido la siguiente estructura: En primer lugar, se analiza la repercusión de las partidas de gasto asignadas a la Sección 04 del TC en relación con los ingresos previstos en los Presupuestos Generales del Estado para cada uno de los ejercicios del periodo estudiado. Seguidamente, nos centramos en las partidas de gasto del TC, analizando cada uno de los aspectos que se consideran más relevantes, tanto en términos absolutos como en términos relativos, mediante el cálculo y la estimación de promedios. En este sentido, se analizan en profundidad, por su relevancia, los aspectos más destacables por ejercicio y por partida presupuestaria. Para finalizar, se estudia el grado de ejecución de los Presupuestos que comprenden el periodo 2007-2012.

Para un adecuado análisis de este apartado se ha procedido a la obtención y recogida de datos de las propias memorias anuales del TC que, a su vez, han sido contrastados con la información obtenida en los resúmenes por programas de la Sección 04, Tribunal Constitucional, disponible en los Presupuestos Generales del Estado para cada uno de los ejercicios (*Anexos de 5 a 14*). Así mismo se ha procedido a la recogida de los datos relativos a la previsión de ingresos del Estado, correspondiente a los resúmenes generales de ingresos por servicios y artículos de la Sección 98. (*Anexos de 15 a 21*). Esta información está disponible en la página Web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Departamento de Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos (SEPG).

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

4.3.1. Partidas de gasto del TC vs previsión de ingresos del Estado (2007-2013).

Para una correcta evaluación de las correlaciones entre las previsiones de ingresos y créditos de gasto hemos tomado además como referencia los datos relativos al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) con el fin de poder contrastar los resultados obtenidos, mediante comparaciones de instituciones semejantes frente al Estado que, aunque diferentes, ambas son piezas claves de la estructura democrática de un Estado de Derecho. En la siguiente tabla de datos, *CUADRO 5*, así como en los gráficos 1 y 2 se muestran los datos relativos a la incidencia de los Créditos Presupuestarios del TC y del CGPJ (Sección 08) frente a la previsión de ingresos (Sección 98) en los Presupuestos Generales del Estado para cada uno de los ejercicios objeto de estudio. Se observa así cómo la incidencia de los créditos presupuestarios de la Sección 04 no supera de promedio el 1,92 por ciento de los ingresos previstos para el Estado.

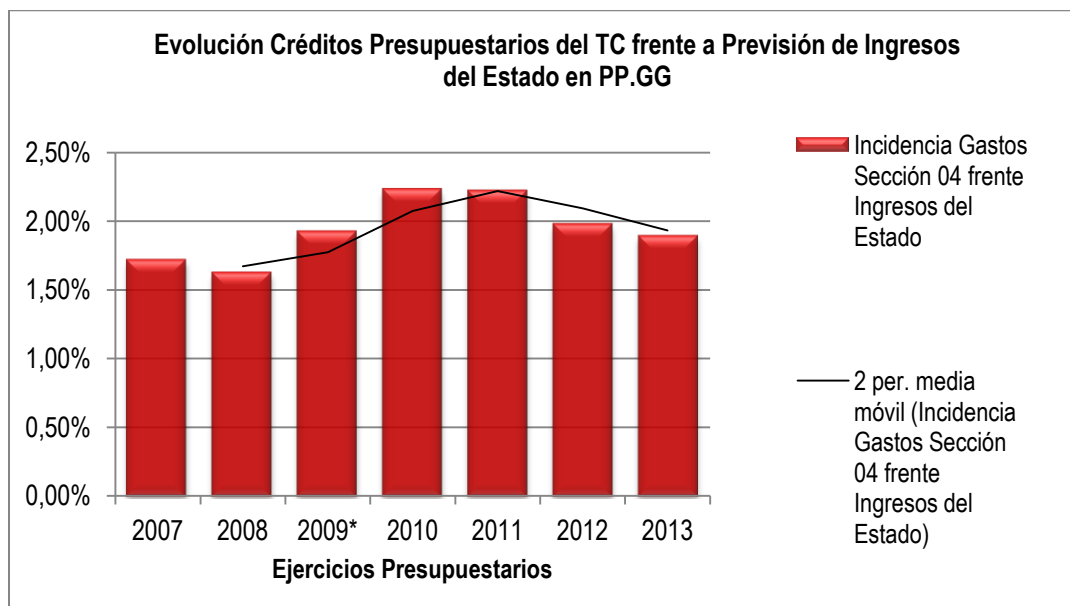
Por otro lado, la incidencia de los créditos asignados a la Sección 08 se sitúa en un promedio frente a la Sección 98 del 5,30 por ciento.

CUADRO 5. Ingresos Estado vs Créditos Gasto TC y CGPJ (2007-2013)

Créditos Presupuestarios Sección 04 TC y Sección 98 CGPJ VS Previsión Ingresos del Estado (en miles de euros)								Promedio
Ejercicios	2007	2008	2009*	2010	2011	2012	2013	2007-2013
INGRESOS ESTADO	147.545.089,81	161.554.909,40	143.449.969,35	124.397.850,30	119.390.390,08	129.325.932,54	128.544.530,10	136.315.524,51
Diferencial	9,50%	-8,67%	-11,21%	-13,28%	-4,03%	8,32%	-0,60%	-7,61%
GASTOS TC	25.330,14	26.270,67	27.566,92	27.686,97	26.438,11	25.531,83	24.284,22	26.158,41
Representac. Gasto/Ingreso	1,72%	1,63%	1,92%	2,23%	2,21%	1,97%	1,89%	1,92%
GASTOS CGPJ	68.990,64	72.863,89	77.042,57	78.110,79	74.217,93	71.352,51	62.778,97	72.193,90
Representac. Gasto/Ingreso	4,68%	4,51%	5,37%	6,28%	6,22%	5,52%	4,88%	5,30%
Representac. TC/CGPJ	172,37%	177,36%	179,47%	182,12%	180,72%	179,46%	158,52%	175,99%

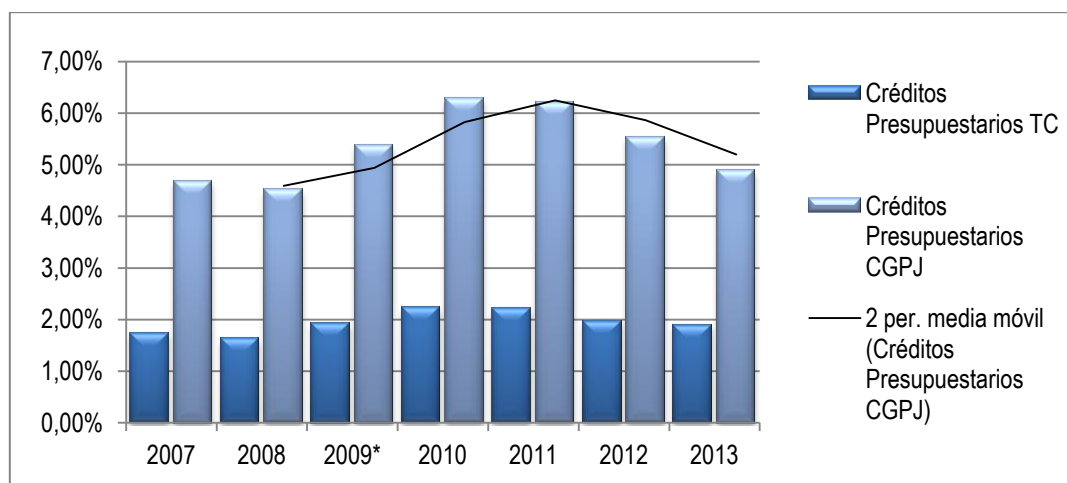
Fuente: PP. GG del Estado (2007-2013). Disponible en www.sepg.pap.minhap.gob.es

GRÁFICO 1. Evolución Créditos Presupuestarios del TC frente a Ingresos previstos



Fuente: PP. GG del Estado (2007-2013). Disponible en www.sepg.pap.minhap.gob.es

GRÁFICO 2. TC vs CGPJ frente Previsión de Ingresos del Estado (2007-2013)



Fuente: PP. GG del Estado (2007-2013). Disponible en www.sepg.pap.minhap.gob.es

Destaca el periodo que comprende los ejercicios 2009, 2010 y 2011, por corresponderse con los años álgidos de la crisis económica que atravesamos y cuya repercusión es obvia en el decremento de las previsiones para los ingresos, mientras que la tendencia en la asignación de créditos presupuestarios, tanto para el TC como para el CGPJ, aumenta en dicho trienio. Esta evidencia, en principio no es buena ni mala ya que no disponemos de información concreta y detallada que justifique y clarifique tal situación permitiéndonos profundizar en dicho análisis.

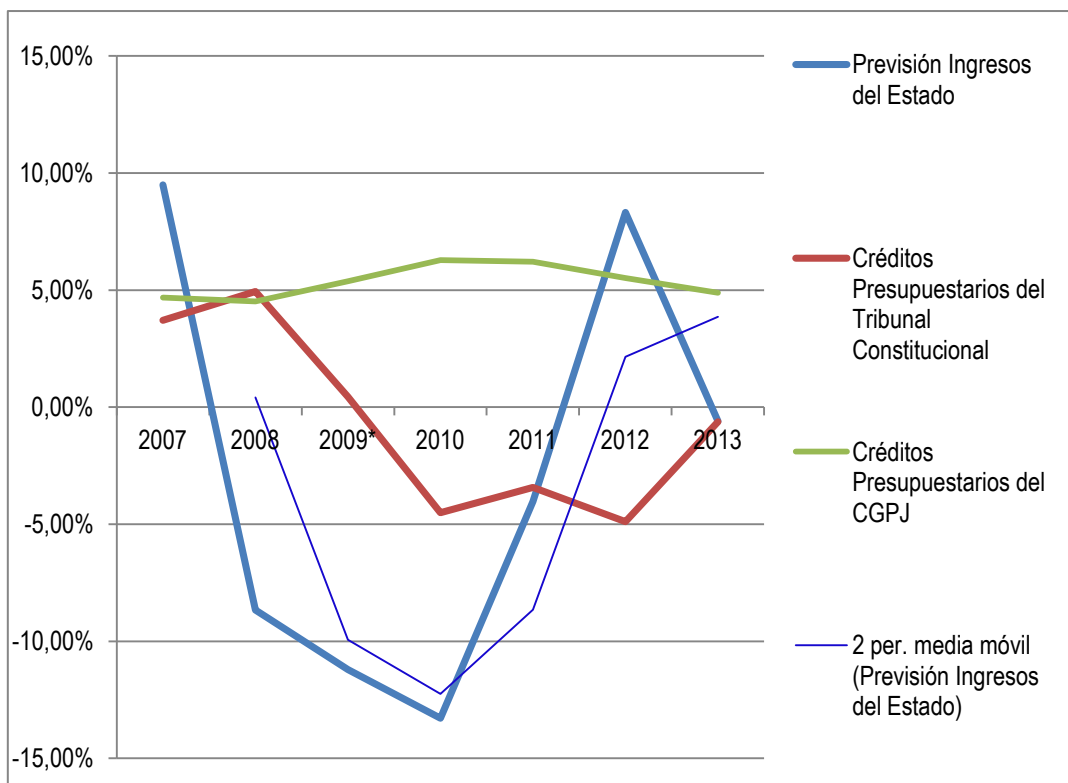
*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

Sin embargo, podemos pensar que en situaciones de crisis profunda se acentúan los conflictos sociales, provocando un mayor colapso en la Administración de Justicia y, por tanto sean necesarios mayores recursos económicos. Un ejemplo claro de esta hipótesis es el incremento de la morosidad y de los desahucios. Según la información ofrecida por el Banco de España los créditos dudosos de las entidades de crédito españolas sumaban 176.420 millones de euros al cierre de junio de 2013, por lo que la morosidad se sitúa en la cifra histórica del 11,61 por ciento⁹⁵. Sin embargo, respecto de los desahucios la información más detallada que hemos podido obtener viene de la mano del periodista (POZAS, 2013) que afirma que *“nadie parece saber a ciencia cierta cuántos desahucios hubo en España durante el pasado año 2012. En función de quién ofrezca las cifras, el número de desahucios puede subir o bajar varias decenas de miles. **Gobierno (más de 75.000), Banco de España (39.000), Poder Judicial (43.000) y Colegio de Registradores (38.976)** no se ponen de acuerdo en la cantidad de ejecuciones hipotecarias que acabaron en desahucio a lo largo de 2012. En lo que si se ponen de acuerdo es en señalar que no cuentan con mecanismos para cuantificar los desahucios de forma detallada. Mientras tanto, el Instituto Nacional de Estadística (INE) no hará estadísticas sobre este drama social hasta principios de 2014 [...]”*. No obstante, es evidente lo preocupante de estas cifras.

Con estos datos, en el *GRÁFICO 3* se observa con claridad esa *asincronía* entre los estados de ingresos y de gastos para los diferentes entes constitucionales. No queremos pasar por alto que se han tenido en cuenta las modificaciones relativas a las dotaciones iniciales correspondientes al ejercicio 2009 del TC, con el único fin de realizar un análisis lo más aproximado a la realidad, que según la memoria relativa a este ejercicio, afecta a los importes de los Capítulos 1, 2 y 6 mediante Transferencias de Crédito por un importe total de 969.000 euros. El Total de las dotaciones para ese año se mantiene. A las luces de los datos, podemos concluir, por tanto, que los Créditos Presupuestarios asignados al gasto anual del TC son poco relevantes en términos generales.

⁹⁵ Véase Boletín Estadístico del Banco de España. Julio 2013, disponible en http://www.bde.es/ff/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEstadistico/13/Fich/be_julio2013_es.pdf

GRÁFICO 3. Comparativa de Evolución de Ingresos frente a Créditos Presupuestarios del TC y del CGPJ (2007-2013)



Origen: Memorias del Tribunal Constitucional y Presupuestos Generales del Estado (2007-2013).

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

4.3.2. Partidas de Gasto del TC (2007-2013).

A continuación, se analizan las partidas de gasto por ejercicio y por aplicaciones presupuestarias. En la siguiente tabla, **CUADRO 6**, se muestran los datos correspondientes a cada uno de los ejercicios estudiados con identificación económica de los créditos asignados para cada uno de los Capítulos del Programa de Gasto. En este sentido, destaca como ya se anticipado en el epígrafe anterior, que en ninguno de los ejercicios analizados existen dotaciones iniciales para *Gastos Financieros (Capítulo 3)*, *Fondo de Contingencia y otros imprevistos (Capítulo 5)*, *Transferencias de Capital (Capítulo 7)* o *Pasivos Financieros (Capítulo 9)*. Así mismo, los años 2009 y 2010 se corresponden con los ejercicios de mayor dotación presupuestaria en una tendencia al alza que contrasta con el momento álgido de la crisis económica que todavía hoy atraviesa nuestro país, tal y como ya se ha puesto de manifiesto en el epígrafe anterior (4.3.1), para, posteriormente invertirse a la baja desde el ejercicio 2011 hasta la fecha, véase **GRÁFICO 4**.

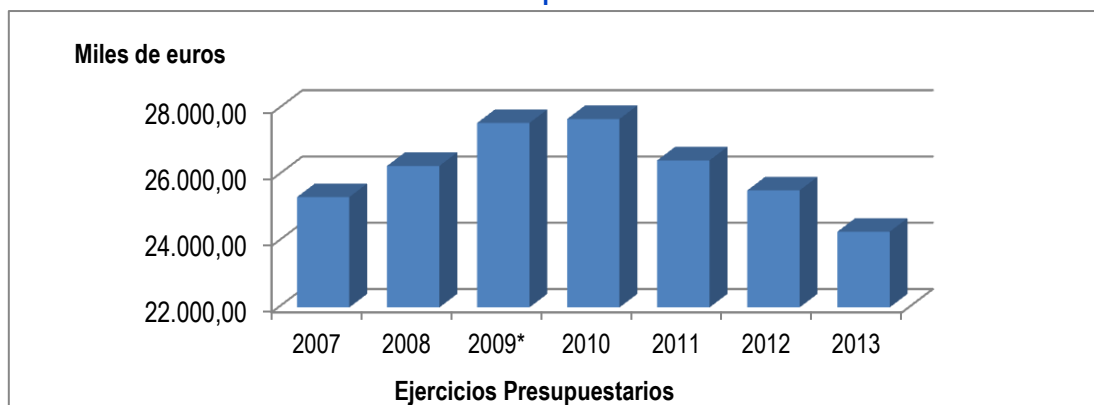
CUADRO 6. Presupuesto de Gastos del Tribunal Constitucional

Dotaciones Presupuestarias	Ejercicios Presupuestarios						
	2007	2008	2009*	2010	2011	2012	2013
Gastos de Personal	17.035,22	18.163,57	17.820,87	18.846,24	16.884,66	17.074,00	17.067,90
Gtos. Corr. Bienes/Servicios	6.113,68	5.747,80	6.174,55	6.203,23	6.872,22	6.708,92	5.728,56
Transferencias Corrientes	259,74	932,30	957,50	957,50	1.258,23	870,91	782,76
Inversiones Reales	1.873,50	1.379,00	2.566,00	1.632,00	1.375,00	830,00	657,00
Activos Financieros	48,00	48,00	48,00	48,00	48,00	48,00	48,00
Total	25.330,14	26.270,67	27.566,92	27.686,97	26.438,11	25.531,83	24.284,22

* Se modifican los importes de los Capítulos 1,2 y 6 mediante Transferencias de Crédito por un importe total de 969.000 euros. El Total de las dotaciones para ese año se mantiene.

Fuente: TC y SEPG. Disponible en www.tribunalconstitucional.es ; www.sepg.pap.minhap.gob.es

GRÁFICO 4. Evolución de los Presupuestos del TC desde 2007 hasta 2013



Fuente: Memorias del Tribunal Constitucional (presupuestos de 2007 a 2013). Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Presupuesto/Paginas/default.aspx>

Estudio de la situación actual: Creación de una BD y Análisis de la actividad del TC.

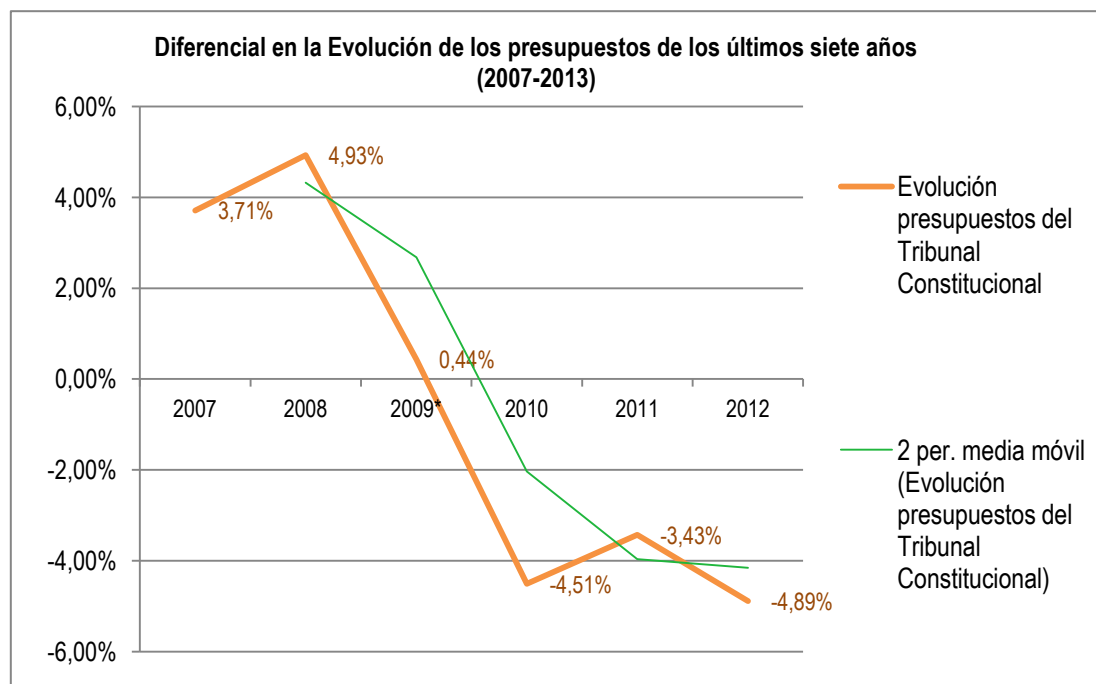
Por otra parte, en el siguiente cuadro así como en el **GRÁFICO 5** se observa en términos relativos la importancia de cada una de las aplicaciones presupuestarias respecto del total de las dotaciones presupuestarias. Se observa cómo a partir del periodo 2009-2010 éstas marcan una tendencia notable en la reducción de los gastos que se generaliza en todos los Capítulos, excepto en *Gastos Corrientes en Bienes y Servicios y, Transferencias Corrientes*, Capítulos con un incremento de un 10,78 por ciento y 31,41 por ciento respectivamente.

CUADRO 7. Evolución de los Presupuestos del TC por Capítulos y por Año. Promedio

Dotaciones Presupuestarias	Promedios Periodos Presupuestarios						
	2007/2008	2008/2009*	2009*/2010	2010/2011	2011/2012	2012/2013	2007/2013
Gastos de Personal	6,62%	-1,89%	5,75%	-10,41%	1,12%	-0,04%	0,19%
Gtos. Corr. Bienes/Servicios	-5,98%	7,42%	0,46%	10,78%	-2,38%	-14,61%	-0,72%
Transferencias Corrientes	258,94%	2,70%	0,00%	31,41%	-30,78%	-10,12%	42,02%
Inversiones Reales	-26,39%	86,08%	-36,40%	-15,75%	-39,64%	-20,84%	-8,82%
Activos Financieros	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Total	3,71%	4,93%	0,44%	-4,51%	-3,43%	-4,89%	-0,62%

Fuente: Memorias del Tribunal Constitucional (presupuestos de 2007 a 2013).

GRÁFICO 5. Evolución Presupuestaria (2007-2013)

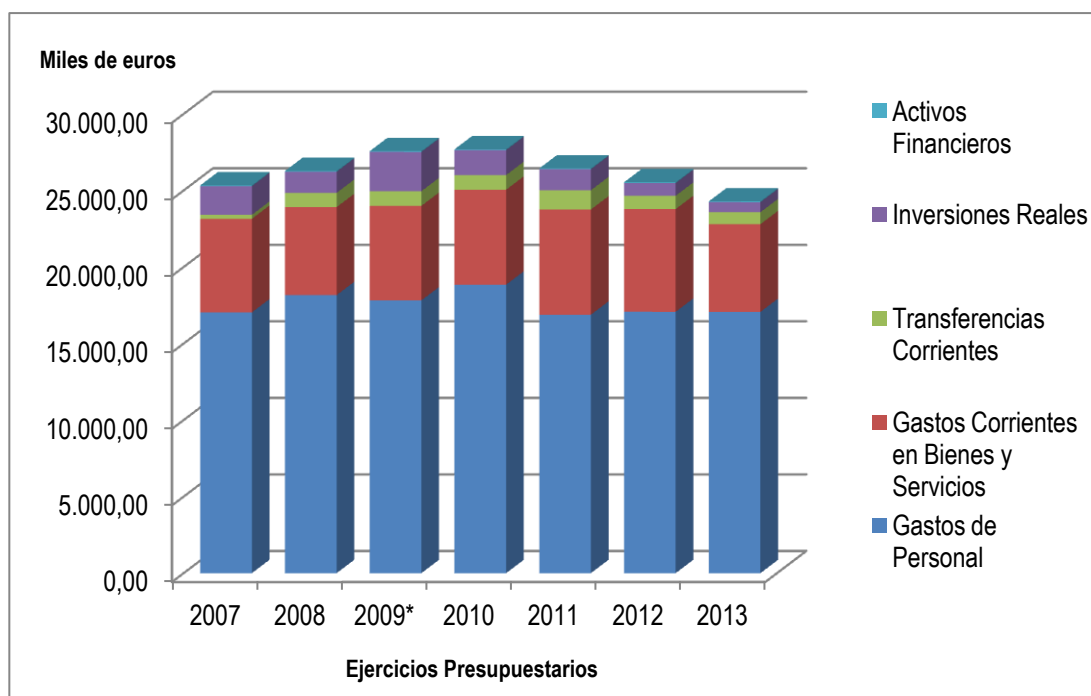


Fuente: Memorias del Tribunal Constitucional (presupuestos de 2007 a 2013).

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

En el **GRÁFICO 6** se muestra el grado de influencia de cada uno de los Capítulos de gasto. En este sentido, *Gastos de Personal* supone más de la mitad del presupuesto, seguido de *Gastos Corrientes en Bienes y Servicios*, *Transferencias Corrientes*, *Inversiones Reales* y *Activos Financieros*, respectivamente.

GRÁFICO 6. Evolución y distribución del Gasto por Capítulos (2007-2013)



Fuente: TC y SEPG. Disponible en www.tribunalconstitucional.es ; www.sepg.pap.minhap.gob.es

Siguiendo esta misma línea argumentaría, los gráficos 7, 8, 9 y 10 muestran en términos relativos esa distribución del gasto por Capítulos. En este caso, se han tomado como muestra los ejercicios 2007, 2012, 2009 y 2010 por corresponderse con los periodos inicial, final y de mayores dotaciones presupuestarias respectivamente. Se pone, por tanto, de manifiesto que el Capítulo 1 representa en su conjunto en torno al 67 por ciento, el Capítulo 2 el 24 por ciento y el Capítulo 6 el 5,66 por ciento de media entre los años tomados como muestra. Se evidencia así que, no obstante las variaciones sustanciales de la tendencia estudiada anteriormente, el Presupuesto de Gastos del TC ha permanecido prácticamente inalterado durante siete años. Véanse también **CUADRO 8** y **CUADRO 9**.

GRÁFICO 7. Promedio por Capítulos 2007.
Sección 04. TC

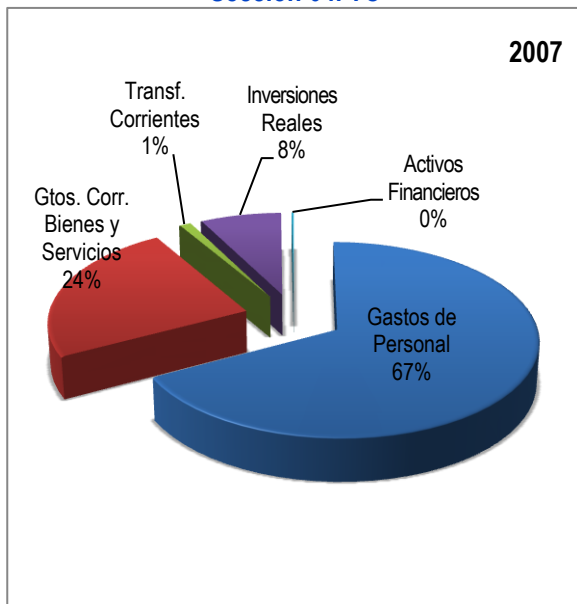


GRÁFICO 8. Promedio por Capítulos 2012.
Sección 04. TC

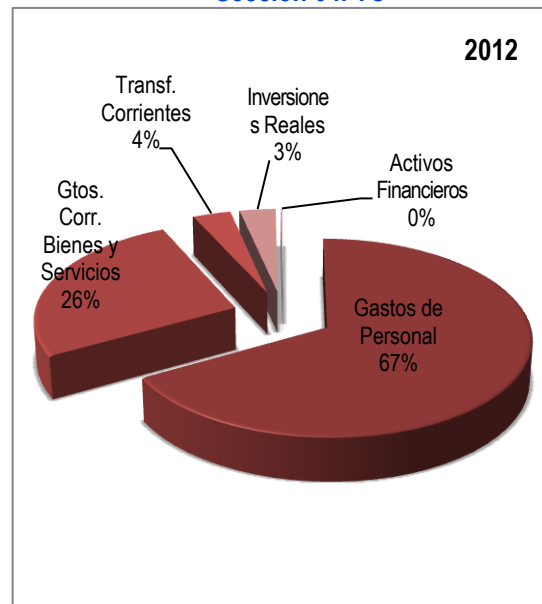


GRÁFICO 9. Promedio por Capítulos 2009.
Sección 04. TC

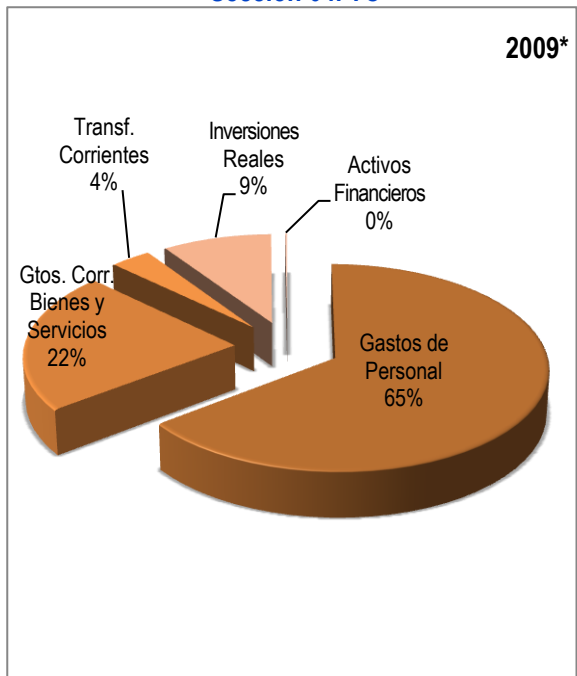
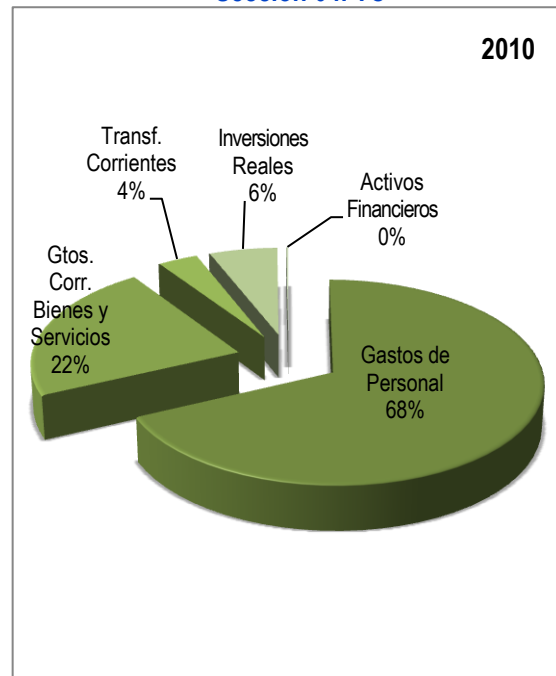


GRÁFICO 10. Promedio por Capítulos 2010.
Sección 04. TC



Fuente: TC y SEPG. Disponible en www.tribunalconstitucional.es ; www.sepg.pap.minhap.gob.es

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

A continuación se muestran dos tablas, CUADRO 8 y CUADRO 9, elaboradas con los datos obtenidos en las distintas fuentes consultadas. En la primera se desglosa cada uno de los Capítulos de gasto en sus respectivas aplicaciones presupuestarias para cada uno de los ejercicios estudiados, mostrando las cifras totales que corresponden cada año a gastos determinados así como sus promedios. Cabe destacar que para el ejercicio 2009 se ha procedido al cálculo mediante promedios de todas aquellas partidas que no vienen reflejadas en ninguna de las fuentes consultadas, teniendo en cuenta que hubo modificaciones sustanciales en algunas de ellas. Por su parte, la segunda tabla muestra esa misma información en promedios respecto del total de las dotaciones para cada ejercicio con el fin de facilitar algunos de los cálculos que se realizan a continuación.

CUADRO 8. Detalle Programa de Gasto (Capítulos/Aplicaciones Presupuestarias). Sección 04. TC

DESGLOSE POR APLICACIONES (en miles de euros)									
Econ.	Capítulos	2007	2008	2009*	2010	2011	2012	2013	Promedio
1	Capítulo 1. Gastos de personal	17.035,22	18.163,57	17.820,87	18.846,24	16.884,66	17.074,00	17.067,90	17.529,99
	10 Altos Cargos	1.971,28	2.030,43	1.928,22	2.030,43	1.724,39	1.821,04	1.821,04	1.897,48
	11 Personal Eventual	668,29	732,99	755,60	774,17	723,60	728,74	840,81	743,15
	12 Funcionarios	12.419,13	13.266,53	13.043,09	13.838,57	12.381,66	12.525,86	12.477,82	12.830,59
	13 Laborales	1.014,84	1.137,10	1.062,12	1.174,38	1.037,57	984,70	937,08	1.044,11
	15 Incentivos al rendimiento	220,78	234,03	229,89	244,70	232,45	225,02	202,51	226,37
	16 Gastos-cuotas sociales a cargo empleador	740,90	762,49	789,46	783,99	784,99	788,64	788,64	776,63
	Total personal excepto Altos Cargos	15.063,94	16.133,14	15.742,96	16.815,81	15.160,27	14.464,32	15.246,86	15.485,32
2	Capítulo 2. Gtos. Corr. Bienes y Servicios	6.113,68	5.747,80	6.174,55	6.203,23	6.872,22	6.708,92	5.728,56	6.195,56
	20 Arrendamientos y Cánones	1.534,00	549,00	537,80	470,00	470,00	456,60	455,68	539,59
	21 Reparaciones, mantenimiento...	741,30	767,00	683,52	727,88	654,00	649,60	607,90	686,07
	22 Material, suministros y otros	3.356,38	3.916,30	4.257,35	4.373,96	5.191,52	5.063,86	4.315,70	4.271,92
	Total trabajos realizados por otras empresas	1.391,00	1.637,00	1.977,09	2.040,98	2.908,50	2.675,46	2.060,88	1.983,93
	227 Trabajos realizados por otras empresas	518,00	647,00	673,79	654,98	725,00	751,96	691,00	657,69
	22706 Estudios y trabajos técnicos	873,00	990,00	1.303,30	1.386,00	2.183,50	1.923,50	1.369,88	1.307,87
	23 Indemnizaciones	452,00	480,50	398,88	489,99	440,70	426,57	248,22	400,38
	24 Gastos de publicaciones	30,00	35,00	61,75	141,40	116,00	112,29	101,06	62,17
4	Capítulo 4. Transferencias Corrientes	259,74	932,30	957,50	957,50	1.258,23	870,91	782,76	684,13
	480 Pensiones expresidentes TC	0,00	141,17	141,17	141,17	124,11	124,11	72,40	117,24
	481 Remuneraciones transición (art. 25.1 LOTC)	161,74	647,13	647,13	647,13	977,32	590,00	508,76	451,55
	482 Asociación de Letrados	18,00	18,00	24,00	24,00	20,00	20,00	18,00	20,00
	487 Becas de formación	80,00	126,00	145,20	145,20	136,80	136,80	183,60	128,97
6	Capítulo 6. Inversiones Reales	1.873,50	1.379,00	2.566,92	1.632,00	1.375,00	830,00	657,00	1.224,76
8	Capítulo 8. Activos Financieros	48,00	48,00	48,00	48,00	48,00	48,00	48,00	48,00
	Totales	25.330,14	26.270,67	27.567,84	27.686,97	26.438,11	25.531,83	24.284,22	26.109,06

Fuente: Serie Verde. Anexo de desarrollo de ingresos y gastos. Estado. Estado de Gastos. Estructura económica de los recursos a los centros gestores para cada programa de gasto. Sección 04. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disponible en www.sepg.pap.minhap.gob.es

CUADRO 9. Detalle de Gastos promedios por Aplicaciones Presupuestarias. Sección 04. TC.

DESGLOSE POR PROMEDIOS									
Econ.	Capítulos	2007	2008	2009*	2010	2011	2012	2013	Promedio
1	Capítulo 1. Gastos de personal	67,25	69,14	64,64	68,07	63,86	66,87	70,28	67,14
10	Altos Cargos	11,57	11,18	6,99	10,77	10,21	10,67	10,67	10,82
11	Personal Eventual	3,92	4,04	2,74	4,11	4,29	4,27	4,93	4,24
12	Funcionarios	72,90	73,04	47,31	73,43	73,33	73,36	73,11	73,19
13	Laborales	5,96	6,26	3,85	6,23	6,15	5,77	5,49	5,96
15	Incentivos al rendimiento	1,30	1,29	0,83	1,30	1,38	1,32	1,19	1,29
16	Gastos y cuotas sociales a cargo del empleador	4,35	4,20	2,86	4,16	4,65	4,62	4,62	4,43
	Total personal excepto Altos Cargos	88,43	88,82	88,34	89,23	89,79	84,72	89,33	88,34
2	Capítulo 2. Gtos. Corr. Bienes y Servicios	24,14	21,88	22,40	22,40	25,99	26,28	23,59	23,73
20	Arrendamientos y Cánones	25,09	9,55	8,71	7,58	6,84	6,81	7,95	8,71
21	Reparaciones, mantenimiento...	12,13	13,34	11,07	11,73	9,52	9,68	10,61	11,07
22	Material, suministros y otros	54,90	68,14	68,95	70,51	75,54	75,48	75,34	68,95
	Total trabajos realizados por otras empresas	22,75	28,48	32,02	32,90	42,32	39,88	35,98	32,02
227	Trabajos realizados por otras empresas	37,24	39,52	34,08	32,09	24,93	28,11	33,53	33,15
22706	Estudios y trabajos técnicos	62,76	60,48	65,92	67,91	75,07	71,89	66,47	65,92
23	Indemnizaciones	7,39	8,36	6,46	7,90	6,41	6,36	4,33	6,46
24	Gastos de publicaciones	0,49	0,61	1,00	2,28	1,69	1,67	1,76	1,00
4	Capítulo 4. Transferencias Corrientes	1,03	3,55	3,47	3,46	4,76	3,41	3,22	2,62
480	Pensiones expresidentes TC	0,00	15,14	14,74	14,74	9,86	14,25	9,25	17,14
481	Remuneraciones transición (art. 25.1 LOTC)	62,27	69,41	67,59	67,59	77,67	67,75	65,00	66,00
482	Asociación de Letrados	0,29	0,31	0,39	0,39	0,29	0,30	0,31	0,32
487	Becas de formación	30,80	13,51	15,16	15,16	10,87	15,71	23,46	18,85
6	Capítulo 6. Inversiones Reales	7,40	5,25	9,31	5,89	5,20	3,25	2,71	4,69
8	Capítulo 8. Activos Financieros	0,19	0,18	0,17	0,17	0,18	0,19	0,20	0,18
	Totales	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

Fuente: Serie Verde. Anexo de desarrollo de ingresos y gastos. Estado. Estado de Gastos. Estructura económica de los recursos a los centros gestores para cada programa de gasto. Sección 04. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disponible en www.sepg.pap.minhap.gob.es

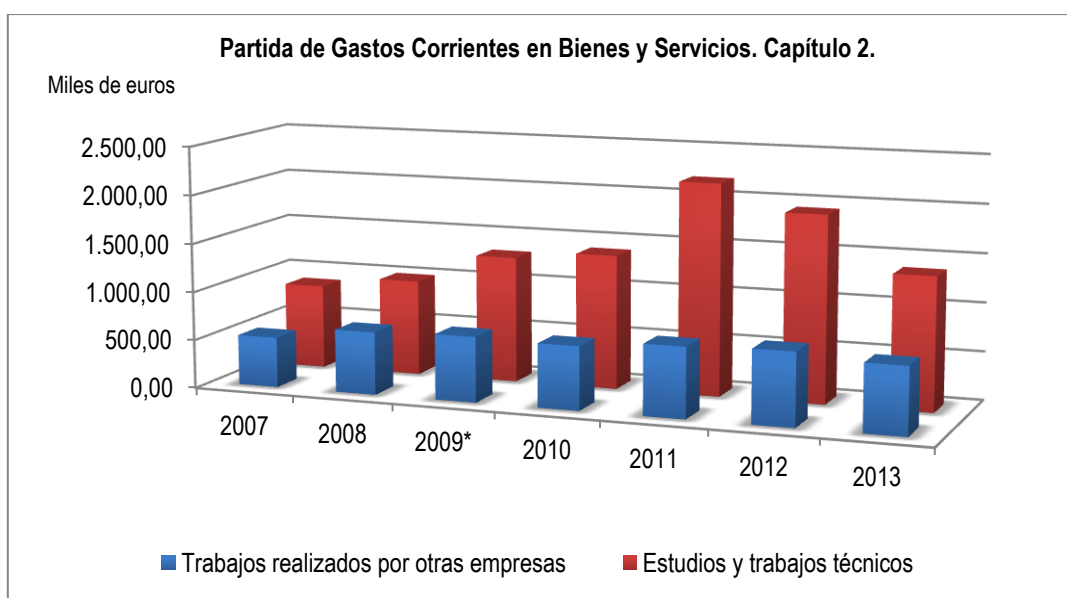
A la vista de los datos ofrecidos, en el Capítulo 1 llama la atención el gasto destinado a *Gastos de Personal* y que se distribuye entre *funcionarios*, *personal laboral* y *eventual*, véase CUADRO 23, con un promedio de incidencia sobre el mismo capítulo del *73,23 por ciento*, *4,21* y *5,99 por ciento* respectivamente. Otra de las partidas que llaman en modo particular la atención es la correspondiente a *Trabajos realizados por otras empresas* del Capítulo 2, concretamente la partida correspondiente a *Estudios y trabajos técnicos*, con una incidencia sobre el total de los presupuestos equivalente a un promedio del *65,69 por ciento* de los créditos asignados a ese capítulo que, a su vez, representa el *23,62 por ciento* del total presupuestado. Véase GRÁFICO 11. Cabe preguntarse qué estudios y trabajos técnicos se consideran aquí para que supongan un gasto tan elevado en términos relativos sobre el capítulo en el que se integra, sobre todo, teniendo en cuenta el volumen del cuerpo de funcionarios y recursos humanos de que dispone el Tribunal Constitucional y cuya incidencia económica no es nada despreciable tal y como se ha visto.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

La pregunta que se plantea es si, no obstante los recursos humanos con los que se cuenta, es necesario externalizar estos servicios a un coste tan considerable. Lamentablemente, no ha sido posible disponer de esta información, pues no se facilita en ninguno de los organismos e instituciones consultadas.

En este sentido se quiere poner de manifiesto que cuánto más fino se quiere hilar en la recopilación de información menos transparencia existe al respecto.

GRÁFICO 11. Desglose Capítulo 2. Trabajos realizados por otras empresas (2007-2013)



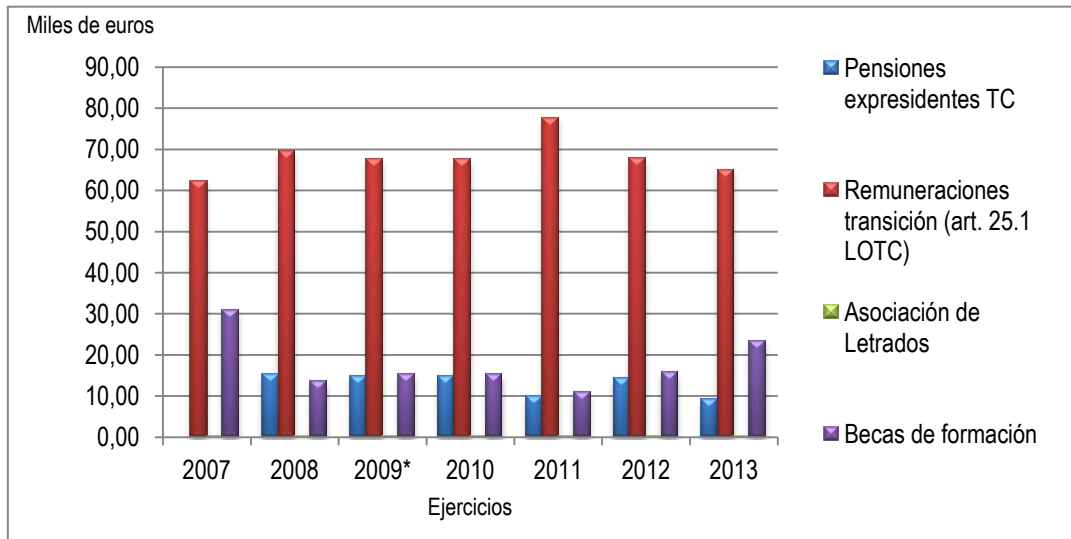
Fuente: SEPG. Programa de Gastos Sección 04. TC. PPGG del Estado

En el siguiente capítulo, *Transferencia de Corrientes*, destaca la partida correspondiente a *Remuneraciones por Transición Magistrados*, regulado en el artículo 25.1 de la LOTC⁹⁶. Esta partida representa un 66 por ciento del total de los créditos previstos para el conjunto de dicho Capítulo 4. En este sentido, su peso es más que evidente así como su repercusión presupuestaria. Resalta también el hecho de que en el periodo que estudiamos no se da ni un solo año en el que no se satisfagan dichas remuneraciones, no obstante, según reza el propio artículo sabemos que ésta debe ser satisfecha únicamente por un periodo máximo de transición correspondiente a doce meses. Se trata, por tanto de un coste relevante y continuado en el tiempo.

⁹⁶ Art. 25.1 de la LOTC. "Los Magistrados del Tribunal que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese".

El **GRÁFICO 12** muestra la incidencia anual de cada uno de los conceptos que componen el capítulo por Transferencias Corrientes, poniéndose de manifiesto la repercusión sobre el gasto en su conjunto de estas partidas presupuestarias.

GRÁFICO 12. Desglose Capítulo 4. Transferencias Corrientes.



Fuente: SEPG. Programa de Gastos Sección 04. TC. PPGG del Estado

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

4.3.3. Grado de Ejecución de los Créditos Presupuestarios del TC (2007-2012).

En este apartado del proyecto se analiza el grado de ejecución de los presupuestos, tanto por ejercicio como por programas de gasto del TC. En este caso se ha tomado como referencia el periodo comprendido por los ejercicios de 2007 a 2012, ya que sobre 2013 todavía no hay información en este sentido. Para ello, se detallan y contrastan los gastos efectivos realizados, es decir el presupuesto ejecutado durante cada uno de los ejercicios estudiados con indicación de las dotaciones iniciales o finales según los casos. El objetivo no solo es determinar el grado de ejecución de los presupuestos de gasto sino las posibilidades de incrementar la eficiencia de los recursos disponibles y destinados a cada una de las partidas.

Tal y como ya se ha mencionado anteriormente, durante el ejercicio 2009 las dotaciones iniciales del programa de gastos del TC sufrió algunas modificaciones, concretamente 969.000,00 euros distribuidos en determinadas aplicaciones presupuestarias y cuya justificación se encuentra en la necesidad de atender necesidades adicionales surgidas en el proceso de ejecución presupuestaria.

Por lo tanto, con la finalidad de realizar un estudio adecuado se han tomado en consideración estas dotaciones finales que se muestran a continuación en el *CUADRO 10* y en el que se observan cuáles han sido las aplicaciones presupuestarias que han sufrido modificaciones. Así pues, la aplicación *Gastos de Personal* se ve reducida en un *5,16 por ciento* equivalente a *969.000'00 euros* que se destinan a *Gastos Corrientes en Bienes y Servicios* por un total de *190.000'00 euros*, equivalente a un aumento del *3,17 por ciento* respecto de las dotaciones iniciales y, por último, se destina a la aplicación *Inversiones Reales* un total de *779.000'00 euros*, equivalente al *43,59 por ciento* de las modificaciones de crédito.

De la información analizada parece evidente que durante ese ejercicio se han debido acometer obras en construcciones o infraestructuras de inmovilizado, probablemente no previstas, que han motivado estas necesidades de gasto adicionales.

CUADRO 10. Detalle de modificaciones por Aplicaciones Presupuestarias (2009)

Ejercicio 2009* (miles de euros)	Dotaciones Iniciales	Créditos Definitivos	Iniciales - Definitivos	Promedio %	Gastos Realizados	Gº Ejec
Capítulo 1. Gastos de Personal	18.789,87	17.820,87	-969,00	-5,16	15.794,01	88,63
Capítulo 2. Gtos. Corrientes En Bienes y Servicios	5.984,55	6.174,55	190,00	3,17	5.556,86	90,00
Capítulo 4. Transferencias Corrientes	957,50	957,50	0,00	0,00	147,19	15,37
Capítulo 6. Inversiones Reales	1.787,00	2.566,00	779,00	43,59	2.407,32	93,82
Capítulo 8. Activos Financieros	48,00	48,00	0,00	0,00	33,80	70,42
Total	27.566,92	27.566,92	0,00	0,00	23.939,17	86,84

Fuente: Elaboración propia de información obtenida en Memoria 2009 del Tribunal Constitucional.

De otra parte, el *CUADRO 11* muestra los datos relativos a los distintos grados de ejecución para cada una de las aplicaciones presupuestarias y ejercicios estudiados. En primer lugar, cabe poner de manifiesto que durante el proceso de cálculo y verificación de los datos obtenidos en las Memorias del TC disponibles en su página Web se han detectado dos erratas en dichos cálculos. El primero lo encontramos en el ratio correspondiente al grado de ejecución para la aplicación presupuestaria del *Capítulo 6* en el ejercicio 2011; — el dato facilitado por la respectiva memoria hace referencia a un *87,86 por ciento*, sin embargo el dato correcto es el que se muestra en la tabla, el equivalente al *94,40 por ciento* —. La otra errata, en consecuencia, se encuentra en el ratio correspondiente al grado de ejecución del total del presupuesto para ese mismo ejercicio, en este caso de poca relevancia, un *87,59 por ciento* frente a un *87,93 por ciento*.

Tras la observación de esta tabla, en especial de sus promedios por periodo destacan los siguientes aspectos:

- Las aplicaciones presupuestarias con mayor grado de ejecución, por orden numérico, a lo largo del periodo estudiado se corresponden con *Gastos de Personal*, *Inversiones Reales* y *Gastos Corrientes en Bienes y Servicios*, con un *86,18 - 85,52 y 84,32 por ciento* respectivamente, seguido de *Activos Financieros* con un *60,63 por ciento*.

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

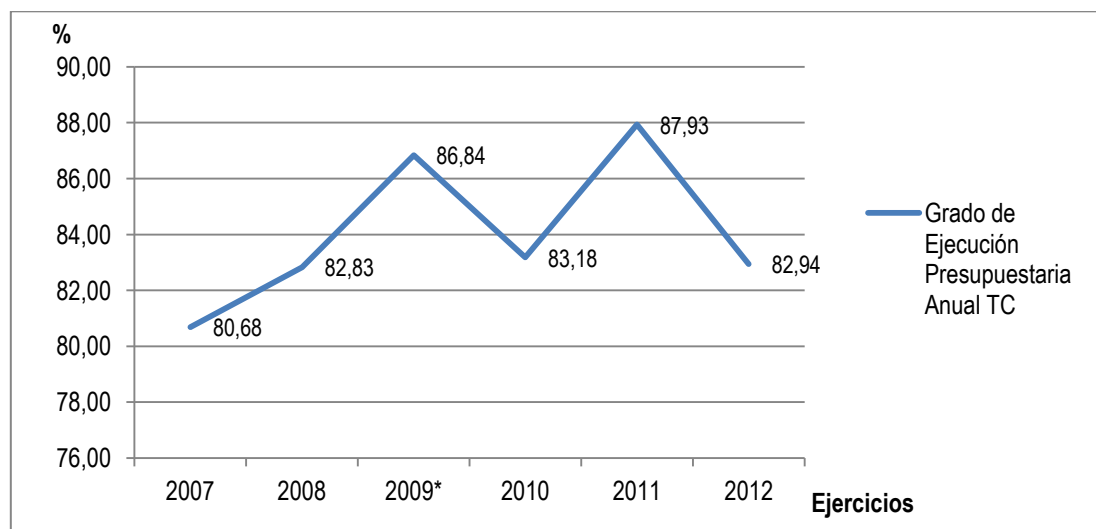
- La aplicación presupuestaria con menor grado de ejecución se corresponde con *Transferencia Corrientes* representado con un escaso 36,75 por ciento de grado de ejecución véase *GRÁFICO 14*.
- En resumen, de media, ninguno de los seis ejercicios evaluados supera el 90 por ciento de la ejecución de su presupuesto, véase *GRÁFICO 13*. Considerando que de media el presupuesto anual estimado del TC es de 26.109,06 miles de euros, véase *CUADRO 8*, significa que cada año dejan de asignarse recursos económicos por valor de 4.159.173,26 euros (cuatro millones ciento cincuenta y nueve mil, ciento setenta y tres euros con veintiséis céntimos) a esta Institución.

CUADRO 11. Grado de Ejecución de los Presupuestos. Sección 04. TC. (2007-2012)

(Miles de euros)	GASTOS REALIZADOS - EJECUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS (2007-2012)												Media
	2007	G° Ejec	2008	G° Ejec	2009*	G° Ejec	2010	G° Ejec	2011	G° Ejec	2012	G° Ejec	
Capítulo 1. Gastos de Personal	14.527,39	85,28	14.737,23	81,14	15.794,01	88,63	15.481,74	82,15	15.440,93	91,45	15.097,79	88,43	86,18
Capítulo 2. Gtos. Corrientes En Bienes y Servicios	4.277,72	69,97	5.338,74	92,88	5.556,86	90,00	5.784,09	93,24	5.791,68	84,28	5.068,65	75,55	84,32
Capítulo 4. Transferencias Corrientes	98,00	37,73	279,15	29,94	147,19	15,37	139,93	14,61	695,56	55,28	588,20	67,54	36,75
Capítulo 6. Inversiones Reales	1.502,34	80,19	1.369,87	99,34	2.407,32	93,82	1.594,43	97,70	1.298,01	94,40	395,74	47,68	85,52
Capítulo 8. Activos Financieros	30,90	64,38	34,00	70,83	33,80	70,42	29,10	60,63	21,95	45,73	24,85	51,77	60,63
Total	20.436,35	80,68	21.758,98	82,83	23.939,17	86,84	23.029,29	83,18	23.248,14	87,93	21.175,23	82,94	84,07

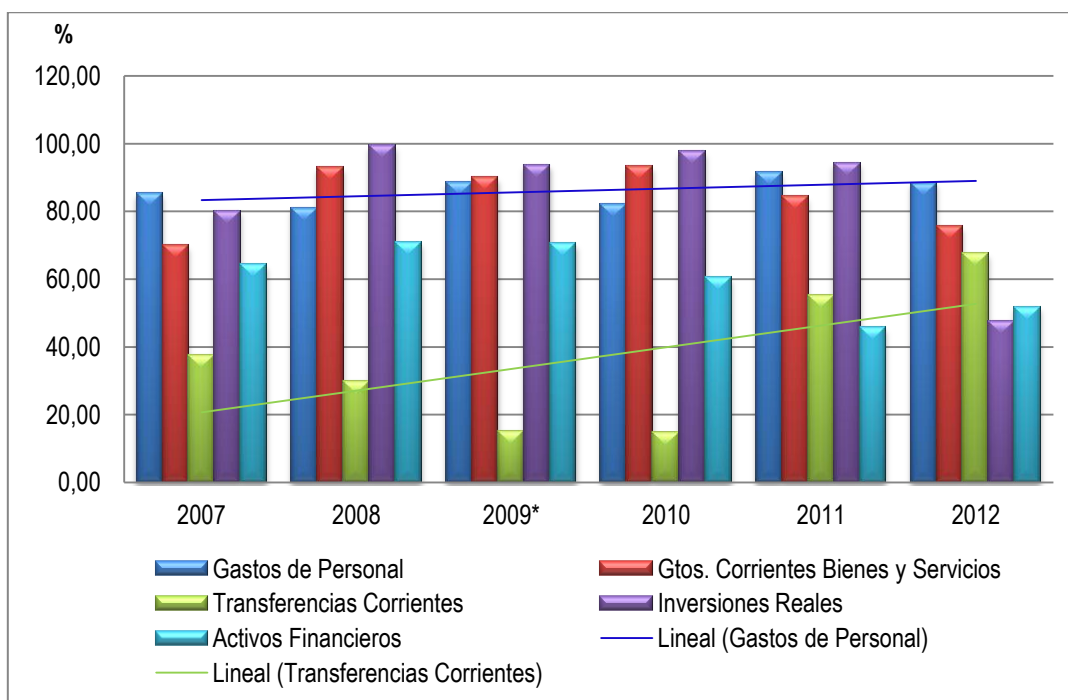
Fuente: Elaboración propia de información obtenida en Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

GRÁFICO 13. Grado de Ejecución Anual de los Presupuestos del TC



Fuente: Elaboración propia de información obtenida en Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

GRÁFICO 14. Grado de Ejecución por Aplicaciones Presupuestarias. Sección 04. TC



Fuente: Elaboración propia de información obtenida en Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

4.4. Singularidad y distinción de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Antes de comenzar con el análisis sobre la actividad del Tribunal Constitucional, *outputs*, se precisa necesario realizar una breve descripción sobre la forma que presentan sus resoluciones, conocimiento indispensable para la correcta interpretación de sus memorias o estadísticas y, posterior análisis. Para ello, a continuación se describe la diferencia entre Sentencia, Auto, y Providencia.

En opinión de (MORALES ARROYO & GÓMEZ CORONA, 2013) *“la posición que ocupa el Tribunal Constitucional en el entramado orgánico, unido a las competencias que desempeña, convierten sus decisiones en actos con singulares consecuencias. La consideración de intérprete supremo de la Constitución confiere un plus a sus pronunciamientos que con diferente alcance vinculan al resto de los poderes públicos”*.

Como se ha indicado en epígrafes anteriores, el Tribunal Constitucional se coloca al margen del Poder Judicial. No obstante, la forma de estructurarse, de funcionar, de situarse respecto al objeto de los asuntos que resuelve, así como en la forma de sus actuaciones se asemejan a las que obligan a los órganos de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, la forma interna y externa que adoptan los pronunciamientos, a través de los que se manifiestan las decisiones del TC, resulta similar a la fijada para la jurisdicción ordinaria por los artículos 245 y siguientes de la LOPJ. Es decir, salvo para los actos relacionados con la organización y el funcionamiento internos, las resoluciones del Tribunal Constitucional se realizarán mediante providencias, autos y sentencias.

- Las **Providencias** se dictarán cuando se trate de decisiones sobre la organización material del procedimiento y que conforme a la definición residual del párrafo 1º del artículo 86 de la LOTC⁹⁷ no requieran motivación.
- La forma de **Auto** se utilizará con carácter general cuando el órgano competente del Tribunal Constitucional (las Salas o las Secciones) deba manifestarse sobre la inadmisión inicial de un proceso, su desistimiento o caducidad, además de las respuestas que resuelvan los recursos sobre cuestiones incidentales.
- Por último, la **Sentencia** se utiliza para decidir definitivamente sobre los procesos. La Constitución sólo se ha ocupado de establecer los rasgos

⁹⁷ Art. 86.1 LOTC. *“La decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia. Sin embargo, las decisiones de inadmisión inicial, desistimiento y caducidad adoptarán la forma de auto salvo que la presente Ley disponga expresamente otra forma. Las otras resoluciones adoptarán la forma de auto si son motivadas o de providencia si no lo son, según la índole de su contenido”*.



Estudio de la situación actual: Creación de una BD y Análisis de la actividad del TC.

generales sobre forma, contenido y efectos de las sentencias: “1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos. 2. Salvo que en el fallo se disponga otra, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad” (art. 164).

En opinión de (MORALES ARROYO & GÓMEZ CORONA, 2013) “se trata de una disposición con pretensión de generalidad que en la práctica está configurada para cumplirse en su totalidad en las resoluciones que ponen fin a los procesos de control de constitucionalidad”.

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

4.5. Análisis de las Memorias del Tribunal Constitucional.

La lectura y comprensión de las memorias del TC así como de sus estadísticas presenta un grado de complejidad notable. De nuevo encontramos incongruencias en los datos que se ofrecen. En algunos casos las cifras que se barajan no se corresponden entre sí, bien sea por diferencias manifiestas en cifras ofrecidas en párrafos contiguos, bien al comparar éstos con los cuadros estadísticos de los anexos a los que se remiten, o en la comparación de los mismos. Basten como ejemplo las discrepancias halladas en los datos correspondientes a providencias de inadmisión en las memorias de 2007 y 2008, concretamente en los epígrafes E) y F) sobre “*Balance estadístico del año*” y “*La pendencia de asuntos*” respectivamente. En este sentido el poder extraer información coherente ha sido una empresa nada desdeñable. No obstante, se ha procedido a la transcripción de los datos cuya coherencia adquiere mayor grado de satisfacción. Un aspecto fundamental que no podemos omitir es la incorporación en 2008 de un nuevo trámite de admisión establecido por la Ley Orgánica 6/2007⁹⁸, de 24 de mayo cuyo artículo 16 modifica la redacción de los apartados 1 y 4 del artículo 49 de la LOTC, posteriormente ratificado en los Autos 188/2008, de 21 de julio, y 289/2008, de 22 de septiembre (este último con un Voto particular)⁹⁹. Se incorpora así un nuevo requisito por el que las demandas de amparo deben justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de manera específica e insubsanable (nuevos arts. 49.1 in fine y 50.1 LOTC). La carga impuesta por la nueva ley de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental. Es decir que dicha justificación es una inexcusable exigencia argumental para el recurrente. La descripción hecha en la MEMORIA del TC 2008, se expresa en este sentido del siguiente modo: “*este requisito es de orden sustantivo cuyo cabal cumplimiento se conecta con la mejor ordenación, en su conjunto, del recurso de amparo tal como resulta de la reforma introducida por Ley Orgánica 6/2007*”.

⁹⁸ LEY ORGÁNICA 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

⁹⁹ GAY MONTALVO, Eugeni. Magistrado del TC. Discrepa de la interpretación dada al nuevo requisito de la Ley 6/2007. “[...] la Sala Segunda (y con anterioridad la Sala Primera) de este Tribunal ha hecho de la nueva redacción de los artículos 49 y 50 LOTC puede conducir a la mera exigencia de un requisito formal autónomo consistente en la inclusión en la demanda de amparo de un apartado dedicado a la justificación de la trascendencia constitucional del recurso. Además la consecuencia asociada a la falta de este requisito formal tiene una trascendencia radical, pues conduciría a la inadmisión del recurso de amparo aun en la eventualidad de que en la demanda se reclamara una verdadera lesión que además tuviera especial trascendencia constitucional. En fin, estaríamos ante un requisito formal autónomo que produciría lo que, en reiteradas ocasiones, hemos calificado como «un formalismo enervante» (por todas, STC 230/2000, de 2 de octubre, FJ 5). [...]”

Estudio de la situación actual: Creación de una BD y Análisis de la actividad del TC.

En suma, se trata de la configuración normativa de lo ya expuesto, tal y como afirma (FERNÁNDEZ FARRERES, 2004) en el marco del *“Borrador de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de mayo de 1998”*, en el que, en especial, la necesidad de la reforma del recurso de amparo ocupó un lugar preferente justificándose la misma en estos términos; *“La triple función que, en lo esencial, atribuye la Constitución al Tribunal Constitucional (juez de la ley, de los conflictos constitucionales y del respeto de determinados derechos fundamentales) no podrá cumplimentarse con eficacia si esta jurisdicción debe seguir consagrando una parte creciente y preciosa de sus limitados recursos a examinar, como hasta ahora, el flujo casi torrencial de recursos de amparo que llegan hasta ella y a resolver, de modo razonado, sobre el elevadísimo número de ellas que carecen, por razones de forma o de fondo de toda posibilidad de prosperar [...]”*.

No cabe duda que el problema se arrastra de muy atrás y que se ha provisto de modificaciones en la ley con el fin de encontrar posibles vías de solución para evitar que el recurso de amparo *“ahogue”* a los demás procesos constitucionales. Véase también apartado 6º en página 78. Sin embargo, a la vista del balance realizado no parece que la situación se haya descongestionado.

Expuestos los antecedentes se procede a entrar en materia de análisis. A continuación se muestran las tablas equivalentes a CUADRO 12 y CUADRO 13, en las que se detallan los asuntos ingresados, clasificados por tipo de proceso para cada uno de los ejercicios estudiados, así como su representación en promedios sobre los valores totales respectivamente. Se observa con claridad que la mayor carga de trabajo viene representada por las demandas de amparo constitucional, éstas representan el 99 por ciento de del volumen total de las competencias del TC, que se traduce en un promedio, para el periodo 2007-2012, de 10.526,83 *recursos de amparo* frente al resto de competencias las cuales se reparten el uno por ciento restante, principalmente los *recursos y cuestiones de inconstitucionalidad* y, los *conflictos positivos de competencia* con un promedio de ingresos de 25, 68 y 10 por ciento respectivamente para el mismo periodo. Así pues, la menor incidencia de trabajo viene representada por los *conflictos en defensa de la autonomía local* (1,50 por ciento) o los *conflictos negativos de competencia* (10,67 por ciento), en este orden de importancia según los datos, el GRÁFICO 15 con su forma piramidal representa esta abrumadora realidad.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

CUADRO 12. Asuntos Ingresados clasificados por año y por Tipo de Proceso

Tipo de Proceso	EJERCICIOS						Promedio
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2007-2012
R. Inconstitucionalidad	21	24	7	32	31	38	25,50
Cuestiones Inconstitucionalidad	137	93	35	50	51	42	68,00
Recurso de Amparo	9.840	10.279	19.792	8.947	7.098	7.205	10.526,83
Conflictos Positivos Competencia	14	14	13	6	9	8	10,67
Conflictos Negativos Competencia	0	0	0	1	0	1	0,33
Conflictos entre órg. constitucionales	0	0	0	0	0	0	0,00
Conflictos defensa Autonomía Local	1	0	1	4	3	0	1,50
Impug. Disposic. s/fuerza Ley -resol. CC.AA.	0	0	0	0	0	0	0,00
Requer. S/constitucionalidad Trat. Internacionales	0	0	0	0	0	0	0,00
Otros (Normas Forales)	0	0	0	1	0	0	0,17
Total	10.013	10.410	19.848	9.041	7.192	7.294	10.633,00

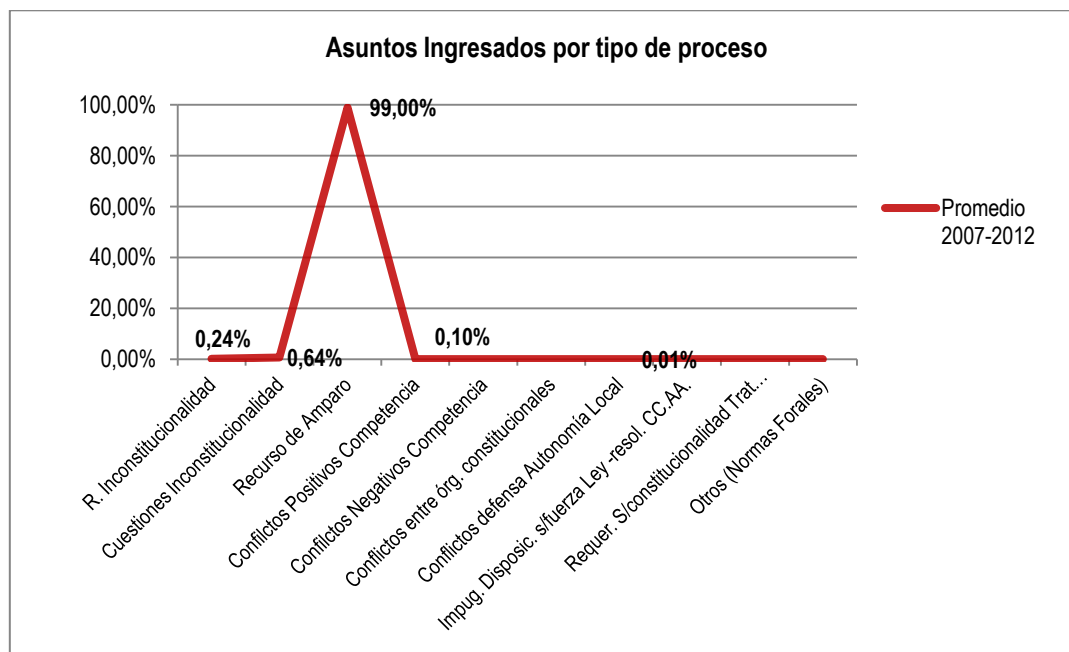
Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

CUADRO 13. Promedios de Asuntos Ingresados clasificados por año y por Tipo de Proceso

Tipo de Proceso	Promedio						2007-2012
	2007	2008	2008	2008	2008	2008	
Recurso de Inconstitucionalidad	0,21%	0,23%	0,04%	0,35%	0,43%	0,52%	0,24%
Cuestiones de Inconstitucionalidad	1,37%	0,89%	0,18%	0,55%	0,71%	0,58%	0,64%
Recurso de Amparo	98,27%	98,74%	99,72%	98,96%	98,69%	98,78%	99,00%
Conflictos Positivos de Competencia	0,14%	0,13%	0,07%	0,07%	0,13%	0,11%	0,10%
Conflictos Negativos de Competencia	0,00%	0,00%	0,00%	0,01%	0,00%	0,01%	0,00%
Conflictos entre órganos constitucionales	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Conflictos en defensa Autonomía Local	0,01%	0,00%	0,01%	0,04%	0,04%	0,00%	0,01%
Impug. Disposiciones sin fuerza Ley y resoluciones de las CC.AA.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Requer. Sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Otros (Normas Forales)	0,00%	0,00%	0,00%	0,01%	0,00%	0,00%	0,00%
Total	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

GRÁFICO 15. Asuntos Ingresados clasificados por año y por Tipo de Proceso



Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

Seguidamente, el CUADRO 14 y el CUADRO 15 muestran cada uno de los estados que corresponden al procedimiento para la tramitación y resolución de las demandas de amparo; desde su ingreso hasta su resolución por sentencia, auto o providencia según proceda, (véase epígrafe 4.4. *Singularidad y distinción de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional*). Las cifras observadas ponen la nota en el elevado número de providencias de inadmisión que sumadas a los autos y a los asuntos terminados (antes de decidir sobre su admisión por desistimiento, caducidad, extinción, etc.) representan cada año más del total de recursos ingresados, es decir un *107,64 por ciento* de promedio. Estas cifras se expresan, en cada una de las memorias estudiadas, como ratio de resolución de asuntos que, a su vez, representa un ratio sobre el total de asuntos resueltos del *114 por ciento* de los cuales un *16,25 por ciento* corresponde a asuntos acumulados de ejercicios anteriores.

A la vista de estas cifras parece evidente que la mayor parte de los recursos del TC son empleados en esta labor, sin embargo no podemos olvidar que este gran volumen de trabajo, en la inmensa mayoría de los casos, no restituye ningún derecho fundamental ya que no ve motivos suficientes para que los recursos prosperen. Respecto de los recursos admitidos a trámite se resuelven por sentencia alrededor de 124 recursos por año que a su vez representan solo un *1,64 por ciento* del volumen de trabajo, mientras que las sentencias sobre recursos acumulados apenas representan un *0,16 por ciento*, es decir alrededor de 5 sentencias por año.

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

Por otro lado, los recursos admitidos a trámite, pendientes de sentencia representan de promedio un *1,92 por ciento*, dato que necesariamente plantea una cuestión, ¿cómo se explica que, a pesar de la demanda social de amparo constitucional, apenas un 2 por ciento de los millares de recursos que se ingresa cada año consiga finalizar el proceso hasta ser estimado y visto para sentencia? Es decir, apenas 20 recursos de cada mil ingresados son estimados a trámite. Parece inevitable pensar que la maquinaria que mueve estos procedimientos necesita de una puesta a punto, bien a través del conocimiento y formación de nuestros profesionales, bien por la falta de normativa clara o, procedimientos completos y concretos que facilitasen saber de antemano cuáles son las posibilidades para que un determinado recurso de amparo pueda prosperar, ya que hablamos de largos y costosos procesos que repercuten necesariamente en la vida de las personas. En este sentido cabe mencionar que el periodo medio de resolución por sentencia es de aproximadamente tres años. Véanse también gráficos 17, 18 y 19.

Por último, destaca el ejercicio 2009 por corresponderse con el año con mayor número de ingresos, paradójicamente tras las modificaciones efectuadas por la Ley Orgánica 6/2007, si bien es cierto que, a partir de dicho ejercicio, la tendencia ha sido decreciente en el número de recursos ingresados, concretamente de un menos *26,78 por ciento*. Esta tendencia decreciente se observa en todos y cada uno de los procesos en sintonía con las modificaciones introducidas en 2008, sin embargo esto no parece suficiente para frenar el incesante aumento de asuntos acumulados cuyo número crece cada año a un ritmo nada despreciable del *49,41 por ciento*. Véanse CUADRO 15 y GRÁFICO 16.

CUADRO 14. Evolución Procesos por Recurso de Amparo (2007-2012)

ASUNTOS RESUELTOS	RECURSO DE AMPARO						Medias	Promedio 2007-2012
	2007	2008*	2009	2010	2011	2012		
Ingresados	9.840	10.279	10.792	8.947	7.098	7.205	8.785	-26,78%
Admitidos a Trámite/Ptes. Sentencia	259	203	173	192	112	140	167	-45,95%
Inadmitidos ejercicio en curso	9.087	9.742	7.973	7.603	6.274	6.839	7.739	-24,74%
Resueltos por Auto de Inadmisión	86	78	34	24	18	2	9	-97,67%
Resueltos por Providencia de Inadm.	10.888	12.399	13.031	8.964	5.868	7.296	8.978	-32,99%
Total Inadmitidos	10.974	12.477	13.065	8.988	5.886	7.298	9.009	-33,50%
Resueltos por otras causas (Terminación)	234	169	2.469	1.057	564	102	260	-56,41%
Resueltos por Sentencia	231	165	177	95	148	124	145	-46,32%
Acumulados resueltos por Sentencia	29	25	5	3	7	5	6	-82,76%
Total Asuntos Resueltos Ejercicio	9.811	10.279	10.792	8.947	7.098	7.205	8.781	-26,56%
Total Asuntos Resueltos	11.468	12.811	15.711	10.140	6.598	7.524	9.804	-34,39%
Nº Asuntos anteriores resueltos	-1.628	-2.532	-4.919	-1.193	500	-319	-1.682	-80,41%
Nº Asuntos pendientes acumulados	12.166	9.015	4.569	3.149	3.420	2.895	4.388	-76,20%
Evolución Acumulados	12.166	18.649	18.299	20.255	24.175	26.751	18.833	119,88%

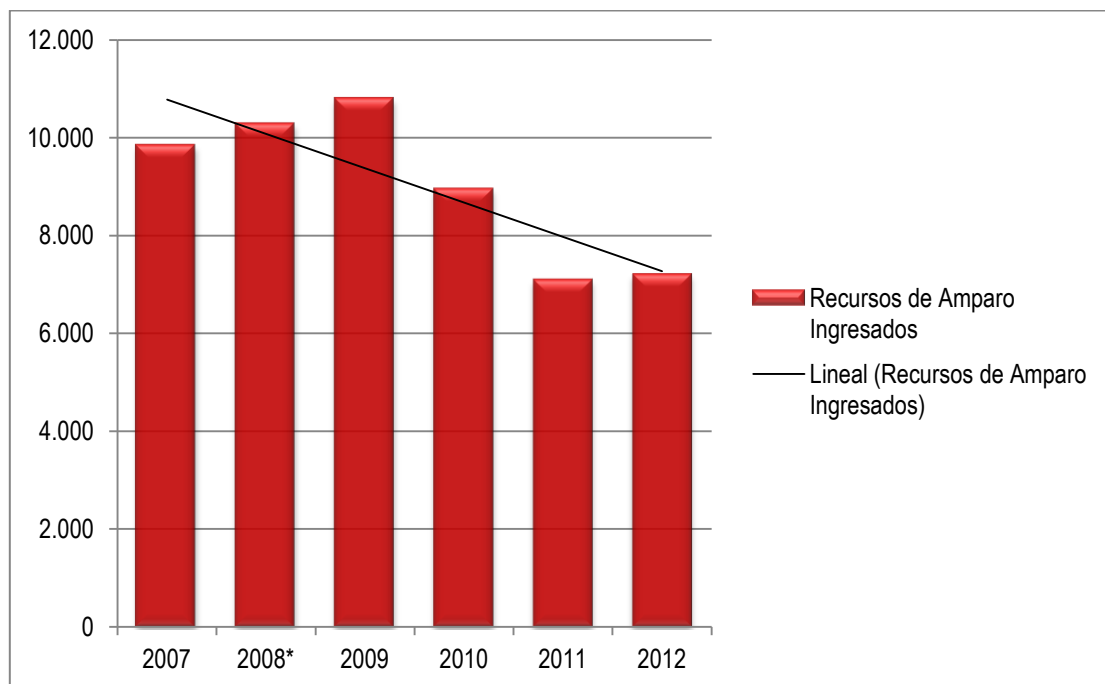
Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

CUADRO 15. Evolución y Promedios de las Demandas de Amparo (2007-2012)

Promedios	EVOLUCIÓN DE LAS DEMANDAS DE AMPARO						PROMEDIO	MEDIA
	2007	2008*	2009	2010	2011	2012	2007-2012	2007-2012
Ingresados	-14,22%	4,46%	4,99%	-17,10%	-20,67%	1,51%	-26,78%	-
Admitidos a Trámite/Ptes. Sentencia	2,63%	1,97%	1,60%	2,15%	1,58%	1,94%	-	1,92%
Inadmitidos ejercicio en curso	92,35%	94,78%	73,88%	84,98%	88,39%	94,92%	-	87,55%
Resueltos por Auto de Inadmisión	0,87%	0,76%	0,32%	0,27%	0,25%	0,03%	-	0,12%
Resueltos por Providencia de Inadm.	110,65%	120,62%	120,75%	100,19%	82,67%	101,26%	-	104,24%
Total Inadmitidos	111,52%	121,38%	121,06%	100,46%	82,92%	101,29%	-	104,62%
Resueltos por otras causas (Terminación)	2,38%	1,64%	22,88%	11,81%	7,95%	1,42%	-	3,02%
Resueltos por Sentencia	2,35%	1,61%	1,64%	1,06%	2,09%	1,72%	-	1,64%
Acumulados resueltos por Sentencia	0,24%	0,28%	0,11%	0,10%	0,20%	0,17%	-	0,16%
Total Asuntos Resueltos	116,54%	124,63%	145,58%	113,33%	92,96%	104,43%	-	114,00%
Nº Asuntos anteriores resueltos	16,54%	24,63%	45,58%	13,33%	-7,04%	4,43%	16,25%	-
Nº Asuntos pendientes acumulados	80,88%	87,70%	42,34%	35,20%	48,18%	40,18%	-	49,41%
Evolución Acumulados	-12,05%	153,29%	98,12%	110,69%	119,35%	110,66%	96,68%	-

Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

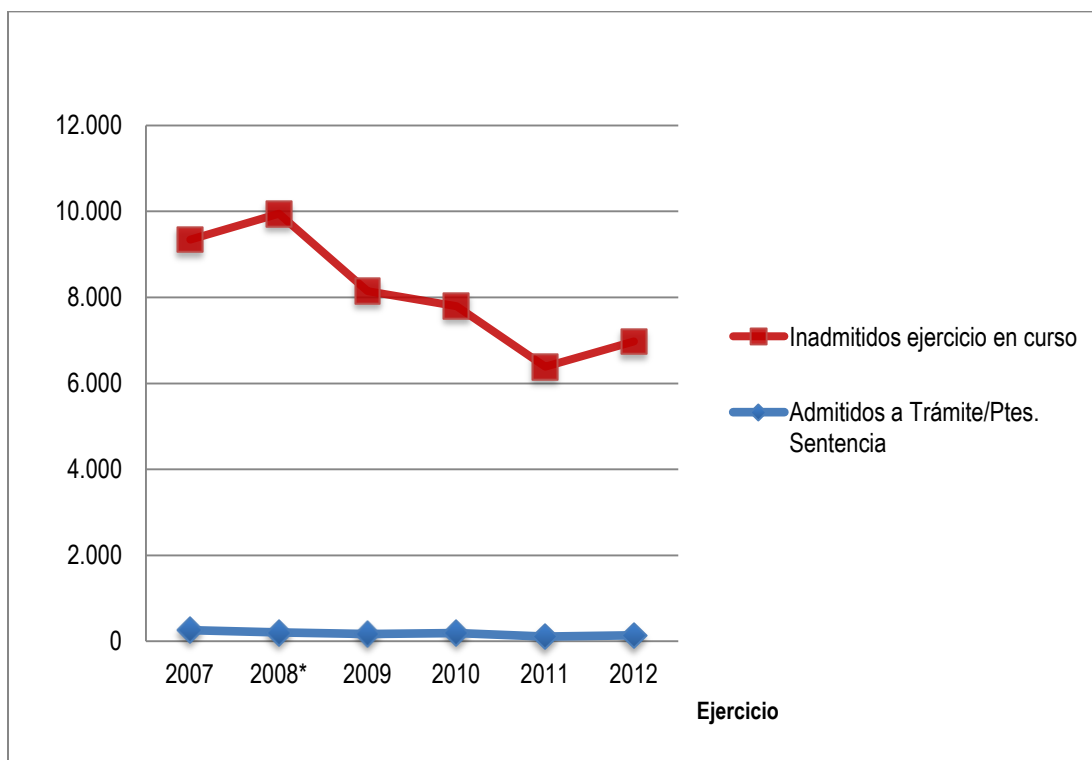
GRÁFICO 16. Recursos de Amparo Ingresados en el TC desde 2007 hasta 2012



Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

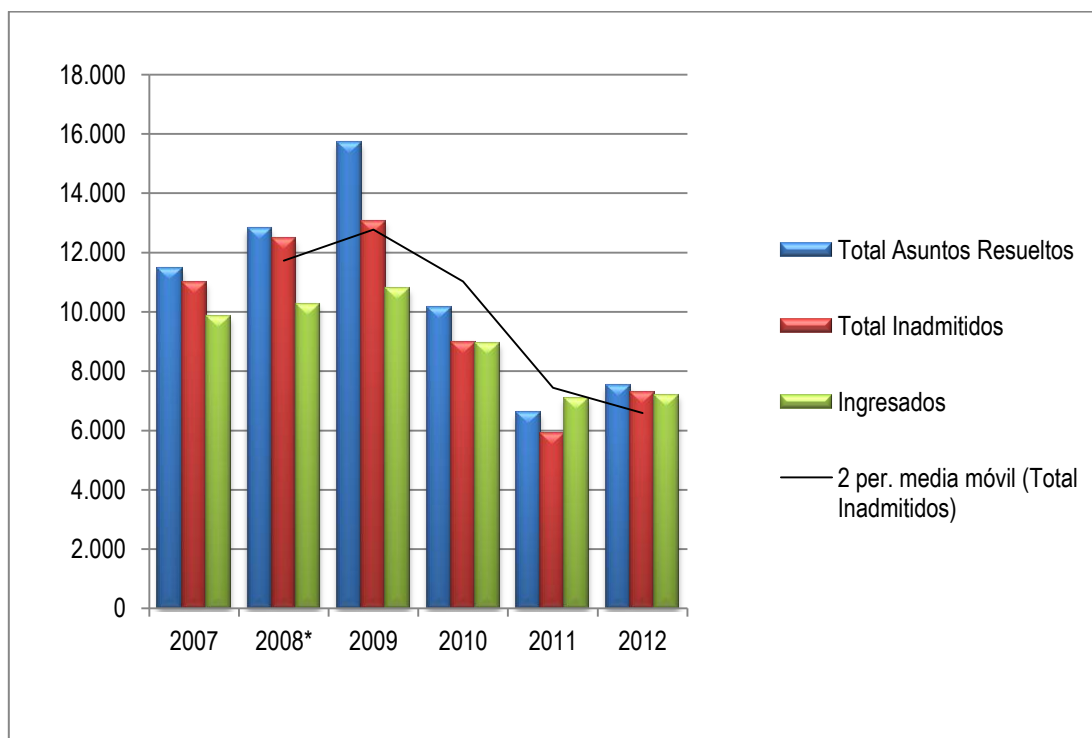
*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

GRÁFICO 17. Recursos de Amparo resueltos (2007-2012)



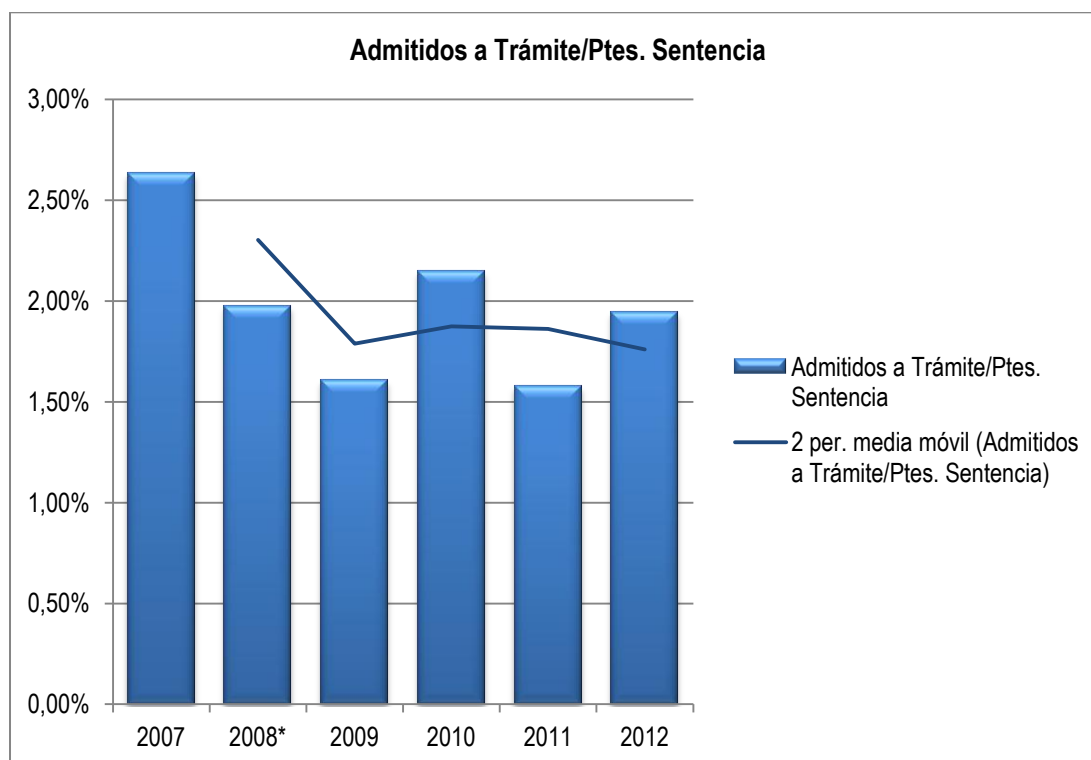
Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

GRÁFICO 18. Recursos de Amparo (2007-2012)



Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

GRÁFICO 19. Recursos de Amparo pendientes de Sentencia (2007-2012)



Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

Con esta visión detallada sobre el volumen de recursos de amparo, cuya resolución ha de afrontar cada año el Tribunal Constitucional, surgen cuestiones cómo cuál es el origen de esta *avalancha* de recursos de amparo y en base a qué derechos se plantean los mismos. El apartado que se desarrolla a continuación quiere analizar precisamente estos aspectos. Para ello, en primer lugar se abordan los datos correspondientes a la procedencia de los recursos en base a lo dispuesto constitucionalmente, es decir, bien sea por procedencia parlamentaria (artículo 42 LOTC¹⁰⁰), o bien por procedencia jurisdiccional. En el CUADRO 16 se ofrece el detalle completo de las cifras que representan ambas procedencias, su representación gráfica se encuentra en el GRÁFICO 20 y GRÁFICO 21 en los que se muestra la preponderancia de la procedencia jurisdiccional frente a la parlamentaria, con una representación media del 99,85 por ciento y del 0,15 por ciento respectivamente. A su vez, el CUADRO 17 clasifica los mismos datos con expresión de los recurrentes, personas físicas, jurídicas o entidades de Derecho Público.

¹⁰⁰ Artículo 42 de la LOTC. "Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes."

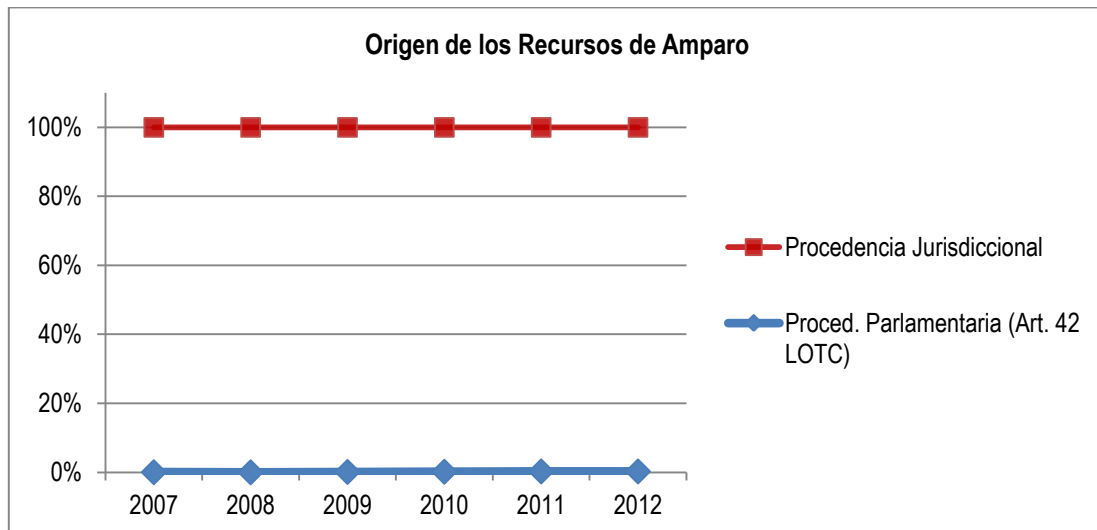
Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.

CUADRO 16. Origen de los Recursos de Amparo Ingresados (2007-2012)

ORIGEN DE LOS R.A. INGRESADOS	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Promd
Proced. Parlamentaria (Art. 42 LOTC)	5	3	15	17	20	20	0,15%
Procedencia Jurisdiccional	9.835	10.276	10.777	8.930	7.078	7.185	99,85%
<i>Civil</i>	1.410	1.227	1.180	970	980	938	12,38%
Penal	3.092	2.878	2.994	2.833	2.702	2.926	32,17%
<i>Penitenciario</i>	526	401	480	330	438	461	4,87%
Contencioso-Administrativo	4.182	5.266	5.631	4.271	2.461	2.508	44,90%
<i>Social</i>	513	444	448	398	412	304	4,65%
<i>Militar</i>	26	22	23	21	31	44	0,31%
<i>Otros</i>	86	38	21	107	54	4	0,57%
Total	9.840	10.279	10.792	8.947	7.098	7.205	100%

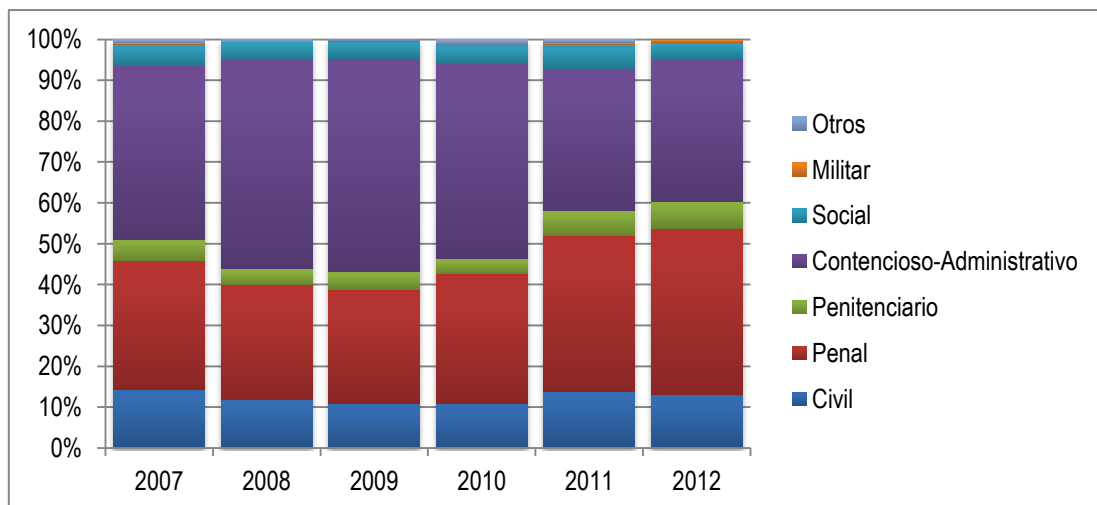
Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

GRÁFICO 20. Procedencia Jurisdiccional de los Recursos de Amparo por año.



Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

GRÁFICO 21. Origen de los Recursos de Amparo



Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

A la luz de los datos, se hace necesario el análisis de las instancias que componen la procedencia jurisdiccional. Observamos así cómo las jurisdicciones, contencioso-administrativo y penal, ostentan los primeros puestos en el *ranking* de origen de los recursos de amparo, con un *44,90 por ciento* y un *32,17 por ciento* respectivamente, véase *GRÁFICO 22*. Estos datos, a pesar de ser alarmantes y poder hacernos pensar de nuevo en la “*paradoja de la democracia*” y el carácter contingente e imprevisible de sus instituciones, véase *página 54*, (pues no se comprende que sea la propia Administración Pública, cuya razón de ser no es otra cosa que el servicio a su dueño-cliente, el ciudadano, la entidad que más viola los derechos fundamentales), no son objetivos si tenemos en cuenta el promedio de desestimaciones que se ha comentado más arriba.

Para poder realizar un análisis objetivo en este sentido deberíamos fijarnos en las sentencias de los recursos estimados que finalmente han restituido algún derecho en relación con esa procedencia. Sin embargo, esta información no se ofrece en ninguna de las fuentes consultadas. Sí se ofrecen, sin embargo, los datos correspondientes a las resoluciones judiciales anuladas, véase *GRÁFICO 23*, en las que destacan los Tribunales Superiores de Justicia, los Juzgados y las Audiencias Provinciales como instancias judiciales a las que más resoluciones se anulan por el TC consecuencia de recursos de amparo resueltos por sentencia, autos y providencias.

A pesar de las dificultades para ofrecer esa objetividad, una lectura detenida de las memorias utilizadas como fuente primaria para este estudio revela información muy valiosa, al tiempo que preocupante, en relación con el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

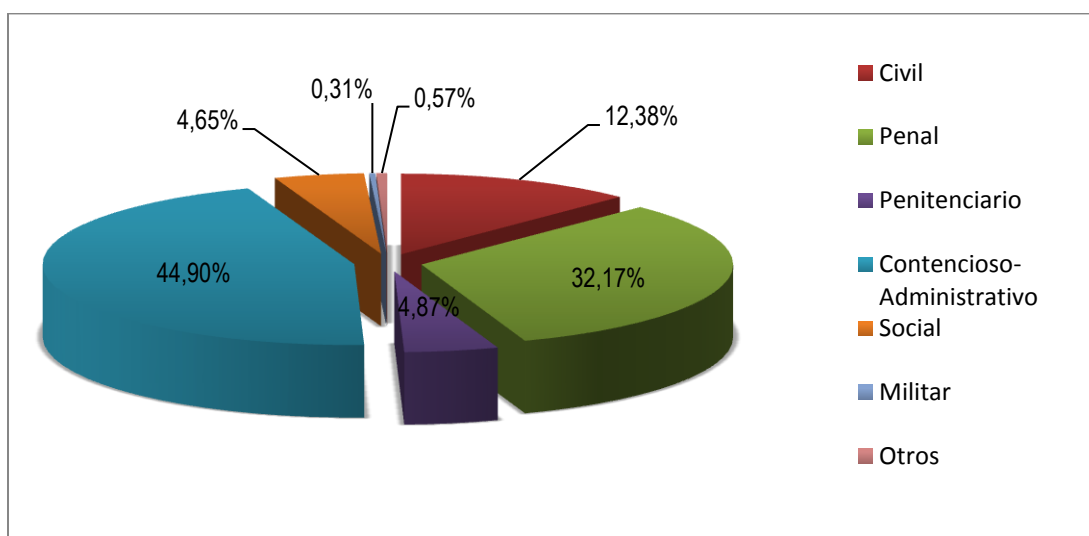
Estas memorias realizan una somera descripción en apartados concretos sobre algunas de las sentencias más relevantes respecto de los derechos fundamentales que se invocan y en las que es frecuente encontrar alusiones a sentencias concretas del TC que han anulado sus homólogas en el orden contencioso-administrativo por haber vulnerado derechos como el acceso a la justicia o la falta de motivación de las resoluciones judiciales entre otros.

Un caso concreto sobre el *limbo normativo* en el orden contencioso-administrativo lo encontramos en la Sentencia 64/2005, de 14 de marzo, en la que el Tribunal otorga el amparo al considerar que “*la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa no regula el supuesto de presentación de la demanda en el Registro fuera del horario ordinario, por lo que entender que no resulta aplicable al plazo de caducidad señalado en el art. 46.1 LJCA y lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil de 2000 vulnera el derecho la tutela judicial efectiva en su faceta de acceso a la justicia*”.

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

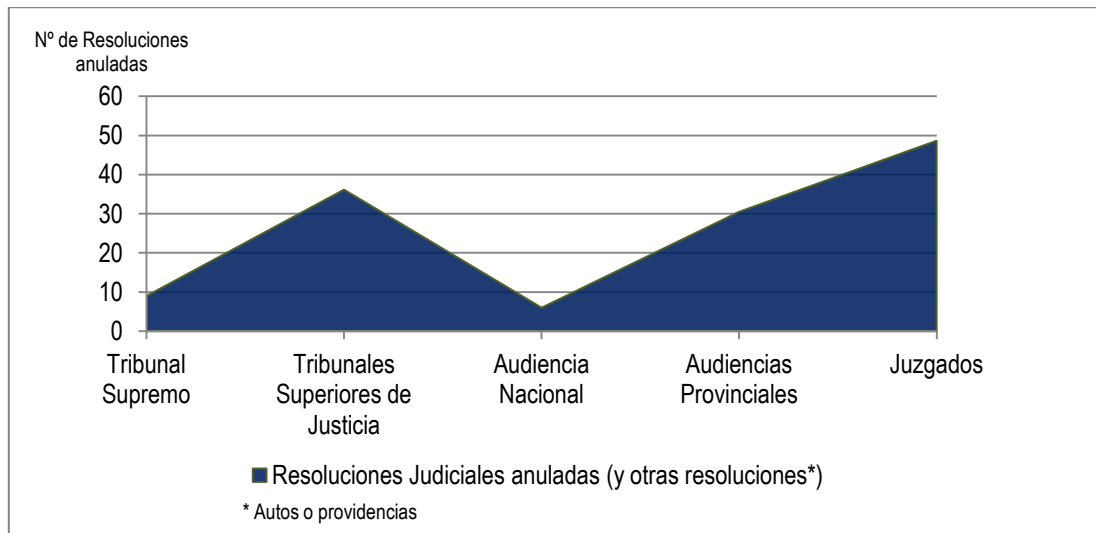
Otro de los aspectos críticos hallados es la utilización, valga decir que en ocasiones sistemáticamente, del “*silencio administrativo*” en vía de recurso y que en opinión del TC “*vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al no admitir un recurso contencioso-administrativo por considerar que el acto recurrido ha devenido firme y consentido*”. En este sentido, las Sentencias 27/2007 y 32/2007, de 12 de febrero; 40/2007, de 26 de febrero; y 64/2007, de 27 de marzo, reiteran la doctrina sentada en las Sentencias 6/1986, de 21 de enero, y 188/2003, de 27 de octubre, donde se establece que la falta de impugnación del acto administrativo ante el silencio de la Administración en vía de recurso administrativo no equivale al consentimiento del administrado. Quedan aquí muchas lagunas que bien valdría la pena despejar, ya que en la actualidad este tipo de prácticas por parte de la Administración ponen de manifiesto una absoluta falta de transparencia en sus procedimientos, habida cuenta de la exigencia de fundamentar en derecho todas y cada una de sus resoluciones.

GRÁFICO 22. Procedencia Jurisdiccional de los Recursos de Amparo (Promedio 2007-2012)



Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

GRÁFICO 23. Resoluciones Judiciales anuladas (y otras resoluciones). Promedios



Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

Respecto de los recurrentes, en el *CUADRO 17* se muestran las cifras que se vienen barajando en los últimos años, siempre según las memorias del TC, que expresan que son sin duda las personas físicas o particulares quienes más demandan el amparo constitucional. Se trata de una media de entorno al noventa por ciento, (*89,36 por ciento*), seguido de personas jurídicas de Derecho Privado con un *9,94 por ciento* y, un vago protagonismo por parte de los Entes Públicos. Respecto de instituciones como el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, éstos destacan solo por su ausencia. Véase también *GRÁFICO 24*.

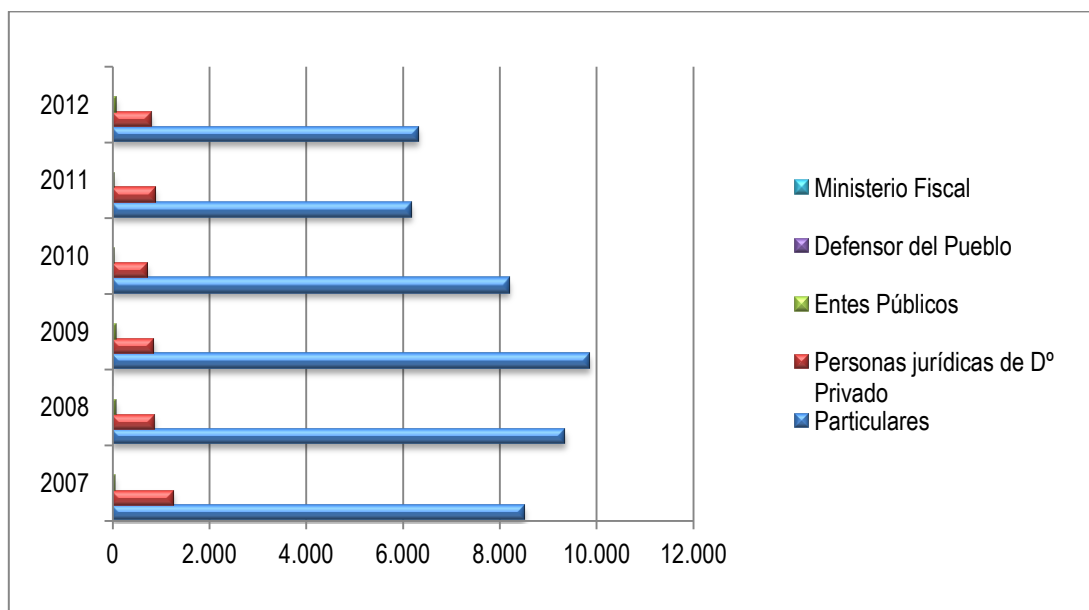
CUADRO 17. Recursos de Amparo con expresión de los Recurrentes

R.A CON EXPRESIÓN RECURRENTES	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Promd
Particulares	8.517	9.351	9.855	8.191	6.169	6.318	89,36%
Personas jurídicas de Dº Privado	1.267	860	857	713	884	803	9,94%
Entes Públicos	56	68	80	43	45	84	0,69%
Defensor del Pueblo	0	0	0	0	0	0	-
Ministerio Fiscal	0	1	0	0	0	0	-
Total	9.840	10.280	10.792	8.947	7.098	7.205	100%

Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

GRÁFICO 24. Recursos de Amparo con expresión de los Recurrentes (2007-2012)



Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

Otro de los aspectos que se trabajan son los datos relativos a los **derechos fundamentales invocados**, cuya información se representa tanto en el *CUADRO 18* y *CUADRO 19*, como en el *GRÁFICO 25* y *GRÁFICO 26*, en los que se muestran los datos de carácter general y los de carácter particular en función de la jurisdicción respectivamente. Por otra parte se han recogido también los datos relativos a los **órganos que dictaron la última resolución**, cuya información se muestra en el *CUADRO 20* y se representa en el *GRÁFICO 27*.

A continuación se ofrecen los datos recopilados relativos a los recursos de amparo con expresión del derecho invocado. Para ello hemos clasificado los derechos fundamentales en tres grandes bloques, representados por el derecho de igualdad (art. 14 CE), derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24) y otros derechos y libertades que engloba todos aquellos recogidos en los artículos de 15 a 23 (vida e integridad; libertad ideológica y religiosa; libertad y seguridad; honor, intimidad e imagen; libertad de residencia y circulación; libertad de expresión; reunión; asociación y participación en los asuntos públicos) y de 25 a 30 (legalidad penal; interdicción de tribunales de honor; educación; libertad de sindicación y huelga; petición y objeción de conciencia). Se observa que el derecho invocado mayormente y, con diferencia, es el enunciado por el artículo 24 de la CE, *la tutela judicial efectiva*, con una representación del *69,41 por ciento*, seguido del derecho a la igualdad (art. 14 CE) invocado en un *12,79 por ciento* de los recursos de amparo.

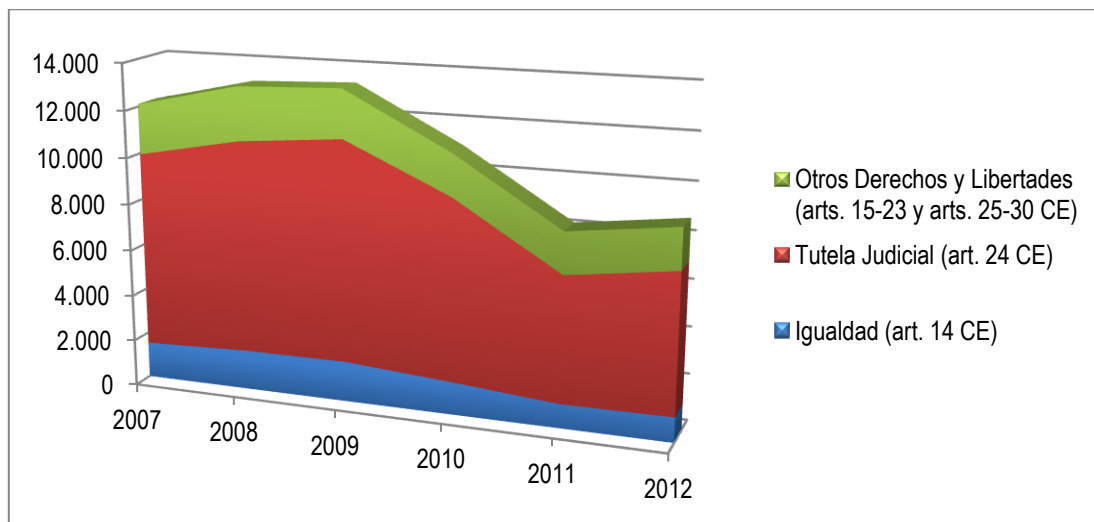
En el **GRÁFICO 26**, además, se representa la frecuencia de invocación de los derechos fundamentales del art. 24 CE, de los que destacan principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, el derecho a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia, y el derecho a prueba. La mayor frecuencia la encontramos en los juzgados de lo social y penal respectivamente.

CUADRO 18. Recursos de Amparo con expresión del Derecho Invocado

R.A. CON EXPRESIÓN Dº INVOCADO	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Promd
Igualdad (art. 14 CE)	1.543	1.710	1.739	1.410	1.031	1.068	12,79%
Tutela Judicial (art. 24 CE)	8.409	9.118	9.486	7.788	5.381	5.964	69,41%
Otros Derechos y Libertades (arts. 15-23 y arts. 25-30 CE)	2.159	2.296	2.076	1.795	1.778	1.737	17,81%
Total	12.111	13.124	13.301	10.993	8.190	8.769	100%

Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

GRÁFICO 25. Invocación de Derechos Fundamentales (2007-2012)



Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

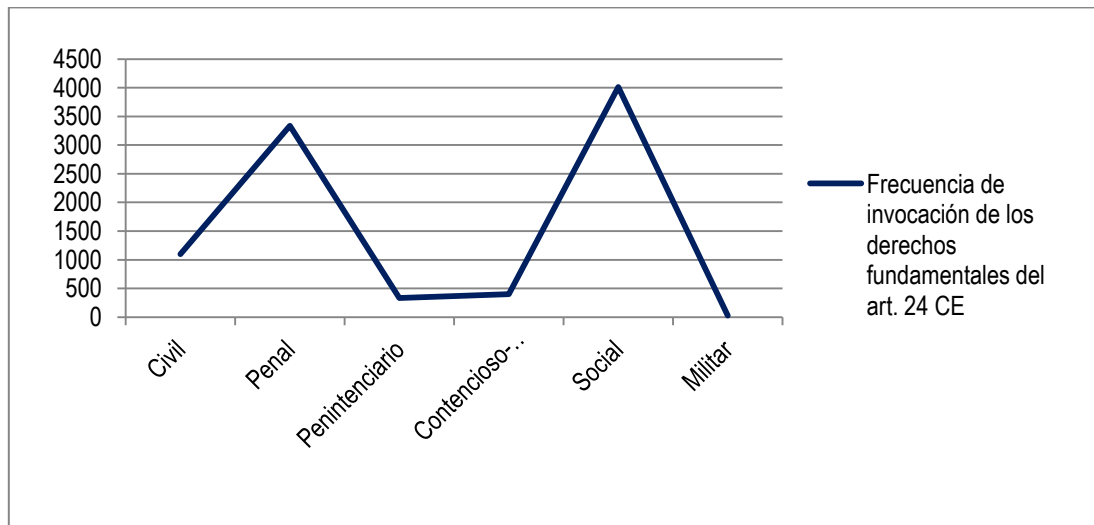
CUADRO 19. Frecuencia de Invocación de los Derechos Fundamentales del art. 24 CE.

Frecuencia de invocación de los derechos fundamentales del art. 24 CE	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Promd
Civil	1379	1236	1178	955	928	920	1099
Penal	3693	3426	3350	3323	2892	3348	3339
Penitenciario	374	304	419	264	290	356	335
Contencioso-Administrativo	426	419	342	321	619	288	403
Social	4254	5214	5546	4156	2424	2472	4011
Militar	21	24	41	27	24	33	28
Total	10147	10623	10876	9046	7177	7417	9214

Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.

GRÁFICO 26. Frecuencia de Invocación de los Derechos Fundamentales del Art. 24 CE



Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

Concluye este análisis mediante el conocimiento de las cifras relativas a las últimas instancias judiciales cuyas resoluciones motivan a los recurrentes para solicitar las demandas de amparo, ampliándose con expresión de los datos obtenidos relativos a las demandas presentadas ante el TEDH contra España.

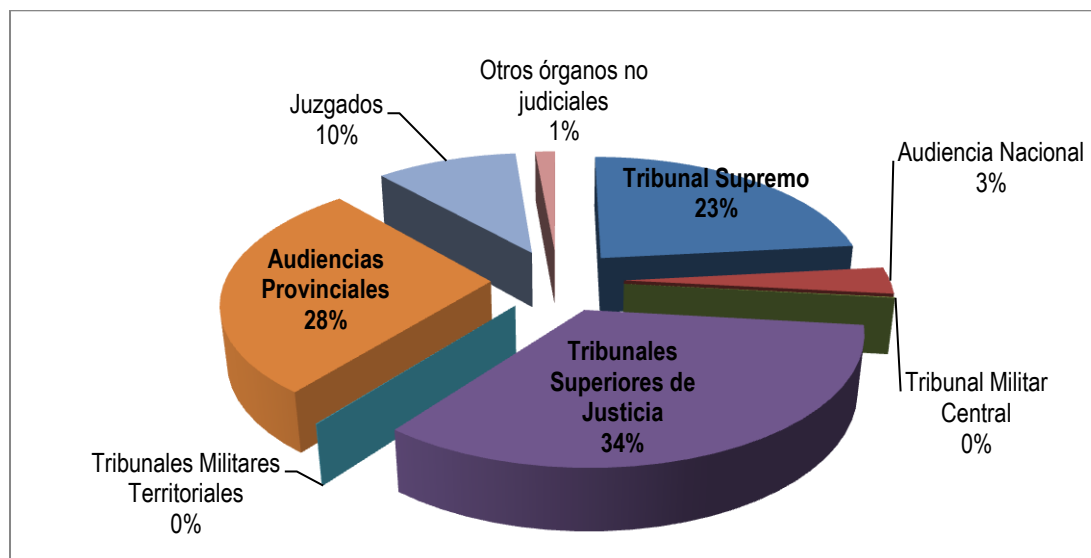
En este sentido, observamos en el *CUADRO 20* y en el *GRÁFICO 27* que, en la mayoría de los casos, las demandas provienen de resoluciones dictadas en el plano jurisdiccional autonómico, Tribunales Superiores de Justicia, seguido de las Audiencias Provinciales y Juzgados, cuya representación media equivale al *34, 28 y 10 por ciento* respectivamente. En el ámbito nacional, el Tribunal Supremo es el orden jurisdiccional con mayor número de recursos de amparo motivados por sus resoluciones y cuyo grado de representación en este sentido representa el *23 por ciento*.

CUADRO 20. Recursos de Amparo según Órgano que dictó la última Resolución

SÍÓRGANO QUE DICTÓ ÚLT. RESOLUC.	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Promd
Tribunal Supremo	2.706	1.948	2.215	1.964	1.878	1.905	2.103
Audiencia Nacional	403	272	304	274	323	264	307
Tribunal Militar Central	1	4	1	4	5	27	7
Tribunales Superiores de Justicia	2.614	4.444	4.670	3.358	1.529	1.660	3.046
Tribunales Militares Territoriales	6	2	2	1	3	17	5
Audiencias Provinciales	2.897	2.756	2.474	2.355	2.259	2.355	2.516
Juzgados	1.146	815	891	867	887	887	916
Otros órganos no judiciales	67	38	235	124	214	90	128
Total	9.840	10.279	10.792	8.947	7.098	7.205	9.027

Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

GRÁFICO 27. Recursos de Amparo según Órgano que dictó la última Resolución (2007-2012)



Fuente: Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

Para concluir el análisis de las memorias del TC consultadas, a continuación, *CUADRO 21*, se ofrecen los datos obtenidos de los Anexos IV de las mismas relativos a la actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con España. Curiosamente, la información correspondiente a las nuevas demandas para el año 2011 no se facilita, por este motivo analizamos únicamente aquella información de la que sí disponemos. En este sentido, se aprecia vulnerabilidad de alguno de los derechos reconocidos en la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), concretamente hablamos de, en torno, a siete sentencias del TEDH de media por año. Otro aspecto a destacar es que la incidencia de estas vulneraciones que recae mayormente, según las propias memorias, en agravios relativos al artículo 6 del Convenio¹⁰¹.

En los datos relativos al año 2011, como ya se ha anticipado, no sabemos cuántas demandas se interpusieron ante este Tribunal, sin embargo, sí sabemos que la mayoría de las sentencias (cinco) tratan sobre alguno de los derechos recogidos en el artículo 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo); de entre las otras sentencias, una se refiere a la prohibición de la tortura (art. 3 CEDH), dos a los derechos incluidos en el art. 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar), otras dos al derecho a la libertad de expresión (art. 10 CEDH) y una a la protección de la propiedad (art. 1 del Protocolo 1). Finalmente, la última, se refiere a la determinación de la satisfacción equitativa (art. 41 CEDH) debida por España al demandante.

¹⁰¹ Véase nota al pie nº. 2.

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

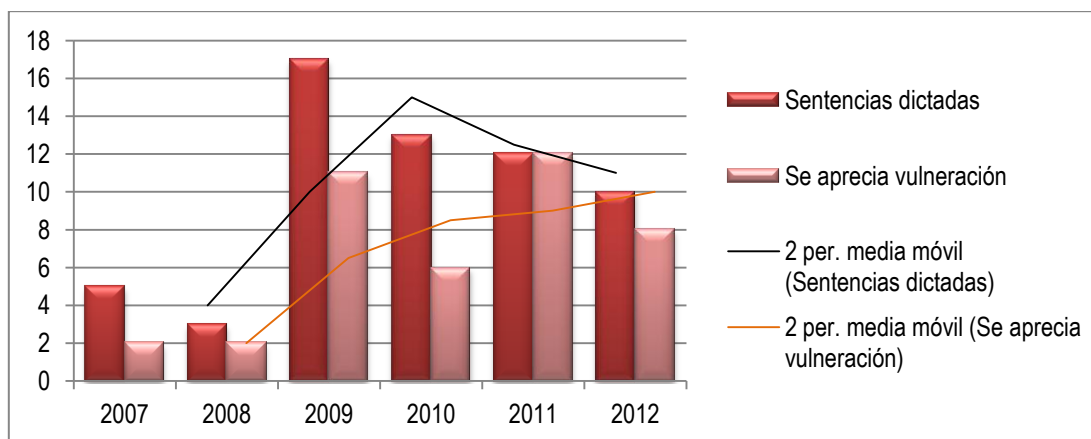
Además de los datos analizados hasta ahora, el **GRÁFICO 28** muestra cómo el año 2009 se corresponde con el ejercicio de mayor incidencia de recursos contra España ante TEDH, así como, a su vez, con el ejercicio en que más sentencias de este órgano europeo reconocían la vulneración de algún derecho, al margen del año 2011 en el que todas las sentencias reconocían alguna vulneración. La pregunta que se nos plantea es si esta dinámica de aumento de recursos en 2009 pudiera tener alguna relación con las modificaciones introducidas en la L.O 6/2007, cuya finalidad era dotar de mayor rigidez las condiciones necesarias para la estimación de los recursos de amparo. El otro aspecto a destacar es la progresión que marca la línea de tendencia de las sentencias dictadas, pues se observa una progresión alcista indiscutible, evidenciada en los años 2009 y 2010, año a partir del cual vuelve a descender pero sin llegar a los niveles de 2007 ó 2008. Por otro lado, la tendencia de las sentencias que sí aprecian vulneración de alguno de los derechos de la CEDH muestra una clara tendencia alcista. Por tanto, la progresión lineal demuestra una tendencia en aumento, tanto de las sentencias dictadas por el TEDH como de la apreciación de vulneración de alguno de los derechos de la CEDH por parte de España y en los que nuestro Tribunal Constitucional no ha reparado y/o no ha restituido.

CUADRO 21. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra España

Actividad del TEDH contra España	Ejercicios						Promedio 2007/2012
	2007	2008	2009	2010	2011	2012	
Nuevas demandas	309	393	641	689	¿?	905	--
Sentencias dictadas	5	3	17	13	12	10	7
Se aprecia vulneración	2	2	11	6	12	8	4
No se aprecia vulneración	3	1	5	7	0	2	3

Fuente: Anexo IV. Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

GRÁFICO 28. Actividad del TEDH contra España



Fuente: Anexo IV. Memorias 2007-2012 del Tribunal Constitucional.

4.6. Análisis pormenorizado de la actividad del Tribunal Constitucional en relación al Recurso de Amparo.

Analizados los aspectos generales de la información recopilada sobre el Tribunal Constitucional, dotaciones económicas y su transformación en servicios públicos a los ciudadanos, (*inputs y outputs*), en este apartado del trabajo se quieren poner de relieve las particularidades del mismo.

En el siguiente *CUADRO 22*, observamos que el TC recibe cada año una media de 8.785 recursos de amparo, de éstos se admiten a trámite apenas un dos por ciento y las sentencias definitivas que estiman vulneración de alguno de los derechos protegidos constitucionalmente se sitúan en un escaso *0,9 por ciento*. Sin embargo, los recursos de amparo que son desestimados, por razones de forma o de fondo, ascienden cada año a un *88,10 por ciento* de media, es decir que se desestiman una media de 88 recursos de cada cien y, respecto a los terminados o resueltos por otras causas las cifras se sitúan en 3 recursos de cada 100. En suma, cada año una media de 92 recursos de cada 100, no llegan a nada. Véase también *GRÁFICO 29*.

En este sentido, cabe recordar (véase *CUADRO 15*) que cada vez se motivan menos las resoluciones (solo dos Autos en 2011), lo que equivale a que, 99 recursos de cada 100 desestimados se resuelven por providencia que no requiere de motivación (*99,88 por ciento* de los casos).

Por otro lado, resulta notablemente preocupante el ritmo al que crecen los recursos acumulados pendientes de admisión o inadmisión, a razón 474 por año (49 de cada 100 ingresados se acumulan), no obstante los ritmos frenéticos de actividad manifestados en las propias memorias y según los cuales cada año se resuelven una media del *114 por ciento* de los recursos (se han dado casos de ratios equivalentes al *145,58 por ciento* en 2009). Recordemos que para el cálculo de estas estimaciones no se han tenido en cuenta los recursos de súplica del Fiscal, ni los recursos para designación de profesionales de oficio, (véase *CUADRO 14*).

Ante estos datos, las probabilidades de que un recurso de amparo, no solo sea aceptado a trámite sino que sea resuelto mediante sentencia que otorga el amparo, por estimar vulneración de algún derecho, es de *0.009*. Es irrefutable que hablamos de cifras muy alarmantes por varios motivos:

- 1º. Llama la atención la gran cantidad de demandas de amparo que cada año se producen en nuestro país.
- 2º. Es incuestionable el hecho de que la mayor parte de la carga de trabajo del TC está motivada fundamentalmente por las resoluciones de los recursos de amparo y por ende, una gran parte de sus recursos económicos y humanos se destinan a esta labor.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

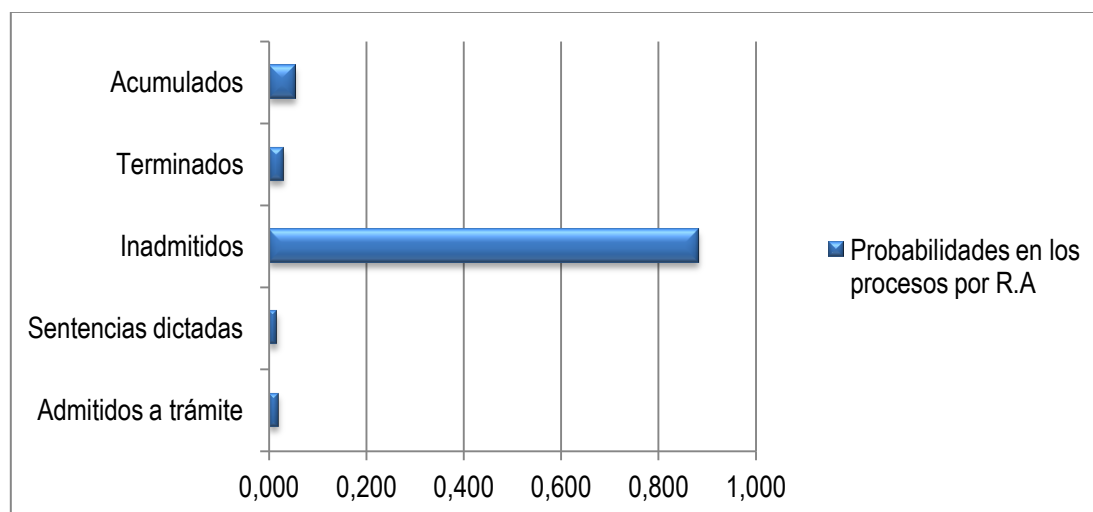
- 3º. Resultan, cuanto menos, llamativos los datos referentes a los ratios por año de resolución de recursos, así como los altos índices de desestimaciones mediante providencias y, en consecuencia la escasa motivación de las desestimaciones.
- 4º. Considerando los antecedentes ya vistos, relativos a las condenas del TEDH impuestas a España, véase *CUADRO 21*, cabe preguntarse si estos ritmos frenéticos del TC no llevan aparejada la lesión de derechos fundamentales en más ocasiones de las que sería aconsejable en un Estado de Derecho.
- 5º. El otro dato irrefutable es que, no obstante las reformas introducidas en 2008, no se ha podido frenar el ritmo creciente de acumulación de recursos.

CUADRO 22. Probabilidades sobre los Recursos de Amparo (2007-2012)

Procesos R.A	Cantidades	Probabilidad
	<i>Media Armónica 2007-2012</i>	
Ingresados/Año	8785	1
Admitidos a Trámite	167	0.019
Sentencias Dictadas	145	0.017
	<i>Estiman vulneración</i>	76
	<i>No estiman vulneración</i>	48
		0.009
		0.005
Inadmitidos	7739	0.881
Terminados	260	0.030
Acumulados	474	0.054
Total	8785	1

Fuente: Memorias del TC, 2007-2012

GRÁFICO 29. Probabilidades en los Procesos por Recurso de Amparo (Medias 2007-2012)



Fuente: Memorias del TC, 2007-2012

Por último, a continuación se realiza un supuesto matemático cuya finalidad es plantear una hipótesis sobre cómo se distribuye la carga de trabajo a la que hemos venido haciendo mención. Considerando que el Tribunal Constitucional tiene a su servicio un Cuerpo de Letrados, tal y como ya se ha expuesto más arriba, cabe pensar que las competencias relativas a la tramitación de los recursos de amparo les haya sido delegadas, pues es impensable que estas tareas debieran ser realizadas únicamente por los doce Magistrados de los que se compone el TC, habida cuenta que existen muchas otras competencias que les corresponden y que en este trabajo solo se han enunciado sucintamente. Además, ha de considerarse que la falta de tiempo material, para poder abordar las cifras de recursos que se barajan, es una realidad. El motivo de plantear hipótesis en este sentido no es otro que la falta de información accesible al respecto.

Así pues, suponemos que los trámites burocráticos, administrativos y de gestión sobre la admisión e inadmisión de los recursos de amparo se delegan en el Cuerpo de Letrados al servicio del TC, véase *CUADRO 23*. Seguidamente, consideramos el que entendemos como mejor de los supuestos (*CUADRO 24*); — jornadas laborales de ocho horas diarias, cinco días a la semana y un mes de vacaciones —, de este modo obtenemos un total de días hábiles al año igual a 220 (no se han considerado festivos ni tasas de absentismo por enfermedad) que multiplicados por los 44 Letrados nos da un resultado de 9680 días hábiles.

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.

CUADRO 23. Cuerpo de Letrados y Personal Funcionario

Cuerpo de Letrados y personal Funcionario	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Medias
Letrados	12	12	12	12	11	19	13
<i>Excedencia</i>	7	6	6	6	5	5	6
Letrados en activo	5	6	6	6	6	14	7
Adscritos	39	44	42	39	14	46	37
Secretarios	3	3	3	3	3	3	3
Gerencia	1	1	1	1	1	1	1
Intervención	1	1	1	1	1	1	1
Gabinete Presidencia	1	1	1	1	1	1	1
Total	50	56	54	51	26	66	51

Origen: Apartado II. Memorias del TC, 2007-2012

Seguidamente, considerando el número medio de recursos resueltos al año, equivalente a 9804, obtenemos un ratio de recursos resueltos por día igual 1,013. Es decir que, para obtener los ratios de resolución de recursos de amparo reflejados en las memorias de los ejercicios estudiados, y considerando el mejor de los supuestos, los Letrados al servicio del TC deberían resolver el orden de, al menos, un recurso al día, lo que nos lleva a plantearnos la siguiente pregunta:

Habida cuenta de la abundante y compleja documentación que implica un proceso de estas características, (desconocemos el número de folios que compone un recurso estándar, pero sí sabemos que su número no es nada despreciable); — los tiempos de lectura, estudio y análisis de cada una de las propuestas —, sumado a la innegable necesidad de, en la mayoría de casos, consulta, localización y justificación de normativa para fundamentar cualquier decisión por la que se pueda decantar el Letrado,

- ✓ ¿pueden los ratios publicados en las memorias sobre resoluciones de recursos de amparo considerarse objetivas desde el punto de vista del rigor que debe imperar taxativamente en la defensa y protección de los derechos fundamentales?,
- ✓ ¿es este uno de los motivos fundamentales por los que no se motivan las resoluciones predominando así las providencias sobre los autos?

Desconocemos la respuesta a estas preguntas, sin embargo no confiamos en que las mismas fueran satisfactorias o aceptables desde el punto de vista de la eficiencia y del rigor que esta Institución debe tener como bandera. Concluimos pues este apartado con serias dudas sobre la eficacia de las resoluciones por recurso de Amparo emanadas del TC.

CUADRO 24. Datos para supuesto

ELEMENTO	DATO
Letrados	44
Días laborables/Año	$(20 \times 11) = 220$
Días hábiles (Letrados*días)	$(44 \times 220) = 9680$
Nº Recursos resueltos/Año	9804
Ratio Recursos resueltos/Días hábiles	$9804/9680 = 1,013$
Recursos resueltos por día	1,013

Origen: Apartado II. Memorias del TC, 2007-2012

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE MEJORA.

5.1. Conclusiones.

A lo largo del desarrollo de este trabajo han ido surgiendo algunas cuestiones que por su carácter reflexivo conviene refrescar en este apartado. En los primeros epígrafes se han descrito los pilares que sustentan hoy los Estados, uno de los cuales es sin duda el Poder Judicial, concebido y guiado por el principio de separación de poderes. Respecto a esta piedra angular en un Estado Derecho han ido surgiendo algunas cuestiones que, cuanto menos, enfrentan dicho principio con la realidad en sí misma. Es el caso de afirmaciones como: ***“en la situación constitucional actual, contrariamente, los poderes Legislativo y Ejecutivo no representan ya poderes políticos independientes, sino competencias dependientes y separadas funcionalmente. [...] Por tanto, aquella separación de poderes originaria, representativa de fuerzas sociales, se ha convertido en una separación de funciones determinada por la Constitución”***, (véase página 30). ¿Se trata como indica (POYAL COSTA, 1991) de un problema estructural?

Cabe pues preguntarse por el sentido que hoy adquiere este principio, ¿es en realidad un poder independiente?, ¿el nombramiento de Magistrados que componen su estructura jerárquica está libre de toda influencia política que permita un verdadero ejercicio de sus competencias bajo los principios de independencia, equidad e imparcialidad y que haga respetar la ley a todos los ciudadanos por igual? Las distintas opiniones recogidas en este trabajo respecto a la elección y nombramiento de los miembros del Tribunal Supremo dejan caer un tupido velo sobre estas cuestiones. En este sentido se ha hecho mención a la existencia de injerencia política en las competencias propias del Poder Judicial y cómo éste ve en ocasiones mermada su independencia. En una entrevista realizada al Decano del Colegio de Abogados de Valencia (2009) en la que le preguntaron *“pero, ¿en España, todo se politiza, incluso la justicia?”*¹⁰², su respuesta fue meridianamente clara; *“Es un mal que existe y que debería desterrarse. [...] no deben tratar de influir en la Administración del Poder Judicial. Tan malo es que se judicialice la política como al contrario. Que la judicatura se politice significa que pretenda influir en los juzgados para dictar sentencias acordes con los planteamientos políticos.”* Según el *Informe para la Eficacia de la Justicia* (COMISIÓN EUROPEA, 2013), España se sitúa en cuanto a percepción de la independencia judicial en el puesto 60 de entre 144 países del mundo y, esa misma percepción respecto de la Justicia Civil nos sitúa en el puesto 29 de entre 97 países del mundo.

¹⁰² (REAL, 2009)

Otro órgano cuya labor es indispensable es la Fiscalía mediante la promoción de la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y, del interés público, así como de velar por la independencia de los Tribunales y la satisfacción del interés social, conforme a los mandatos constitucionales, indispensable en una democracia saludable. Gracias a este órgano se han descubierto y descubren números escándalos de corrupción y, seguramente por esto es, quizá, una de las instituciones que más sufre esas presiones. Recordemos como ejemplo un acontecimiento de plena vigencia y actualidad, el accidente de metro de Valencia fatalmente acaecido en 2006 y cuya causa fue archivada en febrero de 2008. Tras una gran presión mediática que inquietó a la opinión pública la Fiscalía reabre la investigación por entender que existen *"hechos y datos nuevos que en su momento no se valoraron, que pudieron afectar al estado de la unidad siniestrada"*.¹⁰³

De otra parte, la actualidad nos sorprende continuamente con nuevos escándalos relacionados directamente con estas cuestiones. Uno ejemplo claro es la polémica surgida a raíz de conocerse la vinculación ideológica y de militancia del actual Presidente del Tribunal Constitucional con el partido del Gobierno actual en nuestro país. Hecho a raíz del cual se publicó la Nota Informativa 43/2013¹⁰⁴ del 18 de julio de 2013 del TC, comunicado que pone de manifiesto la ausencia de incompatibilidades recogidas o sancionadas en la Ley, puesto que los Magistrados del TC no forman parte del Poder Judicial y, por tanto no están sujetos a las incompatibilidades establecidas en el artículo 395 de la L.O 6/1985 del Poder Judicial¹⁰⁵. Sin entrar en ningún tipo de valoraciones personales y, por tanto inevitablemente con cierto grado de subjetividad, debemos recordar que el TC como intérprete supremo de la Constitución, mediante su jurisprudencia, contribuye a la adecuación de la Constitución a la realidad cambiante, produciéndose, a su vez, en el texto una evolución y transformación acorde a estos cambios, por ello no podemos obviar que la credibilidad de nuestras instituciones se resiente profundamente con estos sucesos, pues qué duda cabe del vacío legal existente en este sentido, lo que nos lleva a la pregunta de ¿con qué rigor se legisla en España para que se den estos vacíos legales?, la respuesta parece intuirse de la cantidad ingente de normas que tenemos en nuestro sistema jurídico, abundantes, dispersas e inconexas.

¹⁰³ (AGENCIAS, 2013)

¹⁰⁴ Puede consultarse en ANEXO 20. Nota Informativa Nº 43/2013. Tribunal Constitucional.

¹⁰⁵ Artículo 395 LOPJ. "No pondrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, [...]"

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

En este contexto, inevitablemente salen a colación cuestiones sobre la necesidad de modernización de determinadas normas con absoluta vigencia, a pesar de su obsolescencia y carácter decimonónico como es el caso de la ley sobre el ejercicio de *la gracia de Indultos*¹⁰⁶, reminiscencia de la dictadura y de los tiempos absolutistas, considerada además profundamente antidemocrática. La realidad es que, casi un siglo y medio después, no ha sido revisada en un ápice.

En opinión de (GÓMEZ BERMÚDEZ, 2013) *“El indulto es una institución que tal y como está regulada es profundamente antidemocrática porque va contra la división de poderes. [...]”*. Por otro lado (TORRAS COLL, 2013) afirma que, *“el indulto, como medida de gracia excepcional, constituye un resabio de la arbitrariedad regia del antiguo régimen y se ha calificado como el no-derecho”* o *“[...] su previsión misma conforma una quiebra al principio de separación de poderes”* (MARTELL PÉREZ-ALCALDE, 2013). El Boletín Oficial del Estado ha sido una fuente fundamental para ayudarnos a materializar lo que representa esta práctica generalizada de injerencia del Poder Ejecutivo en las competencias propias del Poder Judicial, por todos y cada uno los Gobiernos democráticos que ha tenido España hasta la fecha.

Sin embargo, la realidad parlamentaria de nuestro país en general y nuestra clase política en particular muestra cierto agrado en el uso, a veces indiscriminado, de esta prerrogativa frente a la necesidad irrefutable de una evolución normativa acorde a la realidad y a los cambios sociales. En el **CUADRO 25**, se muestra la realidad de la incidencia de los indultos en nuestros gobiernos democráticos que pone en evidencia el anquilosamiento de determinadas leyes que nada pueden aportar a una sociedad moderna, preocupada y comprometida con los derechos universales y en constante cambio y evolución.

¹⁰⁶ Ley de 18 de junio de 1870 por la que se establecen las reglas para el ejercicio de la gracia de indulto. BOE Nº. 175 de 24 de junio de 1970. Esta Ley, utilizada por los Gobiernos de todos los colores bajo un velo de opacidad y sin justificación ni motivación conocida. Resalta por su carácter arbitrario y de conveniencia personal. Es el caso de indultos en delitos de tortura, de cohecho, estafa, homicidio imprudente, etc. La mayoría de los casos que llegan a conocerse por la opinión pública despiertan grandes polémicas. Es el caso del indulto a los mossos d'Esquadra condenados por torturas en contra del que se divulgó un manifiesto suscrito por hasta 200 jueces o a los militares condenados por falsear la identidad de 30 fallecidos en el accidente del Yak 42, entre otros. Se pone así en tela de juicio si la Justicia es igual para todos, además del hecho del intrusismo que supone en competencias que debieran ser exclusivas de Jueces y Magistrados. Es seguramente una de las Leyes más dañinas de nuestro sistema democrático como, aún lo es más, la ausencia de interés político para, al menos, revisarla y que supone, sin duda, la quiebra del sistema de división de poderes. Véase **CUADRO 25. Indultos en la España democrática**.

CUADRO 25. Indultos en la España democrática

Presidentes del Ejecutivo	Legislatura		Días de Legislatura	Nº de Indultos Legislativas	Ratio de Indultos/año
	Inicio	Final			
Alfonso Suárez	15/06/1977	29/01/1981	1322	243	67
Leopoldo Calvo Sotelo	26/02/1981	02/12/1982	643	473	268
Felipe González	02/12/1982	05/05/1996	4898	755	56
José M^a Aznar	05/05/1996	17/04/2004	2901	554	70
José L. Rodríguez Zapatero	17/04/2004	21/12/2011	2803	355	46
Mariano Rajoy	21/12/2011	23/01/2013*	388	540	508

* Se consideran los días de Gobierno solo hasta la fecha de la consulta realizada

Fuente: Boletín Oficial del Estado.

En este sentido, se han planteado cuestiones como si es cierto que la justicia es igual para todos o, por el contrario algunos ciudadanos tienen más privilegios que otros a la hora de enfrentarse a los Tribunales. Valga como ejemplo otro lamentable caso de plena vigencia y actualidad, el “Caso Nóos” y la imputación y posterior des-imputación de la Infanta D^a Cristina tras la intervención de la Fiscalía, o las interminables noticias sobre corrupción política más propia de organizaciones mafiosas y de bandas organizadas que de una democracia representativa, algunos sectores de nuestra clase política no parece considerar mínimamente los principios por los que debe regirse, el bien social y la redistribución de la riqueza. Esta realidad abrumadora nos obliga a reflexionar en si los pilares que sustentan nuestro sistema democrático son, en términos generales, solo una falacia, eso sí, bien ideada para la defensa de determinados intereses particulares que, de nuevo, nos llevan a contradicciones sustanciales entre el marco teórico de la democracia y la liberalización económica.

Se han desarrollado también aspectos relacionados con la Administración de Justicia y, otra de las cuestiones que se plantean forzosamente tiene relación con las últimas reformas realizadas en ésta, bajo la idea de dotarla de mayor eficiencia, como lo fueron en su momento las reformas introducidas por el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia de 2001. La pregunta es si se ha conseguido así dotar de mayor eficiencia a la Administración de Justicia y amortiguar la desconfianza de los ciudadanos en ésta, tal y como expresaba el último informe elaborado por el propio (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 2005) o, por el contrario, esa desconfianza no ha hecho más que acrecentarse. La justicia en España está sobrecargada, “Valencia está la tercera en la cola en jueces por habitante en España, con 8,99 por cada cien mil habitantes”¹⁰⁷, según el Estudio de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia: “España está en el puesto 36

¹⁰⁷ Véase (CARRIÓN, 2009)

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

sobre 42 estados de Europa en número de jueces por habitante, solo por delante de Armenia, Azerbaiyán, Turquía, Georgia, Malta y Dinamarca”. En realidad, ese mismo informe a fecha de hoy (COMISIÓN EUROPEA, 2013) sitúa a España en el puesto 12 de entre 24 países en número de Jueces por cada 100.000 habitantes, ligeramente por encima de los 20 en los que se incluye a los Secretarios Judiciales. Aparentemente esto indica una mejora en la situación de nuestra Administración de Justicia, sin embargo, sigue desbordada por el trabajo y por las quejas derivadas de los inevitables retrasos por la falta de medios materiales y humanos, “*anclada en funcionamientos y procedimientos, muchas veces decimonónicos*”, así lo expresa el Decano del Colegio de Abogados de Valencia, (REAL, 2009).

De nuevo queremos remitirnos al *Informe para la Eficacia de la Justicia* (COMISIÓN EUROPEA, 2013), pues su análisis ha revelado datos muy interesantes como que España está el quinto lugar a partir de la cola en cuanto a los tiempos medios para resolver asuntos no penales. A pesar de estos datos, por increíble que pueda parecer, ese mismo informe nos sitúa los terceros, después de Luxemburgo y Alemania, en presupuesto anual aprobado, no ejecutado, de los órganos jurisdiccionales. Es decir, nuestra Administración de Justicia presenta múltiples deficiencias estructurales y de servicio público, prácticamente en todos los aspectos, sin embargo se destinan recursos equiparables a los países más desarrollados y eficientes de nuestro entorno. Esta realidad muestra un irrefutable desequilibrio entre los recursos que se destinan y los resultados sociales que se obtienen. Por último, no podemos omitir la mención a la nueva ley de tasas judiciales que, en opinión del Consejo General de la Abogacía Española¹⁰⁸ (REVISTA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA, 2013) “*llevarán a muchas personas a renunciar a defender sus derechos por razones económicas*” así como “*dará lugar a una justicia dual: por un lado para ricos y desfavorecidos y por otro, el resto de la sociedad*”.

Hemos visto que la tutela y defensa de los derechos fundamentales por parte del Tribunal Constitucional es subsidiaria. De esta manera, el Tribunal, se configura como órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales y, por ende, último garante de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución. La experiencia acumulada en los años de actividad del TC ha puesto de manifiesto la existencia de una serie de situaciones y circunstancias en la realidad práctica que con el transcurso del tiempo han llegado a convertirse en problemas para el mejor resultado del trabajo del Tribunal. Entre ellas destaca, por un lado, el crecimiento del número de recursos de amparo hasta el punto de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal. Por otro lado, la realidad de los

¹⁰⁸ Encuesta de METROSCOPIA

hechos ha permitido también constatar la lentitud de los procedimientos que se desarrollan ante este Alto Tribunal. En este sentido, la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional *“establece una nueva regulación de la admisión del recurso de amparo, al tiempo que otorga a los tribunales ordinarios más posibilidades para revisar las violaciones de derechos fundamentales a través de una nueva regulación de la nulidad de los actos procesales ex artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial cuyo objetivo es precisamente lograr que la tutela y defensa de los derechos fundamentales por parte del Tribunal Constitucional sea realmente subsidiaria de una adecuada protección prestada por los órganos de la jurisdicción ordinaria”*, tal y como se expresa en la propia exposición de motivos de la ley.

Sin embargo, de todo lo expuesto hasta ahora no parece que tales reformas hayan causado el efecto esperado, pues la carga del Tribunal Constitucional no ha cambiado prácticamente en nada desde la entrada en vigor de dichas reformas.

En la constatación de esta realidad se ha expresado y desarrollado este trabajo académico que, seguidamente, quiere recordar una de las propuestas planteadas por la doctrina como solución a estos problemas pero que, no obstante, hasta ahora no ha sido tomada en consideración por el legislador, en modo que, seis años después el TC sigue soportando una carga de trabajo por encima de las posibilidades que sus recursos humanos y materiales le permiten, tal y como se ha puesto de manifiesto con el análisis de las memorias de los años mencionados, así como una realidad en la que los recursos de amparo siguen acumulándose a ritmos muy preocupantes.

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011: Una propuesta para mejorar la eficiencia.

5.2. Diagnóstico.

Tras todo lo expuesto hemos podido comprobar que existe un crecimiento preocupante en el número de demandas de amparo que se registran anualmente en el TC, así como el riesgo grave que supone esta progresión en aumento. Se ponen así de manifiesto varias ideas fundamentales.

En primer lugar, que la avalancha de recursos de amparo parece imparable y de difícil gestión con los recursos humanos de que dispone el Alto Tribunal. En este sentido, parece demostrada la necesidad de más mecanismos encaminados a facilitar una adecuada tutela y defensa de los derechos fundamentales por parte de los órganos de jurisdicción ordinaria que hagan realmente de filtro al TC en estas materias.

En segundo lugar, vista la incidencia de las sentencias del TC sobre resoluciones de la jurisdicción contencioso-administrativa, parece que las potestades atribuidas a la Administración Pública en sus propias competencias requiera de mayor grado de control y que se ajusten realmente a la legalidad tal y como les viene exigido constitucionalmente. En este sentido, destaca la necesidad de revisar ciertos procedimientos utilizados habitualmente, incluso indiscriminadamente, como el *silencio administrativo* que, por su carácter de falta de transparencia, es actor protagonista en la vulneración de derechos fundamentales. Recordemos que la A.P tiene el deber de informar y comunicar por escrito todas sus resoluciones.

En tercer lugar, nos preguntamos sobre la necesidad de rigor en las actuaciones y conocimiento de los derechos fundamentales por todas las partes actoras, especialmente si consideramos los ratios representados por recursos contra sentencias que vulneran algún derecho fundamental procedentes de la propia jurisdicción ordinaria, pues resulta notable el hecho de que, en su mayoría, las supuestas lesiones de derechos fundamentales sean ocasionadas por la jurisdicción cuya misión en primera instancia es, precisamente, protegerlas.

Por último, queremos recordar la cita sobre derechos humanos de (RUBIO LLORENTE, 2003) que textualmente manifiesta: "*Derechos humanos son, en el sistema jurídico europeo, derechos recogidos en la CEDH, vinculantes para los Estados incluso por encima de la propia Constitución*". No nos parece admisible que en un Estado de Derecho, a pesar del bajo promedio evidenciado, exista siquiera un supuesto en el que nuestro máximo garante para la tutela y protección de los derechos fundamentales sea condenado por un Tribunal de instancias superiores por no haber tutelado adecuadamente o

incluso haber vulnerado alguno de estos derechos que, recordemos son vinculantes sin excepción por ser reconocidos universalmente.

Respecto del análisis económico y comparativo parece concluyente, por un lado, el hecho de que la crisis económica que atravesamos tiene una repercusión directa en la necesidad de mayores recursos económicos para hacer frente al colapso existente en la Administración de Justicia debido, a su vez, al aumento de conflictos sociales generados por la difícil situación económica que atraviesa nuestro país. Por otro lado, llama mucho la atención el alto coste anual representado por la externalización de estudios y trabajos técnicos, teniendo en cuenta el cuerpo de funcionarios y recursos humanos de que dispone el Tribunal Constitucional. Podemos pensar que, debido a la necesidad de asignar todos los efectivos de personal especializado en la resolución de las continuas avalanchas de recursos de amparo, se hace necesario subcontratar estos servicios. Sin embargo, a la vista de la información obtenida siguen sin disiparse las dudas sobre qué tipo de informes son y con qué finalidad se realizan, sobre todo si tenemos en cuenta que la mayor carga de trabajo se libera en un *99 por ciento* de los casos, mediante desestimaciones por providencia que no implica necesidad de motivación alguna. Llegados a este punto debemos insistir en la falta de transparencia y disponibilidad de información básica en este sentido. El otro dato económico relevante de este análisis es el hecho de que, en el periodo estudiado, no se da ni un solo ejercicio en el que no se hayan satisfecho remuneraciones de transición cuya duración no puede exceder de un año. Si además consideramos que hablamos de doce Magistrados cuya permanencia en el cargo es de tres años prorrogables por otros tres periodos de tres años, este dato resulta todavía más llamativo. Estamos pues ante un gasto nada despreciable y continuado en el tiempo que no termina de quedar claro.

De otra parte, como ya se ha anticipado, no parece que la incorporación en 2008 del nuevo trámite de admisión, establecido por la Ley Orgánica 6/2007, por el que las demandas de amparo deben justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de manera específica e insubsanable, haya descongestionado mínimamente el cuello de botella en el que se encuentra, todavía hoy, el Tribunal Constitucional. Sobre todo si tenemos en cuenta el ritmo de crecimiento de los asuntos acumulados y cuya evolución se sitúa en el *96,68 por ciento*, véase *CUADRO 15. Evolución y Promedios de las Demandas de Amparo (2007-2012)*.

Otro de los aspectos estudiados, que afecta en modo particular a este análisis es que, apenas, un *2 por ciento* de los millares de recursos que se ingresan cada año consigue finalizar el proceso de demanda de amparo, (de cada mil recursos ingresados ~ 20 son estimados a trámite).



*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

En este sentido, además de la necesidad de introducir medidas reales que garanticen la tutela y protección de los derechos fundamentales por parte de la jurisdicción ordinaria, creemos que los engranajes de esta compleja maquinaria precisa de una puesta a punto por parte del legislador que dote también de mayor transparencia y efectividad a todos y cada uno de los procedimientos, con el fin de que los ciudadanos puedan saber de antemano cuáles son las posibilidades para que un recurso de amparo pueda prosperar. De este modo, evitaríamos no solo seguir colapsando la Institución sino que hablaríamos de procesos menos largos y costosos.

Se ha puesto también de manifiesto que, en la mayoría de los casos, las demandas provienen de resoluciones dictadas en el plano jurisdiccional autonómico, Tribunales Superiores de Justicia, seguido de las Audiencias Provinciales y Juzgados. Asimismo, respecto de los derechos invocados en los recursos de amparo, hemos visto que se trata en su mayoría del enunciado por el artículo 24 de la CE, *la tutela judicial efectiva*, con una representación del *69,41 por ciento*, seguido del derecho a la igualdad (art. 14 CE) invocado en un *12,79 por ciento* de los recursos de amparo. Este aspecto preocupante de la realidad será uno de los puntos clave a la hora de proponer nuestras alternativas de mejora y que se detallará en los epígrafes posteriores.

Por último, respecto de la repercusión de las sentencias del TC ante el TEDH, se ha visto como el año 2009 se corresponde con el ejercicio de mayor incidencia de recursos contra España, así como que ese mismo año coincide con el ejercicio en que más sentencias de este órgano reconocieron la vulneración de algún derecho, coincidiendo además con las modificaciones introducidas por la L.O 6/2007, lo que nos lleva de nuevo a poner en tela de juicio su verdadera eficacia.

5.3. Modelo de gestión propuesto.

Se ha justificado que la demanda de amparo supera con creces las posibilidades humanas de resolver en tiempos admisibles los recursos de amparo que se presentan anualmente ante el TC, y que previsiblemente los recursos seguirán planteándose cada vez más por infundados que éstos sean. Hemos visto también que el derecho mayormente invocado en los recursos de amparo es el enunciado por el artículo 24 de la CE, *la tutela judicial efectiva*, así como el carácter paradójico de que la mayoría de estos recursos sean contra actos de los órganos jurisdiccionales, (por ser, precisamente, los encargados de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos). Llegados a este punto debemos poner de manifiesto la insuficiente regulación del recurso de amparo judicial u ordinario por la falta de desarrollo legislativo del artículo 53.2 de la CE¹⁰⁹. En este sentido la STC 185/1990 contiene manifestaciones muy expresivas de la insuficiencia de la regulación del recurso de amparo judicial. Para suplir esta deficiencia se idearon *remedios parciales*¹¹⁰ como el *incidente de nulidad de actuaciones* previsto en la LOPJ, basado en la incongruencia del fallo o en defectos de forma procesales que causen indefensión.

Las reformas propuestas hasta ahora por la doctrina pueden clasificarse en los siguientes grupos: a) la reforma de la estructura del Tribunal Constitucional; b) potenciar la protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria; c) la exclusión de algunos derechos del ámbito de protección del recurso de amparo; d) la inclusión de un procedimiento de *certiorari* y e) medidas tendentes a disminuir la posibilidad de interposición de recursos.

En este sentido, de entre las distintas propuestas estudiadas creemos que la más factible sería la de potenciar la protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria mediante la creación de una nueva “*Sala de Amparo*” en el Tribunal Supremo que conociera de los amparos judiciales por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Esta medida, no exenta de problemas para algunos autores¹¹¹, no debería suponer importantes problemas presupuestarios, tal y como describe (FERNÁNDEZ FARRERES, 2004), “*a lo sumo, bastaría con ampliar la plantilla de magistrados del Tribunal Supremo en nueve plazas; concretamente,*

¹⁰⁹ Tutela judicial de los derechos mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad.

¹¹⁰ En la exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/2007 se utiliza el término “*soluciones temporales*”

¹¹¹ En opinión de (SORIANO GARCÍA, 2004) “*plantearía numerosas complicaciones, además de un importante problema presupuestario*” y en aspectos relacionados con la relación jerárquica entre las Salas del Tribunal Supremo, el modo de distribución de asuntos o la relación entre esta “*Sala Sexta*” y el Tribunal Constitucional, o la idea de que con esta solución se perdería una importante función del recurso de amparo: la unificación de doctrina en materia de derechos fundamentales, que se garantiza al ser el Tribunal Constitucional el intérprete supremo de los mismos.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

incrementando en dos plazas la actual dotación de las Salas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta y, en su caso, en una la de la Sala Quinta [...]". Sobre estas premisas, una posible propuesta de mejora, tal vez pudiera articularse de la forma que este mismo autor propone:

- Establecer un recurso de amparo judicial (un recurso especial de naturaleza rescisoria) a sustanciar ante una sala especial o *ad hoc* del Tribunal Supremo.
- Dicho recurso procedería únicamente frente a vulneraciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la CE) imputables a cualesquiera órganos de los diversos órdenes jurisdiccionales, una vez agotados todos los recursos útiles de los que, en cada caso, en función del momento en que se haya producido la vulneración, se pueda disponer para la reparación de la misma.
- La intervención del Ministerio Fiscal sería preceptiva, jugando un papel fundamental.
- La demanda de “*amparo judicial*” podría sujetarse a similares requisitos de admisibilidad previstos en la actualidad para el recurso de amparo constitucional.
- La decisión desestimatoria de la Sala del Tribunal Supremo, en forma de sentencia, auto o, incluso providencia, abriría la vía de recurso de amparo constitucional siempre que el Ministerio Fiscal se hubiese pronunciado a favor de la estimación de la demanda de “*amparo judicial*” ante el TS, o también si, a lo largo de las sucesivas instancias en las que se hubiese denunciado la vulneración del derecho fundamental, algún magistrado hubiese formulado voto particular por considerar existente la vulneración denunciada. En otro caso, la unanimidad de Magistrados y Ministerio Fiscal determinaría la inviabilidad del recurso de amparo constitucional.

En consecuencia, manteniéndose las actuales causas de inadmisión, bastaría añadir una nueva, — consistente en que, en la vía judicial previa se hubiese desestimado la pretendida vulneración por decisión unánime de los miembros integrantes de los órganos judiciales que hubieran conocido de la misma, y que, asimismo, también el Ministerio Fiscal hubiere considerado inexistente dicha vulneración—.

5.4. Explicación y Justificación de la propuesta: la necesidad de mejorar la eficiencia del Tribunal Constitucional.

La propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/2007 pone de manifiesto la necesidad de delegar, la protección de los derechos fundamentales, en la jurisdicción ordinaria:

” [...] La protección y garantía de los derechos fundamentales no es una tarea única del Tribunal Constitucional, sino que los tribunales ordinarios desempeñan un papel esencial y crucial en ella. Por ello, y con la intención de aumentar las facultades de la jurisdicción ordinaria para la tutela de los derechos fundamentales se modifica el incidente de nulidad de actuaciones del artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. De este modo se introduce una configuración del incidente de nulidad de actuaciones mucho más amplia, porque se permite su solicitud con base en cualquier vulneración de alguno de los derechos fundamentales referidos en el artículo 53.2 de la Constitución en lugar de la alegación de indefensión o incongruencia prevista hasta el momento. Esta ampliación del incidente de nulidad de actuaciones previo al amparo busca otorgar a los tribunales ordinarios el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico. [...]”

Asimismo, tampoco silencia la negativa incidencia del recurso de amparo en el funcionamiento del Tribunal:

“[...] La experiencia acumulada tras más de 25 años de actividad del Tribunal Constitucional desde su creación ha puesto de manifiesto la existencia de una serie de situaciones y circunstancias en la realidad práctica que con el transcurso del tiempo han llegado a convertirse en problemas para el mejor resultado del trabajo del Tribunal. Entre ellas destaca, por un lado, el crecimiento del número de recursos de amparo hasta el punto de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal. Por otro lado, la realidad de los hechos ha permitido también constatar la lentitud de los procedimientos que se desarrollan ante este Alto Tribunal, cuestiones todas ellas respecto de las que es el momento de dar respuesta legislativa. [...]”

Y más adelante añade:

“[...] El elevado número de demandas de amparo ha provocado un amplio desarrollo de la función de garantía de los derechos fundamentales en detrimento de otras competencias del Tribunal Constitucional. El número de solicitudes de amparo y el procedimiento legalmente previsto para su tramitación son las causas que explican la sobrecarga que en la actualidad sufre el Tribunal a la hora de resolver estos procedimientos de garantía de los derechos fundamentales. Por esta razón, las reformas que se abordan van dirigidas a dotar al amparo

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

de una nueva configuración que resulte más eficaz y eficiente para cumplir con los objetivos constitucionalmente previstos para esta institución. [...].”

Sin embargo, a pesar de estas reformas, como ya se anticipaba en el epígrafe anterior, no se ha conseguido ese objetivo de eficiencia mediante la filtración de recursos de amparo por la vía ordinaria —facilitando una descongestión real de la abrumadora situación que atraviesa el TC por el desbordamiento existente de los recursos de amparo—.

Dicho lo cual, limitar el acceso al recurso de amparo constitucional a través de un filtro más como el propuesto, supondría para el TC un decisivo desahogo que le permitiría poder cumplir con la primera de sus atribuciones, la relativa al control de constitucionalidad de las leyes que no está al alcance de ningún otro orden jurisdiccional. Fundamentalmente porque, a diferencia de otras causas de inadmisión, exige un previo examen del fondo del asunto, en opinión de (FERNÁNDEZ FARRERES, 2004) esta alternativa *“es plenamente reglada y de aplicación automática, sin margen alguno de incertidumbre. Tanto es así que el propio recurrente, al agotar definitivamente la vía judicial sin éxito, tras el correspondiente pronunciamiento de la Sala del Tribunal Supremo sobre el amparo judicial planteado, sabrá perfectamente si el recurso de amparo constitucional es o no viable. Es decir, se trataría de la constatación sin más de un dato estrictamente reglado.”*

En definitiva, la no existencia de informe del Ministerio Fiscal favorable a la estimación de la vulneración del derecho denunciado, así como la no existencia de algún voto particular en el mismo sentido y formulado en cualquiera de las instancias del proceso (conocida la reclamación), llevaría a que, con absoluta seguridad, sería inadmitido.

Como regla general los propios recurrentes se abstendrían de interponer el recurso de amparo, no obstante, y dada la posibilidad excepcional que, aún así, el recurrente quisiera probar suerte, *“la inadmisión sería de tan extrema sencillez que no plantearía problema alguno. Todo ello sin perjuicio de que, en supuestos tales, pocas dudas cabría acerca de la temeridad del recurrente, pudiéndose dar entrada, ahora sí, al ejercicio sistemático de las facultades atribuidas al Tribunal Constitucional por el artículo 95 de su Ley Orgánica¹¹².”* (FERNÁNDEZ FARRERES, 2004).

De esta manera, por una parte se centralizaría la protección del derecho a la *tutela judicial efectiva* en el Tribunal Supremo, posibilitando así una mayor homogeneidad de la doctrina interpretativa del mismo. Esto implicaría sin duda, abordar reformas sólidas en el ámbito de la Administración de Justicia respecto

¹¹² Penalización en costas.

de la propia actitud, mediante una adecuada regulación del régimen disciplinario, recordemos el “Caso Mari Luz”¹¹³. En opinión de (REAL, 2009) *“los operadores jurídicos no son conscientes del servicio público de calidad que demandan hoy los ciudadanos”*. Reformas de modernización que, por otra parte, ya se han realizado dando resultados óptimos y, sin olvidar que somos el tercer país que más recursos económicos destina a esta Administración. Con estas reformas descendería drásticamente la vulneración del derecho del artículo 24 de la CE, recordemos que la invocación de este derecho en los recursos de amparo representa el *69,41 por ciento* del total de las demandas de amparo, véase CUADRO 18.

Por otra parte, no queda definitivamente excluido el acceso al amparo constitucional. Y, por último, la mayor dificultad de acceso al amparo constitucional queda compensada con la necesaria intervención del Tribunal Supremo. Según (FERNÁNDEZ FARRERES, 2007) *“la complejidad no sería mayor que la que en la actualidad existe con el amparo constitucional. Se trata, sencillamente, de que lo que ahora llega al Tribunal Constitucional, llegue antes al Tribunal Supremo, muy excepcionales serán los supuestos que no hayan quedado debidamente tutelados. De ahí la restricción añadida en orden al acceso al amparo constitucional.”*

Para concluir, el Catedrático de Derecho Administrativo indica que *“habría que articular el nuevo recurso judicial con el recurso constitucional que exigiría adoptar un criterio sobre el acceso simultáneo o no al amparo constitucional en los supuestos en los que, junto a la lesión del derecho fundamental referido, se denuncia la vulneración de otros derechos fundamentales del artículo 24.2 de la Constitución u otros derechos fundamentales sustantivos.”* Para que esta propuesta pudiera ser real habría que reformar la LOTC introduciendo una nueva causa de inadmisión del amparo constitucional en los casos en que se demandase la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, así como la simultánea modificación de la LOPJ y, previsiblemente, la aprobación de una ley ordinaria que regulase el correspondiente proceso de amparo judicial y que podría ser muy similar a la que en la actualidad rige el recurso de amparo.

¹¹³ (BOCANEGRA & CARBALLAR, 2008)

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

BIBLIOGRAFÍA

- AGENCIAS. *El Informe Sobre El 'Caso Mari Luz' Justifica El Error Judicial Por La Saturación del Juzgado.* [Caso Mari Luz] Madrid: El País, 4 de Septiembre, 2008 [Consulta: 30-06-2012]. Disponible en http://www.elpais.com/iphone/index.php?module=iphone&page=elp_iph_visornoticias&idNoticia=20080904elpepunac_16.Tes&seccion= El País.com.
- AGENCIAS. *Suspenden Dos Años de Empleo y Sueldo a La Secretaria del Juzgado de Tirado.* [Caso Mari Luz] Madrid: El Economista.es, 3 de Octubre, 2008 [Consulta: 30-06-2012]. Disponible en <http://ecodiario.eleconomista.es/sociedad/noticias/783892/10/08/Suspenden-dos-anos-de-empleo-y-sueldo-a-la-secretaria-del-juzgado-de-tirado.html> El Economista.es.
- AGENCIAS. *Un Informe del CGPJ Justifica Al Juez Tirado Por La Gran Carga de Trabajo y Propone Una Multa de 1.502 Euros.* [Caso Mari Luz] Madrid: Diario Público, 4 de Septiembre, 2008 [Consulta: 30-06-2012]. Disponible en <http://www.publico.es/148624/un-informe-del-cgpj-justifica-al-juez-tirado-por-la-gran-carga-de-trabajo-y-propone-una-multa-1-502-euros> Público.es.
- AGENCIAS, EFE. *El Gobierno desmantela la unidad que investigó a Urdangarín y Matas.* [Caso Palma Arena] Madrid: Público.es, 30 de Julio, 2012 [Consulta 31-08-2013]. Disponible en <http://www.publico.es/espana/440262/el-gobierno-desmantela-la-unidad-que-investigó-a-urdangarin-y-matas> Público. es
- AGENCIAS. *La Fiscalía pide reabrir la investigación del accidente del metro de Valencia en 2006.* [Accidente Metro Valencia] Madrid: RTVE.es, 22 de Julio, 2013 [Consulta 31-08-2013]. Disponible en <http://www.rtve.es/noticias/20130722/fiscalia-pide-reabrir-investigacion-del-accidente-del-metro-valencia-2006/720983.shtml> RTVE.es.
- ANGULO, Javier. *La LOAPA, Eje de Los Pactos Autonómicos.* [Gobierno Central - Opinión - Nacionalismo] Impresa ed. Madrid: El País, S.L., 01-07-1982 [Consulta 09-05-2013]. Disponible en http://elpais.com/diario/1982/07/01/espana/394322408_850215.html El País Archivo.
- APARICIO, Miguel A. *El Status del Poder Judicial En El Constitucionalismo Español (1808-1936).* [Historia Constitucional-Poder Judicial] ed., Publicacions Universitat de Barcelona, Diciembre, 1995. ISBN 84-475-1108-1.

Bibliografía General.

- ARAGÓN REYES, Manuel. El Control de Constitucionalidad En La Constitución Española de 1978. *Monográfico Sobre Garantías Institucionales*. Revista de Estudios Políticos ed., 1979, vol. 7 [Consulta 11-05-2013], pp. 171-196. Disponible en <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1427325>> Dialnet-Unirioja. ISSN 0048-7694.
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco; CÁMARA VILLAR, Gregorio y MONTILLA MARTOS, J. A. *Código de Derecho Constitucional*. 2ª ed. Madrid: Tecnos, 2008. ISBN 978-84-309-4647-1.
- BOCANEGRA, Raúl; and CARBALLAR, Olivia. *El Corporativismo Salva Al Juez del 'Caso Mari Luz'*. [Caso Mari Luz] Madrid: Diario Público, 10 de Septiembre, 2008 [Consulta: 30-06-2012]. Disponible en <<http://www.publico.es/espana/150196/el-corporativismo-salva-al-juez-del-caso-mari-luz>> Público.es.
- BUJALANCE TEJERO, Domingo. Reflexiones Sobre El Expediente Electrónico En La Administración de Justicia [Artículos Doctrinales] [Consulta 12-05-2013]. Disponible en <<http://www.upsj.org/documentos.item.259/reflexiones-sobre-el-expediente-electronico-en-la-administracion-de-Justicia.html>> Unión Progresista de Secretarios Judiciales (UPSJ.org).
- CAAMAÑO DOMINGUEZ, Francisco M.; y REITZ, Karl P. El Recurso de Amparo y La Reforma Peyorativa de Derechos Fundamentales. El denominado "Contra-Amparo". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Mayo-Agosto 1996, vol. Año 16, no. 47 [Consulta: 28-06-2012], pp. 125-153. Disponible en: <<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas>> Latindex. ISSN 0211-5743.
- CALZADO JULIÁN, Juan. ¿Es Un Fracaso La Implantación de La Nueva Oficina Judicial? [Nuevas Tecnologías y Administración de Justicia], 23-12-2010, 2010 [Consulta 12-05-2013]. Disponible en <http://www.upsj.org/uploads/smartsection/260_fracaso_nueva_oficina.pdf> Unión Progresista de Secretarios Judiciales (UPSJ.org).
- CARMONA CUENCA, Encarna. *La Crisis del Recurso de Amparo. La Protección de Los Derechos Fundamentales Entre El Poder Judicial y El Tribunal Constitucional*. Madrid: Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá, 2005. ISBN 84-8138-633-3.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

- CARRASCO, DURÁN M. El Concepto Constitucional de Recurso de Amparo: Examen de Posibilidades Para Una Reforma de La Regulación y La Práctica del Recurso de Amparo. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Septiembre-Diciembre 2001, vol. Año 21, no. 63 [Consulta: 28-07-2012], pp. 79-128. Disponible en: <<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas>> Latindex. ISSN 0211-5743.
- CARRERAS de, SERRA Francesc. La Tutela Judicial de Los Derechos Fundamentales: Un Estudio de Jurisprudencia. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Septiembre-Diciembre 1996, vol. Año 16, no. 48 [Consulta 28-07-2012], pp. 299-314. Disponible en: <<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas>> Latindex. ISSN 0211-5743.
- CARRIÓN, B. (2009). Hartos de esperar. *El Legajo. Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, pp. 6-10.
- CEBERIO BELAZA, M; DE COZAR, A. *Radiografía de las medidas de gracia concedidas en 2012: 468 indultos en once meses de Rajoy*. [Política - Indultos] Madrid: El País, 2 de Diciembre, 2012 [Consulta: 31-01-2013]. Disponible en <http://politica.elpais.com/politica/2012/12/01/actualidad/1354397663_879441.html> El País.com.
- CHUECA SANCHO, Ángel Gregorio. La Sentencia Dictada Por Tribunal Europeo de Derechos Humanos En El Caso Ruíz Mateos. *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas* [Sentencia de 23 de junio de 1993, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos]. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Bartolomé de las Casas: Boletín Oficial del Estado ed., Mayo-Diciembre 1994. Año 2, no. 3 [Consulta 14-04-2013], pp. 553-570. Disponible en <<http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/1505/1/DL-1994-II-3-Chueca.pdf>> e-archivo. Universidad Carlos III de Madrid. ISSN 1133-0937.
- COLOMER VIADEL, Antonio; y de BARTOLOMÉ CENZANO, José Carlos (col). Constitución, Estado y democracia en el siglo XXI. Facultad de Administración y Dirección de Empresas ed., 3ª. Valencia: UPV, 2006. *El Poder Judicial*, pp. 477-508. ISBN 9788497059121.
- COMISIÓN EUROPEA. (2013). *Cuadro de indicadores de la justicia en la UE. Una herramienta para promover una justicia efectiva y fomentar el crecimiento*. Comisión Europea, Bruselas. Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2013:0160:FIN:ES:PDF>>

Bibliografía General.

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Revista del Poder Judicial - 5ª Época. 2012 [Publicaciones, revista]. 2011, 2012, 2012, vol. 94 [Consulta 24-04-13]. Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Servicios/Publicaciones/Revista del Poder Judicial_5_epoca](http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Servicios/Publicaciones/Revista_del_Poder_Judicial_5_epoca) Fondo Documental del CENDOJ. ISSN 1139-2819.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Revista del Poder Judicial - 5ª Época. 2011 [Publicaciones, revista]. 2011, 2011, vol. 92 [Consulta 24-04-13]. Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Servicios/Publicaciones/Revista del Poder Judicial_5_epoca](http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Servicios/Publicaciones/Revista_del_Poder_Judicial_5_epoca) Fondo Documental del CENDOJ. ISSN 1139-2819.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Sección de Estudios Sociológicos. *La Imagen de La Justicia En La Sociedad Española: Noveno Barómetro de Opinión 2005*. [Informes, Encuestas de población]. Metroscopia bajo la dirección de José Juan Toharia. ed., Madrid: Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), 31/07/2005, 2005 [Consulta 24-04-2013]. Disponible en [http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder Judicial/Consejo General del Poder Judicial/Actividad del CGPJ/Encuestas/Encuestas a la Poblacion/La imagen de la Justicia en la Sociedad española noveno barometro de opinion 2005#bottom](http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Encuestas/Encuestas_a_la_Poblacion/La_imagen_de_la_Justicia_en_la_Sociedad_espanola_noveno_barometro_de_opinion_2005#bottom) CENDOJ.
- DWORKIN, Ronald. *Los Derechos en Serio*. 1984. Barcelona: Ariel, 1977 págs. 512. ISBN 9788434415089.
- FEITO ALONSO, Rafael. Democracia Educativa Frente a Segregación y Racismo En Una Época de Crisis Económica. *Revista de La Asociación de Sociología de La Educación*. 2010, vol. 3, no. 1 [Consulta: 30-11-2012], pp. 20-40. Disponible en: http://www.ase.es:81/navegacion/subido/numerosRase/0301/0301_Feito.pdf; RASE. ISSN 1988-7302.
- FERNÁNDEZ ALBERTOS, José. Dividir Lo Indivisible. Separación de Poderes y Soberanía Popular En James Madison. *Revista de Estudios Políticos*, 2005, vol. 128 [Consulta 23/04/2013], pp. 293-316. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1255771> e-Revista. ISSN 0048-7694.
- FERNÁNDEZ FARRERES, Germán. *El Recurso de Amparo Constitucional: Una Propuesta de Reforma*. [Documento de trabajo 58/2004] Fundación Alternativas, 2005 Laboratorio. ISBN 84-96204-58-8.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G. (2007). La Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional* (Nº. 81), 11-62.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

- FERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel. La Reforma del Proceso Penal En España. *Dikaion: Revista de Actualidad Jurídica* [Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia]. Ed. Universidad de la Sabana: Facultad de Derecho. Colombia, Año 19, 2005, no. 14 [Consulta 05-05-2013], pp. 31-94. Disponible en <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2053525>> e-Dialnet. ISSN 0120-8942.
- FERRANDO VALENCIA, Ramón. *El Juez Vendió Su Casa a Un Administrador Concursal y Se Fue a Vivir a Un Piso de Una Concursada En Colón*. [Fernando Presencia] Valencia: Levante-EMV.com, 4 de Mayo, 2012 [Consulta: 30-06-2012]. Disponible en <<http://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2012/05/04/Juez-vendio-casa-administrador-concursal-vivir-piso-concursada-colon/902320.html>> Levante-EMV.com.
- FERRANDO VALENCIA, Ramón. *El Poder Judicial Acuerda El Traslado Forzoso de Presencia Por Una Falta Muy Grave* [CGPJ - Fernando Presencia] Valencia: Levante-EMV.com, 4 de Mayo, 2012 [Consulta: 30-06-2012]. Disponible en <<http://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2012/05/04/judicial-acuerda-traslado-forzoso-presencia-falta-grave/902319.html>> Levante-EMV.com.
- FONT, Ángel. *La Transición Política Española. Los Años Pujol*. P.C. Editorial ed., Barcelona: PC - Publi Corinti, 2003. ISBN 48-96038-02-5.
- GARCÍA MEXIA, Pablo. La Ética En La Administración Pública. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Septiembre-Diciembre 1996, vol. Año 16, no. 48 [Consulta: 28-07-2012], pp. 331-333. Disponible en: <<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas>> Latindex. ISSN 0211-5743.
- GOIG MARTÍNEZ, Juan M.; NÚÑEZ RIVERO, Cayetano y NÚÑEZ MARTÍNEZ, María. *El Sistema Constitucional Español Según La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: Universitas Internacional, S.L., 2004. ISBN 84-933377-1-4.
- GÓMEZ BERMÚDEZ, J. (26 de Mayo de 2013). Salvados. (J. ÉVOLE, Entrevistador) La Sexta. Madrid. [Consulta: 16-06-2013]. Disponible en: <http://www.lasexta.com/programas/salvados/noticias/indulto-institucion-profundamente-antidemocratica_2013052600115.html>
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda. *Derecho Constitucional Europeo: Derechos y libertades*. Madrid: Sanz y Torres, S.L., 2005. ISBN 84-96094-62-6.
- HERNÁNDEZ, José A. *Dívar, despilfarro y Poder*. Madrid: El País, 3 de junio, 2012 [Consulta: 30-06-2012]. Disponible en <http://politica.elpais.com/politica/2012/06/03/actualidad/1338747225_489828.html> El País.com.

Bibliografía General.

- JAURALDE MORGADO, Eduardo. El Fiscal de La Constitución Ante La Reforma de La Justicia. *Teoría y Realidad Constitucional*. 2001-2002, vol. 8-9, no. dedicado al Poder Judicial [Consulta: 01-12-2012], pp. 261-266. Disponible en: <<http://e-Dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1038998>> E-Dialnet-Unirioja. ISSN 1139-5583.
- KÜSTER, Vicente. Centralizar Vs Dispersar Para Mejorar La Eficacia. *El Legajo Digital*. 4T/2011, vol. Segunda Etapa, no. 23 [Consulta: 02-12-12]. Disponible en: <<http://es.icav.es/ver/107/el-legajo-digital.html>> ICAV. ISSN V-2036-1994.
- KÜSTER, Vicente. El Gobierno debe Respetar La Forma de Actuar de Los Jueces. *El Legajo Digital*. Enero 2009, no. 10 [Consulta: 30-06-2012], pp. 13-15. Disponible en: <<http://es.icav.es/ver/107/el-legajo-digital.html>> ICAV. ISSN V-2036-1994.
- LÁZARO, Julio M. *El Constitucional Se declara Culpable*. [Tribunal Constitucional - Errores Judiciales] Madrid: El País, 3 de Junio, 2012 [Consulta: 30-06-2012]. Disponible en <http://politica.elpais.com/politica/2012/06/03/actualidad/1338747951_281676.html> El País.com.
- LÁZARO, Julio M. *El Pleno de La Sala Penal del Supremo 'Absuelve' Al Presidente Por 11 Votos a 4*. [Tribunal Supremo - Corrupción] Madrid: El País, 13 de Junio, 2012 [Consulta: 30-06-2012]. Disponible en <http://politica.elpais.com/politica/2012/06/13/actualidad/1339590156_537834.html> El País.com.
- Lex Nova. La Reforma de La Justicia: Conclusiones y Valores Sobre Un Pacto de Estado. *Lex Nova: La Revista*. 2001, julio-agosto, no. 24 [Consulta 29-07-2012], pp. 20-12-2012-16-18 DIALNET. ISSN 1139-2037.
- LOCKE, John. *Segundo Tratado Sobre El Gobierno Civil*. Madrid: Alianza, 1990. ISBN 84-206-0483-6.
- LÓPEZ CASTILLO, Antonio. La Jurisprudencia Iuscomunitaria del Tribunal Constitucional a Doce Años de La Integración Española En Las Comunidades Europeas. *Revista de Estudios Políticos*. Enero-Marzo 1998, 2012, no. 99 [Consulta: 20-11-2012], pp. 189-215. Disponible en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27529>> e-Revista; Latindex. ISSN 0048-7694.
- LUCAS VERDÚ, P. (1972). *Curso de Derecho Político* (Vol. IV). Madrid: Tecnos. ISBN 978-84-309-1445-6.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

- MADISON, J., HAMILTON, A., & JAY, J. (1994 [1778]). *El Federalista. (The Federalist Papers)*. Méjico: Fondo de Cultura Económica. Reseñado en FERNÁNDEZ ALBERTOS, José. Dividir Lo Indivisible. Separación de Poderes y Soberanía Popular En James Madison. *Revista de Estudios Políticos*, 2005, vol. 128 [Consulta: 23/04/2013], pp. 293-316. Disponible en <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1255771>> e-Revista. ISSN 0048-7694.
- MARTELL PÉREZ-ALCALDE, C. (Febrero de 2013). El indulto, un instrumento que necesita ser reformado para equilibrar sus principios. *Abogados. Revista del Consejo General de la Abogacía*, 48-49.
- MARTÍN, Sandra; y SORDÉ, Teresa. Eficiencia y Equidad Como Salida de La Crisis. *Revista de La Asociación de Sociología de La Educación*. 2010, vol. 3, no. 1 [Consulta: 04/07/2012], pp. 54-65. Disponible en:<http://www.ase.es:81/navegacion/subido/numerosRase/0301/0301_Martin.pdf> ASE. ISSN 1988-7302.
- MARTÍNEZ ALMIRA, M. (2004-2011). *Universidad de Alicante*. [Consulta: 22/01/2013]. Disponible en: <<http://www.ua.es/personal/mm.martinez/histadmjust/>>
- MONTESQUIEU, C. L. (1748). *Del espíritu de las Leyes. (De l'espirit des lois)*. (J. LÓPEZ DE PEÑALVER, Trad.) Madrid: Villalpando. 1820.
- NIETO CASTILLO, Santiago. La Reforma del Poder Judicial En El Marco de La Reforma del Estado: Temas Para Discusión. *El Cotidiano*. 2007, vol. 22, no. 146, pp. 73-79. Disponible en:<<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=32514609>> Universidad Autónoma Metropolitana. ISSN 0186-1840.
- MORALES ARROYO, J. M., & GÓMEZ CORONA, E. (2013). Las Resoluciones del Tribunal Constitucional. En *Manual de Derecho Constitucional* (págs. 411-414). Derecho en Red.
- PASQUINO, Gianfranco. Números y Política. Contar En La Ciencia Política Lo que Cuenta. *Andamios: Revista de Investigación Social*. Agosto 2009, vol. 6, no. 11 [Consulta: 28/06/2012], pp. 129-148. Disponible en:<<http://www.uacm.edu.mx/sitios/yamios/num11/traduccion.pdf>> UACM. ISSN 1870-0063.
- PASTOR, A. (30 de Junio de 2013). ¿Somos todos iguales ante la ley? *El Objetivo: "El Españolista"*. La Sexta. Disponible en: <<http://www.uacm.edu.mx/sitios/yamios/num11/traduccion.pdf>>

Bibliografía General.

- POYAL COSTA, Ana. *La Interacción Entre Norma Constitucional y Realidad Política En La Dinámica de Los Sistemas Políticos*. [Derecho Constitucional - Sistemas Políticos]. DIRECTOR: COTARELO GARCÍA, Ramón ed., Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, 1991 [Consulta: 20-07-2012]. Disponible en <<http://eprints.ucm.es/tesis/19911996/S/1/S1001301.pdf>> eprints.ucm. ISBN M-42068-1991.
- POZAS, A. (11 de Junio de 2013). *Cadena SER.com*. [Consulta: 25-08-2013]. Disponible en: <http://www.cadenaser.com/espana/articulo/nadie-sabe-desahucios-hay-espana/csrsrpor/20130611csrsmnac_39/Tes>
- REAL, F. (Enero-Febrero de 2009). *Toga y Mantel*. 12-16. (V. KÜSTER, Entrevistador) El Legajo. Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Valencia.
- REANO, A. (2009). Reconsideraciones sobre la paradoja democrática. *Andamios*, 5 (10), 309-333
- REVISTA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA. (2013). (C. G. Española, Ed.) *Abogados* (Nº. 78), Madrid: TPI edita, S.A. pp. 74. ISSN: 1887-7443
- RODRIGUEZ CORTÉS, Luisa F. Entre Los Nuevos y Los Viejos Caminos: La Relación Ciudadanos-Sistema Político. *Andamios: Revista de Investigación Social*. 2009, vol. 10 [Consulta: 28/06/2012], pp. 111-138. Disponible en: <<http://www.uacm.edu.mx/sitios/yamios/num10/dossier5.pdf>> UACM. ISSN 1870-0063.
- RUBIO LLORENTE, Francisco. Divide Et Obtempera? Una Reflexión desde España Sobre El Modelo Europeo de Convergencia de Jurisdicciones En La Protección de Los Derechos. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Enero-Abril 2003, Año 23, no. 67 [Consulta: 19-11-2012], pp. 49-67. Disponible en: <<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas>> Latindex. ISSN 0211-5743.
- RUBIO LLORENTE, Francisco. Seis Tesis Sobre La Jurisdicción Constitucional En Europa. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Mayo-Agosto 1992, vol. Año 12, no. 35 [Consulta 20-11-2012], pp. 9-39. Disponible en: <<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas>> cepc.gob. ISSN 0211-5743.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

- RUBIO LLORENTE, Francisco. Sobre La Relación Entre El Tribunal Constitucional y El Poder Judicial En El Ejercicio de La Jurisdicción Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales ed., Enero/Abril, 1982, no. 4 [Consulta 19-11-2012], pp. 35-68. Disponible en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=306&IDA=24580> cepc.gob. ISSN 0211-5743.
- RUBIO NÚÑEZ, Rafael. La Guerra de Las democracias. *Revista Parlamentaria de La Asamblea de Madrid*. Junio 2007, vol. 16 [Consulta: 02/07/2012], pp. 79-107. Disponible en: <http://www.asambleamadrid.es/Resources/Ficheros/C7/Revista%20Asamblea/Revista%20Asamblea/R.%2016.%20Rafael%20Rubio%20Nunhez.pdf> Publicaciones no oficiales. ISSN 1575-5312.
- RUIZ CASTELLÓ, Jordi. *La Audiencia devuelve El 'Caso Fabra' Al Juzgado de Nules Al no Apreciar Cohecho*. [Caso Fabra] Valencia: Levante-EMV.com, 23 de Mayo, 2012 [Consulta: 30-06-2012]. Disponible en <http://www.levante-emv.com/castello/2012/05/23/audiencia-devuelve-caso-fabra-juzgado-nules-apreciar-cohecho/907190.html> Levante-EMV.com.
- SARAZÁ JIMENA, Rafael. *Jueces, Derechos Fundamentales y Relaciones Entre Particulares*. Director: PÉREZ ROYO, Francisco Javier ed., Logroño: Universidad de la Rioja. Biblioteca Universitaria, 2008 [Consulta 01-12-12]. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=1407> e-Dialnet-Unirioja. ISBN 978-84-691-2379-9.
- SARAZÁ JIMENA, Rafael. *Recurso de Amparo y Relaciones Entre Particulares*. [Justicia Constitucional. Comunicaciones] Universidad de Sevilla, 2003 VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. [Consulta: 01-12-2012]. Disponible en <http://congreso.us.es/cidc/Ponencias/Justicia/RafaelSaraza.pdf>
- SECRETARIA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS. (2007). Presupuesto de Gastos. Sección 04 Tribunal Constitucional. Programa: 911P Control Constitucional. *PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO*. Madrid, España: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. [Consulta: 30-06-2013]. Disponible en http://www.sepg.pap.minhap.gob.es/Presup/PGE2007Ley/PGE-ROM/doc/1/3/4/1/1/N_07_S_R_31_104_1_1_1_1911P_2.PDF

Bibliografía General.

- SECRETARIA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS. (2008). Gastos. Presupuesto por programas y memoria de objetivos. Sección 04. Tribunal Constitucional. Estado de Gastos. *PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO*. Madrid, España: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. [Consulta: 30-06-2013]. Disponible en http://www.sepg.pap.minhap.gob.es/Presup/PGE2008Ley/PGE-ROM/doc/1/3/4/2/1/N_08_E_R_31_104_1_1_1_1911P_2.PDF
- SECRETARIA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS. (2009). Gastos. Presupuesto por programas y memoria de objetivos. Sección 04. Tribunal Constitucional. Estado de Gastos. *PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO*. Madrid, España: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. [Consulta: 30-06-2013]. Disponible en http://www.sepg.pap.minhap.gob.es/Presup/PGE2009Ley/MaestroDocumentos/PGE-ROM/doc/1/3/4/2/1/N_09_E_R_31_104_1_1_1_1911P_2.PDF
- SECRETARIA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS. (2010). Gastos. Presupuesto por programas y memoria de objetivos. Sección 04. Tribunal Constitucional. Estado de Gastos. *PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO*. Madrid, España: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. [Consulta: 30-06-2013]. Disponible en http://www.sepg.pap.minhap.gob.es/Presup/PGE2010Ley/MaestroDocumentos/PGE-ROM/doc/1/3/4/2/1/N_10_E_R_31_104_1_1_1_1911P_2.PDF
- SECRETARIA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS. (2011). Gastos. Presupuesto por programas y memoria de objetivos. Sección 04. Tribunal Constitucional. Estado de Gastos. *PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO*. Madrid, España: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. [Consulta: 03-07-2013]. Disponible en http://www.sepg.pap.minhap.gob.es/Presup/PGE2011Ley/MaestroDocumentos/PGE-ROM/doc/1/3/4/2/1/N_11_E_R_31_104_1_1_1_1911P_2.PDF
- SECRETARIA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS. (2012). Gastos. Presupuesto por programas y memoria de objetivos. Sección 04. Tribunal Constitucional. Estado de Gastos. *PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO*. Madrid, España: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. [Consulta: 03-07-2013]. Disponible en http://www.sepg.pap.minhap.gob.es/Presup/PGE2012Ley/MaestroDocumentos/PGE-ROM/doc/1/3/4/2/1/N_12_E_R_31_104_1_1_1_1911P_2.PDF

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

- SECRETARIA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS. (2013). Gastos. Presupuesto por programas y memoria de objetivos. Sección 04. Tribunal Constitucional. Estado de Gastos. *PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO*. Madrid, España: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. [Consulta: 03-07-2013]. Disponible en <<http://www.sepg.pap.minhap.gob.es/Presup/PGE2013Ley/MaestroDocumentos/PG E-ROM/doc/1/3/4/2/1/N 13 E R 31 104 1 1 1 1911P 2.PDF>>
- SORIANO GARCÍA, J. E. (2004). La guerra de los dos Tribunales: una propuesta de paz (la necesaria reforma del recurso de amparo). *Revista Española de Derecho Administrativo* (123), 457-468.
- TORRAS COLL, J. M. (20 de Mayo de 2013). El indulto: una inquietante antigualla para el poder político. *El Derecho Grupo Francis Lefebvre*. [Consulta: 16-06-2013]. Disponible en <<http://www.elDerecho.com/penal/indulto-inquietante-antigualla-diletante-politico 11 543430001.html>>
- TRAVERÍA, Toni. *Como Consecuencia del Acuerdo del Sábado Sobre La LOAPA. El Presidente del Parlamento Catalán Presento Recurso de Inconstitucionalidad*. [Recurso de Inconstitucionalidad de la LOAPA] Impresa ed. Madrid: ABC, 03-08-1982 [Consulta 10-05-2013]. Disponible en <<http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1982/08/03/02 1.html>> ABC Hemeroteca.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Memoria 2007*. [Memorias] Madrid: Tribunal Constitucional de España, 2007 [Consulta 14-04-2013]. Disponible en <<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/memorias/Paginas/memoria2007.aspx>> Tribunal Constitucional.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Memoria 2008*. [Memorias] Madrid: Tribunal Constitucional de España, 2008 [Consulta 14-04-2013]. Disponible en <<http://www.TribunalConstitucional.es/es/Tribunal/memorias/Paginas/Memoria2008.aspx>> Tribunal Constitucional.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Memoria 2009*. [Memorias] Madrid: Tribunal Constitucional de España, 2009 [Consulta 14-04-2013]. Disponible en <<http://www.TribunalConstitucional.es/es/Tribunal/memorias/Paginas/Memoria2009.aspx>> Tribunal Constitucional.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Memoria 2010*. [Memorias] Madrid: Tribunal Constitucional de España, marzo 2011, [Consulta 14-04-2013]. Disponible en <<http://www.TribunalConstitucional.es/es/Tribunal/memorias/Paginas/Memoria2010.aspx>> Tribunal Constitucional.



Bibliografía General.

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Memoria 2011*. [Memoria] Madrid: Tribunal Constitucional de España, febrero 2012, 2011 [Consulta 14-04-2013]. Disponible en <<http://www.TribunalConstitucional.es/es/Tribunal/memorias/Paginas/memoria2011.aspx>> Tribunal Constitucional.
- UNED. Encuesta Sobre El Pacto de Estado Para La Reforma de La Justicia. Encuestados: Luis María Díez-Picazo Giménez, Juan Fernando López Aguilar, Luis López Guerra, Pablo Lucas Murillo de La Cueva, Jorge Rodríguez Zapata. *Teoría y Realidad Constitucional*. 2001-2002, vol. 8-9, no. dedicado al Poder Judicial [Consulta: 29-07-2012], pp. 9-54. Disponible en: <<http://e-Dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2005959>> e-Dialnet-Unirioja. ISSN 1139-5583.
- URBANO GÓMEZ, S. (2011). El Principio de División de Poderes en la Unión Europea y en el Estado Español: breve referencia al Poder Judicial. *Noticias Jurídicas*. [Consulta: 20-03-2013]. Disponible en: <<http://e-Dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2005959>>

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

NORMATIVA

- *Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)*. Tratado Internacional. Roma: Europa, 1959 [Consulta 11-05-2013]. Disponible en <<https://www.boe.es/boe/dias/1979/10/10/pdfs/A23564-23570.pdf>> BOE. Nº. 243 de 10-10-1979.
- *Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978. Texto Consolidado. Última Modificación: 27 de Septiembre de 2011*. [Constitución Española]. Madrid: España, BOE Nº 311 de 29-12-1978, [Consulta 14-04-2013]. Disponible en <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>>
- *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre del Tribunal Constitucional. Texto Consolidado: Última Modificación 5 de Noviembre de 2010*. [Jurisprudencia Tribunal Constitucional]. Jefatura del Estado. Modificación de Ley Orgánica. Madrid: España, BOE Nº 239 de 05-10-1979, [Consulta 14-04-2013]. Disponible en <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>>
- *Ley Orgánica 8/1984, de 26 de Diciembre, por La que Se Regula El Régimen de Recursos En Caso de Objeción de Conciencia, Su Régimen Penal Y Se deroga El Artículo 45 de La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional*. [Jurisprudencia Tribunal Constitucional]. Jefatura del Estado. Madrid: España, BOE Nº. 311 de 28-12-1984, [Consulta 14-04-2013]. Disponible en <<http://www.boe.es/boe/dias/1984/12/28/pdfs/A37365-37365.pdf>>
- *Ley Orgánica 4/1985, de 7 de Junio, por La que Se deroga El Capítulo II del Título VI de La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, Reguladora del Tribunal Constitucional*. [Jurisprudencia Tribunal Constitucional]. Jefatura del Estado. Madrid: España, BOE Nº. 137 de 08-06-1985, [Consulta 14-04-2013]. Disponible en <<http://www.boe.es/boe/dias/1985/06/08/pdfs/A17286-17286.pdf>>
- *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial*. [Administración de Justicia - Poder Judicial]. Ley Orgánica. Madrid: España, BOE Nº 157 de 02-07-1985, [Consulta 14-04-2013]. Disponible en <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>>.
- *Ley Orgánica 6/1988, de 9 de Junio, por La que Se Modifican Los Artículos 50 Y 86 de La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional*. [Jurisprudencia Tribunal Constitucional]. Ley Orgánica. Madrid: España, BOE Nº 140 de 11-06-1988, [Consulta 14-04-2013]. Disponible en <<http://www.boe.es/boe/dias/1988/06/11/pdfs/A18314-18314.pdf>>.
- *Ley Orgánica 6/1998, de 13 de Julio, de Reforma de La Ley Orgánica del Poder Judicial*. [Jurisprudencia Tribunal Constitucional]. Jefatura del Estado, Ley Orgánica. Madrid: España, BOE Nº 167 de 14-07-1998, [Consulta 29-04-2013]. Disponible en <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-16712>>

Normativa General.

- *Ley Orgánica 7/1999, de 21 de Abril, de Modificación de La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional.* [Jurisprudencia Tribunal Constitucional]. Jefatura del Estado, Ley Orgánica. Madrid: España, BOE N° 96 de 22-04-1999, [Consulta 29-04-2013]. Disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/1999/04/22/pdfs/A14922-14923.pdf>
- *Ley Orgánica 1/2000, de 7 de Enero, de Modificación de La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional* [Jurisprudencia Tribunal Constitucional]. Jefatura del Estado, Ley Orgánica. Madrid: España, BOE N° 8 de 10-01-2000, [Consulta 29-04-2013]. Disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2000/01/10/pdfs/A00880-00880.pdf>
- *Ley Orgánica 9/2000, de 22 de Diciembre, Sobre Medidas Urgentes Para La Agilización de La Administración de Justicia, por La que Se Modifica La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial.* [Normativa Poder Judicial]. Jefatura del Estado. Ley Orgánica. Madrid: España, BOE N° 307 de 23-12-2000, [Consulta 15-03-2013]. Disponible en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-23661>
- *Ley Orgánica 2/2001, de 28 de Junio, Sobre Composición del Consejo General del Poder Judicial, por La que Se Modifica La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.* [Poder Judicial]. Jefatura del Estado, Ley Orgánica. Madrid: España, BOE N° 155 de 29-06-2001, [Consulta 29-04-2013]. Disponible en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-12535>
- *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre, de Modificación de La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial. Texto Consolidado. Última Modificación: 29 de Diciembre de 2012.* [Poder Judicial]. Jefatura del Estado, Ley Orgánica. Madrid: España, BOE N° 309 de 26-12-2003, [Consulta 29-04-2013]. Disponible en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-23644>
- *Ley Orgánica 6/2007, de 24 de Mayo, por La que Se Modifica La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional.* [Jurisprudencia Tribunal Constitucional]. Jefatura del Estado, Ley Orgánica. Madrid: España, BOE N° 125 de 25-05-2007, [Consulta 29-04-2013]. Disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2007/05/25/pdfs/A22541-22547.pdf>
- *Ley Orgánica 1/2010, de 19 de Febrero, de Modificación de Las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.* [Legislación Constitucional]. Jefatura del Estado, Ley Orgánica. Madrid: España, BOE N° 45 de 20-02-2010, <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-2739>

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

- *Ley Orgánica 8/2010, de 4 de Noviembre, de Reforma de La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, Y de La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional.* [Legislación Constitucional]. Jefatura del Estado, Ley Orgánica. Madrid: España, BOE N° 268 de 05-11-2010, <<http://www.boe.es/boe/dias/2010/11/05/pdfs/BOE-A-2010-16973.pdf>>
- *Ley Provisional de Organización del Poder Judicial.* [Ministerio de Gracia y Justicia, LPOPJ] Ley Provisional. Madrid: España, 15-09-1870, [Consulta 28-04-2013]. Disponible en <<http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/SECRETAR%C3%8DA%20GENERAL/COMPENDIO%20DE%20DERECHO%20JUDICIAL/FICHERO/20121213%20Ley%20provisional%20sobre%20organizacion%20del%20PJ.pdf>>CENDOJ, Gazeta.
- *Ley 7/1983, de 29 de Junio, de Expropiación por Razones de Utilidad Pública e Interés Social de Los Bancos y otras Sociedades que Componen el grupo RUMASA, S.A. (Real Decreto-Ley 2/1983, de 23 de Febrero),* BOE N°. 155 de 30-06-1983, [Consulta 11-05-2013]. Disponible en <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-18139>>
- *Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.* BOE N°. 284 de 27-11-2003, [Consulta 30-07-2013]. Disponible en <<http://www.boe.es/boe/dias/2003/11/27/pdfs/A42079-42126.pdf>>
- *Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.* BOE N°. 309 de 24-12-2009, [Consulta 23-07-2013]. Disponible en <<http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/24/pdfs/BOE-A-2009-20765.pdf>>
- *Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.* BOE N°. 311 de 23-12-2010, [Consulta 23-07-2013]. Disponible en <<http://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-19703-consolidado.pdf>>
- *STC 3/1981, de 2 de Febrero, Sobre Recurso de Amparo nº. 98/1980 Contra las decisiones del Ministerio del Interior por las que se negó la inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Partido Comunista de España (Marxista-Leninista).* [Sentencias del TC] Jurisprudencia Constitucional. Madrid: España, BOE N°. 47 de 24-02-1981, [Consulta 30-06-2013]. Disponible en <http://hj.tribunalConstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3#complete_resolucion>
- *STC 21/1981, de 15 de Junio, Sobre Recurso de Amparo nº. 92/1980 Contra Régimen disciplinario y Derecho penal militar.* [Sentencias del TC] Jurisprudencia Constitucional. Madrid: España, BOE N°. 161 de 07-07-1981, [Consulta 08-06-2013]. Disponible en <http://hj.TribunalConstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/21#complete_resolucion>

Normativa General.

- *STC 15/1982, de 23 de Abril, Sobre Recurso de Amparo nº. 205/1981. Contra Resoluciones de la Autoridad militar que degeneraron el aplazamiento en la incorporación a filas del recurrente en Amparo que había alegado objeción de conciencia.* [Sentencias del TC] Jurisprudencia Constitucional. Madrid: España, BOE N°. 118 de 18-05-1982, [Consulta 08-06-2013]. Disponible en <http://hj.TribunalConstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/57#complete_resolucion>
- *STC 39/1983, de 17 de Mayo, Sobre Recurso de Amparo nº. 208/1980 de Revisión por los Tribunales de la valoración de méritos y circunstancias personales en orden a la elegibilidad para el empleo de General de Brigada* [Sentencias del TC] Jurisprudencia Constitucional. Madrid: España, BOE N°. 144 de 17-06-1983, [Consulta 08-06-2013]. Disponible en <<http://hj.TribunalConstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/167>>
- *STC 76/1983, de 5 de Agosto, Sobre Recurso Previo de Inconstitucionalidad 311, 313, 314, 315 y 316-1982, Promovidos por el Gobierno Vasco, por el Parlamento Vasco, por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña, por el Parlamento de Cataluña y por 50 Diputados de Las Cortes Generales Contra el Proyecto de Ley Orgánica Armonizadora del Proceso Autonómico.* [LOAPA] Madrid: España, BOE N°. 197 de 18-08-1983, [Consulta 10-05-2013]. Disponible en <<http://hj.TribunalConstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1983-22276.pdf>> Tribunal Constitucional.
- *STC 111/1983, de 2 de Diciembre de 1983, Sobre Recurso de Inconstitucionalidad 116-1983, Contra Real Decreto-Ley 2/1983, de 23 de Febrero, Sobre Expropiación, por Razones de Utilidad Pública e Interés Social, de Los Bancos y Sociedades que Componen el grupo "Rumasa, S.A." y, por Extensión Contra la Corrección de Errores del Referido Real Decreto-Ley.* [Caso Ruiz Mateos] Madrid: España, BOE N°. 298 de 14-12-1983, [Consulta 11-05-2013]. Disponible en <<http://hj.TribunalConstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1983-32826.pdf>> Tribunal Constitucional.
- *STC 166/1986, de 19 de Diciembre de 1986 Sobre Cuestión de Inconstitucionalidad 704-1984.* [En relación con los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, sobre expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras Sociedades que componen el Grupo "Rumasa, S.A."] Madrid: Constitucional, BOE N°. 3 de 3-01-1987, [Consulta 11-05-2013]. Disponible en <<http://hj.TribunalConstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1987-161.pdf>> Tribunal Constitucional.

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

- *STC 185/1990, de 15 de Noviembre de 1990, Sobre Cuestión de Inconstitucionalidad 91-1990.* [En relación con el art. 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial] Madrid: Constitucional, BOE N°. 289 de 3-12-1990, [Consulta 01-09-2013]. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1990-29361.pdf>
- *STC 6/1991, de 15 de Enero 1991, Sobre Cuestión de Inconstitucionalidad 1628-1989 En Relación Con Los Arts. 1 y 2 de La Ley 7/1983, de 29 de Junio, Sobre Expropiación Por Razones de Utilidad Pública e Interés Social de Los Bancos y Sociedades del Grupo "Rumasa, S.A."* [Caso Rumasa] Madrid: España, BOE N°. 38 de 13-02-1991, [Consulta 11-05-2013]. Disponible en <http://hj.TribunalConstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1991-3851.pdf> Tribunal Constitucional.
- *STC 119/1995, de 17 de Julio Sobre Recurso de Amparo nº. 773/93.* [Sentencias del TC] Jurisprudencia Constitucional. Madrid: España, BOE N°. 200 de 22-08-1995 Suplemento, [Consulta 05-07-2012]. Disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/1995/08/22/pdfs/T00015-00021.pdf>
- *ATC 1078/1988, de 26 de Septiembre Sobre Recurso de Amparo nº. 812/1988.* Sección Primera. [Autos del TC] Jurisprudencia Constitucional. Madrid: España, [Consulta 07-07-2013]. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/13649>
- *ATC 188/2008, de 21 de julio de 2008. Inadmite a trámite el Recurso de Amparo 1282-2008, promovido por don Eric Roger Maurice Langevin.* Sala Primera. BOE nº. 200 de 19 de agosto de 2008. [Autos del TC] Jurisprudencia Constitucional. Madrid: España, [Consulta 14-08-2013]. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/21771>
- *ATC 289/2008, de 22 de septiembre de 2008. Inadmite a trámite el Recurso de Amparo nº 5715-2007, promovido por don Emilio Fariña Bóveda. Voto particular.* Sala Segunda. BOE nº. 263 de 31 de octubre de 2008 [Autos del TC] Jurisprudencia Constitucional. Madrid: España, [Consulta 14-08-2013]. Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/21872>
- *Reglamento 1/1986, de 22 de Abril, de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.* [Consejo General del Poder Judicial] Reglamento. Madrid: España, 23-04-1986, [Consulta 30-04-2013]. Disponible en http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/pjexaminarle_gislacion.html&dkey=13&TableName=PJLEGISLACION Poder Judicial.



Normativa General.

- *Acuerdo de 5 de Julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por El que Se Aprueba El Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional. Texto Consolidado: Última Modificación 23 de Diciembre de 2012. Reglamento. Madrid: España. Constitucional, BOE N° 185 de 03-08-1990, [Consulta 14-04-2013]. Disponible en <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1990-18696>>*
- *Acuerdo de 25 de Junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por El que Se Modifica El Reglamento 1/1986, de 22 de Abril, de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial. [Consejo General del Poder Judicial] Reglamento. Madrid: España, BOE N°. 166 de 10-07-2008, [Consulta 30-04-2013]. Disponible en <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-11700>>*



*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1. Glosario de Abreviaturas	189
ANEXO 2. Análisis de la LEC (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal).....	190
ANEXO 3. Análisis de la L.O 2/1979, de 3 de Octubre del Tribunal Constitucional.	193
ANEXO 4. Análisis del Acuerdo de 5 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.....	194
ANEXO 5. Presupuesto de Gastos 2007. Programa Sección 04. T.C.....	195
ANEXO 6. Presupuesto de Gastos 2008. Programa Sección 04. T.C.....	196
ANEXO 7. Presupuesto de Gastos 2009. Programa Sección 04. T.C.....	197
ANEXO 8. Presupuesto de Gastos 2010. Programa Sección 04 T.C. Detallado.	198
ANEXO 9. Presupuesto de Gastos 2010. Programa Sección 04. T.C.....	201
ANEXO 10. Presupuesto de Gastos 2011. Programa Sección 04. T.C. Detallado.	202
ANEXO 11. Presupuesto de Gastos 2012. Programa Sección 04. T.C. Detallado.	205
ANEXO 12. Presupuesto de Gastos 2013. Programa Sección 04. T.C.....	208
ANEXO 13. Presupuesto de Ingresos 2007. Sección 98. Ingresos del Estado	209
ANEXO 14. Presupuesto de Ingresos 2008. Sección 98. Ingresos del Estado	210
ANEXO 15. Presupuesto de Ingresos 2009. Sección 98. Ingresos del Estado	211
ANEXO 16. Presupuesto de Ingresos 2010. Sección 98. Ingresos del Estado	213
ANEXO 17. Presupuesto de Ingresos 2011. Sección 98. Ingresos del Estado	215
ANEXO 18. Presupuesto de Ingresos 2012. Sección 98. Ingresos del Estado	217
ANEXO 19. Presupuesto de Ingresos 2013. Sección 98. Ingresos del Estado	219
ANEXO 20. Nota Informativa Nº 43/2013. Tribunal Constitucional.....	221

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

ANEXO 1. Glosario de Abreviaturas

AALL	Asambleas Legislativas.
ATC	Auto del Tribunal Constitucional.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CCGG	Cortes Generales.
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
CE	Constitución Española.
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos.
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
EE.UU	Estados Unidos.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LO	Ley Orgánica.
LOAPA	Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
LPOPJ	Ley provisional de organización del Poder Judicial.
ONU	Organización de Naciones Unidas.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
PP	Poderes Públicos.
PP.GG	Presupuestos Generales.
RD	Real Decreto.
SEPG	Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TC	Tribunal Constitucional.
TDEH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TICs	Tecnologías de la Información y el Conocimiento.
TS	Tribunal Supremo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.
UPSJ	Unión Progresista de Secretarios Judiciales.

ANEXO 2. Análisis de la LEC (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Análisis

- Rango: Real Decreto
 - Fecha de disposición: 14/09/1882
 - Fecha de publicación: 17/09/1882
 - Entrada en vigor el 3 de enero de 1883.
 - Publicada en núms. 260 a 282, de 17 de septiembre a 10 de octubre de 1882:
-
- SE MODIFICA:
 - el art. 367 ter.1, por REAL DECRETO-LEY 3/2013, de 22 de febrero (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2013-2029](#)).
 - los arts. 554, 746, 787 y SE AÑADE los arts. 14 bis, 119, 120, 409 bis, 544 quáter, 786 bis y 839 bis, por LEY 37/2011, de 10 de octubre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2011-15937](#)).
 - los arts. 263 bis.1, 282 bis.4 y 796.1.7 y SE AÑADE el art. 367 septies, por LEY ORGÁNICA 5/2010, de 22 de junio (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2010-9953](#)).
 - SE DEJA SIN EFECTO los arts. 601 a 610, el capítulo IV del título II del libro V, SE MODIFICAN determinados preceptos y SE AÑADEN los arts. 144. bis, el capítulo II al título X y 367 ter, con efectos de 4 de mayo de 2010, por LEY 13/2009, de 3 de noviembre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2009-17493](#)).
 - SE DICTA de CONFORMIDAD:
 - la disposición adicional 2 el sistema de de registros de apoyo a la Administración de Justicia: REAL DECRETO 95/2009, de 6 de febrero (Ref. [BOE-A-2009-2073](#)).
 - con la disposición adicional 3, regulando la composición y funciones de la comisión nacional para uso forense del ADN: REAL DECRETO 1977/2008, de 28 de noviembre (Ref. [BOE-A-2008-19992](#)).
 - SE MODIFICA:
 - los arts. 433, 448, 707 y 731 bis, por LEY ORGÁNICA 8/2006, de 4 de diciembre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2006-21236](#)).
 - el art. 338 y AÑADE el capítulo II bis al título V del libro II, por LEY 18/2006, de 5 de junio de 2006 (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2006-9959](#)).
 - Arts. 14, 160, 789, 962 y AÑADE el 15 bis, 17 bis, 797 bis y la disposición adicional 4, por LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2004-21760](#)).
 - el art. 442, por LEY ORGÁNICA 19/2003, de 23 de diciembre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2003-23644](#)).
 - por LEY ORGÁNICA 15/2003, de 25 de noviembre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2003-21538](#)).
 - SE DEROGA los arts. 504 bis.2, 517 y párrafo 2 del 518 y MODIFICA determinados preceptos, por LEY ORGÁNICA 13/2003, de 24 de octubre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2003-19748](#)). SE MODIFICA:
 - el art. 13 y SE AÑADE el art. 544 ter, por LEY 27/2003, de 31 de julio (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2003-15411](#)).
 - el art. 989, por LEY ORGÁNICA 7/2003, de 30 de junio (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2003-13022](#)).
 - los arts. 962, 963 y 964, por LEY ORGÁNICA 5/2003, de 27 de mayo (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2003-10614](#)).
 - el art. 110 y SE AÑADE una disposición adicional, por LEY ORGÁNICA 1/2003, de 10 de

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

- marzo (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2003-4923](#)).
- el art. 788.2, por LEY ORGÁNICA 9/2002, de 10 de diciembre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2002-24044](#)).
 - los arts. 9, 14, 175, 282, 420, 436, 446, 464, 661, 716, 962 a 971, 973, 974, 976, títulos II y III del libro IV, por LEY 38/2002, de 24 de octubre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2002-20823](#)).
 - el art. 801 y SE AÑADE un art. 823 bis en el título V del libro IV, por LEY ORGÁNICA 8/2002, de 24 de octubre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2002-20822](#)).
 - SE AÑADE el art. 118 bis, por LEY ORGÁNICA 7/2002, de 5 de julio (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2002-13354](#)).
 - SE DECLARA en la CUESTIÓN 2829/1994 (Ref. 1994/22123), Inconstitucional y derogado el art. 55, por SENTENCIA 10/2002, de 17 de enero (Ref. [BOE-T-2002-2504](#)).
 - SE MODIFICA:
 - los arts. 54, 56, 63, 68, 201 y 852, por LEY 1/2000, de 7 de enero (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-2000-323](#)).
 - por LEY ORGÁNICA 14/1999, de 9 de junio (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1999-12907](#)).
 - por LEY ORGÁNICA 5/1999, de 13 de enero (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1999-846](#)).
 - por LEY 36/1998, de 10 de noviembre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1998-25933](#)).
 - los párrafos 2 y 3 del arts. 790.1, por LEY ORGÁNICA 2/1998, de 15 de junio (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1998-14062](#)).
 - SE DEROGA los arts. 119, 120, 123 A 140, 788, apartados 2, 4 Y 5, 874, último párrafo, y 876, tres primeros párrafos, y SE MODIFICA el título V del libro I, Arts. 121 Y 875, último párrafo, por LEY 1/1996, de 10 de enero (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1996-750](#)).
 - SE MODIFICA:
 - los arts. 14 y 779, por LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1995-25444](#)).
 - los arts. 504 BIS 2, 846 BIS A), 846 BIS B), 846 BIS F) y 847, por LEY ORGÁNICA 8/1995, de 16 de noviembre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1995-24958](#)).
 - el párrafo cuarto del art. 569, por LEY 22/1995, de 17 de julio (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1995-17359](#)).
 - SE DEROGA el título II del libro V, SE DEJA SIN EFECTO el art. 516, SE MODIFICAN los arts. 14, 306, 539, 676, 678, 780, 781, 789, 847 Y 848 Y SE AÑADE los arts. 309 BIS, 504 BIS 2 y un título I al libro V, por LEY ORGÁNICA 5/1995, de 22 de mayo (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1995-12095](#)).
 - SE DEROGA lo indicado, y en particular de los arts. 44, 192, 198, 200, 230, 435, y en su totalidad los arts. 325 y 394, por LEY ORGÁNICA 16/1994, de 8 de noviembre (Ref. [BOE-A-1994-24612](#)).
 - SE MODIFICA el art. 388, párrafo 2, por LEY 21/1994, de 6 de julio (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1994-15796](#)).
 - SE DECLARA:
 - en las CUESTIONES 1277, 1484, 2305 y 3914/1993 (Refs. 1993/12628, 1993/15264, 1993/26568 y 1993/2632), la Constitucionalidad del art. 969.2, por SENTENCIA 115/1994, de 14 de abril (Ref. [BOE-T-1994-11105](#)).
 - en el RECURSO 1492/1988 (Ref. 1988/22116) Inconstitucional y nulo el art. 504 bis, por SENTENCIA 71/1994, de 3 de marzo (Ref. [BOE-T-1994-6778](#)).
 - en las CUESTIONES acumuladas 2813, 2854 y 2971/1992 (Refs. 1993/00152, 1993/00150, 1993/00151, 1993/3075 y 1993/6490), la Constitucionalidad del art. 969.2, por SENTENCIA 56/1994, de 24 de febrero (Ref. [BOE-T-1994-6202](#)).
 - CUESTION 2854/1992, planteada por supuesta Inconstitucionalidad del art. 969.2 (Ref. [BOE-A-1993-150](#)).
 - SE MODIFICA:
 - por LEY 10/1992, de 30 de abril (Ref. [BOE-A-1992-9548](#)).
 - los arts. 411 a 415, 702 Y 703, por la LEY ORGÁNICA 12/1991, de 10 de julio (IBERLEX)

- (Ref. [BOE-A-1991-17903](#)).
- SE DECLARA en la CUESTION 1914/1990 (Ref. 1990/20475) la DESESTIMACIÓN en relación con el art. 790.1, por SENTENCIA 186/1990, de 15 de noviembre (Ref. [BOE-T-1990-29362](#)).
 - SE DEROGA los arts. 799 a 803 Y MODIFICA el título III del libro IV y los arts. 14, 377 y 989, por LEY ORGÁNICA 7/1988, de 28 de diciembre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1988-29621](#)).
 - SE MODIFICAN determinados preceptos, por LEY 21/1988, de 19 de julio (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1988-18043](#)).
 - SE MODIFICA el art. 579 Y AÑADE los arts. 384 BIS, 504 BIS, 520 BIS, 553 Y 779, por LEY ORGÁNICA 4/1988, de 25 de mayo (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1988-12909](#)).
 - CUESTION 1344/1987, planteada por supuesta Inconstitucionalidad de los arts. 14.3 Y 790 a 792 ambos inclusive (Ref. [BOE-A-1987-26082](#)).
 - SE DECLARA EN EL RECURSO 194/1984 (REF. 1984/8622), LA NO INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 520.2, E) INTERPRETADO EN EL SENTIDO de que NO PRIVA DEL USO DEL INTERPETE A LOS ESPAÑOLES que NO HABLEN O NO COMPRENDAN CASTELLANO, por SENTENCIA 74/1987, de 25 de mayo (Ref. [BOE-T-1987-13599](#)).
 - SE DEROGA los arts. 48 a 50, por LEY ORGÁNICA 2/1987, de 18 de mayo de 1987 (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1987-12077](#)).
 - SE MODIFICA:
 - el art. 842.2, por LEY 6/1985, de 27 de marzo (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1985-5128](#)).
 - los arts. 503, 504 Y 529, por LEY ORGÁNICA 10/1984, de 26 de diciembre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1985-64](#)).
 - SE SUPRIME el art. 995, por LEY 6/1984, de 31 de marzo (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1984-7960](#)).
 - SE MODIFICA:
 - el art. 338, por LEY 4/1984, de 9 de marzo (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1984-6260](#)).
 - los arts. 520 Y 527, por LEY ORGÁNICA 14/1983, de 12 de diciembre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1983-33954](#)).
 - EL art. 14, por LEY ORGÁNICA 8/1983, de 25 de junio (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1983-17890](#)).
 - arts. 503 y 504, por LEY ORGÁNICA 7/1983, de 23 de abril de 1983 (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1983-11935](#)).
 - los arts. 503, 504 Y 505, por LEY 16/1980, de 22 de abril (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1980-8713](#)).
 - SE DEROGA el art. 316 y SE MODIFICA determinados preceptos, por LEY 53/1978, de 4 de diciembre (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1978-29842](#)).
 - SE MODIFICA:
 - el art. 166, por LEY 33/1978, de 17 de julio de 1978 (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1978-18553](#)).
 - el art... 746 y el 850, por LEY 28/1978, de 26 de mayo (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1978-13828](#)).
 - el art. 14.3, por LEY 20/1978, de 8 de mayo (Ref. [BOE-A-1978-12341](#)).
 - SE DEROGA el apartado 4 del art. 503, por LEY 10/1978, de 20 de febrero (Ref. [BOE-A-1978-5335](#)).
 - SE MODIFICA:
 - el art... 14, 3), por DECRETO-LEY 8/1974, de 21 de diciembre (Ref. [BOE-A-1974-2050](#)).
 - el art. 875, por LEY 28/1974, de 24 de julio (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1974-1189](#)).
 - SE MODIFICAN determinados preceptos, por LEY 6/1974, de 13 de febrero (IBERLEX) (Ref. [BOE-A-1974-293](#)).
 - SE MODIFICA los arts. 14, 17, 283, 610, 635, 742, 973, 974, 984, 988 y el título III del libro IV, por LEY 3/1967, de 8 de abril (Ref. [BOE-A-1967-5578](#)).

Fuente: BOE. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1882-6036# analisis>

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

ANEXO 3. Análisis de la L.O 2/1979, de 3 de Octubre del Tribunal Constitucional.

Análisis

- Rango: Ley Orgánica
 - Fecha de disposición: 03/10/1979
 - Fecha de publicación: 05/10/1979
 - Entrada en vigor el 25 de octubre de 1979.
-
- SE DEROGA EL ART. 45, por LEY ORGANICA 8/1984, de 26 de DICIEMBRE (Ref. [BOE-A-1984-28224](#)).
 - SE MODIFICA:
 - el art. 16, por LEY ORGÁNICA 8/2010, de 4 de noviembre (Ref. [BOE-A-2010-16973](#)).
 - por LEY ORGÁNICA 6/2007, de 24 de mayo (Ref. [BOE-A-2007-10483](#)).
 - el art. 33, por LEY ORGÁNICA 1/2000 de 7 de enero (Ref. [BOE-A-2000-411](#)).
 - los arts. 2.1, 10, 38.2, 59 y SE AÑADEN el capítulo IV al título IV y las disposiciones adicionales 3 y 4, por LEY ORGÁNICA 7/1999, de 21 de abril (Ref. [BOE-A-1999-8927](#)).
 - los arts. 50 y 86.1, por LEY ORGANICA 6/1988, de 9 de junio (Ref. [BOE-A-1988-14328](#)).
 - EL APARTADO E) DEL NUM. 1 DEL ART. 2, DEROGA EL CAPITULO II DEL TITULO VI (ART. 79) Y MODIFICA EL TITULO VI, por LEY ORGANICA 4/1985, de 7 de JUNIO (Ref. [BOE-A-1985-10478](#)).
 - SE AÑADE la disposición adicional 5, por LEY ORGÁNICA 1/2010, de 19 de febrero (Ref. [BOE-A-2010-2739](#)).
 - SE DICTA de CONFORMIDAD:
 - con el art. 2.2, sobre horario del Registro: ACUERDO de 18 de enero de 2001 (Ref. [BOE-A-2001-1614](#)).
 - aprobando normas sobre tramitación de los recursos de Amparo a que se refiere la LEY del régimen electoral general: ACUERDO de 20 de enero de 2000 (Ref. [BOE-A-2000-1479](#)).
 - SOBRE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA EN LOS PROCESOS de AMPARO: ACUERDO de 18 de JUNIO de 1996 (Ref. [BOE-A-1996-16484](#)).
 - APROBANDO NORMAS de TRAMITACIÓN DEL Recurso de Amparo A que SE REFIERE EL ART. 114.2 de LA LEY de REGIMEN ELECTORAL: ACUERDO de 2 de ABRIL de 1991 (Ref. [BOE-A-1991-10515](#)).
 - APROBANDOSE EL REGLAMENTO de ORGANIZACION Y PERSONAL: ACUERDO de 5 de JULIO de 1990 (Ref. [BOE-A-1990-18696](#)).
 - SOBRE TRAMITACIÓN de AMPARO EN MATERIA ELECTORAL: ACUERDO de 23 de MAYO de 1986 (Ref. [BOE-A-1986-12731](#)).
 - CON LOS ARTS. 79.2 Y 85.1, APROBANDO NORMAS SOBRE TRAMITACION DEL RECURSO PREVIO INCONSTITUCIONALIDAD: ACUERDO de 14 de JULIO de 1982 (Ref. [BOE-A-1982-17921](#)).
 - CON EL ART. 2.2 Y 10 J), APROBANDO EL REGLAMENTO de ORGANIZACION Y PERSONAL: ACUERDO de 15 de ENERO de 1981 (Ref. [BOE-A-1981-2424](#)).
 - CON LOS ARTS. 82.2 Y 52.1, SOBRE CREACIÓN de LA ABOGACIA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL: REAL DECRETO 1425/1980, de 11 de JULIO (Ref. [BOE-A-1980-15251](#)).
 - CON LA DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA, SOBRE CONCESIÓN de FRANQUICIA POSTAL Y TELEGRÁFICA AL TRIBUNAL: REAL DECRETO 1259/1980, de 6 de JUNIO (Ref. [BOE-A-1980-14037](#)).
 - SE DECLARA la DESESTIMACIÓN del RECURSO 6729/2007 (Ref. 2007/18719) en relación con lo indicado del art. 16.1 y 3, por SENTENCIA 49/2008, de 9 de abril (Ref. [BOE-T-2008-8459](#)).

Fuente: BOE. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-23709&a=a&orden=conte#analisis

ANEXO 4. Análisis del Acuerdo de 5 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.

Análisis

- Rango: Acuerdo
 - Fecha de disposición: 05/07/1990
 - Fecha de publicación: 03/08/1990
 - Entrada en vigor 3 de AGOSTO de 1990.
-
- SE MODIFICA los arts. 53.3 a 6 y 62.2.a) del reglamento, por ACUERDO de 19 de noviembre de 2012 (Ref. [BOE-A-2012-14406](#)).
 - SE DEROGA los arts. 34.3, 48, 55.2, 58.2, 62.3, 64.2, 99 y 100 y MODIFICA determinados preceptos, por ACUERDO de 1 de abril de 2011 (Ref. [BOE-A-2011-6009](#)).
 - SE MODIFICA:
 - el art. 34 y SE AÑADE el art. 34 bis, por ACUERDO de 28 de abril de 2010 (Ref. [BOE-A-2010-6819](#)).
 - los arts. 44.1, 53.2, 3 y 5, y 62.2, por ACUERDO de 31 de marzo de 2008 (Ref. [BOE-A-2008-5934](#)).
 - el art. 62.2 a), por ACUERDO de 14 de mayo de 2003 (Ref. [BOE-A-2003-10464](#)).
 - SE DEROGA los arts. 28, 32, 36 y 50 y SE MODIFICAN determinados preceptos, por ACUERDO de 19 de diciembre de 2002 (Ref. [BOE-A-2002-25041](#)).
 - SE MODIFICA los arts. 19, 24 y 53, por ACUERDO de 27 de febrero de 2001 (Ref. [BOE-A-2001-4489](#)).
 - SE DEROGA los arts. 37 y 38 y SE MODIFICAN los preceptos indicados, por ACUERDO de 8 de septiembre de 1999 (Ref. 1999/19076) (Ref. [BOE-A-1999-19076](#)).
 - SE MODIFICA, por ACUERDO de 5 de octubre de 1994 (Ref. [BOE-A-1994-23074](#)).
 - SE DICTA de CONFORMIDAD DEL ART. 2.B), PUBLICANDO LA RELACION de PUESTOS de TRABAJO: ACUERDO de 20 de ENERO de 1992 (Ref. [BOE-A-1992-2348](#)).
 - CORRECCIÓN de errores EN BOE NUM. 260, de 30 de OCTUBRE de 1990 (Ref. [BOE-A-1990-26298](#)).

Fuente: BOE. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-18696#analisis>

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.

ANEXO 5. Presupuesto de Gastos 2007. Programa Sección 04. T.C.



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO, OO.AA., AGENCIAS, O.PÚBLICOS Y S.SOCIAL

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2007

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Programa: 911P Control Constitucional

(Miles de euros)

Orgánica	Económica	Explicación	Total
04.01		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
	1	GASTOS DE PERSONAL	
	10	Altos cargos	1.971,28
	11	Personal eventual	668,29
	12	Funcionarios	12.419,13
	13	Laborales	1.014,84
	15	Incentivos al rendimiento	220,78
	16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	740,90
	16000	Seguridad Social 558,00	
		TOTAL GASTOS DE PERSONAL	17.035,22
	2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	
	20	Arrendamientos y cánones	1.534,00
	21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	741,30
	22	Material, suministros y otros	3.356,38
	22601	Atenciones protocolarias y representativas 150,00	
	23	Indemnizaciones por razón del servicio	452,00
	24	Gastos de publicaciones	30,00
		TOTAL GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	6.113,68
	4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
	48	A familias e instituciones sin fines de lucro	259,74
	481	Remuneraciones de transición Magistrados (art. 25.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2/1979, de 3 de octubre)	161,74
	482	A la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional	18,00
	487	Becas formación	80,00
		TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	259,74
	6	INVERSIONES REALES	1.873,50
	8	ACTIVOS FINANCIEROS	
	83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	48,00
	830	Préstamos a corto plazo	48,00
		TOTAL ACTIVOS FINANCIEROS	48,00
		TOTAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	25.330,14
		TOTAL Control Constitucional	25.330,14

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

ANEXO 6. Presupuesto de Gastos 2008. Programa Sección 04. T.C.



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO, OO.AA., AGENCIAS, O.PÚBLICOS Y S.SOCIAL

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Programa: 011P Control Constitucional

(Miles de euros)

Orgánica	Económica	Explicación	Total
04.01		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
	1	GASTOS DE PERSONAL	
	10	Altos cargos	2.030,43
	11	Personal eventual	732,99
	12	Funcionarios	13.266,53
	13	Laborales	1.137,10
	15	Incentivos al rendimiento	234,03
	16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	762,49
	16000	Seguridad Social	569,16
		TOTAL GASTOS DE PERSONAL	18.163,57
	2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	
	20	Arrendamientos y cánones	549,00
	21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	767,00
	22	Material, suministros y otros	3.916,30
	22601	Atenciones protocolarias y representativas	150,00
	23	Indemnizaciones por razón del servicio	480,50
	24	Gastos de publicaciones	35,00
		TOTAL GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	5.747,80
	4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
	48	A familias e instituciones sin fines de lucro	932,30
	480	Pensiones a ex-Presidentes del Tribunal Constitucional (Ley 21/1986)	141,17
	481	Remuneraciones de transición Magistrados (art. 25.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2/1979, de 3 de octubre)	647,13
	482	A la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional	18,00
	487	Becas formación	126,00
		TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	932,30
	8	INVERSIONES REALES	1.379,00
	8	ACTIVOS FINANCIEROS	
	83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	48,00
	830	Préstamos a corto plazo	48,00
		TOTAL ACTIVOS FINANCIEROS	48,00
		TOTAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	26.270,67
		TOTAL Control Constitucional	26.270,67

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.

ANEXO 7. Presupuesto de Gastos 2009. Programa Sección 04. T.C.



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO, OO.AA., AGENCIAS, O.PÚBLICOS Y S.SOCIAL

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Programa: 911P Control Constitucional

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Orgánica	Económica	Explicación	Total
04.01		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
	1	GASTOS DE PERSONAL	
	10	Altos cargos	2.030,43
	11	Personal eventual	755,44
	12	Funcionarios	13.803,09
	13	Laborales	1.172,22
	15	Incentivos al rendimiento	244,70
	16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	783,99
	16000	Seguridad Social	580,54
		TOTAL GASTOS DE PERSONAL	18.789,87
	2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	
	20	Arrendamientos y cánones	549,00
	21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	774,50
	22	Material, suministros y otros	4.029,66
	22601	Atenciones protocolarias y representativas	150,00
	23	Indemnizaciones por razón del servicio	489,99
	24	Gastos de publicaciones	141,40
		TOTAL GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	5.884,55
	4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
	48	A familias e instituciones sin fines de lucro	957,50
	480	Pensiones a ex-Presidentes del Tribunal Constitucional (Ley 21/1986)	141,17
	481	Remuneraciones de transición Magistrados (art. 25.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2/1979, de 3 de octubre)	647,13
	482	A la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional	24,00
	487	Becas formación	145,20
		TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	957,50
	6	INVERSIONES REALES	1.787,00
	8	ACTIVOS FINANCIEROS	
	83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	48,00
	830	Préstamos a corto plazo	48,00
		TOTAL ACTIVOS FINANCIEROS	48,00
		TOTAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	27.566,92
		TOTAL Control Constitucional	27.566,92

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

ANEXO 8. Presupuesto de Gastos 2010. Programa Sección 04 T.C. Detallado.



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2010

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Miles de euros)

Servicio	Programa	Económica	Explicación	Total
01			TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
	811P		Control Constitucional	
		1	GASTOS DE PERSONAL	
		10	Altos cargos	2.030,43
		100	Retribuciones básicas y otras remuneraciones	2.030,43
		10000	Retribuciones básicas	672,95
		10001	Retribuciones complementarias	1.357,48
		11	Personal eventual	774,17
		110	Retribuciones básicas y otras remuneraciones	773,05
		11000	Retribuciones básicas	183,07
		11001	Retribuciones complementarias	589,98
		117	Contribuciones a planes de pensiones	1,12
		12	Funcionarios	13.838,57
		120	Retribuciones básicas	5.221,37
		12000	Sueldos del grupo A1 y grupo A	1.634,64
		12001	Sueldos del grupo A2 y grupo B	344,79
		12002	Sueldos del grupo C1 y grupo C	483,51
		12003	Sueldos del grupo C2 y grupo D	339,78
		12004	Sueldos personal de agrupaciones profesionales y grupo E	13,12
		12005	Trienios	901,42
		12006	Pagas extraordinarias	1.504,13
		121	Retribuciones complementarias	8.599,99
		12100	Complemento de destino	7.308,80
		12101	Complemento específico	133,51
		12103	Otros complementos	1.157,68
		127	Contribuciones a planes de pensiones	17,21
		13	Laborales	1.174,38
		130	Laboral fijo	1.172,04
		13000	Retribuciones básicas	318,64
		13001	Otras remuneraciones	853,40
		137	Contribuciones a planes de pensiones	2,34
		15	Incentivos al rendimiento	244,70
		151	Gratificaciones	244,70
		16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	783,99
		160	Cuotas sociales	580,54
		16000	Seguridad Social	580,54
		162	Gastos sociales del personal	203,45
		16200	Formación y perfeccionamiento del personal	47,12
		16204	Acción social	113,80
		16205	Seguros	4,00
		16209	Otros	38,53
			TOTAL GASTOS DE PERSONAL	18.848,24

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*



**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2010

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Miles de euros)

Servicio	Programa	Económica	Explicación	Total
01			TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
	811P		Control Constitucional	
		2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	
		20	Arrendamientos y cánones	470,00
		202	Arrendamientos de edificios y otras construcciones	460,00
		203	Arrendamientos de maquinaria, instalaciones y utillaje	4,00
		204	Arrendamientos de material de transporte	3,00
		205	Arrendamientos de mobiliario y enseres	3,00
		21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	727,88
		212	Edificios y otras construcciones	95,00
		213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	590,00
		215	Mobiliario y enseres	12,00
		216	Equipos para procesos de la información	30,88
		22	Material, suministros y otros	4.373,98
		220	Material de oficina	621,00
		22000	Ordinario no inventariable	120,00
		22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	350,00
		22002	Material informático no inventariable	151,00
		221	Suministros	509,38
		22100	Energía eléctrica	269,00
		22101	Agua	20,00
		22103	Combustible	67,20
		22104	Vestuario	48,13
		22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	2,40
		22111	Suministros de repuestos de maquinaria, utillaje y elementos de transporte	7,40
		22112	Suministros de material electrónico, eléctrico y de comunicaciones	37,50
		22199	Otros suministros	57,75
		222	Comunicaciones	822,70
		22200	Servicios de telecomunicaciones	763,00
		22201	Postales y mensajería	59,70
		223	Transportes	38,00
		225	Tributos	99,50
		22502	Locales	99,50
		226	Gastos diversos	242,40
		22601	Atenciones protocolarias y representativas	150,00
		22602	Publicidad y propaganda	1,80
		22606	Reuniones, conferencias y cursos	90,00
		22607	Oposiciones y pruebas selectivas	0,60
		227	Trabajos realizados por otras empresas y profesionales	2.040,98
		22700	Limpieza y aseo	559,98
		22701	Seguridad	95,00
		22706	Estudios y trabajos técnicos	1.386,00
		23	Indemnizaciones por razón del servicio	489,99



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2010

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Miles de euros)

Servicio	Programa	Económica	Explicación	Total
01			TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
	811P		Control Constitucional	
		230	Dietas	343,74
		231	Locomoción	140,25
		233	Otras indemnizaciones	6,00
		24	Gastos de publicaciones	141,40
		240	Gastos de edición y distribución	141,40
			TOTAL GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	6.203,23
		4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
		48	A familias e instituciones sin fines de lucro	957,50
		480	Pensiones a ex-Presidentes del Tribunal Constitucional (Ley 21/1986)	141,17
		481	Remuneraciones de transición Magistrados (art. 25.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2/1979, de 3 de octubre)	647,13
		482	A la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional	24,00
		487	Becas formación	145,20
			TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	957,50
		6	INVERSIONES REALES	
		63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	1.632,00
		630	Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios	1.632,00
			TOTAL INVERSIONES REALES	1.632,00
		8	ACTIVOS FINANCIEROS	
		83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	48,00
		830	Préstamos a corto plazo	48,00
		83008	Familias e instituciones sin fines de lucro	48,00
			TOTAL ACTIVOS FINANCIEROS	48,00
			TOTAL Control Constitucional	27.686,97
			TOTAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	27.686,97
			TOTAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	27.686,97

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

ANEXO 9. Presupuesto de Gastos 2010. Programa Sección 04. T.C.



**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO, OO.AA., AGENCIAS, O.PÚBLICOS Y S.SOCIAL**

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Programa: 911P Control Constitucional

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2010

(Miles de euros)

Orgánica	Económica	Explicación	Total
04.01		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
	1	GASTOS DE PERSONAL	
	10	Altos cargos	2.030,43
	11	Personal eventual	774,17
	12	Funcionarios	13.838,57
	13	Laborales	1.174,38
	15	Incentivos al rendimiento	244,70
	16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	783,88
	16000	Seguridad Social 580,54	
		TOTAL GASTOS DE PERSONAL	18.848,24
	2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	
	20	Arrendamientos y cánones	470,00
	202	Arrendamientos de edificios y otras construcciones	460,00
	21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	727,88
	22	Material, suministros y otros	4.373,98
	22801	Atenciones protocolarias y representativas 150,00	
	23	Indemnizaciones por razón del servicio	489,99
	24	Gastos de publicaciones	141,40
		TOTAL GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	6.203,23
	4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
	48	A familias e instituciones sin fines de lucro	957,50
	480	Pensiones a ex-Presidentes del Tribunal Constitucional (Ley 21/1986)	141,17
	481	Remuneraciones de transición Magistrados (art. 25.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2/1979, de 3 de octubre)	647,13
	482	A la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional	24,00
	487	Becas formación	145,20
		TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	957,50
	6	INVERSIONES REALES	1.632,00
	8	ACTIVOS FINANCIEROS	
	83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	48,00
	830	Préstamos a corto plazo	48,00
		TOTAL ACTIVOS FINANCIEROS	48,00
		TOTAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	27.886,97
		TOTAL Control Constitucional	27.886,97

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

ANEXO 10. Presupuesto de Gastos 2011. Programa Sección 04. T.C. Detallado.



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2011

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Miles de euros)

Servicio	Programa	Económica	Explicación	Total
01	911P		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
			Control Constitucional	
		1	GASTOS DE PERSONAL	
		10	Altos cargos	1.724,39
		100	Retribuciones básicas y otras remuneraciones	1.724,39
		10000	Retribuciones básicas	531,78
		10001	Retribuciones complementarias	1.192,63
		11	Personal eventual	723,60
		110	Retribuciones básicas y otras remuneraciones	722,40
		11000	Retribuciones básicas	170,32
		11001	Retribuciones complementarias	552,08
		117	Contribuciones a planes de pensiones	1,20
		12	Funcionarios	12.391,68
		120	Retribuciones básicas	4.693,15
		12000	Sueldos del grupo A1 y grupo A	1.312,83
		12001	Sueldos del grupo A2 y grupo B	327,94
		12002	Sueldos del grupo C1 y grupo C	494,49
		12003	Sueldos del grupo C2 y grupo D	331,03
		12004	Sueldos personal de agrupaciones profesionales y grupo E	6,59
		12005	Trienios	782,50
		12006	Pagas extraordinarias	1.437,77
		121	Retribuciones complementarias	7.668,61
		12100	Complemento de destino	6.431,69
		12101	Complemento específico	138,89
		12103	Otros complementos	1.098,03
		127	Contribuciones a planes de pensiones	19,90
		13	Laborales	1.037,57
		130	Laboral fijo	1.035,07
		13000	Retribuciones básicas	466,77
		13001	Otras remuneraciones	568,30
		137	Contribuciones a planes de pensiones	2,50
		15	Incentivos al rendimiento	232,45
		151	Gratificaciones	232,45
		16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	784,99
		160	Cuotas sociales	580,54
		16000	Seguridad Social	580,54
		162	Gastos sociales del personal	204,45
		16200	Formación y perfeccionamiento del personal	47,12
		16204	Acción social	113,80
		16205	Seguros	5,00
		16209	Otros	38,53
			TOTAL GASTOS DE PERSONAL	16.884,68

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*



**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2011

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Miles de euros)

Servicio	Programa	Económica	Explicación	Total
01	911P		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
			Control Constitucional	
		2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	
		20	Arrendamientos y cánones	470,00
		202	Arrendamientos de edificios y otras construcciones	460,00
		203	Arrendamientos de maquinaria, instalaciones y utillaje	4,00
		204	Arrendamientos de material de transporte	3,00
		205	Arrendamientos de mobiliario y enseres	3,00
		21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	654,00
		212	Edificios y otras construcciones	80,00
		213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	530,00
		215	Mobiliario y enseres	12,00
		216	Equipos para procesos de la información	32,00
		22	Material, suministros y otros	5.191,52
		220	Material de oficina	747,00
		22000	Ordinario no inventariable	106,00
		22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	332,50
		22002	Material informático no inventariable	308,50
		221	Suministros	501,62
		22100	Energía eléctrica	269,00
		22101	Agua	20,00
		22103	Combustible	60,50
		22104	Vestuario	43,32
		22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	2,40
		22111	Suministros de repuestos de maquinaria, utillaje y elementos de transporte	7,40
		22112	Suministros de material electrónico, eléctrico y de comunicaciones	32,00
		22199	Otros suministros	67,00
		222	Comunicaciones	667,00
		22200	Servicios de telecomunicaciones	613,00
		22201	Postales y mensajería	54,00
		223	Transportes	30,00
		225	Tributos	125,00
		22502	Locales	125,00
		226	Gastos diversos	212,40
		22601	Atenciones protocolarias y representativas	120,00
		22602	Publicidad y propaganda	1,80
		22606	Reuniones, conferencias y cursos	90,00
		22607	Oposiciones y pruebas selectivas	0,60
		227	Trabajos realizados por otras empresas y profesionales	2.908,50
		22700	Limpieza y aseo	630,00
		22701	Seguridad	95,00
		22706	Estudios y trabajos técnicos	2.183,50
		23	Indemnizaciones por razón del servicio	440,70



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2011

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Miles de euros)

Servicio	Programa	Económica	Explicación	Total
01			TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
	911P		Control Constitucional	
		230	Dietas	308,70
		231	Locomoción	126,00
		233	Otras indemnizaciones	6,00
		24	Gastos de publicaciones	116,00
		240	Gastos de edición y distribución	116,00
			TOTAL GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	6.872,22
		4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
		48	A familias e instituciones sin fines de lucro	1.258,23
		480	Pensiones a ex-Presidentes del Tribunal Constitucional (Ley 21/1986)	124,11
		481	Remuneraciones de transición Magistrados (art. 25.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2/1979, de 3 de octubre)	977,32
		482	A la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional	20,00
		487	Becas formación	136,80
			TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.258,23
		6	INVERSIONES REALES	
		63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	1.375,00
		630	Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios	1.375,00
			TOTAL INVERSIONES REALES	1.375,00
		8	ACTIVOS FINANCIEROS	
		83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	48,00
		830	Préstamos a corto plazo	48,00
		83008	Familias e instituciones sin fines de lucro	48,00
			TOTAL ACTIVOS FINANCIEROS	48,00
			TOTAL Control Constitucional	26.438,11
			TOTAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	26.438,11
			TOTAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	26.438,11

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.

ANEXO 11. Presupuesto de Gastos 2012. Programa Sección 04. T.C. Detallado.



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2012

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Miles de euros)

Servicio	Programa	Económica	Explicación	Total
v	01		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
v		011P	Control Constitucional	
v		1	GASTOS DE PERSONAL	
v		10	Altos cargos	1.821,04
		100	Retribuciones básicas y otras remuneraciones	1.821,04
		10000	Retribuciones básicas	566,38
		10001	Retribuciones complementarias	1.254,66
v		11	Personal eventual	728,74
		110	Retribuciones básicas y otras remuneraciones	728,74
		11000	Retribuciones básicas	170,91
		11001	Retribuciones complementarias	557,83
v		12	Funcionarios	12.525,88
		120	Retribuciones básicas	4.790,42
		12000	Sueldos del grupo A1 y grupo A	1.361,15
		12001	Sueldos del grupo A2 y grupo B	293,41
		12002	Sueldos del grupo C1 y grupo C	537,89
		12003	Sueldos del grupo C2 y grupo D	302,27
		12004	Sueldos personal de agrupaciones profesionales y grupo E	6,59
		12005	Trienios	821,63
		12006	Pagas extraordinarias	1.467,68
		121	Retribuciones complementarias	7.735,44
		12100	Complemento de destino	6.537,25
		12101	Complemento específico	117,70
		12103	Otros complementos	1.080,49
v		13	Laborales	984,70
		130	Laboral fijo	984,70
		13000	Retribuciones básicas	438,60
		13001	Otras remuneraciones	546,10
v		15	Incentivos al rendimiento	225,02
		151	Gratificaciones	225,02
v		16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	788,64
		160	Cuotas sociales	580,54
v		16000	Seguridad Social	580,54
		162	Gastos sociales del personal	208,10
v		16200	Formación y perfeccionamiento del personal	47,12
v		16204	Acción social	117,45
		16205	Seguros	5,00
		16209	Otros	38,53
			TOTAL GASTOS DE PERSONAL	17.074,00
v		2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	
v		20	Arrendamientos y cánones	456,80
v		202	Arrendamientos de edificios y otras construcciones	445,28



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2012

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Miles de euros)

	Servicio	Programa	Económica	Explicación	Total
v	01			TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
v		911P		Control Constitucional	
			203	Arrendamientos de maquinaria, instalaciones y utillaje	5,50
			204	Arrendamientos de material de transporte	2,91
			205	Arrendamientos de mobiliario y enseres	2,91
v			21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	649,60
			212	Edificios y otras construcciones	121,00
			213	Maquinaria, instalaciones y utillaje	490,00
			215	Mobiliario y enseres	11,60
			216	Equipos para procesos de la información	27,00
v			22	Material, suministros y otros	5.083,86
			220	Material de oficina	739,20
			22000	Ordinario no inventariable	102,60
			22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	321,90
			22002	Material informático no inventariable	314,70
			221	Suministros	494,19
			22100	Energía eléctrica	269,00
			22101	Agua	19,36
			22103	Combustible	58,60
			22104	Vestuario	41,92
			22106	Productos farmacéuticos y material sanitario	2,32
			22111	Suministros de repuestos de maquinaria, utillaje y elementos de transporte	7,16
			22112	Suministros de material electrónico, eléctrico y de comunicaciones	30,98
			22199	Otros suministros	64,85
			222	Comunicaciones	665,27
			22200	Servicios de telecomunicaciones	613,00
			22201	Postales y mensajería	52,27
			223	Transportes	29,04
			225	Tributos	137,50
			22502	Locales	137,50
			226	Gastos diversos	323,20
v			22601	Atenciones protocolarias y representativas	108,00
			22602	Publicidad y propaganda	1,62
			22606	Reuniones, conferencias y cursos	213,00
			22607	Oposiciones y pruebas selectivas	0,58
			227	Trabajos realizados por otras empresas y profesionales	2.675,46
			22700	Limpieza y aseo	660,00
			22701	Seguridad	91,96
			22706	Estudios y trabajos técnicos	1.923,50
v			23	Indemnizaciones por razón del servicio	426,57
			230	Dietas	298,80
			231	Locomoción	121,97
			233	Otras indemnizaciones	5,80

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2012

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Miles de euros)

Servicio	Programa	Económica	Explicación	Total
v	01		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
v		911P	Control Constitucional	
v		24	Gastos de publicaciones	112,29
		240	Gastos de edición y distribución	112,29
			TOTAL GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	6.708,82
v		4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
v		48	A familias e instituciones sin fines de lucro	870,91
v		480	Pensiones a ex-Presidentes del Tribunal Constitucional (Ley 21/1986)	124,11
v		481	Remuneraciones de transición Magistrados (art. 25.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2/1979, de 3 de octubre)	590,00
v		482	A la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional	20,00
v		487	Becas formación	136,80
			TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	870,91
v		6	INVERSIONES REALES	
		63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	830,00
		630	Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios	830,00
			TOTAL INVERSIONES REALES	830,00
v		8	ACTIVOS FINANCIEROS	
v		83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	48,00
v		830	Préstamos a corto plazo	48,00
		83008	Familias e instituciones sin fines de lucro	48,00
			TOTAL ACTIVOS FINANCIEROS	48,00
			TOTAL Control Constitucional	25.531,83
			TOTAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	25.531,83
			TOTAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	25.531,83

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

ANEXO 12. Presupuesto de Gastos 2013. Programa Sección 04. T.C.



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO, OO.AA., AGENCIAS, O.PÚBLICOS Y S.SOCIAL

Sección: 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Programa: 911P Control Constitucional

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2013

(Miles de euros)

Orgánica	Económica	Explicación	Total
04.01		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
	1	GASTOS DE PERSONAL	
	10	Altos cargos	1.821,04
	11	Personal eventual	840,81
	12	Funcionarios	12.477,82
	13	Laborales	837,08
	15	Incentivos al rendimiento	202,51
	16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	788,64
	16000	Seguridad Social	580,54
	16200	Formación y perfeccionamiento del personal	35,40
	16204	Acción social	129,17
		TOTAL GASTOS DE PERSONAL	17.087,90
	2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	
	20	Arrendamientos y cánones	455,68
	202	Arrendamientos de edificios y otras construcciones	445,28
	21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	607,90
	22	Material, suministros y otros	4.315,70
	22601	Atenciones protocolarias y representativas	91,80
	23	Indemnizaciones por razón del servicio	248,22
	24	Gastos de publicaciones	101,08
		TOTAL GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	5.728,56
	4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
	48	A familias e instituciones sin fines de lucro	782,78
	480	Pensiones a ex-Presidentes del Tribunal Constitucional (Ley 21/1986)	72,40
	481	Remuneraciones de transición Magistrados (art. 25.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2/1979, de 3 de octubre)	508,76
	482	A la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional	18,00
	487	Becas formación	183,80
		TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	782,78
	6	INVERSIONES REALES	657,00
	8	ACTIVOS FINANCIEROS	
	83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	48,00
	830	Préstamos a corto plazo	48,00
		TOTAL ACTIVOS FINANCIEROS	48,00
		TOTAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	24.284,22
		TOTAL Control Constitucional	24.284,22

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.

ANEXO 13. Presupuesto de Ingresos 2007. Sección 98. Ingresos del Estado



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general de ingresos por servicios y artículos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2007

Sección: 98 INGRESOS DEL ESTADO

(Miles de euros)

Económica	Explicación	98.01	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	83.924.620,00	83.924.620,00
10	Sobre la renta	82.915.000,00	82.915.000,00
11	Sobre el capital	72.000,00	72.000,00
12	Cotizaciones sociales	937.620,00	937.620,00
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	50.740.000,00	50.740.000,00
21	Sobre el Valor Añadido	36.538.000,00	36.538.000,00
22	Sobre consumos específicos	10.961.000,00	10.961.000,00
23	Sobre tráfico exterior	1.700.000,00	1.700.000,00
28	Otros impuestos indirectos	1.541.000,00	1.541.000,00
3	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	2.486.056,41	2.486.056,41
30	Tasas	850.000,00	850.000,00
31	Precios Públicos	8.160,00	8.160,00
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	515.276,41	515.276,41
33	Venta de bienes	15.000,00	15.000,00
38	Reintegros de operaciones corrientes	90.400,00	90.400,00
39	Otros ingresos	1.007.220,00	1.007.220,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.756.910,56	5.756.910,56
41	De organismos autónomos	319.790,93	319.790,93
42	De la Seguridad Social	161.939,63	161.939,63
44	De Sdades, Ent.Públ.Emp., Fundac. y resto entes Sec.Públ.	2.550.000,00	2.550.000,00
45	De Comunidades Autónomas	2.635.180,00	2.635.180,00
49	Del exterior	90.000,00	90.000,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	1.932.513,03	1.932.513,03
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	160.160,00	160.160,00
52	Intereses de depósitos	467.463,03	467.463,03
53	Dividendos y participaciones en beneficios	1.297.390,00	1.297.390,00
54	Rentas de bienes inmuebles	3.500,00	3.500,00
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	4.000,00	4.000,00
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	109.000,00	109.000,00
60	De terrenos	9.000,00	9.000,00
61	De las demás inversiones reales	9.000,00	9.000,00
68	Reintegros por operaciones de capital	91.000,00	91.000,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.598.000,00	1.598.000,00
75	De Comunidades Autónomas	8.000,00	8.000,00
79	Del exterior	1.590.000,00	1.590.000,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	997.989,81	997.989,81
82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	386.651,68	386.651,68
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	611.325,13	611.325,13
84	Devolución de depósitos y fianzas	13,00	13,00
	TOTAL	147.545.089,81	147.545.089,81

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

ANEXO 14. Presupuesto de Ingresos 2008. Sección 98. Ingresos del Estado



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por servicios y artículos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

Sección: 98 INGRESOS DEL ESTADO

(Miles de euros)

Económica	Explicación	98.01	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	90.752.750,00	90.752.750,00
10	Sobre la renta	89.681.000,00	89.681.000,00
11	Sobre el capital	84.000,00	84.000,00
12	Cotizaciones sociales	986.750,00	986.750,00
19	Otros impuestos directos	1.000,00	1.000,00
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	53.363.000,00	53.363.000,00
21	Sobre el Valor Añadido	38.205.000,00	38.205.000,00
22	Sobre consumos específicos	11.661.000,00	11.661.000,00
23	Sobre tráfico exterior	1.896.000,00	1.896.000,00
28	Otros impuestos indirectos	1.601.000,00	1.601.000,00
3	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	2.779.550,00	2.779.550,00
30	Tasas	976.000,00	976.000,00
31	Precios Públicos	5.500,00	5.500,00
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	531.300,00	531.300,00
33	Venta de bienes	15.300,00	15.300,00
38	Reintegros de operaciones corrientes	202.590,00	202.590,00
39	Otros ingresos	1.048.860,00	1.048.860,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	8.012.880,90	8.012.880,90
41	De organismos autónomos	339.400,82	339.400,82
42	De la Seguridad Social	164.010,08	164.010,08
44	De Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sec.Públ.	2.618.610,00	2.618.610,00
45	De Comunidades Autónomas	2.837.860,00	2.837.860,00
49	Del exterior	53.000,00	53.000,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	3.292.889,00	3.292.889,00
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	127.389,00	127.389,00
52	Intereses de depósitos	719.000,00	719.000,00
53	Dividendos y participaciones en beneficios	2.435.300,00	2.435.300,00
54	Rentas de bienes inmuebles	7.200,00	7.200,00
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	4.000,00	4.000,00
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	125.550,00	125.550,00
60	De terrenos	16.750,00	16.750,00
61	De las demás inversiones reales	7.000,00	7.000,00
68	Reintegros por operaciones de capital	101.800,00	101.800,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.430.800,00	2.430.800,00
71	De organismos autónomos	18.000,00	18.000,00
75	De Comunidades Autónomas	8.000,00	8.000,00
79	Del exterior	2.404.800,00	2.404.800,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	2.797.689,50	2.797.689,50
82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	483.114,47	483.114,47
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	2.314.575,03	2.314.575,03
	TOTAL	161.554.909,40	161.554.909,40

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.

ANEXO 15. Presupuesto de Ingresos 2009. Sección 98. Ingresos del Estado



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 98	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	77.041.050,30	77.041.050,30
10	Sobre la renta	75.927.000,00	75.927.000,00
11	Sobre el capital	56.000,00	56.000,00
12	Cotizaciones sociales	1.058.050,30	1.058.050,30
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	50.202.000,00	50.202.000,00
21	Sobre el Valor Añadido	35.531.000,00	35.531.000,00
22	Sobre consumos específicos	11.253.000,00	11.253.000,00
23	Sobre tráfico exterior	1.737.000,00	1.737.000,00
28	Otros impuestos indirectos	1.681.000,00	1.681.000,00
3	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	3.731.792,19	3.731.792,19
30	Tasas	1.210.000,00	1.210.000,00
31	Precios Públicos	5.500,00	5.500,00
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	592.140,00	592.140,00
33	Venta de bienes	15.606,00	15.606,00
38	Reintegros de operaciones corrientes	270.000,00	270.000,00
39	Otros ingresos	1.638.546,19	1.638.546,19
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.808.887,57	5.808.887,57
41	De organismos autónomos	114.334,66	114.334,66
42	De la Seguridad Social	164.438,62	164.438,62
43	De agencias estatales y otros organismos públicos	30.366,00	30.366,00
44	De edades, ent. públ. emp, fundac. y resto entes Sec. Públ.	2.631.024,00	2.631.024,00
45	De Comunidades Autónomas	2.778.650,41	2.778.650,41
49	Del exterior	88.073,88	88.073,88
5	INGRESOS PATRIMONIALES	3.180.575,29	3.180.575,29
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	135.752,65	135.752,65
52	Intereses de depósitos	752.357,25	752.357,25
53	Dividendos y participaciones en beneficios	2.277.200,39	2.277.200,39
54	Rentas de bienes inmuebles	8.185,00	8.185,00
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	4.080,00	4.080,00
59	Otros ingresos patrimoniales	3.000,00	3.000,00
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	119.500,00	119.500,00
60	De terrenos	14.750,00	14.750,00
61	De las demás inversiones reales	750,00	750,00
68	Reintegros por operaciones de capital	104.000,00	104.000,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.028.000,00	1.028.000,00
71	De organismos autónomos	18.000,00	18.000,00
75	De Comunidades Autónomas	8.000,00	8.000,00
79	Del exterior	1.002.000,00	1.002.000,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	2.340.164,00	2.340.164,00



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2009

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 98		Total
82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	541.078,00		541.078,00
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	1.799.086,00		1.799.086,00
	TOTAL	143.449.969,35		143.449.969,35

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.

ANEXO 16. Presupuesto de Ingresos 2010. Sección 98. Ingresos del Estado



**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO**

Resumen general por servicios y artículos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2010

Sección: 98 INGRESOS DEL ESTADO

(Miles de euros)

Económica	Explicación	98.01	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	66.393.476,37	66.393.476,37
10	Sobre la renta	65.215.000,00	65.215.000,00
11	Sobre el capital	69.000,00	69.000,00
12	Cotizaciones sociales	1.109.476,37	1.109.476,37
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	40.738.000,00	40.738.000,00
21	Sobre el Valor Añadido	26.111.000,00	26.111.000,00
22	Sobre consumos específicos	11.964.000,00	11.964.000,00
23	Sobre tráfico exterior	1.271.000,00	1.271.000,00
28	Otros impuestos indirectos	1.390.000,00	1.390.000,00
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	3.147.451,00	3.147.451,00
30	Tasas	828.000,00	828.000,00
31	Precios Públicos	3.000,00	3.000,00
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	495.450,00	495.450,00
33	Venta de bienes	14.000,00	14.000,00
38	Reintegros de operaciones corrientes	270.000,00	270.000,00
39	Otros ingresos	1.537.001,00	1.537.001,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.481.074,29	5.481.074,29
41	De organismos autónomos	114.276,38	114.276,38
42	De la Seguridad Social	164.876,02	164.876,02
43	De agencias estatales y otros organismos públicos	30.366,00	30.366,00
44	De sdades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sec.Públ.	2.578.936,00	2.578.936,00
45	De Comunidades Autónomas	2.517.619,89	2.517.619,89
49	Del exterior	85.000,00	85.000,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	3.445.072,82	3.445.072,82
50	Intereses de títulos y valores	904.360,00	904.360,00
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	137.617,82	137.617,82
52	Intereses de depósitos	340.100,00	340.100,00
53	Dividendos y participaciones en beneficios	2.051.495,00	2.051.495,00
54	Rentas de bienes inmuebles	4.500,00	4.500,00
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	4.000,00	4.000,00
59	Otros ingresos patrimoniales	3.000,00	3.000,00
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	106.950,00	106.950,00
60	De terrenos	14.300,00	14.300,00
61	De las demás inversiones reales	650,00	650,00
68	Reintegros por operaciones de capital	92.000,00	92.000,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.865.910,00	1.865.910,00
71	De organismos autónomos	18.000,00	18.000,00
75	De Comunidades Autónomas	2.000,00	2.000,00
79	Del exterior	1.865.910,00	1.865.910,00



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por servicios y artículos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2010

Sección: 98 INGRESOS DEL ESTADO

(Miles de euros)

Económica	Explicación	98.01		Total
8	ACTIVOS FINANCIEROS	3.191.915,82		3.191.915,82
81	Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público	2.113.818,06		2.113.818,06
82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	448.905,53		448.905,53
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	629.192,23		629.192,23
	TOTAL	124.397.950,30		124.397.950,30

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.

ANEXO 17. Presupuesto de Ingresos 2011. Sección 98. Ingresos del Estado



**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO**

Resumen general por servicios y artículos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2011

Sección: 98 INGRESOS DEL ESTADO

(Miles de euros)

Económica	Explicación	98.01	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	55.239.231,00	55.239.231,00
10	Sobre la renta	54.042.000,00	54.042.000,00
11	Sobre el capital	74.000,00	74.000,00
12	Cotizaciones sociales	1.123.231,00	1.123.231,00
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	36.142.000,00	36.142.000,00
21	Sobre el Valor Añadido	24.968.000,00	24.968.000,00
22	Sobre consumos específicos	8.179.000,00	8.179.000,00
23	Sobre tráfico exterior	1.465.000,00	1.465.000,00
28	Otros impuestos indirectos	1.530.000,00	1.530.000,00
3	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	3.364.432,00	3.364.432,00
30	Tasas	730.368,00	730.368,00
31	Precios Públicos	3.000,00	3.000,00
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	525.450,00	525.450,00
33	Venta de bienes	16.613,00	16.613,00
38	Reintegros de operaciones corrientes	320.000,00	320.000,00
39	Otros ingresos	1.789.001,00	1.789.001,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.715.403,98	4.715.403,98
41	De organismos autónomos	118.245,74	118.245,74
42	De la Seguridad Social	142.576,82	142.576,82
43	De agencias estatales y otros organismos públicos	30.366,00	30.366,00
44	De ciudades, ent.públ.emp, fundac. y resto entes Sec.Públ.	11.571,00	11.571,00
45	De Comunidades Autónomas	4.004.780,00	4.004.780,00
46	De Entidades Locales	302.864,42	302.864,42
49	Del exterior	105.000,00	105.000,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	6.062.947,41	6.062.947,41
50	Intereses de títulos y valores	889.557,00	889.557,00
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	125.444,41	125.444,41
52	Intereses de depósitos	121.000,00	121.000,00
53	Dividendos y participaciones en beneficios	4.917.946,00	4.917.946,00
54	Rentas de bienes inmuebles	5.000,00	5.000,00
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	4.000,00	4.000,00
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	104.250,00	104.250,00
60	De terrenos	15.500,00	15.500,00
61	De las demás inversiones reales	750,00	750,00
68	Reintegros por operaciones de capital	88.000,00	88.000,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	372.030,00	372.030,00
71	De organismos autónomos	18.000,00	18.000,00
79	Del exterior	354.030,00	354.030,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	13.370.095,89	13.370.095,89



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO

Resumen general por servicios y artículos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2011

Sección: 98 INGRESOS DEL ESTADO

(Miles de euros)

Económica	Explicación	98.01		Total
81	Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público	11.207.688,00		11.207.688,00
82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	1.234.162,01		1.234.162,01
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	928.245,68		928.245,68
	TOTAL	119.390.390,08		119.390.390,08

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.

ANEXO 18. Presupuesto de Ingresos 2012. Sección 98. Ingresos del Estado



**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO**

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2012

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 98	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	54.845.845,39	54.845.845,39
10	Sobre la renta	53.689.000,00	53.689.000,00
11	Sobre el capital	120.000,00	120.000,00
12	Cotizaciones sociales	1.036.845,39	1.036.845,39
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	21.095.000,00	21.095.000,00
21	Sobre el Valor Añadido	13.633.000,00	13.633.000,00
22	Sobre consumos específicos	4.502.000,00	4.502.000,00
23	Sobre tráfico exterior	1.452.000,00	1.452.000,00
28	Otros impuestos indirectos	1.508.000,00	1.508.000,00
3	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	5.233.614,00	5.233.614,00
30	Tasas	846.000,00	846.000,00
31	Precios Públicos	3.000,00	3.000,00
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	1.477.164,00	1.477.164,00
33	Venta de bienes	12.000,00	12.000,00
38	Reintegros de operaciones corrientes	345.000,00	345.000,00
39	Otros ingresos	2.550.450,00	2.550.450,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	32.130.953,91	32.130.953,91
41	De organismos autónomos	222.747,09	222.747,09
42	De la Seguridad Social	142.576,82	142.576,82
43	De agencias estatales y otros organismos públicos	30.366,00	30.366,00
44	De edades, ent. públ. emp, fundac. y resto entes Sec. Públ.	18.954,00	18.954,00
45	De Comunidades Autónomas	30.615.280,00	30.615.280,00
46	De Entidades Locales	1.056.030,00	1.056.030,00
49	Del exterior	45.000,00	45.000,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	5.425.947,80	5.425.947,80
50	Intereses de títulos y valores	209.785,50	209.785,50
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	113.100,00	113.100,00
52	Intereses de depósitos	352.445,00	352.445,00
53	Dividendos y participaciones en beneficios	3.918.953,00	3.918.953,00
54	Rentas de bienes inmuebles	6.000,00	6.000,00
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	825.664,30	825.664,30
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	135.900,00	135.900,00
60	De terrenos	7.500,00	7.500,00
61	De las demás inversiones reales	400,00	400,00
68	Reintegros por operaciones de capital	128.000,00	128.000,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	365.734,33	365.734,33
71	De organismos autónomos	4.000,00	4.000,00
79	Del exterior	361.734,33	361.734,33
8	ACTIVOS FINANCIEROS	10.092.937,11	10.092.937,11



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2012

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 98		Total
81	Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público	5.993.100,00		5.993.100,00
82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	3.108.339,33		3.108.339,33
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	991.497,78		991.497,78
	TOTAL	129.325.932,54		129.325.932,54

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

ANEXO 19. Presupuesto de Ingresos 2013. Sección 98. Ingresos del Estado



**PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO**

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2013

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 98	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	66.181.420,99	66.181.420,99
10	Sobre la renta	63.511.300,00	63.511.300,00
11	Sobre el capital	132.800,00	132.800,00
12	Cotizaciones sociales	994.600,99	994.600,99
13	Impuestos sobre la producción y almacenamiento de energía eléctrica y combustible	1.542.720,00	1.542.720,00
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	40.734.453,65	40.734.453,65
21	Sobre el Valor Añadido	28.272.300,00	28.272.300,00
22	Sobre consumos específicos	9.578.153,65	9.578.153,65
23	Sobre tráfico exterior	1.377.900,00	1.377.900,00
28	Otros impuestos indirectos	1.506.100,00	1.506.100,00
3	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	4.323.559,01	4.323.559,01
30	Tasas	912.000,00	912.000,00
31	Precios Públicos	3.000,00	3.000,00
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	463.259,01	463.259,01
33	Venta de bienes	12.000,00	12.000,00
38	Reintegros de operaciones corrientes	370.000,00	370.000,00
39	Otros ingresos	2.563.300,00	2.563.300,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9.211.466,11	9.211.466,11
41	De organismos autónomos	223.471,09	223.471,09
42	De la Seguridad Social	153.017,67	153.017,67
43	De agencias estatales y otros organismos públicos	30.366,00	30.366,00
44	De edades, ent. públ. emp., fundac. y resto entes Sec. Públ.	30.623,12	30.623,12
45	De Comunidades Autónomas	7.623.008,23	7.623.008,23
46	De Entidades Locales	1.055.980,00	1.055.980,00
49	Del exterior	95.000,00	95.000,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	5.912.574,97	5.912.574,97
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	1.180.000,00	1.180.000,00
52	Intereses de depósitos	299.938,00	299.938,00
53	Dividendos y participaciones en beneficios	4.125.520,97	4.125.520,97
54	Rentas de bienes inmuebles	6.000,00	6.000,00
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	301.116,00	301.116,00
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	134.550,00	134.550,00
60	De terrenos	6.000,00	6.000,00
61	De las demás inversiones reales	550,00	550,00
68	Reintegros por operaciones de capital	128.000,00	128.000,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	526.695,37	526.695,37
71	De organismos autónomos	2.000,00	2.000,00
75	De Comunidades Autónomas	2.000,00	2.000,00
79	Del exterior	522.695,37	522.695,37



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ESTADO
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2013

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 98		Total
8	ACTIVOS FINANCIEROS	1.518.810,00		1.518.810,00
82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	530.230,00		530.230,00
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	989.580,00		989.580,00
	TOTAL	128.544.530,10		128.544.530,10

Fuente: SEPG. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

*Análisis de las Sentencias por Recurso de Amparo emanadas del TC entre 2010 y 2011:
Una propuesta para mejorar la eficiencia.*

ANEXO 20. Nota Informativa Nº 43/2013. Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete del Presidente
Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 43/2013

El Tribunal Constitucional es una institución del Estado que, al igual que sus Magistrados, no forma parte del Poder Judicial.

El artículo 159.4 de la Constitución fija que la condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible, entre otros supuestos, “con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos”. Por el contrario, el artículo 127 de la propia Constitución prohíbe a los miembros del Poder Judicial la pertenencia a partidos políticos o sindicatos, sin distinguir entre la simple militancia y el desempeño de funciones directivas.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ofrece en su artículo 19.1 una redacción idéntica a la del 159.4, al referirse al régimen de incompatibilidades de sus Magistrados.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional así lo ha aplicado en el Auto 226/1988, de 16 de febrero, señalando claramente que “la Ley Orgánica de este Tribunal, de aplicación prioritaria respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no impide que los Magistrados de este Tribunal puedan pertenecer a partidos políticos (...) y sólo se les impide ocupar dentro de los partidos cargos de carácter directivo”.

La Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por consiguiente, no establecen para los Magistrados del Tribunal Constitucional incompatibilidad alguna con el hecho de pertenecer o haber pertenecido a partidos políticos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales.

Madrid, 18 de julio de 2013.

Fuente: Tribunal Constitucional. Última hora – Nota de Prensa. Disponible en <http://www.sepg.pap.minhap.gob.es>

